

Introducción al

DERECHO

Elementos básicos



PEARSON
Prentice
Hall®

PATRICIA LEMUS R.
J. MANUEL VARGAS M.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO

Elementos básicos

INTRODUCCIÓN AL DERECHO

Elementos básicos

PATRICIA LEMUS RAYA

Maestra en Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México
Profesora de la asignatura Derecho Laboral
Facultad de Contaduría y Administración
Universidad Nacional Autónoma de México

JOSÉ MANUEL VARGAS MENCHACA

Doctor en Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México
Profesor de la División de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México

Revisión técnica:

Velia Carrillo García
Licenciada en Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México
Profesora titular de la asignatura de Derecho Escuela Preparatoria número 5
Universidad Nacional Autónoma de México



México • Argentina • Brasil • Colombia • Costa Rica • Chile
España • Guatemala • Perú • Puerto Rico • Venezuela

LEMUS RAYA, PATRICIA
VARGAS MENCHACA, JOSÉ MANUEL

Introducción al Derecho

PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006

ISBN: 970-26-0801-5

Área: Bachillerato

Formato: 20 × 25.5 cm

Páginas: 224

Editor: Luis Rojo Dueñas
luis.rojo@pearsoned.com
Editor de desarrollo: Felipe Hernández Carrasco
Supervisor de producción: José D. Hernández Garduño
Diseño y diagramación: EG Corporación de Servicios Editoriales y Gráficos S.A. de C.V.
Diseño de portada: EG Corporación de Servicios Editoriales y Gráficos S.A. de C.V.

PRIMERA EDICIÓN, 2006

D.R. © 2006 por Pearson Educación de México, S.A. de C.V.
Atacomulco 500-5° Piso
Industrial Atoto
53519 Naucalpan de Juárez, Estado de México

Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana Reg. Núm. 1031

Prentice Hall es una marca registrada de Pearson Educación de México, S.A. de C.V.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación pueden reproducirse, registrarse o transmitirse, por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea electrónico, mecánico, fotoquímico, magnético o electroóptico, por fotocopia, grabación o cualquier otro, sin permiso previo por escrito del editor.

El préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso de este ejemplar requerirá también la autorización del editor o de sus representantes.

ISBN 970-26-0801-5

Impreso en México. *Printed in Mexico.*

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 – 09 08 07 06



CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	ix
PRIMERA UNIDAD.....	1
ESTRUCTURA DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	1
Introducción a los conceptos básicos del derecho.....	2
Mundos del ser y del deber ser.....	3
Procesos de creación de las normas.....	17
BIBLIOGRAFÍA.....	27
SEGUNDA UNIDAD.....	29
DERECHO PÚBLICO Y SUS RAMAS.....	29
Las ramas del derecho y su naturaleza jurídica.....	30
Derecho constitucional.....	32
Derecho administrativo.....	48
Derecho penal.....	54
Derecho procesal.....	63
Derecho internacional público.....	74
BIBLIOGRAFÍA.....	80
TERCERA UNIDAD.....	83
DERECHO SOCIAL.....	83
Derecho social.....	84
Derecho del trabajo.....	86
Derecho de la seguridad social.....	100

Derecho agrario	103
Derecho del medio ambiente o derecho ecológico	106
Derecho económico	117
Derecho educativo nacional	120
BIBLIOGRAFÍA	126
CUARTA UNIDAD	127
DERECHO PRIVADO	127
Derecho privado y sus ramas	128
Derecho civil	128
Derecho mercantil	158
Derecho internacional privado	197
BIBLIOGRAFÍA	202
GLOSARIO	203
ÍNDICE ANALÍTICO	211

PRESENTACIÓN

Introducción al derecho. Elementos básicos es una obra elaborada por Patricia Lemus Raya y José Manuel Vargas Menchaca, académicos jóvenes que están comprometidos con su labor docente, al vincular su práctica profesional con la investigación jurídica; dentro de su labor académica ambos catedráticos comparten sus conocimientos con los alumnos de las facultades de Derecho y de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como con otras instituciones de educación superior.

Ellos han logrado exponer de manera práctica y didáctica su experiencia como profesionistas y académicos. El resultado de ese esfuerzo es esta obra que abarca temas como los conceptos básicos del derecho, que sirven de manera introductoria al mundo del derecho y del deber ser; la clasificación del derecho en sus ramas de derecho público, derecho privado y derecho social; además del desarrollo particular de esos temas, que resulta una agradable experiencia por su forma sencilla, clara y precisa de ilustrar los conceptos jurídicos.

Los autores de esta obra son abogados comprometidos con la sociedad e interesados en que se conozca de una manera práctica el derecho positivo mexicano, el cual impera exclusivamente en nuestro país, donde todos los ciudadanos deberíamos tener los conocimientos necesarios para lograr la convivencia en sociedad, logrando con ello un auténtico Estado de derecho.

Quiero reconocer la loable labor de los autores y expresarles mis mejores deseos de éxito al publicar la presente obra.

M.A. Francisco Solares Altamirano
Jefe de la Licenciatura en Administración
Facultad de Contaduría y Administración, UNAM

INTRODUCCIÓN

El derecho, al igual que otras ciencias, constituye una parte indispensable del conocimiento para la vida diaria de cualquier persona que integra una sociedad.

Debido a lo complejo y árido que para muchos resulta la forma en que surge y se manifiesta el derecho, en el presente libro ofrecemos una forma sencilla y clara de comprender la ciencia jurídica, con la finalidad de que se reconozca en ella una herramienta indispensable en las relaciones humanas.

Cabe aclarar que nuestro objetivo no es el de convencer a los estudiantes de que se formen como licenciados en derecho, sino ofrecerles la comprensión de los elementos básicos que les faciliten su aplicación en su vida diaria, y les permitan en un momento dado exigir el respeto a sus derechos o bien la defensa de los mismos ante quien corresponda o, incluso, les evite caer en conductas que pudieran ser sancionadas por las leyes.

De este modo, en el presente libro exponemos de manera lógica, apoyándonos en imágenes, cuadros sinópticos y otros recursos gráficos, los distintos temas que resultan esenciales para la comprensión del derecho positivo mexicano.

El libro se compone de cuatro unidades. En la primera se abordan los aspectos que justifican la importancia del derecho en la vida cotidiana del hombre; también se comentan los mundos del ser y del deber ser, así como los valores y fines que persigue la ciencia jurídica. Se desarrolla lo que debe entenderse por norma jurídica y los criterios de clasificación de la misma para, de este modo, exponer la definición del derecho y sus vertientes: el derecho positivo y el derecho vigente, además de los procesos de creación de las normas jurídicas y los órganos facultados para emitirlas. Esta unidad se complementa con los distintos tipos de fuentes que dan origen al derecho y la integración de un sistema jurídico, estableciendo la jerarquía que observan los diversos ordenamientos del sistema de justicia de nuestro país. Finalmente se explican las ramas fundamentales que integran el derecho, es decir: público, privado y social.

En la segunda unidad se exponen las definiciones, características y propósitos de las ciencias jurídicas que integran una de las grandes ramas del derecho: el público. En esta parte también se analizan los aspectos sustanciales de las siguientes ciencias del derecho: constitucional, administrativo, penal, procesal e internacional público. En relación con el derecho constitucional se comentan las partes que integran la Constitución Política Mexicana, se explica qué son las garantías individuales y cuáles las sociales. Se expone qué es y contra qué actos procede el tan mencionado juicio de amparo, y se comentan cuáles son algunas de las características que tiene la forma de gobierno en México.

Con respecto al derecho administrativo, se desarrolla una de las partes que integran el poder público, identificado con los órganos que forman parte del Poder Ejecutivo. De este modo se explica qué órganos integran la administración pública en sus distintas modalidades y las funciones que en lo general realizan.

En cuanto al derecho penal, se abordan las áreas temáticas que integran su estudio, la acepción de delito y los criterios de clasificación de los mismos; de manera ejemplificativa se analizan algunos de los delitos contemplados en el Código Penal Federal, como son el estupro, la violación o el incesto, así como los fines que persiguen los castigos y penas que son impuestos con motivo de la comisión de delitos.

En lo que se refiere al derecho procesal se presentan cuáles son los órganos competentes para conocer de los conflictos que surgen entre las personas con motivo de sus relaciones jurídicas. Se explica la integración de los órganos que componen el Poder Judicial de la Federación, así como del Distrito Federal, y se desarrollan en forma general las etapas de un juicio civil ordinario y las diferencias que se observan con respecto a un proceso penal.

En relación con el derecho internacional público, se abordan dos de las organizaciones internacionales en las que participa México y cuyo desempeño observa una importante influencia en el mundo moderno: la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas. Además se precisa cuál es la posición de México frente a los conflictos internacionales y se precisa en qué consisten las doctrinas que en diversos momentos ha adoptado nuestro país: la Estrada y la Monroe.

En la tercera unidad se abordan temas correspondientes al derecho social, los cuales intervienen en un terreno en el que la sociedad es la más interesada en que se regulen estos derechos pues sus efectos repercuten no sólo en la vida del individuo en lo personal, sino también a la sociedad en su conjunto. Así tenemos que, de acuerdo con algunos autores reconocidos, las materias que integran el derecho social son: derecho del trabajo, derecho de la seguridad social, derecho agrario, derecho económico, derecho del medio ambiente y derecho de la educación.

Estas ramas del derecho se distinguen de las demás en virtud de que se avocan a regular las relaciones que afectan a ciertos grupos de personas vulnerables por las injusticias, procurando erradicar ciertos vicios que las perjudican y persiguiendo la justicia social, esto es, el bien común.

La cuarta unidad se enfoca en el derecho privado y las ramas que lo conforman, es decir: el derecho civil, el mercantil y el internacional privado. El primero de ellos se diversifica a su vez y atiende a diversos aspectos jurídicos que afectan a las personas, a las relaciones familiares y a los bienes, además de estudiar lo relativo al contrato y convenio así como a las sociedades civiles y la regulación jurídica de cada una de estas figuras; el derecho mercantil, en cambio, regula básicamente las relaciones jurídicas derivadas de los actos comerciales y las personas que los ejercen; también se estudia el tema de las obligaciones mercantiles.

Finalmente, en la parte relativa al análisis del derecho internacional privado, se abordan aquellas cuestiones surgidas con motivo del conflicto de las leyes y las reglas generales establecidas en nuestro país para determinar la supremacía jurídica y la aplicación de las leyes en el conflicto de las mismas.



Primera Unidad

ESTRUCTURA DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Objetivos

En esta unidad los estudiantes aprenderán:

- La importancia del derecho en su vida cotidiana.
- Las diferencias entre ley natural y ley social.
- A identificar las normas jurídicas.
- Las diversas definiciones del vocablo *derecho*.
- A distinguir entre derecho positivo y derecho vigente.
- La clasificación del derecho.

Introducción a los conceptos básicos del derecho

Con el fin de tener una idea integral del derecho, para entender su esencia, sus principios y razones últimas, debemos considerarlo en relación con tres aspectos fundamentales, que son el orden normativo, el orden social y el orden ético.

El primero es referente a la norma jurídica, a partir de la autoridad que conforma el Estado, en su principio constitutivo y esencial; el segundo abarca todos los fines que son susceptibles de ser alcanzados mediante la convivencia humana, y el tercero referido al bien actuar, en el cual participan las esferas de lo normativo y lo social; sin los principios de este orden las normas y las relaciones sociales perderían su carácter humano y carecerían de sentido; así, el Estado también participa del orden ético o moral.

Importancia del derecho en la vida cotidiana del hombre

El ser humano vive en compañía de sus semejantes, lo que trae como consecuencia que existan fricciones o conflictos entre las personas, por lo que surge el derecho como autoridad necesaria para regular la convivencia y evitar el uso de la fuerza como sucedía en la antigüedad; su misión es señalar a cada quien sus derechos, facultades y obligaciones, y garantizar una convivencia social humana generando paz, seguridad y orden social sobre bases de igualdad y justicia.

Esto es lo ideal, sin embargo, la existencia del derecho no logra evitar los conflictos, pero sí los disminuye y da las bases para encontrar soluciones.

El derecho es importante ya que todas las actividades del hombre están regidas por él, si lo pensamos no existe nada en lo que no esté representado el derecho, por ejemplo, todo lo que compras o vendes está sujeto al derecho, lo mismo sucede con el matrimonio, el divorcio, o bien las consecuencias que derivan de la unión libre, el registro del recién nacido, el testamento y la muerte.

El derecho no sólo regula lo que se sucede entre las personas físicas, también rige las relaciones entre las personas morales, por ejemplo las sociedades anónimas o bien entre las naciones, e incluso comprende aspectos cuya preocupación social ha surgido a partir de la segunda mitad del siglo XX, como lo relativo a ecología, espacio exterior, internet, etcétera.

En suma, el derecho es omnipresente en la vida del hombre en sociedad y tiene por objeto establecer reglas claras y precisas en relación con todos los fenómenos que están relacionados con la convivencia de los hombres en sociedad.



AUTOEVALUACIÓN

1. Explica cómo y por qué surge el derecho.

2. Indica cuál es la importancia del derecho.

3. ¿Cuál es la misión o propósito del derecho?

Mundos del ser y del deber ser

En relación con el ser y el deber ser Miguel Villoro Toranzo señala que “los juicios (de valor) tienen una función reguladora de la objetividad, es claro que la distinción entre juicios enunciativos y juicios normativos establece dos reinos distintos de objetividad. Uno es el reino del ser, regulado por la razón pura según leyes constantes e indefectibles. Otro es el reino del deber ser, regulado por la razón práctica de acuerdo con las leyes morales legisladas por el imperativo categórico”.¹

De este modo, al hablar del ser debemos entender la explicación objetiva de una realidad evidente; al sistema de la razón que explica las cosas y sus relaciones, también conocido su estudio como ontología y, al referirse al derecho, como ontología jurídica.

En cambio el deber ser es la necesidad moral de realizar los actos que son acordes con el bienestar de la naturaleza humana y en consecuencia la perfeccionan, y de omitir aquellos actos que la degradan. El estudio del deber ser puede ser también identificado como deontología y, al referirse al derecho, como deontología jurídica.

La ley natural

Se refiere a que Dios es principio y fin de todas las cosas, puede ser conocido con certeza, partiendo de las cosas creadas por la luz natural de nuestra razón. Así, se parte de que Dios creó al mundo por un acto de su propia perfección y al hacerlo estableció sus propias directrices que constituyen el orden universal y de este modo se asigna a cada criatura un lugar y una función determinados.

A este orden esencial están sometidos todos los seres creados; rige tanto para las cosas necesarias cuanto para las contingentes. En el concepto de ley eterna quedan comprendidas todas las llamadas leyes naturales, así como las leyes lógicas, morales e históricas.

Como resultado de lo anterior la ley natural comprende todos los criterios y principios supremos de la conducta humana, considerada ésta en dos aspectos, uno individual y otro social. De este modo la ley natural comprende juicios enunciativos

¹ Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de filosofía del derecho*, 5ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 344.

cuyo fin es explicar y demostrar las relaciones que existen entre los fenómenos. La ley natural es válida cuando es verdadera; en consecuencia, el derecho natural es el intrínsecamente justo, el que es valioso por sí mismo, el que atiende al fondo y no a la forma.

Todas las leyes, en sentido estricto, son naturales debido a que expresan relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de los seres. Las leyes naturales, ya sean físicas, químicas o biológicas, tienen el rasgo común de ser manifestaciones varias de la materia. Estas leyes pertenecen al mundo del ser, debido a que expresan las relaciones existentes entre los fenómenos de la naturaleza y explican además cómo ocurren las cosas. De este modo regulan relaciones de carácter necesario y son inviolables.

La ley social

Expresa reglas de conducta, señala el acto que debe realizarse, porque es justo, útil o conveniente; también expresa la omisión de un determinado acto. Las leyes sociales constituyen el llamado mundo normativo o mundo del deber ser, el cual comprende los principales campos del actuar del hombre, regula relaciones que tienen un carácter contingente, esto es, que los supuestos pueden o no suceder.

Si bien es cierto que las leyes sociales son susceptibles de ser violadas, esto no conduce a su invalidez, ni tampoco es afectada la importancia de su contenido. De este modo las leyes sociales constituyen el llamado mundo normativo o mundo del deber ser, el cual se refiere a la forma de actuar del hombre.

Axiología

Esta disciplina tiene por objeto estudiar los valores a cuya realización debe tender el derecho; también es llamada *estimativa*, que es la parte de la filosofía encargada del estudio de los valores.

En relación con la acepción de valor, Mario I. Álvarez Ledesma señala que “los valores se traducen en cosas o conductas que estimamos valiosas, buenas moralmente, para nuestra vida y funcionan como parámetros para calificar nuestras acciones o nuestras omisiones; tal calificación puede aludir también a una institución o un fenómeno social como el derecho”.²

El valor de lo jurídico, agrega Álvarez Ledesma, está dado en razón de lo que el derecho aporta a la vida social. Consecuentemente, el derecho, en cuanto conjunto de normas jurídicas, propicia ciertos valores sin los cuales sería imposible cumplir su función básica: la de facilitar la convivencia social.

Por su parte, Eduardo García Máynez, al referirse a los valores jurídicos, ofrece la siguiente clasificación:

- a) fundamentales
- b) consecutivos
- c) instrumentales

² Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al derecho*, McGraw-Hill, México, 1995, p. 25.

Los valores jurídicos fundamentales son: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Se denominan fundamentales en tanto que de ellos depende la existencia de todo orden jurídico genuino.

Los segundos son consecuencia inmediata de la armónica realización de los fundamentales; los más importantes son: la libertad, la igualdad y la paz social.

Los valores jurídicos instrumentales son las garantías constitucionales y en general todas las garantías relacionadas con el procedimiento o debido proceso; llevan esta denominación en razón de que fungen como medios de realización de los valores de cualesquiera de las otras especies.³

Lo anterior podemos observarlo en el esquema siguiente:

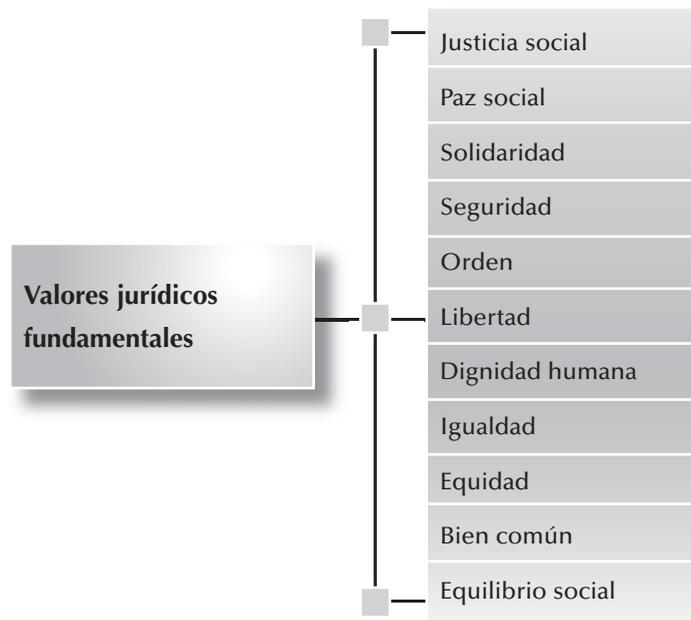


Por otro lado, Abelardo Rojas Roldán contribuye con una clasificación diferente, indica que son 11 los valores jurídicos:

1. justicia social, consiste en dar a cada quien lo que le corresponde;
2. paz social, se refiere a que todo se realice sin violencia, lo que se traduce en tranquilidad;
3. solidaridad, alude a la cooperación, dar y recibir, es complementarse los unos con los otros. Consiste en repartir las responsabilidades sociales;
4. seguridad jurídica, se traduce en ese ambiente que nos da confianza, sabiendo que las leyes se aplican a todos por igual;
5. orden, es lo contrario a caos o sorpresa, significa planificación y arreglo;
6. libertad, al respecto todo ser humano requiere para su existencia, vida y desarrollo ser libre;

³ García Máñez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, 11ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 439.

7. dignidad humana, se refiere a un atributo exclusivo del ser humano. De este modo, tratar a una persona con dignidad es darle el lugar que le corresponde en el reconocimiento de su calidad humana;
8. igualdad humana, corresponde al tratamiento equiparado que se otorga a las personas que están en las mismas situaciones, condiciones y circunstancias, es no tratar a una persona de manera diferente de la que se trata a otro semejante;
9. equidad, alude al grado máximo de justicia;
10. bien común, se refiere al bienestar de la sociedad y de sus miembros; es la meta o ideal a alcanzar, de una buena organización de la vida social dependerá el logro de alcanzar la felicidad; y
11. equilibrio social, consiste en regular y conducir las cosas por el lado intermedio, hasta que se alcance un punto de moderación. De este modo, es el punto donde termina la libertad de una persona, porque empieza la de otro.⁴



Con base en lo anterior entendemos que el valor de la función ordenadora del derecho implica la existencia de la paz social, la cual se lleva a cabo mediante lo previsto por las normas jurídicas.

De este modo, el valor sólo tiene sentido y plenitud dentro del medio social. Los valores cambian según las sociedades, por eso tienen un valor colectivo, en consecuencia, la verdadera naturaleza de los valores es social. Para que los hombres puedan

⁴ Rojas Roldán, Abelardo, *El estudio del derecho*, Porrúa, México, 2000, p. 243.

escoger un valor se necesita que gocen de libertad o de libre albedrío para que puedan decidir lo que es justo. Al realizarse los valores en sociedad surge la cultura, por lo que es importante señalar que los valores culturales son los que dan identidad a las naciones.

Los fines del derecho

Están íntimamente ligados con los valores; la diferencia estriba en que los fines son los propósitos a cumplir, en cambio los valores son la meta a seguir. El ser humano es el único ser en el universo que puede proponerse fines y también es el único que está en contacto con los valores.

Los fines a los que trata de llegar el derecho son la justicia, la equidad, la seguridad, el orden público o bien común.

La *justicia* es social porque surge en la sociedad formada por hombres. La estabilidad de un sistema jurídico, su capacidad de generar paz y orden no depende sólo del fiel acatamiento de las normas sino de la disposición de los obligados a aceptarlas como justas y rectas.

La *seguridad* implica que el individuo sabe que la situación de la que goza no será cambiada por una acción violenta contraria a las reglas o a los principios sociales; es decir, las relaciones entre los ciudadanos se mantienen sin violencia y cada individuo está protegido contra la agresión de los demás. También la seguridad se puede tomar como un orden social organizado para el cuidado del orden común; la ejemplifican la fuerza armada o la policía.

La *certeza*, como parte de la seguridad, juega un papel muy importante en las relaciones de los miembros de la sociedad; los hombres saben de las consecuencias de sus actos; tienen manera de decidir lo que pueden o no hacer.

El derecho tiende a garantizar de manera cierta e inequívoca la acción futura de los demás.

El *bien común*, según Luis Alfonso Dorantes Tamayo, es “el bienestar de la mayoría de los individuos de una sociedad organizada políticamente”.⁵ El bien común es la justa organización de la sociedad para que el individuo no se haga justicia a sí mismo ni cometa injusticia impunemente.

Con base en lo anterior, comprendemos que el bien común alude al bienestar de la sociedad y de sus miembros, es la meta o ideal a alcanzar, para lo cual el orden y la paz social, la justicia y la seguridad contribuyen de manera indiscutible.

Las normas

Son clasificadas en cuatro rubros: morales, religiosas, jurídicas y de trato social. En las *morales* se entiende una manera de actuar, sentir y pensar; con las normas morales el hombre se vincula con Dios. En relación con lo anterior se considera que cada persona es libre, según su pensamiento y su forma de educación, de ir elevando su

⁵ Dorantes Tamayo, Luis Alfonso, *Filosofía del derecho*, 2ª ed., Oxford, México, 2000, p. 210.

nivel de moralidad mediante su propio esfuerzo, el cual lo llevará a conseguir su propio perfeccionamiento individual. De un modo u otro el hombre conocerá o estará expuesto a las normas morales por medio de su conciencia, ya que su actuar o el no hacerlo lo vincula indefectiblemente con la toma de decisiones sobre el bien y el mal. De este modo, el hombre se encuentra ante un deber, ya sea de acción o de omisión.

En segundo lugar tenemos que las normas *religiosas*, al igual que las morales, surgen del mismo fenómeno: la actitud que toma el ser humano al realizar una conducta o al omitir un determinado acto; ambas son unilaterales, ya que en este ámbito moral, que algunos autores califican como religioso, no existe persona autorizada para exigir el cumplimiento del deber, no existe un tercero que nos obligue a cumplirlas y, por lo tanto, se denominan normas incoercibles; su cumplimiento debe hacerse de forma espontánea, sin presiones externas dirigidas a obtener una determinada conducta.

A partir de lo expuesto, las normas morales y religiosas pueden manifestarse o percibirse de dos formas: la interior y la exterior; en la primera es el fuero interno de la conciencia donde tiene que decidirse entre el bien y el mal; y en la segunda, el hombre con su actuar descubre la maldad o la bondad de su proceder. Las normas también pueden calificarse como autónomas, es decir que se autolegislan; en consecuencia tienen reconocimiento espontáneo creado por la propia conciencia. De este modo el autor de la norma o regla es el mismo sujeto que debe cumplirla.

Por otro lado y atendiendo al tercer rubro, tenemos que cuando las personas se relacionan entre sí deben observar determinadas conductas que son reguladas por las normas jurídicas, las cuales contienen mandatos o disposiciones que determinan lo que debe ser; lo anterior para evitar conflictos entre las personas, ya que dichas normas fijan límites a la conducta individual o colectiva con el fin de mantener la paz y la armonía social.

En las sociedades modernas y contemporáneas las normas jurídicas son impuestas por la autoridad y/o el Estado con carácter obligatorio, ya que éste cuenta con órganos adecuados para su emisión e incluso para hacerlas cumplir aun sin la voluntad de los individuos; las normas no sólo crean deberes sino que también otorgan facultades. Por ejemplo, frente al deber de un individuo, surge en su prójimo (o su vecino) una facultad para que la norma jurídica se cumpla.

Las normas se establecen para que los ciudadanos las acaten, de no hacerlo serán sujetos a sanciones o castigos que pueden ser de naturaleza civil, administrativa y/o penal, dependiendo del ordenamiento o norma jurídica que se transgrede, sea Código Civil, Reglamento de Tránsito o Código Penal, respectivamente.

Las normas en México siempre estarán escritas y se presentan asociadas unas con otras en torno a un tema en común que normalmente es identificado como una institución jurídica. Asimismo, puede darse el caso de que las normas referentes a una misma materia se encuentren dispersas en varios documentos legales, en leyes, tratados, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares.

En ocasiones su integración es normativa, esto es, cuando se aborda una materia en un solo ordenamiento jurídico se le llama código; tenemos el Código Civil, en el cual se comprenden todas las instituciones jurídicas reguladas por dicha materia, al

menos todas aquellas conocidas al momento de su expedición. En otros casos aunque se intente su integración, independientemente de las causas que lo motiven, ésta simplemente no se logra, verbigracia, no existe un Código del Trabajo y en su lugar tenemos, sin ser exhaustivos en la materia, una Ley Federal de los Trabajadores del sector privado y otra Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por último, indicaremos que las normas de trato social son aquellas que tienen por objeto hacer más llevadera la convivencia en sociedad, esto es, sirven para evitar situaciones de tensión social, ya que básicamente se refieren a normas sobre la cortesía, tolerancia y urbanidad.

Normas jurídicas

En principio comentaremos sobre su clasificación y sistematización, con lo cual se facilita su comprensión y entendimiento; conviene conocer el lugar que corresponde a una norma dentro del sistema jurídico. De este modo, las normas jurídicas pueden clasificarse según su ámbito de validez en: *a)* espacial, *b)* material, *c)* temporal, *d)* personal y *e)* jerarquía.

El ámbito *espacial* de validez es la porción del espacio geográfico o territorial en que un precepto es aplicable; así se pueden distinguir, atendiendo a la forma de organización del Estado mexicano, en normas internacionales, nacionales o federales, locales o estatales y municipales.

El ámbito *material* de validez se refiere a que sólo es válida la norma dependiendo del tema, tipo de asunto o materia jurídica de que se trate, es decir, los preceptos jurídicos están agrupados en derecho público, derecho privado y derecho social. Cabe señalar que en la antigüedad sólo existían los dos primeros y que es prácticamente a partir del siglo XX cuando se comienza a hablar de derecho social, en el cual en principio se asignó una función social a la propiedad, para después adoptar lo que hoy conocemos como la protección a determinados grupos sociales.

En relación con el derecho público tenemos que las normas jurídicas se dividen, entre otras, en constitucionales, administrativas y penales; en el segundo, derecho privado, sin ser limitativos, en civiles y mercantiles; y en el tercero, derecho social, de manera enunciativa, en agrarias y laborales.

Conforme al ámbito *temporal* de validez, las normas no lo son en todo tiempo, observan un límite temporal, es decir, tienen una vigencia determinada. Un ordenamiento o precepto jurídico estará vigente hasta que sea abrogado o derogado por otro. Cabe señalar que la entrada en vigor de un ordenamiento jurídico o de un precepto jurídico determinado se identifica observando los artículos transitorios ubicados al final del ordenamiento jurídico.

En seguimiento de lo anterior cabe comentar los sistemas a partir de los cuales entra en vigor la ley; básicamente se conocen dos, llamados sucesivo y sincrónico. En el primero el ordenamiento tiene vigencia a los tres días siguientes al de su fecha de publicación en el diario o periódico oficial de la localidad o territorio; este plazo se extenderá un día por cada 40 kilómetros a la redonda de distancia entre el lugar de publicación y el lugar en que tenga aplicación.

En el sistema sincrónico la ley inicia su vigencia en la fecha que se indica en el artículo transitorio del ordenamiento jurídico. Es de observarse que generalmente es más utilizado este sistema y lo normal es que los ordenamientos jurídicos indiquen su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el medio oficial de que se trate.

Por otro lado, la duración o tiempo de aplicación de las normas jurídicas es con una vigencia indeterminada, esto es, no se ha limitado el tiempo de duración de las mismas; de este modo la norma termina cuando es abrogada o derogada por ordenamientos jurídicos posteriores.

Ahora bien, la expresión “abrogar” es el acto de voluntad de la autoridad que determina la revocación o supresión total de una ley u ordenamiento jurídico; si la revocación es parcial, es decir si sólo se eliminan algunos artículos del ordenamiento, entonces habrá derogación.

Así, cuando hablemos de la terminación de la vigencia de una norma jurídica debemos tener cuidado de referirnos apropiadamente a abrogación o derogación, es decir, si es total o parcial la revocación de un ordenamiento jurídico.

El ámbito *personal* de validez se refiere a que las normas son aplicables para algunas o determinadas personas, es decir, sólo para mayores de edad o bien para menores, para hombres o para mujeres, para obreros o para comerciantes, para nacionales o para extranjeros. En cambio, también las normas pueden ser de tipo general, por ejemplo el artículo tercero constitucional dispone que todo individuo tiene derecho a recibir educación primaria y secundaria.

Por último, la *jerarquía* de las normas jurídicas. Al respecto las normas de grado jerárquico superior tienen, respecto de las normas que le son inferiores, dos características: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez.

Las normas más importantes en orden jerárquico son las normas constitucionales identificadas como la ley primaria o Carta Fundamental de deberes y derechos; en el caso de México a nivel federal tenemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM. Debajo de estas normas constitucionales, existen las disposiciones que regulan de manera más amplia determinados artículos constitucionales, creando así las leyes reglamentarias.

Además tenemos las normas ordinarias y las secundarias, que son ordenamientos jurídicos aprobados por el poder legislativo, denominado, en el caso de México, Congreso de la Unión.

Asimismo, existen normas reglamentarias, las cuales están contenidas en los reglamentos, decretos y acuerdos emitidos por el poder ejecutivo; y finalmente normas individualizadas, contenidas en las decisiones o sentencias del poder judicial o incluso en los convenios y contratos celebrados entre particulares.

A partir de lo anterior, cabe aclarar para beneficio del lector que el poder público se divide para su ejercicio en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. El primero (poder legislativo) integrado por representantes del pueblo o nación, conocidos en el caso de México como diputados y senadores, quienes duran en el cargo tres y seis años, respectivamente, según lo dispone el artículo 51 de la CPEUM. Su elección

y actuación se regula a nivel federal por el Código Federal Electoral, o por la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y su Reglamento.

El poder ejecutivo está compuesto por el (o los) dirigente(s) de un país o nación y la estructura administrativa y organizacional que de él depende; en el caso de México se alude al presidente de la República para referirse al jefe de Estado y jefe de gobierno encarnado en una sola persona; cuando en algunos otros países existen dos personas, verbigracia Inglaterra, en la cual el jefe de Estado es la reina y el jefe de gobierno es el primer ministro. Al referirnos a la estructura administrativa, en el caso de México, hablamos de la administración pública federal, la cual puede clasificarse en centralizada y paraestatal; en el primer caso se refiere a las secretarías de Estado, actualmente 18 (entre las que se encuentran las de Gobernación y de Economía); en cuanto a las paraestatales, son empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria, dependiendo del número de acciones con que el Estado participe en dichas empresas; con más del 50% es mayoría, si es inferior es minoría; sociedades nacionales de crédito; fideicomisos públicos, instituciones de seguros y fianzas; y organismos públicos descentralizados.

Cabe agregar que para regular la estructura administrativa en sus distintos niveles y tipos existe la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los Reglamentos Interiores de las Secretarías, así como los Manuales de Organización de las mismas, además de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.

El poder judicial lo integran los órganos que imparten justicia respecto de los conflictos que son sometidos a su consideración por las partes en controversia. Dichos órganos, conocidos como tribunales, están previamente establecidos por la ley, pueden integrarse en forma unipersonal atendiendo al número de personas que los dirigen, por ejemplo, a nivel federal existen los juzgados de distrito (unipersonales, un juez por distrito) y tribunales colegiados (pluripersonales, compuestos por 3 magistrados).

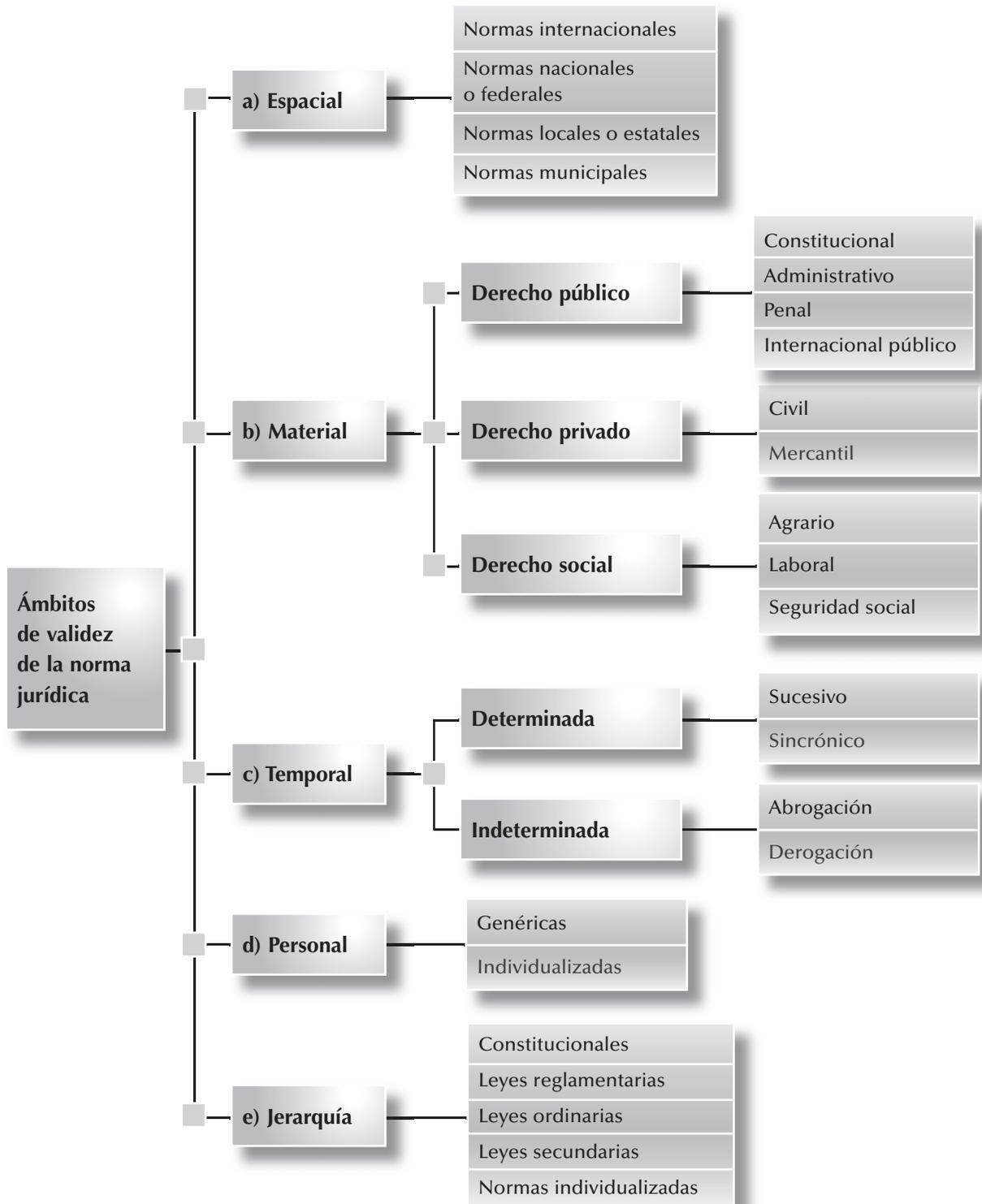
Para regular la integración de los distintos órganos, así como la actuación de sus integrantes, existe a nivel federal la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la página siguiente (12) podemos apreciar, de manera esquemática los ámbitos de validez de la norma jurídica.

Definición del derecho

Es común que se identifique erróneamente al término “derecho” con la expresión “ley”, cuando se alude al conjunto de normas o disposiciones jurídicas que regulan la conducta de los hombres; lo mismo sucedería si nos referimos a Escuela o Facultad de Leyes en lugar de Escuela o Facultad de Derecho. De este modo, cabe señalar que el derecho no se limita a la creación y aplicación de ordenamientos jurídicos; el derecho comprende, además de una sistemática propia, principios y conceptos generales, instituciones y fines que no quedan limitados a las leyes.

Al respecto, Rafael Rojina Villegas define al derecho como “un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen



por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva”.⁶ La *bilateralidad* es una de las características esenciales del derecho, puesto que sus normas tienen dos aspectos: la de un derecho y de una obligación. Todo lo que el derecho postula u ordena es algo que le debemos a alguien, es decir, todo lo que es facultad de alguno es obligación para otro, y viceversa.

La *externalidad* quiere decir que al derecho le interesan, primordialmente, las manifestaciones externas de la conducta humana, el aspecto objetivo del comportamiento y, en segundo plano, la intención, móvil o propósito de la acción.

Las normas son calificadas como *heterónomas* porque están sometidas a la autoridad o mando de otro. Asimismo, se caracterizan por ser *coercibles* en tanto que imponen el cumplimiento de sus mandatos por la fuerza si es necesario.

Con base en lo anterior podemos señalar que el derecho es el conjunto de conceptos, principios, instituciones, normas y fines establecidos por los hombres para regular la convivencia social que permita la armonía y paz social.

Así, las normas en lo particular imponen a los hombres deberes y, por otro lado, les confieren facultades; dichas normas, como parte del derecho, establecen las bases de la convivencia social, cuyo fin es dotar a todos los miembros de una sociedad de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.

Derivado de lo anterior, podemos sostener que la formación del derecho y su desenvolvimiento va a la par de la historia del hombre desde que éste desarrolla vida social; su forma de comportamiento va formando conceptos, valores, principios y fines que dan paso al desarrollo del derecho, convirtiéndose en una ciencia; entre los propósitos de la ciencia jurídica se cuenta el identificar los deberes y obligaciones de las personas y encontrar soluciones a los conflictos.

Por su etimología la palabra “derecho” tiene su origen en el vocablo latino *directum*, el cual deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir, encaminar); que a su vez proviene de *regere, rexi, rectum* (conducir, guiar, conducir rectamente bien).⁷ Así, “derecho” es recto, siempre en la misma dirección, sin ángulos ni torceduras.⁸

Efraín Moto Salazar indica que la palabra “derecho” se emplea en dos sentidos; en el primero la define como “una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos”, mientras que en el segundo es “el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales”.⁹

Con base en lo anterior, podemos entender al derecho como los conceptos, principios, instituciones, normas y fines que regulan la convivencia social, que están agrupados y constituyen un sistema.



⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, “Introducción, personas y familia”, tomo I, Porrúa, México, 1991, p. 7.

⁷ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, México, 2002, p. 176.

⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, 2ª ed., Planeta, España, 1990, p. 379.

⁹ Moto Salazar, Efraín, *Elementos del derecho*, 47ª ed., Porrúa, México, 2002, pp. 7 y 8.

Para que funcione este sistema deben participar varias personas (*legisladores*) y el *presidente* de la República, encargados de producir o generar las normas.

Jueces, encargados de interpretar las normas y aplicar los conceptos, principios, instituciones y fines del derecho para la resolución de los conflictos; y la *autoridad*, encargada de ejecutar y hacer cumplir las normas.

La palabra “derecho” tiene cuatro acepciones: derecho como facultad; derecho como ciencia; derecho como idea moral de justicia, y derecho como sistema de normas.

Con base en lo anterior, para formar nuestra propia cultura jurídica, el derecho mexicano, observamos que en nuestro devenir histórico en gran medida aprovechamos las instituciones y prácticas derivadas del derecho romano, del derecho germánico y del derecho canónico. De este modo, el conocimiento, comprensión y asimilación de los principios fundamentales de los mencionados derechos son indispensables dentro del proceso de identificación de nuestra cultura jurídica, motivo por el cual se le denomina como de tradición romano-canónico-germánica.

Como resultado del proceso de integración del derecho mexicano, reconocemos que algunos de los preceptos fundamentales del derecho son: vivir honestamente, no hacer daño a otro y dar a cada quien lo que le pertenece. Por lo tanto, la justicia y la equidad son los criterios que, acompañados de la seguridad y certeza, proporcionan un gran sentido al derecho mexicano y establecen la finalidad del mismo.

Diversas acepciones de derecho positivo

Existen diversas acepciones del derecho positivo; una de ellas se refiere al conjunto de reglas que rigen la conducta humana, impuestas por el poder público (acepción que ya vimos en la página 13).

Por su parte Ricardo Soto Pérez define al derecho positivo como “el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados. Así que las leyes y reglamentos que se aplican en la actualidad en nuestra República, constituyen el derecho positivo mexicano”.¹⁰

El derecho es positivo por diversas razones: porque es el derecho de una sociedad, es vigente, es eficaz y, en ocasiones, fáctico, porque cuenta con medios coercitivos para imponerse y sancionar, está lleno de elementos sociológicos y porque en su elaboración ha intervenido la voluntad de los hombres, formando las instituciones sociales que van acorde con los principios y normas del derecho natural, y en tal virtud se convierten en jurídicamente obligatorias.

Además, cabe señalar que existen algunos factores que intervienen en la elaboración del derecho positivo, como son el dato y la construcción: el primero es toda realidad de la actividad intelectual objeto del conocimiento teórico; sobre el particular, observamos que existen cuatro clases de datos:

1. el *dato real* comprende el conocimiento de las realidades físicas, biológicas, psicológicas y el de las leyes que las rigen.

¹⁰ Soto Pérez, Ricardo, *Nociones de derecho positivo mexicano*, 2ª ed., Esfinge, México, 1969, p. 31.

2. el *dato histórico*, que consiste en la historia misma de las instituciones jurídicas, su desarrollo y evolución.
3. el *dato racional*, referido a los principios que sirven para dar dirección a la humanidad; es la parte reflexiva de las relaciones jurídicas y son los primeros principios del derecho.
4. el *dato ideal*, identificado como las aspiraciones humanas que influyen en el progreso o decadencia de las instituciones jurídicas positivas.

Estos datos son tomados en cuenta por el legislador y, apoyándose en ellos –con ayuda de la técnica legislativa, administrativa y judicial–, establece ordenamientos jurídicos positivos e instituye procedimientos.

Por otra parte, la construcción es lo que llamamos los métodos y la técnica de que se vale el hombre para lograr un conocimiento verdadero y organizado para aplicarlo a un fin práctico.

El derecho no sólo es positivo sino que, simultáneamente, es lógico y racional, porque consiste en una regla de la razón que se ajusta a los datos materiales y espirituales, y de esta unión deriva su eficacia.

En lo expuesto observamos que el derecho es positivo porque se refiere y deriva de una sociedad –conglomerado de hombres– a través de un poder público, el cual se encarna en una autoridad concreta que lo formula y vela por su cumplimiento, usando de ser necesario medios coercitivos u obligatorios –la fuerza pública (policía y/o ejército)– para tal efecto.

Derecho vigente

Es reconocido como el conjunto de normas de carácter imperativo que en una cierta época y un país determinado el Estado considera obligatoria su observancia. Por lo cual el derecho vigente es política y públicamente reconocido, y es la estructura del Estado el que lo crea y aplica por medio de sus órganos.

El derecho vigente deriva de una serie de supuestos que cambian con la sociedad misma y, en muchas ocasiones, con el transcurso del tiempo es reconocido en la legislación; como ejemplo tenemos el matrimonio entre personas del mismo sexo, en cuyo caso el propósito de su unión no es necesariamente la procreación, sino la vida en común y la ayuda mutua; dichos matrimonios que son actualmente reconocidos en las leyes de países como Suecia, Holanda, Canadá y España.

La vigencia en el derecho se refiere a un atributo puramente formal, ya que comúnmente se denomina derecho vigente a aquel en el que el Estado es el encargado de aprobar y reconocer las reglas o normas consuetudinarias de conducta social.

En relación con una ley o norma vigente se indica que aunque la ley o norma sea obedecida, será vigente mientras otra ley no la derogue o la abrogue, ya sea explícita o implícitamente; es decir, hay abrogación o derogación explícita cuando el legislador así lo determina, y hay abrogación o derogación implícita cuando sin derogarse el precepto surge otro posterior que lo haga incompatible (con lo cual surge el conflicto de leyes o de normas).

Derecho objetivo

Alude a la norma bilateral que regula la conducta, ya que impone deberes y concede facultades; un ejemplo es que los hijos tienen la facultad de exigir educación, alimentos y vivienda a sus padres; la facultad en sí es derecho subjetivo, pero en el momento en que la ley establecida en el Código Civil obliga a los padres a dar alimentos a sus hijos, se convierte en derecho objetivo porque la ley es un objeto distinto al sujeto.

El derecho objetivo es la disposición o conjunto de disposiciones legales que protegen la facultad que tiene una persona. Este derecho se divide en interno y externo o interestatal. En el primero las normas de derecho se elaboran para regir los actos de los individuos cuando se realizan dentro del territorio del Estado, entonces estamos ante el llamado derecho interno; éste puede dividirse, a su vez, en público, privado y social.

El derecho público es la rama del derecho que rige: “La organización del Estado, la constitución del gobierno, las relaciones del Estado con los particulares y de éstos con aquél”;¹¹ el derecho privado se ocupa de regir las relaciones de los particulares entre sí, y el derecho social se refiere a la protección a determinados grupos sociales.

El derecho externo o interestatal es el conjunto de normas jurídicas que rige las relaciones entre los Estados.

Derecho subjetivo

Según Rafael Preciado Hernández el derecho subjetivo es “el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquéllos”.¹²

Ahora bien, los derechos subjetivos se pueden dividir en tres, explicados de la siguiente manera:

Los primeros cuando se habla de conducta propia, autorizada y protegida, la cual está determinada por el deber que los demás tienen de no realizar algún acto que pueda perturbarla o hacerla imposible; es decir, se tiene el derecho de *obrar libremente*, sin ser molestado por los demás, ni que se le impida hacer tal o cual cosa, siempre y cuando esté dentro de los límites que el orden jurídico señale; un ejemplo es el derecho de propiedad, ya que el dueño o propietario hace uso, vende, renta o permuta los bienes muebles o inmuebles de su propiedad.

El segundo es tomado como *pretensión*, entendida ésta como la facultad para exigir una conducta de otro utilizando el poder coercitivo del derecho; esto es, ya que se concede a las personas la posibilidad para que libremente ejerciten su voluntad, si no la realizan es posible exigir a esa persona –a través de la intervención judicial– el cumplimiento del deber.

¹¹ Caso, Ángel, *Principios de derecho*, 2ª ed., México, 1973. p. 185.

¹² Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, 2ª ed., 1ª reimp., UNAM, México, 1986, p. 122.

Por último, la tercera acepción de derecho subjetivo es el poder de *formación jurídica*, que consiste en la facultad que la norma atribuye a una persona para determinar la creación, modificación o extinción de ciertas relaciones jurídicas.



AUTOEVALUACIÓN

1. Describe qué debe entenderse por ontología y deontología jurídicas.

2. ¿Cuáles son las diferencias entre ley natural y ley social?

3. ¿Qué criterios o principios regulan la ley social y cuáles la ley natural?

4. Explica cómo pueden ser clasificadas las normas.

5. Explica qué significan los conceptos “abrogar” y “derogar”.

6. ¿Cómo se divide el poder público?

7. ¿Cómo se integran los poderes legislativo, ejecutivo y judicial?

8. Explica qué es el derecho vigente

Procesos de creación de las normas

En principio cabe señalar que la legislación es la fuente más importante del derecho y, en particular, del sistema jurídico mexicano, ya que casi la totalidad de nuestro derecho ha sido elaborado a través de esta actividad. Como hemos indicado, en la

creación de leyes o modificaciones a las mismas interviene el Poder Legislativo federal representado por el Congreso de la Unión, conformado por las cámaras de Diputados y Senadores, mientras que el Poder Ejecutivo está representado por el presidente de la República; en algunos casos –cuando se trata de reformas a la Constitución Federal (CPEUM)– pueden intervenir las legislaturas de los estados, también denominados congresos estatales.

En opinión de Soto Pérez existen 6 fases del proceso legislativo: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia, las cuales abordaremos a continuación.

1. La *iniciativa* es el primer paso en el proceso legislativo de formación de una ley o decreto; constituye su base o piedra angular y sin ella no hay función legislativa. La iniciativa es reconocida como la facultad que tienen determinados órganos del Estado para proponer ante el Congreso de la Unión o congresos estatales un proyecto de ley o decreto. Esta facultad pertenece exclusivamente al presidente de la República, a los diputados y senadores miembros del Congreso de la Unión y/o de las legislaturas de los estados, según lo expresa el artículo 71 de la CPEUM.
2. La *discusión* de una ley o decreto se realiza en las cámaras de Diputados y Senadores y es la manera en que se examina el proyecto o iniciativa de ley o decreto; se discute acerca de él para poder decidir por mayoría de votos si es aprobado o no. Las iniciativas son discutidas en ambas cámaras, sin importar en cuál de ellas comience la discusión. No obstante lo anterior, cuando se trate de proyectos sobre impuestos, contribuciones o reclutamiento de tropas, primero serán discutidos en la Cámara de Diputados (así lo dispone el artículo 72 de la CPEUM).
Cabe señalar que dicho proceso de discusión respecto de leyes que afecten a un determinado estado de la República mexicana se llevará a cabo en el Congreso local; respecto del Distrito Federal, la discusión se llevará a cabo en la Asamblea de Representantes.
Es importante destacar que donde se inicia la discusión de una iniciativa de ley se denomina “cámara de origen” y después de esta etapa la iniciativa se envía a la “cámara revisora”.
3. La *aprobación* es el acto a través del cual las cámaras aceptan la iniciativa que se estaba discutiendo y se cuenta con los votos afirmativos de la mayoría. Al respecto, después de que se aprobó en la cámara de origen el proyecto de ley o decreto se envía a la cámara revisora para su discusión, y de ser aprobada(o) se remite al presidente de la República.
4. La *sanción* es el acto por medio del cual el presidente de la República otorga con su firma la aprobación a una iniciativa de ley o decreto que le enviaron las cámaras. Sin embargo, el presidente no está obligado a sancionar de manera automática el texto que le hicieron llegar las cámaras. De este modo, puede suceder que el presidente no esté de acuerdo con el documento y lo devuelva con correcciones a la cámara de origen, donde serán discutidas únicamente las observaciones; a esta negativa del presidente se le denomina “derecho de

veto” el cual no es absoluto sino suspensivo; esto es, que no puede rechazar en su totalidad el texto, sino sólo limitarse a formular observaciones y discusiones, las cuales –una vez consideradas por las distintas cámaras– se reenviarán al presidente de la República para sancionar dicho texto.

Cabe comentar que un proceso similar corresponderá a los gobernadores de las entidades federativas, así como al jefe del Distrito Federal, cuando las leyes o decretos tengan una aplicación local, es decir, en un estado de la República o en el Distrito Federal.

5. La *publicación* es el acto posterior a la sanción del titular del Poder Ejecutivo y se da a conocer a la ciudadanía por medio de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* (si se tratara de leyes federales) o en la *Gaceta del Distrito Federal* (si se trata de ordenamientos de aplicación local); lo mismo sucede con los estados de la República, esto es, se publicará en las gacetas o periódicos oficiales del estado correspondiente.
6. *Iniciación de la vigencia*. Para que una ley o decreto se convierta en exigible, primero debe entrar en vigor; para determinar la fecha existen dos sistemas (el sucesivo y el sincrónico o simultáneo), que ya se trataron con anterioridad, pero que servirá de repaso; en el primero (sucesivo) la ley o decreto surte efecto tres días después de su publicación en el diario o periódico oficial; sin embargo, para los lugares más alejados distintos de su publicación es necesario que transcurra un día más por cada 40 kilómetros de distancia a la redonda para que entre en vigor.

En el segundo sistema (sincrónico o simultáneo), las leyes o decretos entran en vigor en todo el territorio nacional o local de que se trate a partir del mismo día que se señale en la disposición legal. Como ya lo indicamos, es común que se establezca que su entrada en vigor sea al día siguiente de su publicación.

Fuentes históricas, reales y formales

Las fuentes del derecho son expresiones de los procedimientos de creación de las normas jurídicas. Por su parte, Rafael Rojina Villegas define a las fuentes del derecho como “los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas.”¹³ Estos procesos pueden comprender tanto las manifestaciones reales que dan origen a las normas jurídicas, por virtud de los distintos factores sociales, políticos, económicos, etc., como las formas reguladas por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de las citadas normas, tal como ocurre respectivamente en el proceso legislativo, en la obra constante de la jurisprudencia y en la elaboración que se lleva a cabo por la costumbre jurídica”.¹⁴

Con base en lo anterior, cabe comentar que tradicionalmente se ha hablado de tres clases de fuentes del derecho: reales, históricas y formales.

¹³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1984, p. 240.

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, op. cit., p. 30.

Las *fuentes reales* son identificadas con los hechos y fenómenos naturales y sociales que el Poder Legislativo o el presidente de la República, gobernadores o el jefe del Distrito Federal observan en México para, posteriormente, elaborar, discutir, aprobar y expedir las normas que regulen el orden social. Debemos comentar el ejemplo de la Constitución Política mexicana, la cual surgió de un proceso legislativo derivado de las circunstancias revolucionarias que motivaron la instalación de un Congreso Constituyente, conocido como Constituyente de Querétaro de 1917, que dio como resultado una nueva Ley Suprema para los mexicanos.

Las segundas (*fuentes históricas*) son el conjunto de instituciones jurídicas que tuvieron vigencia en otras épocas y que sirven hoy de antecedente para las modernas instituciones jurídicas; se pueden citar, como ejemplo, el Código de Hamurabi de la cultura egipcia, el *Digesto* creado en y para el Imperio romano, las Leyes de Indias (ordenamiento de origen español para los territorios de ultramar, como se denominó a las Américas), o bien, en el caso de México, la Constitución de Apatzingán de 1814; todos ellos son documentos históricos, ordenamientos jurídicos que en otro tiempo fueron derecho positivo vigente, que produjeron para la humanidad antecedentes jurídicos.

Las terceras (*fuentes formales*) aluden a los procedimientos que conducen al surgimiento del derecho objetivo. Estas fuentes formales suelen dividirse en inmediatas (legislación, jurisprudencia y costumbre) y mediatas (la doctrina y los principios generales del derecho).

Como ya comentamos, cuando se habla de legislación se alude al proceso por el cual los órganos del Estado formulan normas positivas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes.

La *jurisprudencia* como fuente formal de derecho era definida por Justiniano como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto”; o sea, es entendida como la ciencia del derecho. En cambio en el derecho mexicano la jurisprudencia son los principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales del Poder Judicial; por ejemplo, en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

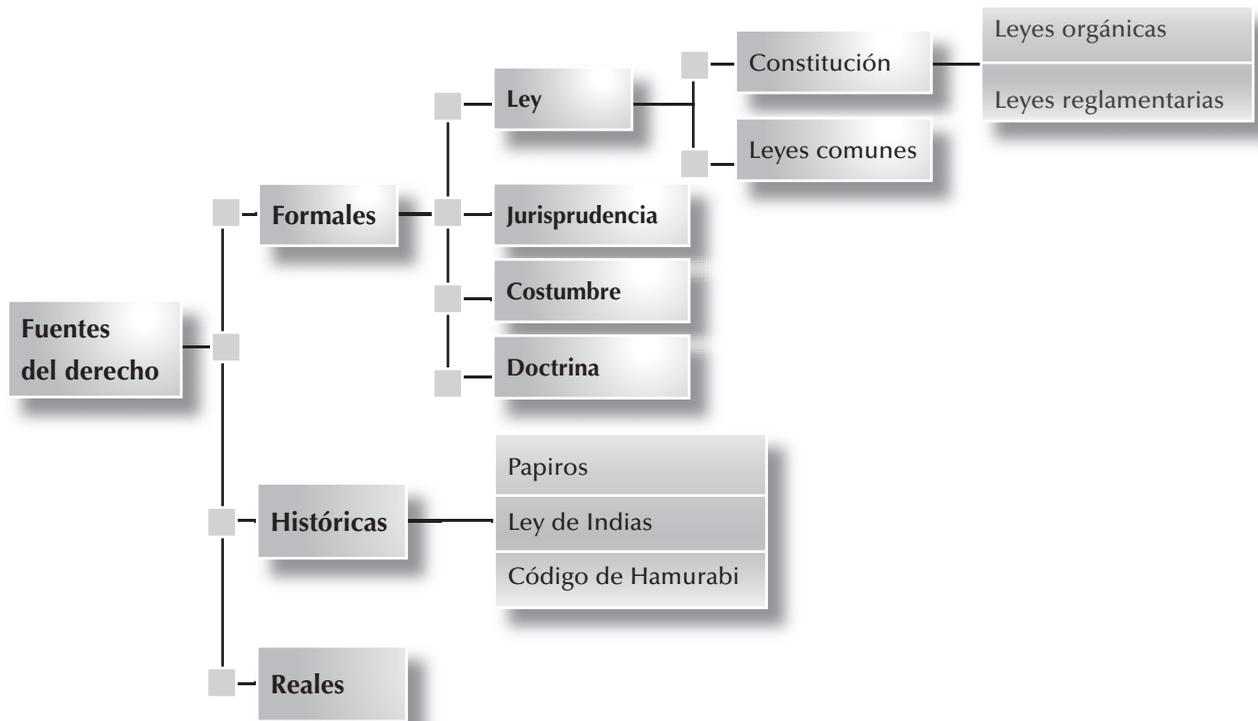
La *costumbre* es el conjunto de hábitos comunes a una sociedad que se toman como jurídicamente obligatorios. Es importante destacar que para que surja la costumbre como fuente de derecho debe existir una práctica constante y reiterada de un uso (que en latín se denomina *invetera consuetudo*) y la convicción aceptada de la misma como obligatoria por la sociedad (*opinio iuris seu necessitatis*). En el derecho mexicano la costumbre sólo puede ser aplicada a falta de ley escrita, la interpretación jurídica de la misma y de la jurisprudencia.

La *doctrina* se refiere a la serie de opiniones que en diversas épocas han producido los autores de la literatura jurídica en relación con los conceptos, principios, instituciones, normas y fines del derecho.

Los *principios generales del derecho* son los que se han formulado a lo largo del desarrollo de la ciencia del derecho y que constituyen las bases de un sistema jurídico determinado. Algunos de estos principios están formulados en las leyes o códigos, otros más en la doctrina y en la jurisprudencia, otros derivan de la costumbre y otros más se obtienen por lógica e inducción.

Ahora bien, es incuestionable que en la formulación de una ley, en la aplicación e interpretación de la misma, los principios generales del derecho son la base de todo el sistema. Además cabe apuntar que el desarrollo de las distintas ramas del derecho ha provocado que existan principios generales del derecho para una determinada ciencia del mismo; de esta manera, los principios aplicables al derecho penal no necesariamente serán aplicables al derecho laboral, y viceversa.

De manera esquemática podemos observar que las fuentes del derecho se clasifican de la manera siguiente:



La noción del sistema jurídico y la jerarquía de las normas

El sistema jurídico mexicano se integra por el conjunto de ordenamientos jurídicos, generalmente positivos y vigentes, de aplicación en un tiempo y lugar determinados. En México el sistema jurídico comprende una gran cantidad de leyes, códigos, reglamentos y todo tipo de disposiciones que pueden ser clasificadas en las distintas ciencias jurídicas que forman parte de las ramas del derecho anteriormente indicadas (derecho público, derecho privado y derecho social).

En razón de lo anterior, la jerarquía de las normas es necesaria, tanto por el orden cuanto por la necesidad de que unas leyes se apoyen en otras. Las normas se consideran válidas y obligatorias porque están apoyadas en otra de jerarquía superior, hasta llegar a la norma suprema que es la Constitución mexicana. De este

modo, si existiese o llegare a presentarse alguna contradicción entre dos normas, el orden jerárquico determinará cuál es la aplicable o cuál disposición prevalece.

En el caso de México, la jerarquía del sistema jurídico es la siguiente:

1. la Constitución;
2. las leyes reglamentarias de artículos de la Constitución;
3. las leyes federales y los tratados;
4. las leyes ordinarias;
5. los decretos del presidente de la República y del Congreso de la Unión;
6. los reglamentos;
7. las normas oficiales mexicanas, circulares y oficios, y
8. las normas jurídicas individualizadas.

La Constitución es la norma jurídica fundamental, es el documento que contiene las decisiones políticas fundamentales que se refieren a la forma de gobierno, a los poderes del Estado, los órganos del mismo, la competencia, procedimientos, derechos de los ciudadanos, entre otros. No existe otra ley superior a ésta, y cualquier decisión o acto de autoridad que se contraponga puede ser invalidado mediante el juicio de amparo.

Entre las leyes reglamentarias de artículos de la Constitución tenemos, por mencionar sólo algunas, la Ley de Educación reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional; Ley de Profesiones Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional; la Ley Agraria Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional; la Ley Federal del Trabajo Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional.

Las leyes federales obligan a su cumplimiento en todo el territorio nacional y son creadas por el Congreso de la Unión. Los tratados, acuerdos o convenios internacionales son compromisos que asume el gobierno federal, esto es, que sólo pueden celebrarse por el presidente de la República y tienen por objeto resolver problemas de interés común entre Estados extranjeros, y únicamente serán aplicables en México, siempre que el Senado de la República, después de examinar su contenido, los apruebe y sean publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.

Las leyes ordinarias o locales no emanan directamente de los preceptos constitucionales y sólo tienen vigencia en el territorio para el cual fueron elaboradas. Como ejemplo de dichas leyes tenemos los códigos civiles, uno para la federación y otros para las entidades federativas, los códigos penales y los códigos de procedimientos en ambas materias.

Los decretos son las disposiciones del Poder Ejecutivo y/o del Congreso de la Unión para regular determinadas materias; por ejemplo, en el caso de las emitidas por el presidente de la República son relativas a las ramas de la administración pública federal, las cuales son firmadas por el secretario de Estado que corresponda, en cuyo caso se dirá secretario del ramo o materia competente.

Los reglamentos son disposiciones del Poder Ejecutivo; su objetivo es el de aclarar, desarrollar, detallar o explicar los principios generales, reglas y contenidos de las leyes que reglamentan con la finalidad de hacer más fácil su aplicación.

Las normas oficiales mexicanas son producto de la consulta a todas las partes interesadas para establecer, por ejemplo, normas de calidad de los productos en

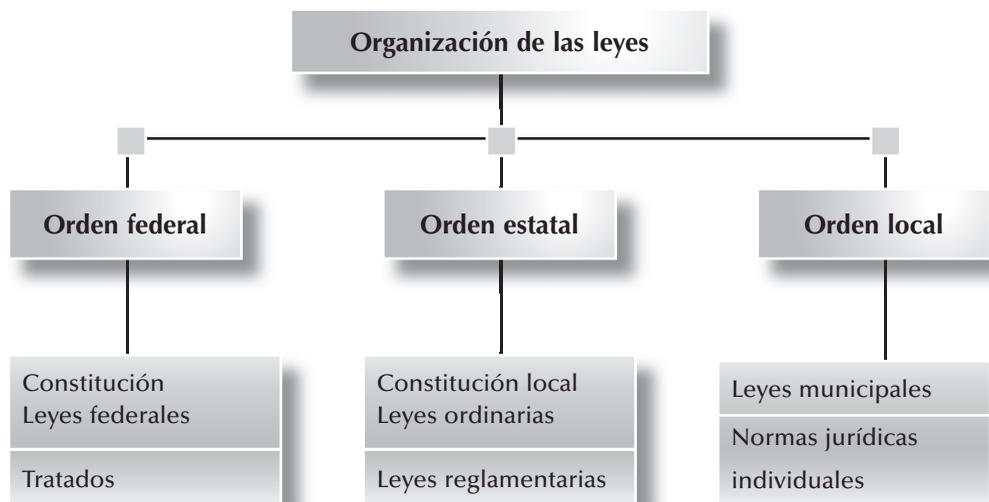
cumplimiento a la Ley Federal de Normalización y Metrología. También se trata de oficios y circulares que se difunden entre los particulares con el propósito de darles a conocer criterios y reglas de aplicación particulares.

Las normas jurídicas individualizadas son los actos jurídicos que comprometen la voluntad y los intereses de un número limitado de personas e incluso a veces a una sola persona. No tienen generalidad, ya que sólo funcionan para los interesados en ellas; son creadas para casos concretos y su contenido surtirá efecto para unas cuantas personas.

Cabe comentar, además, que la organización de las leyes en la República observa tres niveles; el primero referente a las leyes que rigen a la nación (orden federal); el segundo a los estados que integran la federación y al Distrito Federal (orden estatal), y el tercero aplicable a los municipios (orden local). Así, en el caso de México, de conformidad con el artículo 124 de la CPEUM, cuando se presente un conflicto de disposiciones jurídicas prevalecerá el primero.

En los estados, el orden normativo se establece de la siguiente manera:

1. constitución federal;
2. leyes federales y tratados;
3. la constitución local propia de cada estado;
4. las leyes ordinarias;
5. leyes reglamentarias;
6. leyes municipales,
7. normas jurídicas individualizadas.



Para el Distrito Federal sólo excluimos la constitución local y las municipales que no aplican, puesto que el Distrito Federal no está contemplado como estado de la República.

De una manera esquemática observamos que la organización de las leyes se clasifica del modo que se expone en el siguiente inciso.

Clasificación del derecho

La clasificación del derecho la iniciaremos con una sencilla explicación de los distintos tipos de derecho abordados. Así que iniciaremos con el derecho natural, que forma parte de la moral y no se encuentra reconocido por el poder público, se trata pues de un orden ideal, inmutable y universal que no evoluciona al ritmo de la vida social del hombre.

El derecho positivo es un orden real creado por el Estado que puede o no fundamentarse en el anterior y no por eso deja de tener fuerza obligatoria. El derecho positivo varía conforme evoluciona el hombre en sociedad, de ahí que se reforme constantemente.

El derecho vigente se refiere a las normas reconocidas o creadas por el poder público, en el caso de México aprobadas por el Congreso de la Unión o por los congresos estatales o por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sancionadas por el Poder Ejecutivo federal o estatal (presidente de la República, gobernador o jefe del Distrito Federal, respectivamente) y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* o en los diarios o periódicos oficiales de los estados o *Gaceta del Distrito Federal*, respectivamente.

El derecho objetivo es el derecho como norma jurídica y el subjetivo es la facultad derivada de dicha norma. El primero se divide en interno y externo o internacional; el interno se refiere a los actos que se realizan dentro del territorio del Estado y a su vez se divide en público, privado y social. El derecho público es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado con los ciudadanos y a su vez se divide, por mencionar algunas áreas, en derecho administrativo, derecho constitucional, derecho penal y derecho procesal.

El derecho privado lo forman las disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí. De este modo se divide, entre otros, en derecho civil y derecho mercantil.

En el derecho social, dirigido a la protección de determinados grupos sociales, encontramos el derecho del trabajo y el derecho agrario.

El derecho externo o internacional se divide también en derecho público y derecho privado; el primero rige las relaciones de los diversos Estados entre sí y el segundo rige a los particulares o sus bienes cuando, siendo nacionales de un Estado, se encuentran en territorio de otro Estado.

El derecho subjetivo se divide en tres grupos: públicos políticos y civiles. Los primeros son los que tiene el hombre por el solo hecho de serlo, sin tomar en cuenta sexo, nacionalidad o edad; los políticos son los que tienen las personas que actúan en calidad de ciudadanos, miembros de un Estado; y, por último, los civiles son los que tienen los individuos en sus relaciones de carácter privado y se dividen en personales y patrimoniales. Los primeros, como su nombre lo indica, son los que se relacionan con la persona misma, se llaman también personalísimos, y los patrimoniales son los que tienen un contenido de carácter económico.

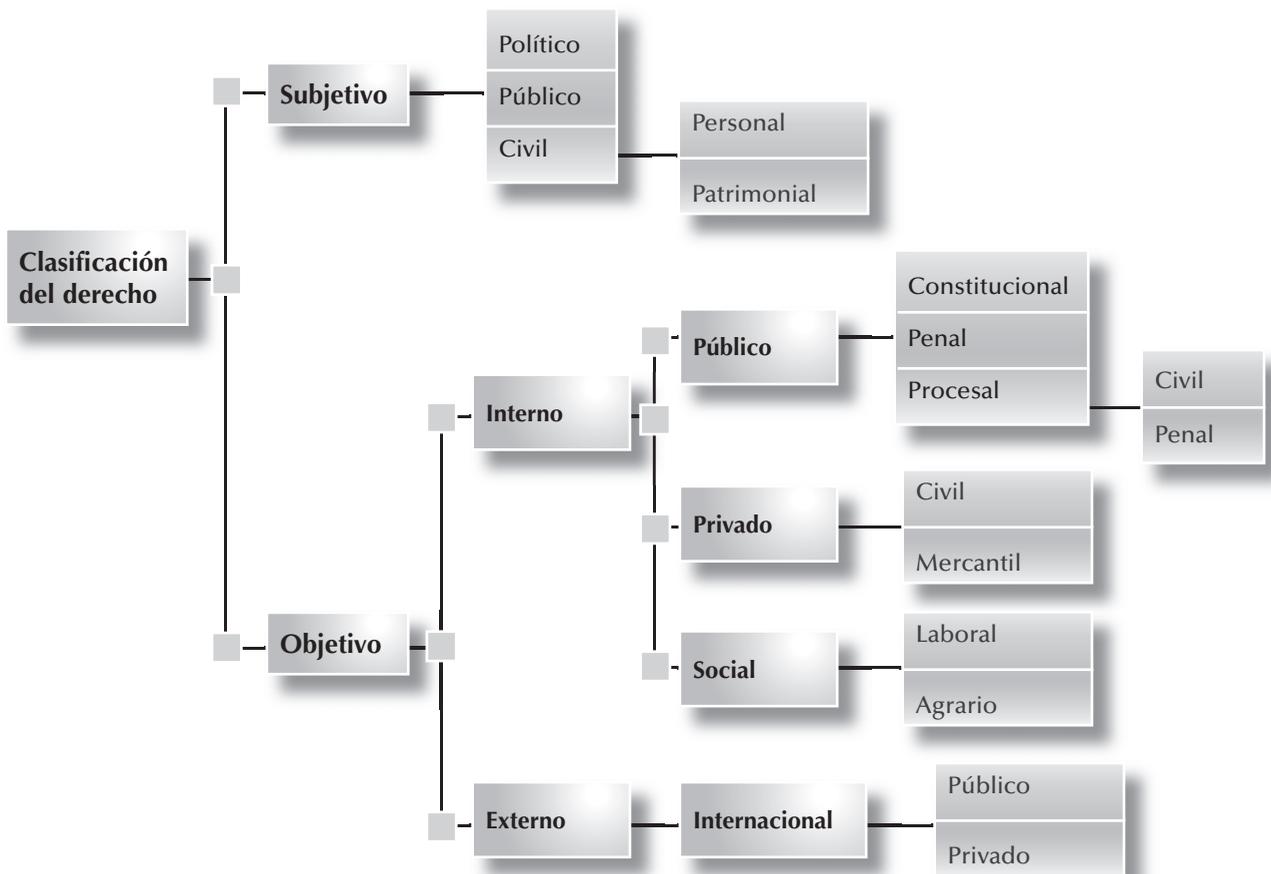


También se dividen en reales y de crédito. Los reales son definidos por Efraín Moto Salazar como "... los que tienen una o varias personas sobre un bien, y que traen, para quienes no son titulares de dichos derechos, la obligación de abstenerse de perturbar al titular en el goce de los mismos".¹⁵ Los de crédito son los que tienen como origen una relación inmediata entre dos personas.

Por otra parte, atendiendo a otro criterio de clasificación tenemos el derecho legislado y el derecho consuetudinario; el primero es el creado por el órgano legislativo, cuyas disposiciones han sido redactadas en documentos escritos debidamente promulgados por autoridad competente, y publicados en el diario o periódico oficial correspondiente. El derecho consuetudinario es el que tiene su origen en la costumbre y forma parte importante en la decisión de los tribunales.

Otro criterio de clasificación los divide en derecho sustantivo y adjetivo. El primero (derecho sustantivo), también denominado material, establece las obligaciones y facultades, deberes y derechos de las personas. El segundo (derecho adjetivo) también identificado como derecho procesal, es el conjunto de normas que rigen la jurisdicción y los elementos necesarios para su ejercicio.

De manera esquemática presentamos la clasificación del derecho:



¹⁵ Moto Salazar, Efraín, *Elementos del derecho*, Op. cit., p. 16.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Cuáles son las fases del proceso legislativo?

2. Explica la diferencia entre las fuentes históricas, reales y formales.

3. ¿Qué es el sistema jurídico?

4. Señala en orden jerárquico los ordenamientos que integran el sistema jurídico mexicano.

5. ¿Cuáles son las ramas del derecho?



- Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al derecho*, McGraw-Hill, México, 1995.
- Azua Reyes, Sergio T., *Los principios generales del derecho*, 3ª ed., Porrúa, México, 2001.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed., Porrúa, México, 1982.
- Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del derecho*, 9ª ed., Bosch, España, 1991.
- Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 1984.
- Dorantes Tamayo, Luis Alfonso, *Filosofía del derecho*, 2ª ed., Oxford, México, 2000.
- Enciclopedia jurídica mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2002.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, Porrúa, México, 1982.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 13ª ed., Porrúa, México, 1997.
- , *Filosofía del derecho*, 11ª ed., Porrúa, México, 1999.
- Jiménez de Arechaga, Eduardo, *Introducción al derecho*, 2ª reimp., Fundación de Cultura Universitaria, 1991.
- Morineau, Óscar, *El estudio del derecho*, 1ª reim., Porrúa, México, 1997.
- Moto Salazar Efraín, *Elementos del derecho*, 46ª ed., Porrúa, México, 2002.
- Noguera Laborde, Rodrigo, *Elementos de filosofía del derecho*, Universidad Sergio Arboleda, Colombia, 1997.
- Peniche Bolio, Francisco, *Introducción al estudio del derecho*, 10ª ed., Porrúa, México, 1993.
- Pereznieto Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 2ª ed., Harla, México, 1992.
- Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, 1ª reimp., Dirección General de Publicaciones de la UNAM, México, 1986.
- Pueblita, Arturo, *Elementos económicos en las Constituciones de México*, "Legislación, doctrina y jurisprudencia", 2ª ed., Limusa, México, 1987.
- Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 12ª ed., Porrúa, México, 1997.
- , *Filosofía del derecho*, 17ª ed., Porrúa, México, 2003.
- Rojas Roldán, Abelardo, *El estudio del derecho*, Porrúa, México, 2000.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, "Introducción, personas y familia", t. I, 24ª ed., Porrúa, México, 1991.
- Soto Álvarez, Clemente, *Prontuario de Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, 3ª ed., Limusa, México, 1982.
- Soto Pérez, Ricardo, *Nociones de derecho positivo mexicano*, Esfinge, México, 1969.
- Terán, Juan Manuel, *Filosofía del derecho*, 14ª ed., Porrúa, México, 1998.
- Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 10ª ed., Porrúa, México, 1993.
- , *Lecciones de filosofía del derecho*, 5ª ed., Porrúa, México, 2003.



Segunda Unidad

DERECHO PÚBLICO Y SUS RAMAS

Objetivos

En esta unidad los estudiantes aprenderán:

- A distinguir las distintas ramas del derecho.
- Las características y diferencias de las ciencias que comprende el derecho
- La temática de las ciencias jurídicas que integran el derecho público.

Las ramas del derecho y su naturaleza jurídica

Dentro del derecho objetivo existe una importante clasificación del derecho, la cual se refiere al derecho público y al derecho privado. No obstante, varios autores rechazan esta clasificación y estiman que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho, otros más dicen que se trata de una dicotomía de índole política y otros tantos niegan la existencia de un criterio válido de diferenciación. Sin embargo, debemos comentar que esta distinción es la tradicional y viene desde el derecho romano, es decir varios siglos antes de Jesucristo, pero aún así la referida clasificación, además de facilitar la comprensión del derecho, ha evolucionado de tal manera que no es posible negar su existencia y de hecho actualmente se reconoce una tercera rama denominada derecho social, surgida a partir del siglo XX.

En relación con el derecho público, Cicerón indicaba que los derechos públicos son propios de la ciudad o del imperio. Por su parte, Ulpiano manifestaba que el derecho público es el que corresponde a las cosas del Estado romano y a la República, y que el derecho privado es aquel que se refiere al interés de los particulares.¹

Guillermo Floris Margadant confirma lo anterior al señalar que en el derecho típicamente abundan las normas de orden público, materias reglamentadas que sobrepasan la voluntad de los particulares; en cambio, en el derecho privado la voluntad de los particulares dicta la vida jurídica.²

Una gran variedad de autores están de acuerdo en que las normas jurídicas relacionadas con la organización del Estado, de manera directa o indirecta, son indiscutiblemente derecho público, en tanto que las reglas relacionadas con la organización de la familia y el patrimonio son consideradas como derecho privado.

Rafael Rojina Villegas señala que el derecho público "... es el conjunto de reglas que organizan su actividad y que rigen las atribuciones, facultades y relaciones de los órganos del Estado entre sí y de éstos con los particulares..."³ En consecuencia, el derecho público está compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre sí, de Estado a Estado, o bien cuando existen relaciones entre los particulares con el Estado, pero considerado éste en su potestad soberana, denominadas relaciones de subordinación.

Cabe señalar que el derecho público se subdivide, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes ramas o ciencias del derecho: administrativo, constitucional, penal, procesal e internacional público.

Por otra parte, el derecho privado lo componen todas aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular; así establece las situaciones jurídicas de los particulares y sus relaciones recíprocas. Asimismo regula las actuaciones de los individuos con el Estado; pero cuando éste no se manifiesta con su potestad soberana sino que las relaciones son de igual a igual,

¹ Bernal, Beatriz, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 30.

² Margadant S., Guillermo Floris, *Derecho romano*, 11^{a.} ed., Esfinge, México, 1982, p. 102.

³ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 24^{a.} ed., Porrúa, México, 1991, p. 22.

entonces las relaciones que establece son de coordinación. De este modo, el derecho privado se sub-divide, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes ramas del derecho: civil, mercantil e internacional privado.

En conjunto podemos afirmar que ambos derechos –público y privado– se ocupan de la determinación y estructura de los sujetos de derecho, el Estado y demás organismos titulares del poder público, los individuos y de las personas morales privadas; también les señalan las condiciones de su actividad, y finalmente reglamentan las relaciones en que intervienen con otros sujetos.

Las principales diferencias entre ambos derechos son:

El derecho público:

1. Es en su totalidad derecho imperativo, por acto propio del Estado.
2. Son normas de la colectividad.
3. Existen relaciones de subordinación entre los particulares y el Estado cuando éste interviene en su carácter de titular del poder público.

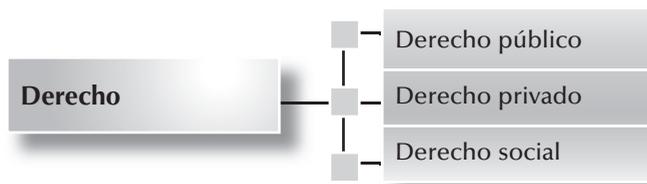
El derecho privado:

1. Es fundamentalmente derecho dispositivo y adquiere la categoría de imperativo sólo si afecta al orden público. Al respecto, entiéndase por este último las normas que se refieren a derechos fundamentales del hombre, a la moral, a las buenas costumbres y al orden social.
2. La actividad de los hombres debe ser lo más libre que permitan las exigencias sociales.
3. Se manifiesta en relaciones de igualdad entre los particulares.

Por último, es necesario comentar de manera breve que la tercera rama del derecho, denominada derecho social, tiene su origen en la preocupación social de atender a los sectores más débiles y desprotegidos en las relaciones jurídicas que sostienen con sus contrapartes. En este sentido Alberto Trueba Urbina sostiene que “El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de su integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”.⁴

En síntesis podemos observar que el derecho se divide actualmente en tres grandes ramas: derecho público, derecho privado y derecho social, y que a lo largo de las últimas décadas se han ido incorporando a cada una de éstas ramas distintas ciencias jurídicas que no existían a finales del siglo XIX o en la primera mitad del siglo XX.

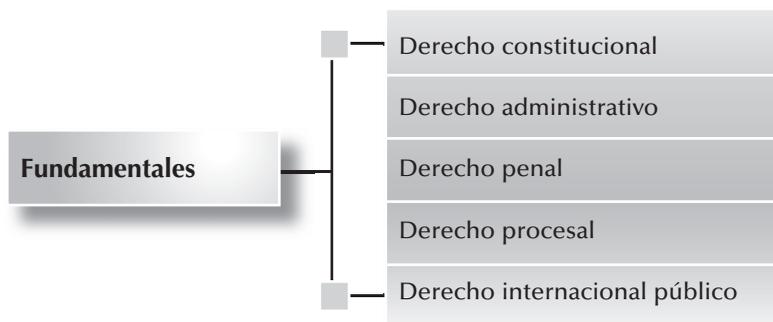
De este modo tenemos la siguiente clasificación:



⁴ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, 6ª ed., Porrúa, México, 1981, p. 155.

Las ramas o ciencias del derecho público

Como lo indicamos anteriormente, a éste pertenecen, entre otras, las siguientes ramas: constitucional, administrativo, penal y procesal, las cuales comentaremos a continuación. Cabe destacar que el derecho internacional participa de ambas ramas, de esta manera así puede hablarse de derecho internacional público y, por otro lado, de derecho internacional privado. De este modo tenemos la siguiente clasificación:



AUTOEVALUACIÓN

1. Indica cuál es la diferencia entre derecho público y derecho privado.

2. ¿Cuáles son las ciencias que forman parte del derecho público?

Derecho constitucional

Es la ciencia jurídica que determina la estructura orgánica del Estado, su forma de gobierno, funciones y atribuciones de los órganos superiores que integran el poder público (función ejecutiva, legislativa y judicial; también son identificados por algunos autores como poderes). Además, garantiza a las personas físicas y morales una esfera de derecho jurídicamente invulnerable frente al Estado mismo, mediante el reconocimiento de los derechos fundamentales de los hombres, también denominados garantías individuales.

El derecho constitucional es un derecho originario y sus límites son metajurídicos, es decir, están constituidos por la idea del derecho, por las realidades sociales y por

la conciencia nacional. De esta manera, en el caso de México están reflejados en las constituciones de la República, sean éstas de índole federal y estatales (relativas a las entidades federativas de la República mexicana) que se han expedido y aplicado a partir de la Independencia de México. A nivel federal se aplica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917 que entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. La referida Constitución sólo es susceptible de ser modificada a través del Poder Legislativo, lo cual ha sucedido en varias centenas de ocasiones en casi 90 años de vigencia de la misma.

La constitución

Desde el punto de vista formal la palabra “constitución” se refiere al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado y desde el punto de vista material alude a la organización política, a la competencia de los poderes que integran el poder público y a los principios fundamentales de las personas.

El carácter fundamental de una constitución escrita, en sentido moderno, es ser una ley de protección pública, una ley de garantías. De este modo, la *constitución* es la ley fundamental de un Estado, está compuesta por normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado.

Así, en el caso de México, las partes en que se divide la Constitución federal son:

- a) dogmática (de los artículos 1o. a 29); y
- b) orgánica (de los artículos 30 a 136).

La parte dogmática de la Constitución mexicana trata de los derechos fundamentales del hombre, contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares y es identificada propiamente con las garantías individuales. La segunda tiene como objetivo la organización del Poder Público y las facultades de sus órganos.

Al buscar el origen de una constitución, comúnmente observaremos que sus causas pueden ser:

- a) Por una guerra entre naciones, tras la cual el país vencedor impone una nueva reglamentación política al vencido.
- b) Por una revolución, lucha armada interna en un país, que deje sin efecto la constitución existente y se redacta otra con las nuevas necesidades políticas. En este caso el Poder Legislativo asume la función de un poder constituyente, como sucedió en el caso de México del 1° de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917, como resultado de la Revolución.
- c) Por el surgimiento de un nuevo Estado, se crea una ley suprema con los principios fundamentales que dan vida jurídica a esa nación.
- d) Porque la constitución existente resulte obsoleta y se redacte una nueva. Lo anterior, por ejemplo, se ha discutido en diversas ocasiones por los estudiosos de esta materia, en el sentido de que en México se requiere de una nueva Constitución que garantice la vida democrática de sus ciudadanos y establezca los fines comunes y contemporáneos que debe alcanzar la nación mexicana.

Como hemos indicado, para la preparación de una nueva constitución se debe formar un congreso constituyente cuyo objetivo principal sea redactar la nueva ley fundamental y, en cuanto esto se concluya, el congreso desaparece y da lugar al poder legislativo ordinario, que tiene como función principal crear leyes de menor jerarquía.

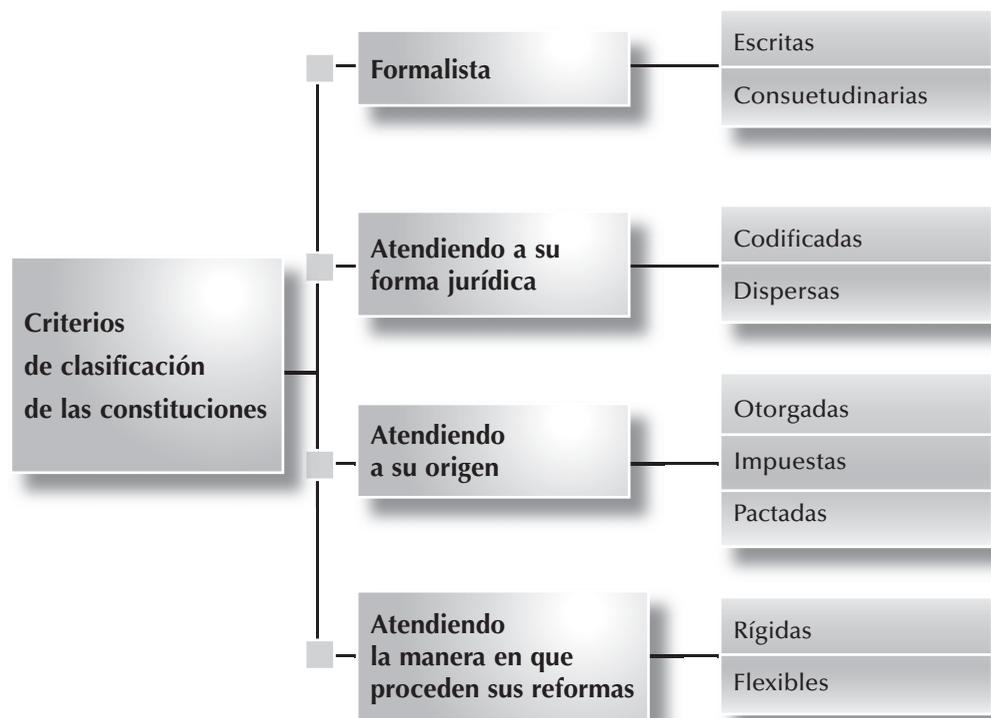
Clasificación de las constituciones

Las constituciones pueden ser clasificadas atendiendo a diversos criterios, verbigracia, formalista, o atendiendo a su forma jurídica, o bien a su origen o a la manera en la que proceden sus reformas.

- a) Desde un punto de vista formal, las constituciones pueden clasificarse como:
 - Escritas: aquellas que se encuentran en textos normativos unitarios y de forma articulada. En las constituciones escritas los órganos y autoridades estatales tienen perfectamente delimitados sus deberes y facultades; ejemplos de este tipo de constituciones son los modelos mexicano, americano y francés.
 - Consuetudinarias: aquellas cuyo conjunto de normas están basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización; su regulación radica en la conciencia popular formada a través de la costumbre y en el espíritu de los jueces; en este tipo de constitución es más difícil establecer la competencia de los órganos del Estado y saber con certeza cuándo surge una violación al régimen constitucional; como ejemplo tenemos la de Inglaterra, en donde hay una constitución consuetudinaria, y debajo de ésta existen varios cuerpos legales que forman el *common law* o derecho común inglés, que destaca por su carácter híbrido, escrito y consuetudinario.
- b) Atendiendo a su forma jurídica, las constituciones pueden clasificarse en:
 - Codificadas: surgen en un momento determinado y están escritas en un volumen o código.
 - Dispersas: aquellas que no se han originado en un momento determinado, se toman de la costumbre, son producto de la evolución social y política, y están compuestas por una variedad de estatutos o decisiones jurídicas que se encuentran plasmadas en diversos textos.
- c) Con base en su origen, las constituciones se clasifican en:
 - Otorgadas: son las que en tiempos pasados otorgaban los monarcas y tenían el carácter de ley suprema por decisión del titular de la soberanía; ejemplo típico es la Constitución francesa de Luis XVIII del 4 de junio de 1814.
 - Impuestas: son cartas políticas que el rey tenía que aceptar, debido a que el parlamento o poder legislativo se las imponía; como ejemplo tenemos la Constitución de Cádiz de 1812 que reconoció Fernando VII en 1820, o bien la Constitución de 1836 que las Cortes de España impusieron a la reina Cristina.

- Pactadas: se fundan en el pacto social (también denominado contrato social) o lucha de clases; varios grupos sociales aportan ideas y principios para comprenderse en una ley suprema.
- d) Tomando como base la forma en que pueden realizarse las reformas a la constitución, las constituciones se clasifican en:
- Rígidas: en las que se exige un procedimiento especial para su reforma; requieren de un órgano específico que forma el poder legislativo o congreso, creado para tal efecto por la misma constitución.
 - Flexibles: las que se reforman mediante el procedimiento legislativo ordinario y, por lo tanto, no requieren de un órgano especial para que la constitución pueda ser reformada.

En consecuencia, tenemos que las constituciones pueden clasificarse de la manera siguiente:



A continuación comentaremos el surgimiento de las garantías individuales y sociales comprendidas en las constituciones mexicanas de 1857 y 1917.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

La Constitución de la República Mexicana de 1857 fue firmada el 5 de febrero de 1857 después de muchos debates de la Asamblea Constituyente. Una vez aprobada, el presidente de la República Ignacio Comonfort la promulgó el 12 de febrero del

mismo año. En dicha Constitución los liberales no lograron el triunfo completo de sus ideales, pero sí realizaron notables avances.⁵

Esta Constitución significó un gran progreso debido al establecimiento de las garantías individuales, que son la base y objeto de las instituciones dedicadas al hombre.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La palabra “garantía” significa “algo que protege contra algún riesgo”. Mediante las *garantías individuales* la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado; son los límites de la actuación del Estado frente a los particulares. Estas garantías protegen a todos los habitantes que se encuentran en territorio mexicano.

Así, las garantías individuales otorgan los derechos de libertad, de trabajo, de enseñanza, de pensamiento, de propiedad, de asociación, de petición, de ser oído en defensa, de no ser preso sino por delito que merezca pena corporal, a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, etc. Además se hace la división del poder público en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Con la Constitución de 1857 México logró llegar a lo que se llamó Estado de derecho, influido por el constitucionalismo europeo. Además, en cuanto al sistema de gobierno quedó claramente expresado que era una república representativa, democrática y federal.

En este sentido, México como país independiente ha buscado a lo largo de casi 150 años de historia constituirse en una democracia y gozar de un gobierno democrático. Al respecto, etimológicamente la palabra “democracia” proviene del griego *demos*, que significa pueblo, y *kratos*, poder; es decir “gobierno del pueblo”. Los gobernantes son elegidos por el pueblo mediante el voto (elección popular). También significa que el gobierno es de todos, para todos y en beneficio de todos mediante la voluntad de la mayoría. De ahí la importancia de que todos los mexicanos participen en la elección de sus gobernantes, a fin de que en realidad sea la mayoría la que elija a sus gobernantes.

EL JUICIO DE AMPARO

El *juicio de amparo* es el medio de control de la constitucionalidad confiado a los tribunales que protegen a los individuos cuando la autoridad ha violado sus garantías individuales, por lo que también se le denomina *juicio de garantías*. Así, el mencionado juicio sirve fundamentalmente para lograr el control de la constitucionalidad y de la legalidad.

De este modo, es necesario señalar que el juicio de amparo no procede contra actos de los particulares, sino sólo contra actos de autoridades que violen las garantías individuales; o bien por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de las entidades federativas que integran la República, y por las leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal.

⁵ Trueba Urbina, Alberto, *La Cámara de Diputados donde nació la Constitución de 1857 y su texto original*, Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Campeche, México, 1957, p. 109.

De conformidad con la Constitución mexicana y la Ley de Amparo, las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo y resolver las controversias son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y, como auxiliares, los jueces locales en los lugares donde no existan las autoridades judiciales citadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En la ciudad de Querétaro se reunió el Congreso Constituyente del 1 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917, para estudiar el Proyecto de Reformas presentado por Venustiano Carranza, mismo que después de ser ampliamente discutido y modificado fue aprobado el texto final de la Constitución.

Acerca del contenido de la Constitución de 1917 podemos decir que la innovación más importante fue el llamado constitucionalismo social, que quedó plasmado en los artículos 27 y 123 de la nueva Constitución Política; estableció la defensa de dos grandes sectores de las clases marginadas, el proletariado del campo, peonaje y labriegos explotados durante cuatro siglos, y el gran sector de la clase trabajadora de la incipiente industria.

Además, por una parte el artículo 27 dio origen a una nueva ciencia jurídica identificada como derecho agrario, en tanto que, por otra, el artículo 123 creó el derecho del trabajo y de la previsión social (seguridad social). Ambas ciencias pasaron a formar una nueva rama del derecho, distinta de los derechos público y privado, actualmente reconocida como derecho social.

Con la aprobación de dichos artículos terminó uno de los debates más largos y fructíferos que tuvo el Congreso Constituyente de Querétaro, toda vez que así quedaron establecidos por vez primera en la constitución de un país, preceptos que garantizaron derechos a los campesinos, ejidatarios y comuneros, y al proletariado trabajador –reconocidos ahora como garantías sociales– en tanto que está dirigido a la protección de determinados sectores sociales.

DOCTRINA DE LA SOBERANÍA

La soberanía es una característica del poder del Estado que radica en mandar, hacerse obedecer en el orden interior y dar a conocer su independencia en el exterior; en suma, consiste en la facultad de mandar. Etimológicamente deriva de “super” que significa “sobre” o “encima”, y “omnia” “todo”, así, soberanía significa “lo que está encima de todo”, se llama soberano aquel poder que no reconoce otro poder. Es el poder absoluto y perpetuo de la república.

A mayor abundamiento tenemos que “la soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico”.⁶ En otras palabras, la *soberanía* es la facultad absoluta de autodeterminarse y autolimitarse; es un poder que no reconoce ninguno otro sobre él, es la fuerza que está sobre todo lo demás.

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 144.

Con base en lo anterior, encontramos –en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– que “la soberanía nacional reside esencialmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Al respecto, es necesario destacar que, si bien es cierto que la soberanía radica en el pueblo mexicano, no es ejercitada en su operación cotidiana directamente por éste, ya que México, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución, está constituido en una república de carácter representativo; en consecuencia, y de acuerdo con el artículo 41 del referido ordenamiento, la soberanía se ejerce a través de los poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que forman parte de la República; es decir, a través de los representantes que fueron elegidos por el pueblo, con excepción de los funcionarios que forman parte del Poder Judicial.

DERECHOS HUMANOS

Iniciamos este apartado con la definición que proporciona el *Diccionario Jurídico Mexicano* respecto de los derechos humanos: “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente...”⁷

Los derechos humanos son derechos que toda persona posee. No son derechos que el hombre adquiere al realizar determinado acto; le corresponden simplemente por su naturaleza de ser humano.

Para Carlos R. Terrazas los derechos humanos son “El cúmulo de facultades que se reconocen como exigencias inherentes a la dignidad del hombre; como derechos que deberán ser proclamados y garantizados por los ordenamientos jurídicos positivos”.⁸ Así, continúa Terrazas, “toda persona posee esos derechos fundamentales y éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, por el derecho y por el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, por estar estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y al mismo tiempo las condiciones de su desarrollo”.

Los derechos humanos derivan de tres principios:

1. El de inviolabilidad de la persona; esto es, no está permitido imponer sacrificios a una persona sólo para que otra sea beneficiada.
2. La autonomía de la persona alude a que es libre para realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.
3. La dignidad de la persona se refiere a que debe tratarse y juzgarse a los hombres sin discriminación alguna.

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 223.

⁸ Terrazas, Carlos R., *Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México*, 4ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1996, p. 39.

La historia de los derechos humanos puede remontarse al cristianismo, el cual –con sus principios universales de amor, fraternidad y justicia– inicia la proclamación de los derechos inherentes al hombre. Posteriormente, encontramos el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre en la Revolución inglesa, con la Declaración de Derechos (*Bills of Rights*) en 1688.

Un siglo después, en 1776, en Estados Unidos se lleva a cabo la Convención de Virginia; en ella se expresa que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen derechos inherentes, los cuales deben ser respetados por la sociedad y no pueden –por algún contrato– privar o despojar, por ejemplo, de la vida y de la libertad a una persona. En ese mismo año se realizaron también las Convenciones de Pennsylvania, Maryland y Massachusetts, que sirvieron de base para la Declaración de Independencia de Estados Unidos, inspirada en la teoría de los derechos naturales y del contrato social. Años después, en 1791, con la ratificación de diversas enmiendas se abolió la esclavitud y se estableció el derecho de voto sin importar raza o color.

Por otra parte, en 1789, en Francia se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, reconocida como la Primera Constitución francesa escrita; las subsecuentes se aprobaron en 1791 y 1958; esta última está en vigor actualmente.

En cuanto a México, observamos que en 1814 –con el Decreto Constitucional de Apatzingán– ya existía un catálogo de derechos humanos; lo mismo sucede con la Constitución de la República de 1857.

A partir de 1917, la Constitución mexicana se convierte en la primera en el mundo con un contenido social, al incluir temas de justicia social en los artículos 27 y 123, los cuales buscan la protección de los sectores rural y obrero.

Actualmente, a nivel federal, los derechos humanos están reconocidos en la Constitución Política mexicana, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y su Reglamento interno.

Al respecto, según el artículo 2 de la Ley, la Comisión “es un organismo que cuenta con autonomía de gestión, y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”. En este sentido, la Comisión es y debe ser apolítica y apartidista, y debe guardar imparcialidad absoluta en la expedición de sus recomendaciones con respecto a las autoridades a las que se las formula.

Adicionalmente, México ha ratificado numerosos tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos; en consecuencia, se encuentra obligado a cumplirlos.

A nivel internacional, una serie de instituciones se encarga de supervisar que no existan violaciones a los derechos humanos, el objetivo primordial de dichas instituciones es conseguir la convivencia pacífica, digna y cordial entre los individuos de cualquier sociedad. Por ejemplo, Amnistía Internacional; la figura del *ombudsman* en más de 40 países, similar a la CNDH; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconocida por su competencia para recibir y tramitar comunicaciones individuales de denuncias sobre violaciones a los derechos humanos.



CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las garantías individuales pueden dividirse, para su mejor comprensión, en los rubros de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica:

Garantías de igualdad. Cuando varias personas coincidan en la misma condición y/o situación; en consecuencia, puedan ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones. De este modo, como principio general no deben existir diferencias entre los hombres. Los artículos de la Constitución mexicana relativos a la igualdad son:

El artículo 1o. señala que todo individuo goza de las garantías otorgadas en la Constitución y considera capaces a todos los hombres sin excepción.

El artículo 2o. se refiere a la prohibición de la esclavitud dentro del territorio nacional.

El artículo 4o. establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

El artículo 12 dispone que no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

El artículo 13 contiene varias garantías de igualdad: *a)* nadie puede ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales; *b)* ninguna persona o corporación puede tener fuero, y *c)* ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados en la ley.

Garantías de libertad. En éstas se reconoce la facultad que tienen los individuos para ejercer o no alguna actividad, siempre que no perjudique a terceros. Cada persona es libre para realizar lo que más le agrada, es una cualidad inseparable de la naturaleza humana. De este modo se tienen las garantías siguientes:

El artículo 3o. se refiere a la educación; el 5o. a la libertad de trabajo; el 6o. a la libre expresión de las ideas; el 7o. a la libertad de imprenta; el 8o. al derecho de petición; el 9o. al derecho de reunión y asociación; el 10 al derecho de posesión y portación de armas; el 11 a la libertad de tránsito; el 16 a la libertad de circulación de correspondencia; el 24 a la libertad religiosa; el 28 a la libre concurrencia de empresas y/o mercancías.

Garantías de propiedad. Éstas se garantizan en el artículo 27, el cual dispone que “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada”.

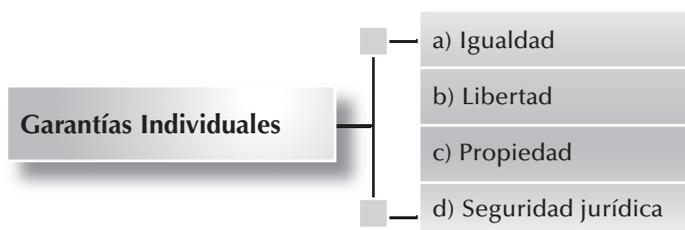
Garantías de seguridad jurídica. Son los principios que rigen y orientan la administración de justicia y garantizan la seguridad de los ciudadanos en conflicto. La justicia es el valor supremo de la convivencia social y del derecho. Así, con base en los artículos 14 a 23 constitucionales, el individuo goza de seguridad frente a la actividad del Estado.

Al respecto, el artículo 14 establece la irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna; las garantías de audiencia, de la exacta aplicación de la ley en materia penal y de legalidad en materia civil.

El artículo 15 señala que “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos...”.

El artículo 16 establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En suma, las garantías individuales pueden clasificarse del modo siguiente:

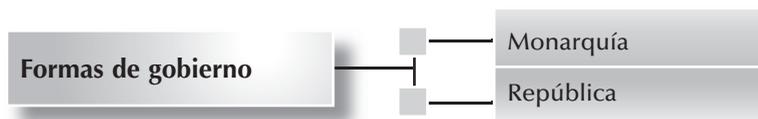


Formas de gobierno

En relación con la forma de gobierno es importante distinguir los siguientes términos:

- a) “Estado” es la unidad de población, territorio y gobierno. El Estado representa el todo.
- b) “Gobierno” es la representación del poder público; es tan sólo un elemento del Estado; es el medio por el cual el Estado impone una reglamentación; es el órgano de dirección y de realización de los fines y de aplicación de la política del propio Estado. Según Ignacio Burgoa Orihuela, “... por gobierno se entiende el *conjunto de órganos* que desempeñan el poder público del Estado al través de las diversas funciones en que éste se traduce y la *actividad imperativa* en que tales funciones se despliegan”.⁹

Desde el punto de vista orgánico, las formas de gobierno suelen dividirse en: monarquía y república; y funcionalmente en a). democracia, en la cual el pueblo elige a sus gobernantes; b). aristocracia, en la cual el grupo social de buena posición económica elige a los gobernantes, y c). autocracia, en la cual el poder supremo del Estado reside en un solo individuo, toda vez que la persona se invista a sí misma de dicho poder. De manera esquemática tenemos:



⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed., Porrúa, México, 1982, p. 457.

A continuación abordaremos los aspectos sustanciales de la monarquía y la república.

MONARQUÍA

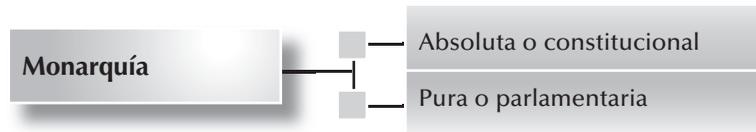
El poder supremo se encuentra en una sola persona que se denomina rey, emperador o monarca; es vitalicio y hereditario y sólo se transmite por muerte o abdicación mediante sucesión dinástica al miembro de la familia que le corresponda según la costumbre o la ley. Esta forma de gobierno se estimaba que era de origen divino y que la potestad soberana emanaba de Dios.

Al respecto, la monarquía puede ser:

- a) Absoluta, cuando el rey está colocado por encima de la constitución; en consecuencia, es el único titular de la soberanía. Las tres funciones del Estado (legislativa, ejecutiva y judicial) se encuentran centralizadas en el monarca, quien las ejerce por conducto de órganos o funcionarios que él mismo designa.
- b) Constitucional, cuando la actuación pública del rey está sometida y encauzada por un orden jurídico fundamental cuya creación no proviene de él, sino del poder constituyente del pueblo representado en una asamblea que lo expide.

La monarquía constitucional puede ser pura o parlamentaria; la primera es cuando el rey ejerce plenamente su poder; en tanto que la segunda es cuando el ejercicio del poder corresponde al parlamento, como en Inglaterra.

En suma; tenemos que la monarquía puede asumir alguna de estas formas:



REPÚBLICA

Etimológicamente, el término “república” proviene del latín *res* que significa cosa y publica que alude a pública; así la cosa pública es el patrimonio económico, moral y cultural de todos los miembros del cuerpo social sin distinción de clases y que tiene como bases fundamentales el interés de la patria, la igualdad, el derecho y la justicia.

El titular en el Estado republicano, puede ser como en el caso de México, una sola persona que es el presidente, o en un grupo de personas que es el consejo supremo. La república es una forma de gobierno típicamente popular, porque el pueblo es el que elige a sus gobernantes por medio del voto.

El titular del órgano ejecutivo supremo del Estado se ejerce temporalmente y no tiene derecho a transmitir su encargo, por propia selección o decisión, a otra persona.

Existen dos subtipos de república, la democrática y la aristocrática. En la primera la selección de los titulares de los órganos primarios del Estado deriva de la

voluntad popular mayoritaria sin distinción clasista; y en la segunda la designación de los titulares mencionados corresponde a determinadas clases sociales.

En el caso de México, el artículo 40 de la Constitución dispone que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal...”. Así, la república es la forma de gobierno en la que los ciudadanos eligen periódicamente al jefe de Estado, quien temporalmente desempeña sus funciones. El pueblo –mediante el voto y por el término de 6 años– elige al presidente de la República.

Es una república representativa porque el pueblo gobierna por medio de sus elegidos; además de que las leyes se elaboran por medio de representantes electos por los ciudadanos.

La república democrática es aquella en la que la soberanía reside en el pueblo, el gobierno es del pueblo; es decir, todos los ciudadanos tienen la posibilidad de participar en la elección de sus gobernantes.

La república es federal en tanto que existen estados libres y soberanos que, unidos, forman un nuevo ente con personalidad propia llamado “Estado federal”.

División de poderes

El principio de la división de poderes constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático; en cuanto a su actuación están limitados por el derecho y obligados a realizar estrictamente las funciones que les corresponde.

La Constitución establece que el Supremo Poder de la Federación o de la Unión se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Asimismo señala que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona. A continuación describiremos brevemente los tres poderes.

Poder Ejecutivo Federal. El presidente de la República es el titular del Ejecutivo Federal. Al respecto, por Poder Ejecutivo se entiende, según Ignacio Burgoa Orihuela, como “La función ejecutiva a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la legislativa y jurisdiccional, el poder público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado”.¹⁰

El Poder Ejecutivo también es llamado administrativo, ya que implica la función pública; el titular del Ejecutivo debe ser electo popularmente en forma directa; el cargo es unipersonal, porque el ejercicio del poder recae en una sola persona; no es compartido, no existe vicepresidente y aun cuando existen los secretarios de Estado, la responsabilidad política directa recae en el presidente.

Los secretarios de Estado son funcionarios públicos cuyo nombramiento y permanencia en el cargo es por determinación presidencial; ellos fungen como auxiliares del presidente en las distintas ramas de la Administración Pública.

En relación con el proceso de elaboración legislativa, el presidente interviene realizando tres actos jurídico-políticos que son: *a*) la iniciativa, *b*) el veto, y *c*) la promulgación.

¹⁰ *Ibid.*, p. 700.

La primera es la facultad de presentar proyectos de ley ante cualquiera de las cámaras que componen el Congreso de la Unión.

El veto procede del verbo latino *vetare* (prohibir, vedar o impedir), y consiste en la facultad que tiene el presidente para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión. El veto no es absoluto sino suspensivo, ya que el asunto se devuelve para ser discutido por ambas cámaras (de Diputados y de Senadores).

La promulgación es el acto por el cual el presidente ordena la publicación de una ley o decreto previamente aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las cámaras que lo integran.

El presidente es el supremo administrador público, el representante del Estado mexicano y el responsable directo ante el pueblo; su duración en el cargo es invariablemente por 6 años, contados a partir del primero de diciembre, sin que por ningún motivo pueda extenderse; esto es, no puede ser reelecto.

Los requisitos para ser presidente se encuentran establecidos en el artículo 82 de la Constitución mexicana y son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años, y haber residido en México al menos durante todo el año anterior a la elección;
- b) Tener 35 años cumplidos el día de la elección;
- c) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- d) No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- e) No ser secretario o subsecretario de Estado o procurador general de la República, ni gobernador de algún estado a menos que se separe de su puesto seis meses antes de la elección; y
- f) No haber sido presidente de la República con anterioridad y/o desempeñado el cargo de presidente interino, provisional o sustituto, con lo cual se mantiene el principio de no reelección.

En general, las facultades constitucionales del presidente son:

1. Legislativas.

- a) Como legislador.
- b) Como colaborador en el proceso legislativo.
- c) Como titular de la facultad reglamentaria.

2. Administrativas.

- a) De nombramiento.
- b) De remoción.
- c) De defensa y seguridad nacionales.
- d) En materia diplomática.
- e) De relación política.

- f) En relación con la justicia.
- g) Generales de administración pública.
- h) Para expulsar extranjeros.
- i) Expropiatoria.
- j) En materia agraria.

3. Jurisdiccionales.

Poder Legislativo Federal. Este poder tiene como tarea fundamental la elaboración de las leyes que rigen en toda la República. El Poder Legislativo Federal se deposita en el Congreso General o de la Unión, que se divide en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, funcionarios que fueron elegidos por el pueblo y, por lo tanto, son sus representantes. Así, el Congreso de la Unión es un organismo bicameral.

La Constitución mexicana otorga tres facultades al Congreso General: legislativas (leyes), político-administrativas (decretos) y político-jurisdiccionales (fallos o sentencias).

La competencia legislativa del Congreso de la Unión es federal y local; la primera es para toda la República y la segunda para los estados de la República; sin embargo, cabe destacar que en el Distrito Federal confluyen las dos en la misma entidad.

La Cámara de Diputados está conformada por representantes de la nación elegidos por votación popular y permanecen en el cargo durante tres años; por cada diputado propietario se elegirá un suplente. La integración de la Cámara puede obedecer a dos tipos de representación política denominadas mayoritaria relativa y proporcional; en el caso de la primera el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas, en tanto que la segunda es cuando el candidato alcanzó cierto número de votos provenientes de minorías de electores.

El número de diputados electos por votación mayoritaria relativa es de 300, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Las facultades exclusivas de los diputados, establecidas en el artículo 74 de la Constitución, son:

- a) Político-administrativas: da a conocer en toda la República la declaración de presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- b) Político-económicas: relativas a las finanzas públicas, como la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- c) Político jurisdiccionales:
 1. Acusatorias: ante el Senado por delitos oficiales que cometan altos funcionarios de la federación.

2. De desafuero: erigiéndose en gran jurado para determinar si se procede contra éstos por delitos del orden común.

La Cámara de Senadores se integra por 128 personas elegidas de entre los ciudadanos votantes de los estados de la República y del Distrito Federal; dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa, uno será asignado a la primera minoría, los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional. Por cada senador propietario se elige un suplente y su permanencia en el cargo es por 6 años.

Los senadores y los diputados no pueden ser electos para el periodo inmediato siguiente y están dotados de inviolabilidad (no podrán ser acusados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos).

Cada cámara cuenta con un presidente que cuidará el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Para que las cámaras puedan sesionar se requiere que exista quórum, es decir que se encuentre reunido cierto número de integrantes. En la de Senadores se requiere cuando menos de las dos terceras partes y en la de Diputados más de la mitad.

Las facultades exclusivas de los senadores se encuentran determinadas en el artículo 76 de la Constitución mexicana, y son:

- a) Analizar la política exterior y aprobación de tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras;
- b) Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga, entre otros, del procurador general de la República, agentes diplomáticos, empleados superiores de Hacienda, del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales;
- c) Autorizar al presidente para que permita la salida de tropas nacionales fuera del país o el paso de tropas extranjeras en el país;
- d) Dar su autorización para que el presidente pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados;
- e) Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales de un estado y nombrar un gobernador provisional;
- f) Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado;
- g) Erigirse en jurado para conocer en juicio político de las faltas que cometan los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho;
- h) Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la República; y
- i) Resolver los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten.

Poder Judicial de la Federación. Este Poder se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Federal Electoral, en Tribunales Colegiados

y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte se compone de 11 ministros y funciona en Pleno o en salas. Los ministros durarán en su encargo 15 años y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo. El Pleno, cada 4 años, elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte. El Pleno está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas, de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en su despacho.

La Suprema Corte funciona también en dos salas. La primera conoce asuntos de materia civil y penal, y la segunda de materia administrativa y laboral. Las salas se componen de cinco ministros y para funcionar pueden hacerlo con cuatro. Cada 2 años los miembros de las salas eligen de entre ellos al presidente, el cual no puede reelegirse para un periodo inmediato posterior. Las sesiones son públicas y por excepción privadas. Las resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos de los ministros presentes.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal y durarán 6 años en el ejercicio de su encargo.

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones. Se integra por 7 miembros: uno será el presidente de la Suprema Corte, 3 consejeros designados por el Pleno de la Corte, 2 por el Senado y 1 por el presidente de la República.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces. Salvo el presidente del Consejo, todos los demás consejeros durarán 5 años en su encargo y serán sustituidos de manera escalonada.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, y no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas.

El Tribunal Federal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial; funcionará con una Sala Superior, así como con Salas Regionales y sus sesiones serán públicas.

La Sala Superior se integra por 7 magistrados, quienes durarán en el encargo 4 años. Los magistrados serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se constituyen como el superior jerárquico de los juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios en Materia de Amparo Indirecto; se denominan “colegiados” porque se conforman de 3 magistrados.



Los Tribunales Unitarios de Circuito son el superior jerárquico de los jueces de Distrito en los juicios ordinarios federales y cuentan con un solo magistrado (de ahí la denominación de unitarios). Los Juzgados de Distrito se componen de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que se determine en el presupuesto.



AUTOEVALUACIÓN

1. Explica qué es el derecho constitucional.

2. Indica en qué ordenamiento y en qué artículos se encuentran establecidos los derechos fundamentales de las personas.

3. Señala en contra de cuáles actos procede el juicio de amparo.

3. ¿Qué se entiende por soberanía?

Derecho administrativo

Es la ciencia jurídica que tiene por objeto regular lo relativo a la administración pública y la prestación de los servicios públicos; para el logro de esta finalidad reglamenta las relaciones entre particulares y los órganos del poder público encargados de dicha administración.

En México la administración pública puede ser definida, según Eduardo García Máynez, como “... la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos”.¹¹ Sin embargo, debe quedar claro que los ciudadanos también demandan impartición de justicia y la expedición

¹¹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 30ª. ed., Porrúa, México, 1979, p. 139.

de leyes y ordenamientos jurídicos para su beneficio, y que la satisfacción de estos intereses, también colectivos, no son encomendados al Poder Ejecutivo, sino a los poderes Judicial y Legislativo; en consecuencia, es necesario acotar que la administración pública se limita a las funciones del Poder Ejecutivo, sea de índole federal o estatal, referido este último a las entidades federativas del Estado mexicano.

Para Gabino Fraga el derecho administrativo regula:

- a) La estructura y organización del Poder Público encargado normalmente de realizar la función administrativa.
- b) Los medios patrimoniales y financieros que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.
- c) El ejercicio de las facultades que el Poder Público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.
- d) La situación de los particulares con respecto a la Administración.¹²

La observación anterior es válida también, en este caso, en el sentido de que al referirse al Poder Público, debemos acotarlo al Poder Ejecutivo –sea federal o estatal–. Ahora bien, de lo citado se desprende que en casi la totalidad de las relaciones jurídicas en que interviene la Administración Pública con motivo de su organización y de su funcionamiento, se rigen por las normas del derecho administrativo (que son normas de derecho público).

Administración pública

La actividad del Estado encarnada en el Poder Ejecutivo es llamada también Administración Pública, porque es precisamente esta organización social la que programa, planifica, manda y realiza innumerables funciones para resolver los problemas de la colectividad en beneficio de ésta.

La Administración Pública tiene que funcionar con eficiencia para resolver con prontitud las necesidades de servicios del pueblo; el Estado –a través del Poder Ejecutivo– está obligado a procurar la satisfacción de las necesidades de servicios de la colectividad.

De este modo, la Administración Pública la integran los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, y tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros dos poderes (Legislativo y Judicial). La acción del Poder Ejecutivo es y debe ser continua y permanente, persigue el interés público, adopta una forma de organización sistematizada y cuenta con elementos personales (funcionarios, empleados y trabajadores), patrimoniales (bienes muebles e inmuebles), una estructura jurídica y procedimientos técnicos para cumplir con su cometido.

Desde el punto de vista orgánico, la Administración Pública Federal está constituida por el presidente de la República (o gobernador en el caso de la Administración Pública Estatal) y todos los órganos centralizados, desconcentrados y descentralizados.

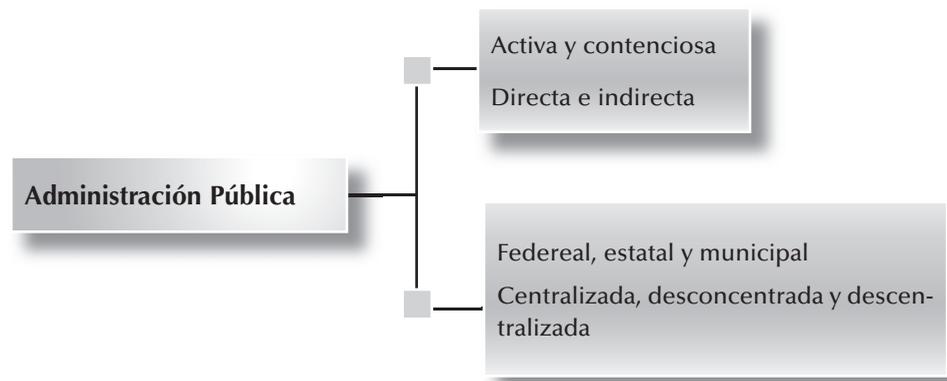
¹² Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 12ª ed., Porrúa, México, 1968, p. 93.

Clasificación de la Administración Pública

Atendiendo a diversos criterios, la Administración Pública puede clasificarse en los cuatro rubros siguientes:

- a) Activa y contenciosa. La primera se refiere a las actividades de todos los órganos que integran la Administración Pública; la segunda (contenciosa) supone la existencia de tribunales administrativos que resuelven controversias entre el Estado y los particulares por actos que lesionan a éstos.
- b) Directa e indirecta. La administración directa es la que se ejerce por los órganos centralizados dependientes del Poder Ejecutivo, mientras que la indirecta es la que se realiza a través de organismos descentralizados y empresas de participación estatal u otras instituciones.
- c) Federal, estatal y municipal. Atendiendo a los distintos niveles de gobierno que operan en México, se identifica la Administración Pública Federal que opera en toda la República. La estatal alude a la administración que se realiza en las entidades federativas a través de un gobernador y sus órganos auxiliares. La administración municipal, en la cual existe junto al presidente municipal un órgano político-administrativo con autonomía denominado ayuntamiento, formado por regidores, síndicos, munícipes o ediles (su número es variado y depende de la importancia del municipio), es un cuerpo colegiado de elección popular directa, al cual corresponde administrar las cuestiones estrictamente locales.
- d) Centralizada, desconcentrada y descentralizada. La primera alude al régimen de centralización administrativa, en la cual, en opinión de Gabino Fraga, "... los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría, a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades...".¹³

En un resumen esquemático podemos observar lo siguiente:



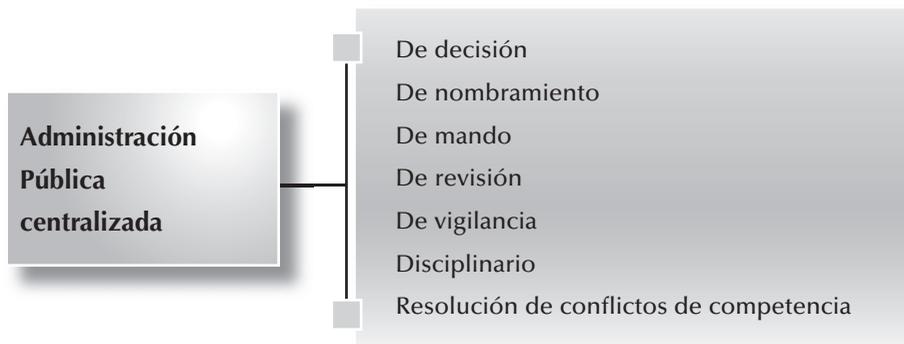
¹³ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo, op. cit.*, p. 170.

La concentración del poder de decisión consiste en que no todos los empleados que forman parte de la organización administrativa tienen la facultad de resolver o de realizar actos jurídicos. Así, la centralización administrativa organiza de manera exclusiva al Poder Ejecutivo mediante una serie de estructuras, unas que mandan, otras que obedecen, siendo las primeras de mayor jerarquía; por ejemplo, el presidente de la República es la autoridad máxima de toda la Administración Pública, el más alto grado de poder administrativo, centralizando en su persona y en los que forman su gabinete (secretarios de Estado) las facultades de decisión, de mando, de vigilancia, etc., a fin de mantener la unidad en la Administración Pública.

Los poderes y atribuciones involucrados en la relación jurídica que se establece en los órganos y dependencias de la Administración Pública centralizada pueden describirse del modo siguiente:

- a) De decisión: este poder es amplísimo; puede consistir en dar orientación, de ejecutar un acto volitivo, o bien para resolver en sentido negativo, positivo o incluso de abstención.
- b) De nombramiento: el presidente tiene la facultad para designar a sus más cercanos colaboradores, esperando de éstos lealtad y obediencia.
- c) De mando: consiste en ordenar a los inferiores la realización de actos jurídicos o materiales, ya sea de manera verbal o escrita.
- d) De revisión: alude a la facultad que tienen los superiores para revisar el trabajo de los inferiores.
- e) De vigilancia: consiste en supervisar el trabajo de los subordinados, para exigir rendición de cuentas en la tramitación de asuntos y observar el trabajo desempeñado por los inferiores.
- f) Disciplinario: éste es la consecuencia de los dos anteriores, y si se encuentran faltas o incumplimientos existen sanciones que van desde una llamada de atención verbal (amonestación) hasta el cese del nombramiento del funcionario o empleado.
- g) Resolución de conflictos de competencia: para resolver dichos conflictos está la Secretaría de Gobernación, ya que dichos conflictos pueden surgir porque alguna Secretaría se atribuya facultades que no le correspondan o porque ninguna Secretaría se considere competente para actuar en algún caso o asunto en particular.

Esquemáticamente observamos que los poderes y atribuciones de la Administración Pública centralizada son:



La Administración Pública desconcentrada alude a una modalidad de la administración centralizada en la cual se adopta una forma jurídico-administrativa, en la que con organismos o dependencias propios el Poder Ejecutivo presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio nacional. Así, el Estado cumple acercando la prestación de servicios al domicilio del ciudadano y a la vez descongestiona la administración central.

La regulación básica a nivel federal de la Administración Pública centralizada se localiza en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley reglamentaria del mismo, denominada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los reglamentos interiores de las Secretarías de Estado.

Por otro lado, la Administración Pública descentralizada surge con motivo de la transferencia que se realiza a favor de diversos organismos de la autoridad y funciones para atender necesidades sociales o prestar servicios públicos que originalmente corresponden atender a la administración centralizada; en consecuencia, la Administración Pública descentralizada se integra por organismos públicos, empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria, sociedades nacionales de crédito y fideicomisos públicos. Como ejemplo tenemos al Instituto Mexicano del Seguro Social, Ferrocarriles Nacionales de México y la Universidad Nacional Autónoma de México. Lo anterior lo podemos representar de la manera siguiente:



Como parte de los aspectos característicos de la Administración Pública descentralizada encontramos que sus organismos cuentan con una personalidad jurídica y patrimonio propios y gozan de una independencia decisoria y financiera, liberándose en cierto modo de la relación jerárquica. No obstante, dichos organismos están sujetos a la supervisión y vigilancia de la Secretaría del ramo que corresponda o, en su defecto y/o de manera complementaria, de órganos o entidades distintas del Poder Ejecutivo. De este modo, una importante diferencia con los organismos y dependencias que forman parte de la administración centralizada es la independencia decisoria y financiera.

Cabe señalar que la regulación básica de los organismos que integran la Administración Pública descentralizada está prevista en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; en agosto de cada año se publica en el *Diario*

Oficial de la Federación la lista de entidades que integran dicho sector, así como el nombre de la Secretaría de Estado de su adscripción.

Por último, es necesario comentar que en los últimos años ha surgido una nueva clasificación de organismos a los que se denominan públicos autónomos, como el Banco de México, y escapan al criterio de aplicación señalado.

En resumen podemos esquematizar la Administración Pública mexicana del modo siguiente:¹⁴



AUTOEVALUACIÓN

I. ¿Cuál es la definición de derecho administrativo?

¹⁴ Cfr. Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, 10ª ed., Porrúa, México, 1991, p. 124.

2. ¿Qué es la Administración Pública y qué órganos integran la Administración Pública federal?

Derecho penal

Rama del derecho público que determina cuáles son los hechos punibles o delitos, las penas o sanciones respectivas y las medidas preventivas para proteger a la sociedad contra la criminalidad. Fernando Castellanos agrega que también para la conservación del orden social.¹⁵

El derecho penal pretende mantener, mediante principios relativos al castigo, la mejor convivencia entre los ciudadanos. Antiguamente la justicia se aplicaba con la llamada Ley del Talión: “ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura”; esto significaba que sólo se autorizaba a la víctima a causar al delincuente el daño en la misma proporción o intensidad que la ofensa.

En México las leyes penales de los pueblos autóctonos eran muy severas; principalmente se imponían las penas de muerte, esclavitud, prisión y pérdida de la nobleza. Durante la época independiente Miguel Hidalgo y Costilla decretó la abolición de la esclavitud, y el primer Código Penal fue elaborado en Veracruz el 8 de abril de 1835.

Después, durante la intervención francesa, Maximiliano de Habsburgo ordenó que el Código Penal francés entrara en vigor. Posteriormente, en 1872 se expide un nuevo código denominado Martínez de Castro, el cual tuvo vigencia hasta 1929; en ese mismo año se formuló el código penal conocido como Código Almaraz, el cual tuvo una efímera vigencia del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931; al día siguiente entró en vigor el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

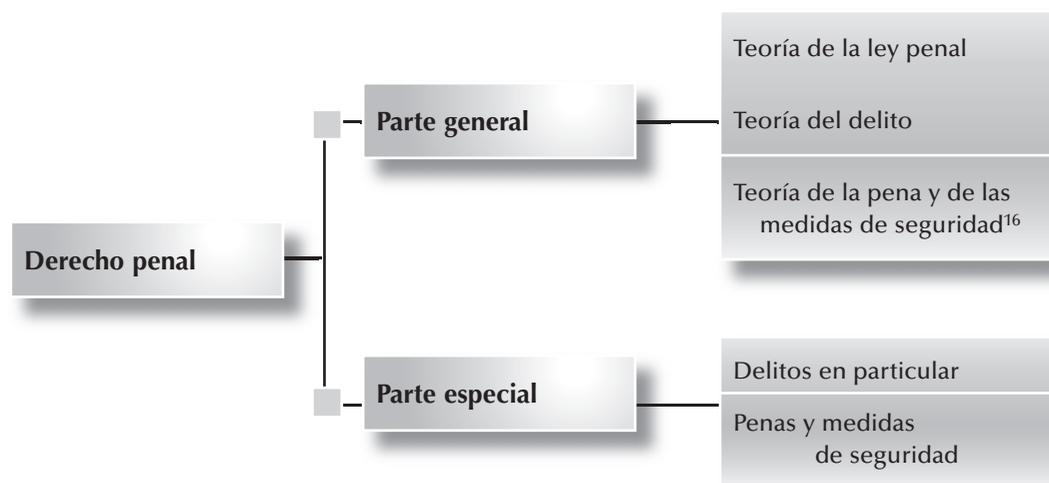
Actualmente existe un Código Penal aplicable en materia federal y un Código Penal para el Distrito Federal (que entró en vigor en 2002), al igual que sucede con las entidades federativas de la República mexicana.

Respecto al estudio del derecho penal es importante destacar que se divide básicamente en dos partes: la general y la especial, como a continuación se expone.

¹⁵ Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 23ª ed., Porrúa, México, 1986, p. 19.

1. Parte general.
 - a) Teoría de la ley penal.
 - b) Teoría del delito.
 - c) Teoría de la pena y de las medidas de seguridad.
2. Parte especial.
 - a) Delitos en particular.
 - b) Penas y medidas de seguridad.

O bien, de manera esquemática, el estudio del derecho penal puede observarse del modo siguiente:



Delito

La palabra “delito” deriva del latín *delinquere*, que significa “dejar, abandonar, alejarse del buen camino”. Se le llama “delito” a ciertas conductas antisociales prohibidas por la ley, que realizan algunas personas y cuya sanción es la pena. En el derecho mexicano el delito es reconocido como una conducta antijurídica, típica, culpable y sancionada por la ley con una pena.

Cuando hablamos de “conducta”, debe existir por parte de la persona que comete el delito una acción u omisión; antijurídica porque la conducta está en contra de la ley o de la norma (se trata entonces de algo ilícito); es típica porque se configura en la ley como un tipo de delito, y es culpable porque la conducta corresponde a una persona.

En suma y de manera breve, puede decirse que el delito es un hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que está sancionado con una pena.

¹⁶ Celestino Porte Petit agrega dos elementos: una introducción y una teoría del delincuente. Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, 5ª ed., Porrúa, México, 1980, p. 21.

Clasificación de los delitos

Los legisladores del Código Penal de 1931 realizaron una división de los delitos teniendo en cuenta el bien o interés jurídicamente protegido (por ejemplo la vida, la libertad), y es así como en el Libro Segundo del referido Código,¹⁷ que después de diversas modificaciones actualmente está vigente, reparte los delitos en 23 títulos, como se describe a continuación:

1. Contra la seguridad de la nación: artículos 123 y siguientes [traición a la patria (123), espionaje (127), sedición (130), motín (131), rebelión (132), terrorismo (139), sabotaje (140) y conspiración (141)].
2. Contra el derecho internacional: artículos 146 y siguientes [piratería (146), violación de inmunidad y de neutralidad (148)].
3. Contra la humanidad: artículos 149 y siguiente [violación de los deberes de humanidad (149) y genocidio(149 bis)].
4. Contra la seguridad pública: artículos 150 y siguientes [evasión de presos (150), quebrantamiento de sanción (155), armas prohibidas (160) y asociaciones delictuosas (164)].
5. En materia de vías de comunicación y de correspondencia: artículos 165 y siguientes [ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia (165), uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (172 bis) y violación de correspondencia (173)].
6. Contra la autoridad: artículos 178 y siguientes [desobediencia y resistencia de particulares (178), oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos (185), quebrantamiento de sellos (187), delitos cometidos contra funcionarios públicos (189) y ultraje a las insignias nacionales (191)].
7. Contra la salud: artículos 193 y siguientes [producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos (193), del peligro del contagio (199 bis)].
8. Contra la moral pública y de las buenas costumbres: artículos 200 y siguientes [ultrajes a la moral pública (200), corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y prostitución sexual de menores (201), trata de personas y lenocinio (206) y provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio (209)].
9. Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática: artículos 210 y siguientes [revelación de secretos (210) y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (211 bis 1)].
10. Cometidos por servidores públicos: artículos 212 y siguientes [ejercicio indebido del servicio público (214), abuso de autoridad (215), desaparición forzada de personas (215-A), coalición de servidores públicos (216), uso indebido de atribuciones y facultades (217), concusión (218), intimidación (219),

¹⁷ Cfr. *Código Penal*, anotado por Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, 17ª ed., Porrúa, México, 1993.

- ejercicio abusivo de funciones (220), tráfico de influencia (221), cohecho (222), cohecho a servidores públicos extranjeros (222 bis), peculado (223) y enriquecimiento ilícito (224)].
11. Cometidos contra la administración de justicia: artículos 225 y siguiente [delitos cometidos por los servidores públicos (225) y ejercicio indebido del propio derecho (226)].
 12. Responsabilidad profesional: artículos 228 y siguientes [responsabilidad médica y técnica (228) y delitos de abogados, patronos y litigantes (231)].
 13. Falsedad: artículos 234 y siguientes [falsificación, alteración y destrucción de moneda (234); falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito (239); falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas, y medidas (241); falsificación de documentos en general (243); falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad (247); variación del nombre o del domicilio (249); usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas (250)].
 14. Contra la economía pública: artículos 253 y siguientes [delitos contra el consumo y la riqueza nacionales (253), vagos y malvivientes (derogado –eliminado del Código Penal–)].
 15. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual: artículos 259 bis y siguientes [hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación (259 bis); incesto (272) y adulterio (273)].
 16. Contra el estado civil y bigamia: artículos 277 y siguientes.
 17. En materia de inhumaciones y exhumaciones: artículos 280 y siguiente.
 18. Contra la paz y seguridad de las personas: artículos 282 y siguientes [amenazas (282) y allanamiento de morada (285)].
 19. Contra la vida y la integridad corporal: artículos 288 y siguientes [lesiones (288), homicidio (302), infanticidio (327), aborto (329), abandono de personas (335) y violencia familiar (343 bis)].
 20. Contra el honor: artículos 348 y siguientes [injurias y difamación (350) y calumnia (356)].
 21. Privación ilegal de la libertad y de otras garantías: artículos 364 y siguientes.
 22. En contra de las personas en su patrimonio: artículos 367 y siguientes [robo (367), abuso de confianza (382), fraude (386), extorsión (390), despojo de cosas inmuebles o de aguas (395) y daño en propiedad ajena (397)].
 23. Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita: artículos 400 y siguientes [encubrimiento (400) y operaciones con recursos de procedencia ilícita (400 bis)].
 24. Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos: artículos 401 y siguientes.
 25. Contra el ambiente y la gestión ambiental: artículos 414 y siguientes [de las actividades tecnológicas y peligrosas (414), de la biodiversidad (417), de la bioseguridad (420 ter) y contra la gestión ambiental (420 quater)].
 26. En materia de derechos de autor: artículos 424 y siguientes.

Cabe comentar que a partir de los numerales 424 a 426, la incorporación al Código Penal de los delitos ahí señalados se realizó con posterioridad a 1931, atendiendo al desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como a la recurrencia en ese tipo de delitos. Por otro lado, para una mejor comprensión de los delitos antes señalados, se presenta a continuación un cuadro esquemático.

**Clasificación
de los delitos
en el Código Penal
Federal**

1. Contra la seguridad de la Nación
2. Contra el derecho internacional
3. Contra la humanidad
4. Contra la seguridad pública
5. En materia de vías de comunicación y de correspondencia
6. Contra la autoridad
7. Contra la salud
8. Contra la moral pública y de las buenas costumbres
9. Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática
10. Cometidos por servidores públicos
11. Cometidos contra la administración de justicia
12. Responsabilidad profesional
13. Falsedad
14. Contra la economía pública
15. Contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual
16. Contra el estado civil y bigamia
17. En materia de inhumaciones y exhumaciones
18. Contra la paz y seguridad de las personas
19. Contra la vida y la integridad corporal
20. Contra el honor
21. Privación ilegale la libertad y de otras garantías
22. En contra de las personas en su patrimonio
23. Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita
24. Electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos
25. Contra el ambiente y la gestión ambiental
26. En materia de derechos de autor

A manera de ejemplo ahondaremos en la forma en que se regulan o tipifican en el Código Penal Federal algunos delitos señalados en los numerales 15, 19 y 22.

En el numeral 15 tenemos los delitos sexuales; son los considerados como acciones erótico-sexuales que pueden consistir en meras caricias, tocamientos libidinosos, como atentado al pudor, o en las distintas formas del acto sexual que sean normales, como el delito de estupro, o por medios anormales como es el de la violación, o incluso el acoso u hostigamiento sexual. De este modo el bien jurídico que se protege con la regulación de este delito es la libertad y/o la seguridad sexual.

El artículo 262 del Código dispone que “estupro” consiste en tener cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, en cuyo caso al que cometa dicho delito se le aplicará una sanción de tres meses a cuatro años de prisión.

En el caso de la violación, de conformidad con el artículo 265 del Código referido, este delito se comete cuando por medio de violencia física o moral se realice la cópula con persona de cualquier sexo, en cuyo caso se le impondrá al infractor una pena de 8 a 14 años de prisión. Al respecto el mencionado artículo señala que para efectos del delito de violación por cópula se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Igualmente si se introduce por vía anal o vaginal algún elemento o instrumento distinto al miembro viril.

Según el artículo 272 del Código Penal Federal, el incesto consiste en la relación sexual de ascendientes (padres) con sus descendientes (hijos) o entre hermanos. Así, al que cometa incesto se le impondrá una pena que va de uno a seis años de prisión.

En el numeral 19 tenemos los delitos contra la vida y la integridad corporal, en cuyo caso el bien jurídico tutelado es salvaguardar, como su nombre lo indica, la vida e integridad física de las personas. En el artículo 288 del Código Penal Federal se establece que “lesión” comprende no sólo las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa. Así, al que cometa el delito de lesiones será sujeto a una pena de tres u ocho meses de prisión o de 30 a 50 días de multa, o ambas sanciones según determine el juez.

O bien dependiendo de la gravedad de la lesión, por ejemplo que la lesión deje al ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable, se le impondrán de dos a cinco años de prisión.

Según el artículo 329 del Código referido, “aborto” es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, la muerte puede ser causada mediante cualquier conducta para alcanzar dicho resultado, bien se utilicen medios físicos o químicos, con la muerte del producto se perfecciona el delito. En el caso de este delito se castiga tanto a la madre, de seis meses a un año de prisión, como a la persona que contribuyó al mismo, de uno a tres años de prisión, o si se tratare



de un médico, cirujano, comadrón o partera, además de la sanción indicada se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Existen tres tipos de aborto:

- a) El procurado: cuando la madre es el sujeto activo primario, ella es la que hace sobre sí misma lo necesario para producir la muerte del feto.
- b) El consentido: cuando la mujer participa y faculta a otra persona para que practique sobre ella las maniobras abortivas.
- c) El sufrido: cuando la madre es la víctima de la conducta de otra persona y con esta actitud se daña a la madre y al embrión.

El Código Penal Federal tiene previstos los abortos sin castigo, que son cuando el aborto se realiza con motivo de que la madre o el producto estén en peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico. Tampoco se castiga cuando se produce por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo es resultado de una violación¹⁸ (artículos 333 y 334).

En el numeral 22 se alude a los delitos en contra de las personas en su patrimonio; con base en dicha regulación se protege las posesiones y propiedades de las personas, sean éstas bienes muebles o inmuebles. De acuerdo con el artículo 367 del Código Penal Federal comete el delito de robo la persona que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Así, la pena puede ser de tres a diez años de prisión y multa hasta de mil días.

De conformidad con el artículo 390 del Código mencionado, la extorsión es la acción y efecto de obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, en cuyo caso se le aplicará una pena de dos a ocho años de prisión y de 40 a 160 días de multa.

Con fundamento en el artículo 396 del referido ordenamiento, el daño en propiedad ajena lo comete aquel que cause incendio, inundación o explosión con daño o peligro sobre un edificio, vivienda o cuarto, ropas, muebles u objetos, archivos públicos o notariales, bibliotecas, museos, templo, escuelas, monumentos públicos, montes, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género, en cuyo caso se hará sujeto a una pena similar o equiparable al robo.

Con los ejemplos anteriores queda claro que los delitos están previstos en ley; esto es, en los códigos penales sea federal o de las entidades federativas, en los cuales además de establecer los elementos de su realización, disponen las sanciones a las que están sujetos quienes los cometen.

En atención a otros criterios de clasificación, los delitos pueden ser considerados como: a) federales, cuando se viola alguna ley de carácter federal; b) comunes, cuando la violación o delito está previsto en leyes estatales; c) oficiales, cuando los comete un empleado público en el desempeño de sus funciones, en cuyo caso además

¹⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Lecciones de derecho penal*, 3ª ed., Porrúa, México, 1976, pp. 319 y ss.

del Código Penal, se encuentran establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; *d*) políticos, los que están encaminados a alterar o vulnerar la armonía del Estado, como la rebelión o la sedición; y *e*) militares, aceptados por el artículo 13 de la Constitución mexicana, cuando el infractor es un militar y comete faltas contra la disciplina militar, en cuyo caso será juzgado por tribunales militares y de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

Otro criterio alude a delitos flagrantes y no flagrantes, dependiendo si el infractor o delincuente fue atrapado o no en el momento en que cometió el delito.

Otro criterio clasifica a los delitos como comunes y especiales. En los primeros los puede cometer cualquier persona; los segundos, sólo un círculo determinado de personas, como los indicados en el numeral 10, en cuyo caso sólo lo pueden cometer los funcionarios o servidores públicos.

Además, cabe señalar que existe una gran variedad de criterios de clasificación de los delitos, y hacer alusión a todos ellos excedería los propósitos de este libro.

La pena y las medidas de seguridad

De acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano*, “pena” deriva del latín *poena* y significa “castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta”.

Según el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política mexicana, “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

De este modo, la pena consiste en el castigo o sanción que el juez, representando al Estado, impone los infractores o delincuentes que han violado las normas jurídicas. La pena es, pues, un mal que se aplica al delincuente y lleva consigo la idea de expiación y, de alguna manera, de retribución social.

Por su parte, las medidas de seguridad intentan fundamentalmente evitar nuevos delitos. Al respecto Raúl Carrancá y Trujillo indica que las penas se fundan en la culpabilidad del delincuente y las medidas de seguridad en la peligrosidad del mismo. Agrega que las penas se aplican por determinación de los tribunales penales, y las medidas de seguridad por la autoridad administrativa. No obstante, agrega que el Código Penal Federal autoriza la aplicación de estas últimas también a los tribunales penales.¹⁹

En relación con las penas y medidas de seguridad, el artículo 24 del Código referido establece las siguientes:

1. Prisión;
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables (sujetos que por su falta de madurez o salud mental no comprenden el carácter antijurídico

¹⁹ Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, “Parte general”, 14ª ed., Porrúa, México, 1982, p. 145.

- de su conducta)²⁰ y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
4. Confinamiento;
 5. Prohibición de ir a lugar determinado;
 6. Sanción pecuniaria;
 7. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
 8. Amonestación;
 9. Apercibimiento;
 10. Caución de no ofender;
 11. Suspensión o privación de derechos;
 12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
 13. Publicación especial de sentencia;
 14. Vigilancia de la autoridad;
 15. Suspensión o disolución de sociedades;
 16. Medidas tutelares para menores; y
 17. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Cuál es el objeto del derecho penal?

2. Señala qué es delito y cuál es su clasificación

- 3.Cuál es la finalidad de las penas y de las medidas de seguridad?

²⁰ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. V I-J, *op.cit.*, p. 51; y Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, *op. cit.*, p. 223.

Derecho procesal

Al hablar del derecho procesal es conveniente comentar que a partir del criterio de aplicación de las normas jurídicas para poner en movimiento los aparatos del Estado que aplican el derecho, éstas pueden dividirse en derecho sustantivo y derecho adjetivo; es decir, en tanto el primero (derecho sustantivo) se refiere a las normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones, las cuales pueden adoptar una forma descriptiva, permisiva o prohibitiva para establecer los mismos, el segundo (derecho adjetivo) alude a las normas de procedimiento o procedimentales que deberán seguirse por la autoridad judicial, administrativa y, en su caso, política, para la solución de los conflictos que le son planteados. De este modo el derecho procesal es identificado también como derecho adjetivo.

Con base en lo anterior, el derecho procesal puede ser definido –como lo señala Eduardo García Máynez–, como “el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva”.²¹

De este modo, regula la función jurisdiccional del Estado en cuanto a administración de justicia para resolver los conflictos entre particulares; también sirve para esclarecer los derechos o situaciones jurídicas dudosas, eliminando la incertidumbre jurídica. Además, en el caso del derecho penal regula la función punitiva del Estado y determina el procedimiento que se seguirá en la investigación del delito y en la imposición de la pena si procede.

Ahora bien, de lo anterior se observa que corresponde básicamente al Poder Judicial la instrumentación del derecho procesal. Por otra parte, también debemos reconocer que si bien las normas procesales se comprenden, sin ser limitativos, en los Códigos de Procedimientos Civiles o Penales, de naturaleza federal o estatal (correspondiente a las entidades federativas), dichas normas pueden estar comprendidas en una variedad de ordenamientos; por ejemplo, existen leyes que en su texto incluyen disposiciones jurídicas de carácter sustantivo y adjetivo.

Ahora procederemos a comentar cuáles son los órganos jurisdiccionales a los que corresponde la aplicación del derecho procesal.

Órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales son las instituciones encargadas de la administración de justicia. Al existir diversidad de materias jurídicas, de las ramas de los derechos público, privado y social, en las que se suscitan conflictos, existe también una diversidad de tribunales y autoridades judiciales y administrativas que las dirimen.

²¹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, op. cit., p. 143.

La jurisdicción es un atributo de la soberanía, la suprema potestad de administrar justicia. Así, la jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

Actualmente la jurisdicción se divide atendiendo a la materia de que se trate, por mencionar algunas, en: civil, penal, administrativa, laboral, militar. Cada Estado dispone la administración de justicia de acuerdo con sus necesidades, para ello establece órganos específicos denominados juzgados y tribunales. En México, atendiendo a los distintos niveles en los que se organiza el Poder Público en la República, existen órganos jurisdiccionales federales, estatales y del Distrito Federal; a nivel municipal la autoridad política podrá, de ser necesario, realizar funciones de naturaleza jurisdiccional.

A mayor abundamiento, en el caso del Distrito Federal los tribunales locales son los siguientes:

I. Tribunal Superior de Justicia, el cual puede trabajar en pleno o en salas.

II. Para la primera instancia del ramo civil existen:

- a) Los Juzgados de lo Civil;
- b) Los Juzgados de Paz en Materia Civil;
- c) Los Juzgados de lo Familiar;
- d) Los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, y
- e) El Juzgado Mixto, localizado en las Islas Marías.²²

Cabe comentar que los jueces de primera instancia reciben ese nombre en razón de que en contra de sus resoluciones procede el recurso de apelación; también se les denomina juez *a quo*. El tribunal en que se tramita la apelación recibe el nombre de juez *ad quem*, en este caso se trata del Tribunal Superior de Justicia antes mencionado.

III. Para la primera instancia del ramo penal se encuentran:

- a) Los Juzgados Penales;
- b) Los Juzgados de Paz en Materia Penal;
- c) El Juzgado Mixto, y
- d) El Jurado Popular.

Respecto a este último, es importante señalar que el mismo surge para la resolución de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación; así, el jurado popular –por medio de un veredicto sobre los hechos controvertidos–, coadyuva con el juez penal en la emisión de la sentencia.

Con base en lo anterior y de manera esquemática, el Poder Judicial del Distrito Federal se integra del modo siguiente:

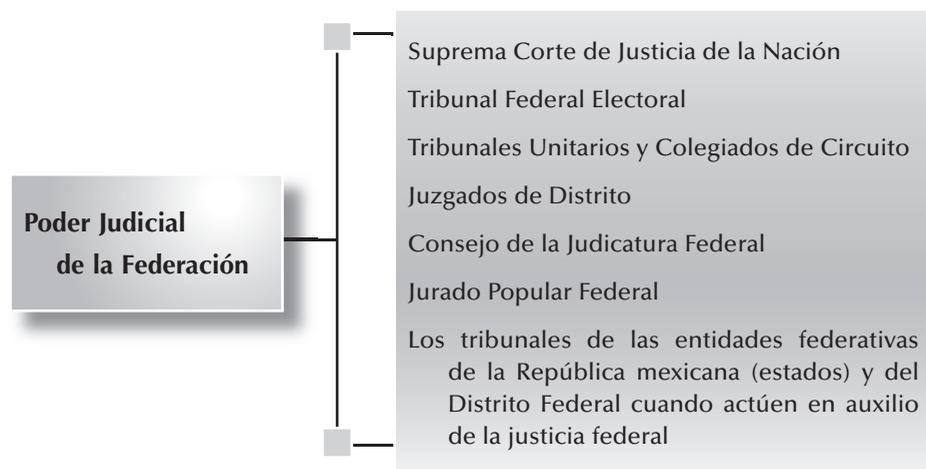
²² Los juzgados mixtos tienen competencia, como su nombre lo indica, para conocer de más de una materia, en este caso de asuntos civiles y penales.



Por otra parte, en materia federal el Poder Judicial de la federación se integra por las siguientes autoridades:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Tribunal Federal Electoral;
- c) Tribunales Colegiados de Circuito;
- d) Tribunales Unitarios de Circuito;
- e) Juzgados de Distrito;
- f) Consejo de la Judicatura Federal;
- g) Jurado Federal de Ciudadanos (Jurado Popular), y
- h) Los tribunales de las entidades federativas de la República mexicana (estados) y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal.

De manera esquemática puede observarse que el Poder Judicial federal se integra del modo siguiente:

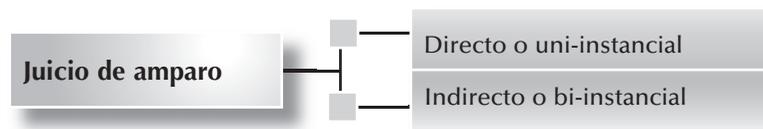


De los órganos mencionados, varios de ellos tienen entre sus funciones el control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo, por lo cual procederemos a comentar algunos aspectos del mismo.

En el juicio de amparo el particular, denominado “quejoso”, es siempre el actor o demandante, y la autoridad de la que se reclama algún acto, la cual puede ser una autoridad judicial, desempeña el papel de parte demandada. La finalidad de este juicio es la protección del individuo frente a los actos arbitrarios de las autoridades, violatorios de las garantías de los ciudadanos.

Según Cipriano Gómez Lara existen 3 tipos de juicio de amparo.²³ El primero denominado “directo” y los otros dos a los llamados “indirectos”.

- a) El amparo directo o uni-instancial: procede contra sentencias definitivas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo.
- b) El amparo indirecto o bi-instancial: procede contra actos de cualquier autoridad, comprendiendo la impugnación tanto de los actos ilegales como de los que infrinjan directamente las normas constitucionales, entre ellas las garantías individuales y sociales.
- c) El amparo indirecto o bi-instancial: procede contra leyes, que se traduce en el control de la constitucionalidad de los ordenamientos legislativos, pero de conformidad con el principio de relatividad de las sentencias; también es denominada Fórmula de Otero:²⁴ está limitada a beneficiar únicamente al quejoso o promovente del amparo.



El juicio y sus variedades

La palabra “procedimiento” deriva de la raíz latina *procedo, processi, procedere*, que significa “proceder, adelantarse, avanzar”. En general, procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto;²⁵ en este caso un juicio o proceso. No obstante, de manera más precisa se denomina *proceso* a los actos que tienden a la aplicación de ley o norma jurídica al caso concreto controvertido, en este sentido se afirma que proceso es un conjunto de procedimientos, en tanto que estos últimos se refieren a las formas o maneras de actuar.

²³ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, p. 192.

²⁴ El principio de la relatividad de las sentencias fue establecido por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas a la Constitución de 1847 de la manera siguiente: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República... sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase”. Cfr. Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, 2ª ed., Cárdenas, México, 1978, pp. 33 y ss.

²⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, t. VII P-Reo, p. 244.

De este modo, para la tramitación de los juicios es necesario iniciar un proceso compuesto de una serie de actos unidos entre sí, para la obtención de una sentencia y así poner fin a un conflicto o litigio.

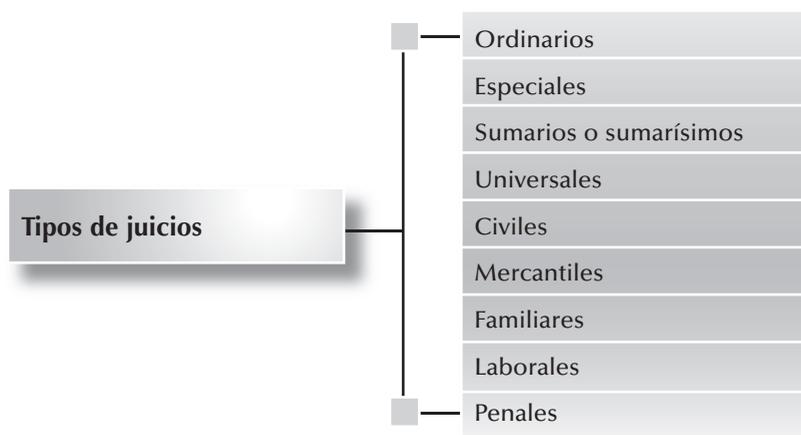
Las personas que constituyen una relación procesal son básicamente tres: *a)* el actor o demandante, quien inicia el juicio; *b)* el demandado o parte demandada es la persona de quien se exige algo, y *c)* el juez o autoridad, encargado de resolver quién tiene la razón.

De manera esquemática, los sujetos que intervienen en el proceso son:



Los juicios, atendiendo a su naturaleza, pueden denominarse de diversas maneras:

- I. Ordinarios y especiales, como el juicio ordinario civil y el juicio especial de desahucio; este último procede cuando, por falta del pago de rentas, el dueño del inmueble (arrendador) promueve el desalojo del inquilino (arrendatario) de la vivienda.
- II. Sumarios o sumarísimos: cuando el juicio se resuelve en pocas o breves etapas de procedimiento y, consecuentemente en poco tiempo.
- III. Universales, como en el caso de los concursos frente a la liquidación del patrimonio del que cayó en quiebra (deudor insolvente) o de la persona muerta cuando se convoca a los herederos y acreedores.
- IV. Atendiendo a la materia o ciencia jurídica sobre la que versan se denominan, entre otros, civiles, mercantiles, familiares, laborales y penales.



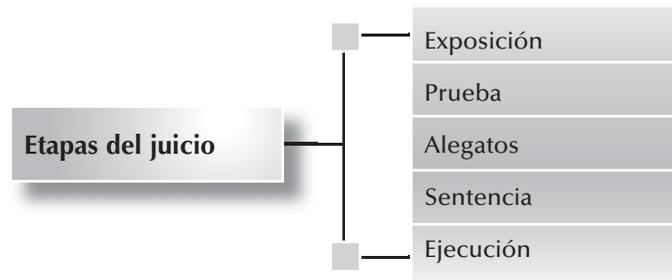
El juicio civil ordinario

La palabra “juicio” deriva del latín *iudicium*, que significa “decir o mostrar el derecho”. Conforme al derecho procesal, y como ya lo indicamos, *juicio* alude a dos grandes significados. En sentido amplio se utiliza como sinónimo de proceso; y en específico al conjunto de procedimientos o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

En sentido estricto o restringido, se emplea la palabra “juicio” para designar una etapa del proceso y a un solo acto, el final donde se dice el derecho denominado “sentencia”.

Ahora bien, el juicio ordinario lleva ese nombre en tanto que, para su desarrollo procesal, no necesitan de la aplicación de una ley especial. Este tipo de juicios tiene los siguientes periodos o etapas:

- a) Exposición: se compone de demanda, contestación y fijación de la *litis* o cuestión en litigio.
- b) Prueba.
- c) Alegatos.
- d) Sentencia.
- e) Ejecución.



DEMANDA

La palabra “demanda” proviene del latín *demandare*, y es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por sí misma en actor o demandante, formula su(s) reclamación(es), denominada(s) pretensión(es), ante el órgano jurisdiccional (juez o tribunal), y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a sus intereses o pretensión(es).²⁶

La demanda se define, según Cipriano Gómez Lara, como “... el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.²⁷

²⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. III -D-, *op. cit.*, p. 82.

²⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 2ª ed., Trillas, México, 1985, p. 32.

En toda demanda se expresarán los siguientes elementos:

- a) El tribunal o juez ante el que se promueve o presenta la demanda;
- b) El nombre del actor y la casa o domicilio que señale para oír y recibir notificaciones o escritos;
- c) Nombre del demandado y su domicilio;
- d) Objeto o cantidad económica que reclame;
- e) Hechos en que funda su petición, numerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
- f) Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables,
- g) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Si la demanda no fuera clara, el juez prevendrá al actor para que la corrija o complete y, una vez realizado lo anterior, le dará curso.

Cuando se haya presentado la demanda, y en su caso corregido lo señalado por el juez, se correrá traslado (entregará) de la demanda a la parte contraria (demandada) y se le emplazará (convocará) para que conteste en un plazo de 9 días.

CONTESTACIÓN

La contestación de la demanda es la respuesta que el demandado brinda a las pretensiones del actor. El demandado debe formular la contestación en los términos prevenidos en la demanda, es decir, debe contener todos los elementos anteriormente señalados para la demanda (como el nombre del juzgado al que se dirige, domicilio del demandado, etc.).

El demandado tiene que contestar cada uno de los puntos de la demanda aceptándolos o negándolos; en caso de que no conteste se tendrán por confesados o admitidos. El demandado también puede, en la contestación, contrademandar al actor; a esto se le denomina “reconvención”.

Si el demandado no contesta la demanda transcurrido el término del emplazamiento, se le declarará en rebeldía, con lo cual se tienen por aceptados todos los hechos expuestos por el actor y el juicio se realiza por rebeldía o contumacia.

PRUEBAS

El juez en un litigio se encuentra con afirmaciones y negaciones que las partes (actor y demandado) plantean para que el asunto se resuelva a su favor; es por eso que tanto el actor como el demandado deben demostrar los hechos con el propósito de que el juez se forme una idea exacta sobre la verdad del punto controvertido.

La prueba tiene que demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación a la misma; en consecuencia recurren a los medios de prueba, los cuales pueden ser todos aquellos elementos que puedan producir certeza para evidenciar la verdad o falsedad y causar convicción en el juzgador. Se alude a principios como “el que afirma está obligado a probar”, o bien “quien tiene la prueba tiene el derecho”.

La legislación mexicana reconoce una variedad de medios de prueba, como se indica a continuación:

- a) Confesional: se refiere al interrogatorio respondido por alguna de las partes (actor o demandado);
- b) Documentos públicos: los que fueron emitidos o aprobados por alguna autoridad, y privados los suscritos entre particulares;
- c) Dictámenes periciales: estudios y, en consecuencia, dictámenes emitidos por expertos en una ciencia o técnica;
- d) Reconocimiento o inspección judicial: revisión por parte del juez, o de algún funcionario judicial señalado por éste, en el lugar que corresponda de documentos, archivos, libros o en general de cualquier objeto mueble o inmueble;
- e) Testimonial: respuestas a los interrogatorios que se formulan a personas que de algún modo tuvieron conocimiento de los hechos controvertidos;
- f) Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- g) Presuncional: las deducciones que se derivan de las afirmaciones, negaciones o de los medios de prueba aportados en el juicio, y
- h) Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

En suma y de manera esquemática, los medios de prueba reconocidos por la legislación mexicana son:



ALEGATOS

La palabra "alegatos" deriva del latín *allegatio*, que significa alegación en justicia. Así, los alegatos son los argumentos verbales o escritos que presentan las partes encaminadas a demostrar al juez que el derecho les asiste. Los alegatos son los razonamientos que sirven de fundamento y de conclusión a las tesis planteadas en el juicio.

Según el *Diccionario Jurídico Mexicano* los alegatos son la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia.²⁸

Cabe comentar que con los alegatos se concluye lo que se denomina instrucción, esto es, la etapa previa a que el juez estudie y valore en su totalidad los argumentos y medios de prueba aportados por las partes para emitir sentencia. De este modo, el periodo de instrucción comprende las etapas de: *a*) exposición (demanda y contestación de la demanda); *b*) prueba, y *c*) alegatos.

SENTENCIA

Cuando las partes han terminado de plantear todos los puntos controvertidos y acreditar todos los hechos, su proceso ha concluido y entonces empieza el del órgano jurisdiccional: resolver las cuestiones que hayan sido discutidas durante el litigio.

Así se entra en la fase final del proceso: la emisión de la sentencia. La palabra “sentencia” viene del latín *sententia*, que significa “máxima, pensamiento corto o decisión”. Así, la sentencia es entendida como la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, con lo cual concluye el proceso.²⁹

La sentencia es la forma normal como terminan los procesos; no obstante, existen otras formas de terminar el proceso (por ejemplo, la conciliación o arreglo entre las partes puede surgir en cualquier etapa del proceso, siempre que sea antes de emitir la sentencia; o bien, por otro lado, es posible que el actor se desista de su demanda).

Ahora bien, la sentencia concluye un proceso, pero no necesariamente el conflicto, es decir, si la sentencia se impugna (o apela) se abre una nueva fase procesal para analizar y revisar el asunto; esta etapa, conocida como segunda instancia, termina con otra sentencia, y en algunos casos puede iniciarse un tercer juicio, llamado “juicio de amparo”, que igualmente vuelve a terminar en otra sentencia.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La ejecución de la sentencia se refiere al hecho de hacer efectivo el mandato contenido en la sentencia o resolución judicial, en particular cuando el demandado se niega a cumplir. La ejecución de la sentencia corresponde al juez que haya conocido del conflicto.

Para proceder a la ejecución de la sentencia deben cumplirse algunos presupuestos (por ejemplo, que la misma ya no admita algún medio de impugnación, como la apelación); así, la sentencia adopta la condición de cosa juzgada y, en consecuencia, es sentencia ejecutoria o firme.



²⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., t. I A-B, p. 127.

²⁹ *Ibid.*, t. VIII Rep-Z, p. 105.

A decir de Cipriano Gómez Lara, para la ejecución de la sentencia debemos tener en cuenta los presupuestos siguientes:

- a) Que la sentencia sea de condena.
- b) Que sea firme o definitiva; esto es, que por el transcurso del tiempo ya no admita recurso de apelación.
- c) Quien pida la ejecución esté legitimado para ello; es decir, que quien solicita la ejecución de la sentencia sea la persona con derecho para exigir el cumplimiento de la misma.
- d) Que el obligado se resista a cumplir con la sentencia o no pueda cumplir exactamente con lo que se le ordena.
- e) Que el deudor sea solvente; esto es, que tratándose de ejecuciones de carácter económico, exista un patrimonio ejecutable sobre el cual llevar a cabo la ejecución.³⁰

La ejecución de la sentencia puede llevar al embargo o secuestro de los bienes sobre los cuales pueda realizarse la ejecución de la sentencia. Con lo anterior puede asegurarse la venta directa o a través de concurso de los bienes del demandado y, en consecuencia, el cumplimiento de la sentencia en beneficio de quien se vio favorecido con la misma.

El proceso penal

El proceso penal mexicano, en relación con el juicio ordinario civil, mantiene alguna variedad de diferencias, así que en este apartado señalaremos algunas de ellas. Por ejemplo, el proceso penal empieza con la intervención de la policía judicial y termina con la sentencia que emite el juez penal. El procedimiento se desenvuelve de la siguiente manera:

- a) De la averiguación previa a la consignación ante los tribunales: esta etapa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva si ejercita o no la acción penal. Al respecto, el Ministerio Público recibe las denuncias y querellas sobre los hechos que puedan constituir delitos federales, practica las averiguaciones previas y busca toda clase de pruebas sobre la existencia de delitos.

Además, cabe comentar que el Ministerio Público es una institución que tiene a su cargo la representación de los intereses de la sociedad, tanto en los juicios civiles como en los penales y los de amparo. Al Ministerio Público corresponde vigilar que la justicia sea pronta y recta, y que los mandatos de la Constitución sean respetados.

En cuanto al proceso penal, el artículo 21 de la Constitución Política mexicana establece que "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio

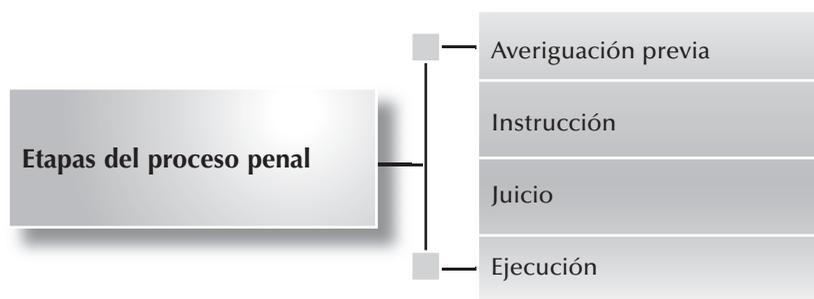
³⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, op. cit., pp. 164 y ss.

Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”.

De este modo, la Policía Judicial constituye un órgano auxiliar del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos. Así, la actuación de la Policía Judicial finaliza con la consignación que realiza el Ministerio Público. Por su parte, el Ministerio Público, además de recibir querellas o denuncias y practicar averiguaciones previas, busca pruebas para sustentar los delitos y la responsabilidad de los participantes, practica aprehensiones, cateos y cumple con las órdenes que le giren las autoridades judiciales.

- b) Etapa de instrucción: inicia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el término de las 72 horas. Esta etapa comprende las diligencias practicadas por los juzgados penales con el fin de averiguar la existencia de delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la presunta responsabilidad de los inculpados.
- c) Etapa del juicio: abarca desde el auto de formal prisión hasta el momento en que se dicta sentencia. Durante esta etapa el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los juzgados penales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva. En esta etapa los jueces deben resolver si un hecho es o no un delito, determinando la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, a fin de emitir una sentencia absolutoria o condenatoria e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.
- d) Etapa de ejecución: comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. Al respecto, el Ministerio Público debe cuidar que las sentencias se cumplan correctamente hasta la extinción de las sanciones.

De este modo, tenemos que –de manea abreviada– el proceso penal comprende las siguientes etapas:





AUTOEVALUACIÓN

1. Señala cómo se integra el Poder Judicial del Distrito Federal.

2. Indica cómo se integra el Poder Judicial de la federación.

3. Menciona cuáles son los tipos de juicio.

Derecho internacional público

De acuerdo con César Sepúlveda, el derecho internacional público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí o de los sujetos de la comunidad internacional.³¹ Agrega César Sepúlveda que la función del derecho internacional público es triple, ya que tiene que *a*) establecer los derechos y los deberes de los Estados en la comunidad internacional; *b*) determinar las competencias de los Estados, *c*) reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

De otro modo, puede decirse que el derecho internacional público es el derecho que regula las relaciones jurídicas, pacíficas o belicosas, que surgen entre los distintos Estados de la comunidad internacional; por lo tanto, es un derecho de paz y de guerra entre los Estados.

La historia del derecho internacional público pudiera parecer remota; sin embargo, se inicia a partir del Renacimiento, cuando aparece el Estado moderno, en relaciones de igualdad con sus semejantes y adquiere importancia con la aparición de los grandes Estados de Europa del siglo XVI, entre los que destacan Francia, España, Inglaterra y Austria.

A partir del Tratado de Westfalia en 1648, se confirma el principio de la soberanía de los territorios, además de que da un fuerte impulso a las actividades diplomáticas, y así proliferaron los tratados comerciales. También con el Tratado de Westfalia se desarrolla la acepción de neutralidad, considerada ésta como el derecho que tienen los Estados de permanecer al margen de una guerra sostenida por otros países.

³¹ Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 15ª ed., Porrúa, México, 1988, p. 3.

Siglos después, con el Congreso de Viena en 1815 se proyecta el derecho internacional moderno con las bases que actualmente lo rigen, se establecen nuevas divisiones políticas y se consagra, entre otros aspectos, el principio de la libre navegación en los ríos internacionales.

El desarrollo del derecho internacional público se acelera a partir de la terminación de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), creándose la Sociedad de las Naciones, organismo que promovió la cooperación internacional para lograr la paz y la seguridad de los pueblos. De este modo, constituyó un gran esfuerzo para organizar la convivencia pacífica internacional sobre la base del derecho y la cooperación mutua. Sin embargo, los propósitos de la Sociedad de las Naciones no fueron suficientes para evitar la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). Así, la mencionada Sociedad fue el antecesor de la Organización de las Naciones Unidas, que más adelante comentaremos.

El Sistema Interamericano y la Organización de los Estados Americanos (OEA)

En relación con el derecho internacional público aplicable al continente americano, encontramos que la emancipación de los pueblos americanos del dominio extranjero fue el punto de partida para la creación de nuevos Estados con instituciones diversas a las existentes en Europa.

Los Estados iberoamericanos habían dejado de ser colonias de Europa, y en Estados Unidos el presidente James Monroe, en 1822, sugirió al Congreso que se reconocieran como tales los nuevos Estados emancipados.

Una vez que en el continente americano se consumó la independencia de sus pueblos empezaron los esfuerzos para promover la cooperación y la defensa de los intereses comunes de las naciones americanas; para tal efecto se organizaron los congresos de Panamá, en 1826; de Lima, en 1847, 1864 y 1877; de Santiago de Chile, en 1856, y de Montevideo, en 1888, sin que llegaran a tener resultados eficaces; no obstante que no se consiguió la unión que Simón Bolívar planteaba, sí representan un antecedente histórico importante.

Después tuvieron lugar conferencias interamericanas en diferentes ciudades: 1. Washington en 1889; 2. México, D.F., en 1901; 3. Río de Janeiro en 1905; 4. Buenos Aires en 1910; 5. Santiago de Chile en 1923; 6. La Habana en 1928; 7. Montevideo en 1933; 8. Lima en 1938; 9. Bogotá en 1948, y 10. Caracas en 1954.

Es importante destacar que en la novena conferencia –realizada en Colombia– se adoptó, mediante tratado del 30 de abril de 1948, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La OEA es una organización internacional cuya función es fomentar la solidaridad de las naciones del continente americano, defendiendo su soberanía y, en general, pretende de lograr la mejor convivencia de los pueblos de América y su superación en todos los niveles: económico, social, político, jurídico, educativo y cultural.

La sede de la OEA se encuentra en la ciudad de Washington D.C., en el edificio de la Unión Panamericana, al que se le denomina Casa de las Américas.

El documento fundamental donde se encuentra constituida su estructura y funcionamiento es la Carta de la OEA, la cual fue firmada el 30 de abril de 1948 y entró en vigor el 31 de diciembre de 1951.

Los miembros de la OEA son: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Los propósitos fundamentales de la OEA son:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del continente.
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros.
- c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos.
- e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Los idiomas en que se tratan los temas en la sesiones que se realizan en el marco de la OEA son: español, inglés, portugués y francés.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Cuando terminó la Primera Guerra Mundial en 1918, el presidente de Estados Unidos Thomas Woodrow Wilson propuso que se formara una agrupación internacional que sirviera de freno a los Estados poderosos, integrándose así la Sociedad de Naciones, la cual tuvo como sede la ciudad de Ginebra, Suiza.

Posteriormente el presidente Franklin Delano Roosevelt propuso la creación de las Naciones Unidas. Así, el 1 de enero de 1942 los representantes de 26 naciones se aliaron para luchar en contra de Alemania en la Segunda Guerra Mundial. Como consecuencia de lo anterior, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se redactó con representantes de 56 países reunidos en San Francisco el 26 de junio de 1945, lo que motivó la disolución de la Sociedad de las Naciones en la asamblea respectiva, que tuvo lugar el 18 de abril de 1946.

Entre los propósitos de la ONU se encuentran la igualdad soberana entre todos y cada uno de los miembros y la resolución de los problemas internacionales de manera pacífica.

Los idiomas oficiales de la ONU son chino, inglés, francés, ruso y español, pero los idiomas de trabajo son inglés y francés en la Asamblea General, y en el Consejo Económico y Social también se utiliza el español.

Los propósitos de la ONU son:

- a) Mantener la paz y seguridad internacionales.
- b) Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos.
- c) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario.

- d) Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes.³²

Para lograr los propósitos antes indicados la ONU se apoya en los principios siguientes:

- a) De igualdad soberana de todos los miembros.
- b) Los miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta de la Organización.
- c) Los miembros arreglarán sus controversias por medios pacíficos, de manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
- d) Los miembros, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la Organización.
- e) Los miembros prestarán a la Organización toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza, de conformidad con la Carta.
- f) La Organización hará que los Estados no miembros de la ONU se conduzcan de acuerdo con estos principios.
- g) Ningún miembro podrá intervenir en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados miembros.

Para su adecuado funcionamiento, la ONU tiene como órganos principales los siguientes:

- a) La Asamblea General: único órgano principal compuesto de todos los miembros de ONU, en el que todos los Estados miembros están representados por igual.
- b) El Consejo de Seguridad: encargado del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
- c) El Consejo Económico y Social: realiza estudios e informes sobre asuntos económicos, sociales, culturales, educativos, de salubridad y de materias afines.
- d) El Consejo de Administración Fiduciaria: su competencia queda limitada a debatir y presentar informes.
- e) La Corte Internacional de Justicia: su función consiste en dictar fallos en casos contenciosos, emitir opiniones consultivas y decidir sobre las disputas jurídicas entre los Estados.
- f) La Secretaría, encomendada a un secretario general: es la encargada de brindar apoyo a los demás órganos; sus funciones son eminentemente administrativas; y de documentación e información.³³

³² *Ibid.*, pp. 292 y ss.

³³ Véase Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, 2ª reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pp. 125 y ss.

Posición de México en los conflictos internacionales

México, al igual que otros países, ha sufrido –a partir de su vida independiente– numerosos ataques a su soberanía por parte de diferentes potencias, entre ellas europeas, además de las intervenciones norteamericanas que finalmente llevaron a la pérdida de parte importante del territorio nacional.

Por eso la posición de México en sus relaciones internacionales es seguir una política que fomente la solidaridad entre los países, inspirada en tres principios fundamentales:

- a) No intervención.
- b) Igualdad jurídica de los Estados.
- c) Autodeterminación de los pueblos.

México es un país que cree en sus libertades básicas, es enemigo de la violencia y siempre defensor de la paz; funda su acción en las normas civilizadas de un derecho internacional. Siempre ha luchado por mantenerse bajo el principio de la no intervención; México no aprueba las intervenciones políticas, militares o diplomáticas, bajo ningún pretexto. Así, México reconoce que ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni externos de otro.

El principio de la autodeterminación, que profesa México, es un atributo inseparable de la soberanía, la que no puede existir en el campo internacional mientras se consienta y admita la existencia de la intervención.

Doctrina Estrada

La Doctrina Estrada, de reconocimiento de gobiernos, tuvo su origen en México el 27 de septiembre de 1930, cuando Genaro Estrada, secretario de Relaciones Exteriores, declaró “... que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que coloca a éstas (naciones) en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados, en cualquier sentido...”³⁴

Con lo anterior se hacía patente un hecho muy conocido: México ha sufrido, como pocos países, las consecuencias de la política de reconocimiento de gobiernos, que deja al arbitrio de otros países –gobiernos extranjeros– el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con este motivo situaciones en que la capacidad legal o de ascenso nacional de gobierno o autoridades parece supeditarse a la opinión de los extraños.

De este modo, la Doctrina Estrada se concreta a señalar que “... El gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni *a posteriori* el derecho que tengan

³⁴ Sepúlveda, César, *Derecho internacional, op. cit.*, p. 265.

las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos o autoridades...”.³⁵

Esta doctrina ha inspirado, desde su aparición hasta nuestros días, el reconocimiento de la independencia de las naciones, así como la no intervención de México en sus asuntos, ya sean de índole interna e internacional, así como la política internacional que ha seguido nuestro país.

Doctrina Monroe

Se refiere a la declaración de política exterior más importante que haya pronunciado algún estadista de Estados Unidos; consiste en el pronunciamiento del quinto presidente de ese país, James Monroe, respecto al mensaje que dirigió al Congreso de la Unión el 2 de diciembre de 1823, y en el cual se contienen los siguientes puntos de política internacional estadounidense:

- a) Consideramos sin esperanza que España recupere sus perdidas colonias.
- b) Veríamos como una disposición no amistosa el intento de cualquier potencia europea para oprimir a los pueblos que han alcanzado su independencia, o para controlar su destino.
- c) Consideramos como un acto inamistoso que cualquier potencia europea pretenda extender su sistema político a este hemisferio.
- d) El continente americano, por la libre condición que ha asumido y que mantiene, no está abierto por más tiempo a la colonización europea.³⁶

Esta doctrina constituyó el núcleo de la política exterior de Estados Unidos en lo que se refiere a este hemisferio, y ha mantenido y coadyuvado a la independencia y autodeterminación de los pueblos americanos.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué significan las siglas OEA y cuál es el propósito de este organismo?

2. Describe el origen de la ONU y su finalidad.

³⁵ *Ibid.*, pp. 265 y 266.

³⁶ *Ibid.*, pp. 344 y ss.

3. ¿En qué consiste la Doctrina Estrada?

4. ¿Cuál es el sentido de la Doctrina Monroe?



SUGERENCIAS DIDÁCTICAS

1. Identifica en la Agenda del Abogado los distintos tipos de juzgados y su ubicación, para posteriormente asistir a alguno y observar cómo se encuentran integrados (oficialía de partes, archivo, secretarios de acuerdos, etc.).
2. Visita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Visita los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito de diferentes materias (por ejemplo, penal y administrativo).



BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, 10ª ed., Porrúa, México, 1991.
- , *Segundo curso de derecho administrativo*, Porrúa, México, 1989.
- Bernal, Beatriz, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- Bravo Valdez, Beatriz, *Primer curso de derecho romano*, 4ª ed., Pax-México, México, 1979.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed., Porrúa, México, 1982.
- Carnelutti, Francesco, *La prueba civil, cómo nace el derecho, cómo se hace un proceso*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993.

- Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, "Parte general", 14ª ed., Porrúa, México, 1982.
- Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 23ª ed., Porrúa, México, 1986.
- Código Penal*, anotado por Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, 17ª ed., Porrúa, México, 1993.
- De la Cueva, Mario, *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, 1982.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VII y VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.
- Dorantes Tamayo, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, Porrúa, México, 1983.
- Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 12ª ed., Porrúa, México, 1968.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 30ª ed., Porrúa, México, 1979.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- , *Derecho procesal civil*, 2ª ed., Trillas, México, 1985.
- Hervada, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, Editora de Revistas, México, 1985.
- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Sista, México, 2005.
- Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.
- Margadant S., Guillermo Floris, *Derecho romano*, I 1ª ed., Esfinge, México, 1982.
- Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, 10ª ed., Pax, México, 1988.
- Nikken, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Civitas, Madrid, España, 1987.
- Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, 2ª ed., Cárdenas, México, 1978.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Lecciones de derecho penal*, 3ª ed., Porrúa, México, 1976.
- Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, 5ª ed., Porrúa, México, 1980.
- , *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*, 6ª ed., México, 1980.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 24ª ed., Porrúa, México, 1991.
- Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 15ª ed., Porrúa, México, 1988.
- Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, 2ª reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- Soto Pérez, Ricardo, *Nociones de derecho positivo mexicano*, Esfinge, México, 1969.
- Terrazas, Carlos R., *Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México*, 4ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1996.
- Trueba Urbina, Alberto, *La Cámara de Diputados donde nació la Constitución de 1857 y su texto original*, Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Campeche, México, 1957.
- , *Nuevo derecho del trabajo*, 6ª ed., Porrúa, México, 1981.



Tercera Unidad

DERECHO SOCIAL

Objetivos

En esta unidad los estudiantes aprenderán:

- La importancia del derecho social en nuestro Estado de derecho.
- Los conceptos más importantes del derecho del trabajo.
- A identificar el ejido, comunidad y pequeña propiedad.
- A identificar qué es el derecho ambiental sus ramas y diferencias con el derecho ecológico.
- A conocer el derecho a la educación nacional, tomando en cuenta todos los ámbitos de aplicación de la educación superior.

Derecho social

Esta tercera unidad nos aplica al estudio del derecho social, el mismo que de alguna manera es considerado como una división (doctrinaria) de la ciencia del derecho; su inclusión en la doctrina del derecho y en el derecho positivo mexicano es reciente, pues data del siglo XX y surge como resultado de las luchas contra las injusticias que se cometían con los trabajadores, campesinos y sectores de la población que se encontraban en franca desventaja ante el gran capitalista; es así que con las luchas de Independencia, la Guerra de Reforma, la Revolución y las Huelgas de Cananea y Río Blanco se cristalizó en nuestro país una nueva visión del derecho; México fue, a nivel mundial, el primer país en legislar sobre temas que afectaban directamente a la sociedad, naciendo con ello el derecho del trabajo, derecho de la seguridad social, derecho agrario, derecho del medio ambiente (ecológico), derecho económico y derecho de la educación nacional, entre otros.

Los antecedentes datan desde la Declaración de Derechos Sociales de 1917, la cual intentaba devolver al trabajador su categoría de ser humano y su dignidad; el proletariado de entonces venía arrastrando un mundo de injusticias, lo componían seres que carecían de los más elementales derechos humanos que se les debe otorgar a los de nuestra especie, eran vejados, humillados y cruelmente explotados; se desvirtuaba la relación de trabajo con el nombre de *contrato de arrendamiento de servicios*; el trabajador era tratado como las cosas. En la Cámara de Diputados los distintos legisladores expusieron sus motivos para cambiar la situación que vivían los trabajadores; el siguiente párrafo muestra el tono de las discusiones:

Cuando hace días en esta tribuna un diputado obrero con un lenguaje burdo tal vez pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados dijo que en el proyecto de Constitución, el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo una gran verdad, es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios: ¡allá, a lo lejos!¹

Con estas expresiones nos damos cuenta de cómo se encontraba nuestro país en esa época (1917), el gran desafío que tuvieron los trabajadores por conseguir ser escuchados y más que nada que cesaran las injusticias y se restableciera un orden jurídico que regulara los derechos de los obreros para conseguir la justicia social.

La inclusión de los derechos laborales, primero en el artículo 5° y después en un artículo especial, el artículo 123 en nuestra Carta Magna en 1917, dio a nuestro país la denominación de ser la *primera Constitución social a nivel mundial*.

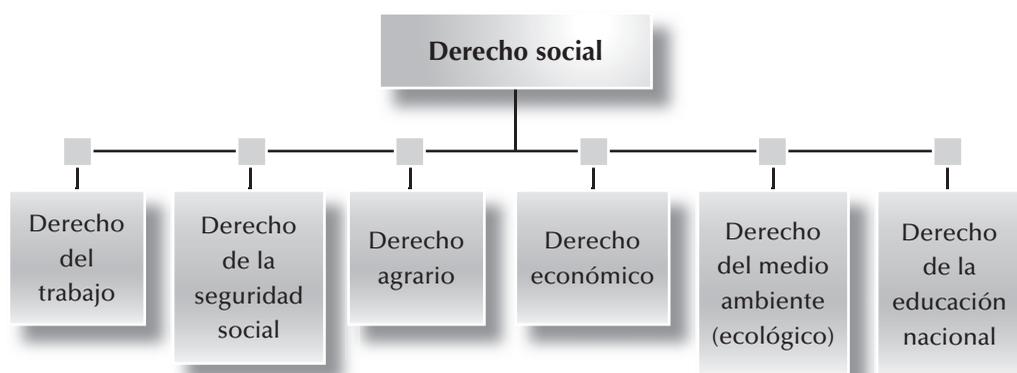
El maestro y jurista Mario de la Cueva menciona la definición de derecho social, en un intento por diferenciarlo de los derechos individuales, de la siguiente manera:

¹ De la Cueva, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. t. I, 13ª ed., Porrúa, México, 1993.

Los derechos sociales pueden definirse como los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas.²

La inclusión del derecho social como parte dogmática de la ciencia del derecho implica la regulación de derechos de grupo, que atienden las necesidades de los grupos más necesitados; así se crea la llamada clase social, a la cual se trata de proteger en su esfera jurídica de libertad, dignidad, igualdad, para conseguir el equilibrio de los diversos factores de la sociedad y lograr la justicia social.

Las ramas del derecho social se conocen como:



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Cómo surge el derecho social?

2. ¿Qué ramas del derecho se derivan del derecho social?

3. ¿Cuál es la finalidad del derecho social?

² Ídem.

4. Defina el derecho social.

Derecho del trabajo

A la par que se pronuncia la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, los cuales comentamos en el apartado anterior. En efecto el derecho del trabajo es un derecho social; no incumbe sólo al individuo sino al grupo de trabajadores; es un derecho muy claro en la defensa de los derechos de la clase económicamente débil: los trabajadores.

Los diversos movimientos sociales que conocemos hoy en día en la historia de México, los cuales ya hemos mencionados en el estudio del derecho social, dieron la pauta para que se realizaran cambios importantes en materia social, y en un primer esfuerzo se incluyeron en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes conceptos:

... jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etcétera.³

Estas fueron las ideas primigenias del derecho del trabajo, que más adelante se transformó en un artículo que regulaba de manera especial las relaciones obrero-patronales; así nació el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en forma genérica, establece:

... la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios... hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.⁴

Con estas bases hoy en día tenemos un artículo 123 constitucional que regula todo lo relativo a las relaciones de trabajo, dividido en dos grandes apartados: el A y el B.

³ *Íbid.*, p. 50.

⁴ *Íbid.*, p. 54.

Este artículo menciona:

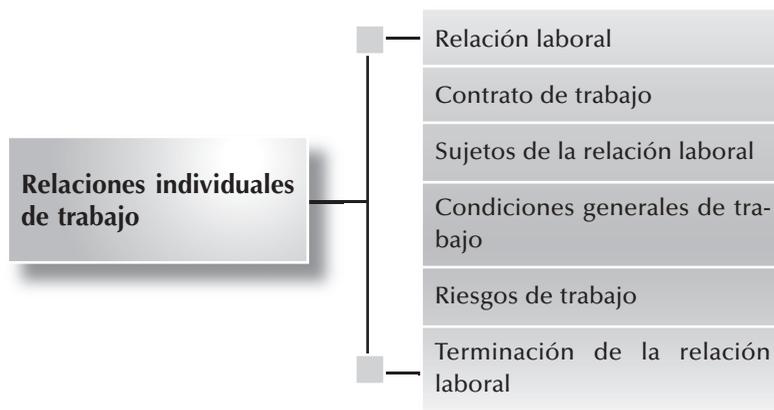
Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

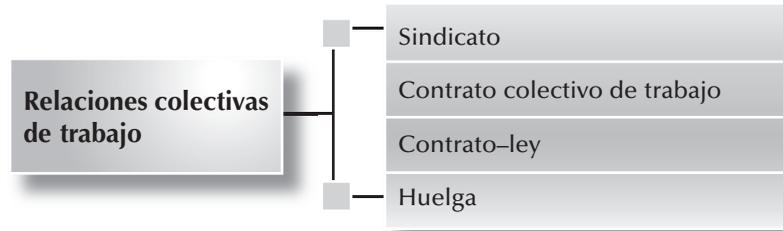
APARTADO A	APARTADO B
Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.	Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.
La Ley que rige a este apartado A se llama Ley Federal del Trabajo .	La Ley que rige al apartado B se le denomina Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado , también se conoce como Ley Burocrática .

Federalización de las leyes laborales

Estas leyes tienen como ámbito de aplicación toda la República Mexicana, por lo que son “leyes federales”, porque rigen las relaciones laborales en todos los estados que integran nuestro país.

Pero es necesario precisar que en materia laboral se trata de dos grandes mundos, y es importante identificar desde un principio a qué apartado de este artículo constitucional nos referimos, de ello depende saber qué ley es la aplicable, qué autoridad laboral es la que conoce de los conflictos laborales y nos permite distinguir entre unos derechos y otros; en esencia se trata de trabajadores con un cúmulo de derechos que les conciernen en ese terreno, pero en la práctica son dos clasificaciones que tienen su propia forma, términos y condiciones, por lo que empezaremos comentando la Ley Federal de Trabajo (regulada en el Apartado A), dividiendo su estudio en:





Relaciones individuales de trabajo

RELACIÓN LABORAL

Es de vital importancia identificar qué tipo de relación es la que existe entre dos sujetos (recordemos que todo en esta vida tiene un “nombre”); así, es necesario saber identificar una relación laboral de otra. Esto es más cierto cuando los patrones se siguen empeñando en desconocer la relación laboral, dándole diversos nombres o acepciones, como son: contrato de arrendamiento de servicios (como en el pasado), contrato de prestación de servicios y contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a sueldos, entre otros, los cuales son de naturaleza eminentemente civil. Estas relaciones se presentan así: el profesionista realiza el servicio para el que fue contratado y al término de éste se le da la contraprestación en dinero por ese servicio; en algunos casos incluso le solicitan que exhiba un recibo de honorarios para que pueda cubrirse el servicio prestado.

Pero la Ley Federal del Trabajo (LFT), en su artículo 20, indica: “se entiende por relación de trabajo, *cualquiera que sea el acto que le dé origen*, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”.

Al recuperar la experiencia del pasado, los legisladores muy atinadamente establecieron que no importaba el acto o nombre que originara la relación de trabajo si existían los siguientes requisitos:



Al existir estamos en presencia de una relación laboral con todos los derechos y obligaciones que la ley impone.

Es necesario tomar en consideración que la subordinación es el elemento más importante en la relación laboral.

Aquí es importante señalar que el derecho del trabajo nace como una materia independiente, no como una rama del derecho civil o derecho común; al respecto, Mario de la Cueva señala:

Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero... ni nació a la manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil... nació como un derecho nuevo. Creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil.⁵

Puesto que el derecho del trabajo es una rama del derecho social, nada tiene que hacer el derecho civil en esta materia. Este es el motivo por el cual los legisladores redactaron así este artículo 20, para que los patrones no desvirtúen la relación laboral y asuman con responsabilidad los derechos y obligaciones que tienen con los trabajadores.

También es preciso acotar que la relación de trabajo individual puede darse en forma verbal (sin necesidad de contrato) y surte todos sus efectos.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Cuando la relación de trabajo se documenta, entonces se le llama “contrato”, como estamos en *materia* individual será “individual” y se identifica la *materia*: “trabajo”; entonces el contrato individual de trabajo es el documento en donde se establece la relación de trabajo y se mencionan los derechos y obligaciones de las partes; así lo menciona el mismo artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), que en su segundo párrafo indica: “Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario”.

El contrato sigue la suerte de lo expuesto en la relación laboral, no importa el nombre o denominación; si existen los requisitos de la relación laboral, estamos frente a un contrato laboral, que debe ser por escrito y señalar las condiciones generales de trabajo. El artículo 25 (LFT) señala lo que debe contener:

El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o indeterminado;
- III. El servicio o servicios que deba prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el momento del salario;

⁵ *Ibid.*, pp. 44-45.

- VII. El día y el lugar de pago del salario;
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

Es responsabilidad del patrón el que se realice este documento; la falta de él será siempre imputable al patrón (art. 26, LFT).

Duración. La duración en los contratos o la estabilidad en el trabajo se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo en los artículos 35 a 39, siendo éstos:

Contrato por tiempo indeterminado	Contrato por tiempo determinado	Contrato por obra
Es aquel por virtud del cual el trabajador presta sus servicios al patrón con fecha de inicio pero no de término. Es el que se conoce como "base", "planta"; da una mayor estabilidad en el empleo pues se presume que el tiempo que dure la relación laboral va a ser más o menos largo.	Es aquel por virtud del cual el trabajador presta sus servicios al patrón por un tiempo que se encuentra determinado, puede ser por días o meses; cuando lo exija la naturaleza del trabajo, por disposición de ley, o por cubrir una vacante o licencia de algún trabajador; se encuentra debidamente regulado en el artículo 37, LFT.	Es aquel por virtud del cual el trabajador presta sus servicios al patrón por la realización de una obra; esto está permitido siempre y cuando lo exija su propia naturaleza, tomando en su caso la prórroga expresada en los contratos por tiempo determinado.

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACIÓN LABORAL



Hemos planteado la relación laboral y el contrato individual de trabajo y su duración, pero ¿quiénes son los que intervienen en esa relación laboral, contractual?

Trabajador. El artículo 8o. de la Ley Federal de Trabajo, lo define así: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

Como ya se dijo, la subordinación es el elemento más importante en la relación de trabajo, entendiendo por ésta *la dependencia técnica del trabajador al patrón*.

Aquí es importante señalar que el trabajo no es un acto de comercio, no es una mercancía y –por supuesto– el trabajador es un ser humano con derechos y obligaciones, que debe ser tratado con dignidad tal y como establece el artículo 3o. de la LFT.

El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta y debe ejecutarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Pues bien, esas son las características que deben rodear a los trabajadores.

Existe una clasificación de los trabajadores, los cuales son: trabajador de confianza y trabajador sindicalizado.

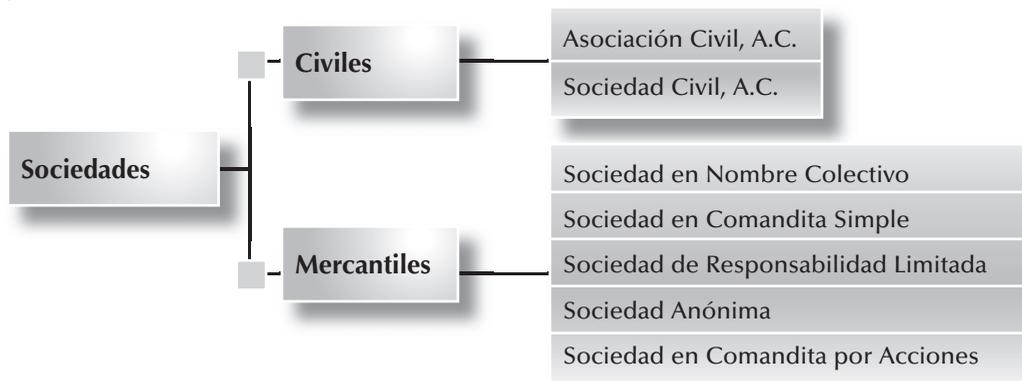
Trabajador de confianza	Trabajador sindicalizado
<p>Es aquel que se encuentra regulado en el artículo 9o., LFT, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto..."</p> <p>Este primer párrafo de este artículo es muy claro al definir que el trabajador de confianza no obedece al nombramiento que se le dé sino a las funciones que son de esa naturaleza, o sea de confianza, tal y como indica el siguiente párrafo del artículo en cuestión, que dice:</p> <p>Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón, de la empresa o establecimiento.</p> <p>Entonces, el trabajador de confianza es aquel que por virtud de las funciones que realiza es considerado de "confianza".</p>	<p>Es aquel que pertenece a una corporación laboral, un sindicato, y su relación de trabajo la regula el contrato colectivo de trabajo (que se verá más adelante).</p>



Patrón. El patrón es la persona física o moral que recibe o contrata los servicios personales y subordinados del trabajador mediante el pago de un salario (art. 10, LFT).

El *patrón persona física* es un ente con todos los atributos de la persona.

Pero el *patrón persona moral o colectiva* lo conocemos dentro de las sociedades, y existe como:



Estas sociedades actuarán mediante su representante legal, quien será el firmante del contrato individual de trabajo, y en todos los casos aplica la figura de la *sustitución patronal*, que los legisladores contemplaron, y en los artículos 13, 15 y 41 de la ley de la materia estipularon que no obstante cambie el patrón, ya sea por cambio de denominación o bien de sociedad, continúa la relación de trabajo, y se considera al patrón anterior como responsable solidario, en conjunto con el patrón actual; además existe otra disposición legal, en el artículo 712 de la misma ley, aplicable cuando el trabajador ignora el nombre o correcta denominación del patrón: bastará con que mencione el domicilio del centro de trabajo y el giro de la empresa para que pueda ingresar su demanda.



Intermediario. Otra figura que interviene en la relación laboral es el intermediario; al respecto el artículo 12 indica: “Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.”

Es aquella persona que “contrata a nombre y beneficio de otro los servicios del trabajador; se entenderá para el trabajador que los servicios que le preste el intermediario serán en forma gratuita”;⁶ el intermediario será solidariamente responsable con el patrón cuando no se determine quién es el responsable de la fuente de trabajo.

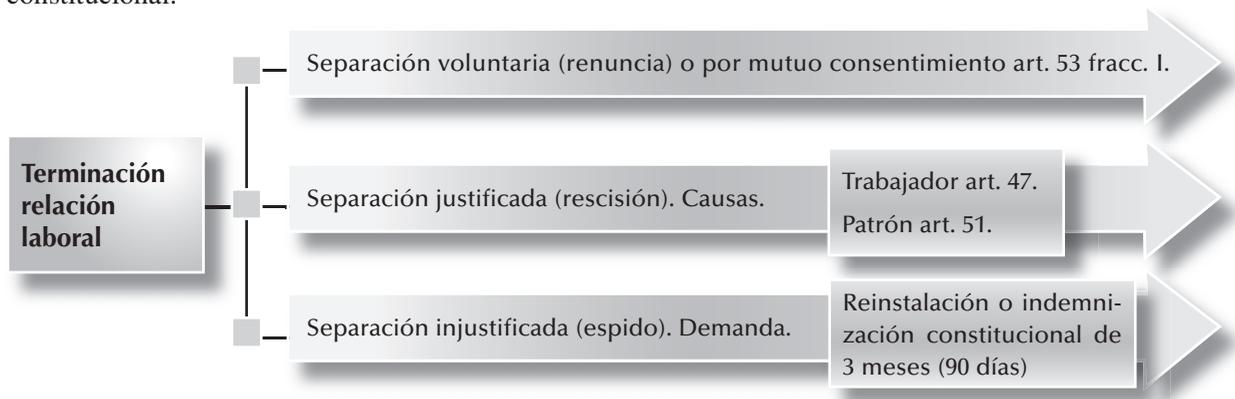
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

JORNADA Diurna: 6:00 a 20:00 Nocturna: 20:00 a 6:00 Mixta: ambas		DÍAS DE DESCANSO Semanal: Art. 69, LFT. Por cada 6 días de trabajo se descansará 1 con pago de salario íntegro. * Prima dominical: sólo si se trabaja domingo, 25% sobre día ordinario. * Si se trabaja el día de descanso se pagará, independientemente del salario ordinario, un doble del salario.	
Diurna: 8 h Nocturna: 7 h Mixta: 7 1/2 h	- Media hora de descanso. - No a las jornadas inhumanas		
JORNADA EXTRAORDINARIA Circunstancia extraordinaria 3 h al día Extras 3 veces semana 100% horas. Excedentes se paga al 200% la hora, tomando en consideración el valor de la hora del salario ordinario.		Obligatorio: Art. 74, LFT. Es el descanso por ley. * Si se trabaja ese día se pagará, independientemente del salario ordinario, el doble del salario.	
SALARIO • Cuota diaria • Salario integrado (arts. 84 y 143)		Vacaciones: Art. 76, LFT. Descanso continuo de 6 días por lo menos, aumentando 2 días por cada año, hasta llegar a cuatro y después, 2 días por cada 5 años, con pago de salario íntegro.	

⁶ Lemus Raya, Patricia, *Derecho del trabajo*, McGraw-Hill Interamericana, México, 1997, pp. 23-24.

<p>FORMAS</p> <ul style="list-style-type: none"> * Salario por unidad de tiempo. * Salario por unidad de obra. * Salario por comisión * Salario a precio alzado. <p>Salario general mínimo profesional</p> <p>Zonas geográficas de aplicación</p> <p style="text-align: right;">A B C</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prima vacacional, 25% periodo. • No son acumulables. • Prescriben (art. 516). • Se deben gozar dentro los seis meses siguientes al aniversario. • No deben ser trabajadas (remuneradas). <p>OTROS:</p> <p>AGUINALDO</p> <p>Art. 87, LFT</p> <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gratificación anual. • Del 1o. de enero al 31 de diciembre. • 15 días por lo menos. • Pagados antes del 20 de diciembre. • Partes proporcionales. <p>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</p> <p>Art. 162, LFT</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12 días de salario por año • Tope salarial (doble del salario mínimo). Si se excede de este tope se tomará en cuenta el doble del salario mínimo de la zona geográfica de aplicación. <p>Se paga:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 15 años si es separación voluntaria. • En cualquier tiempo si es separación justificada o injustificada.
<p>Defensa del salario contra el patrón</p> <p>Defensa del salario contra acreedor del trabajador.</p> <p>Normas protectoras del salario</p> <p>Defensa del salario contra acreedores del patrón.</p>	

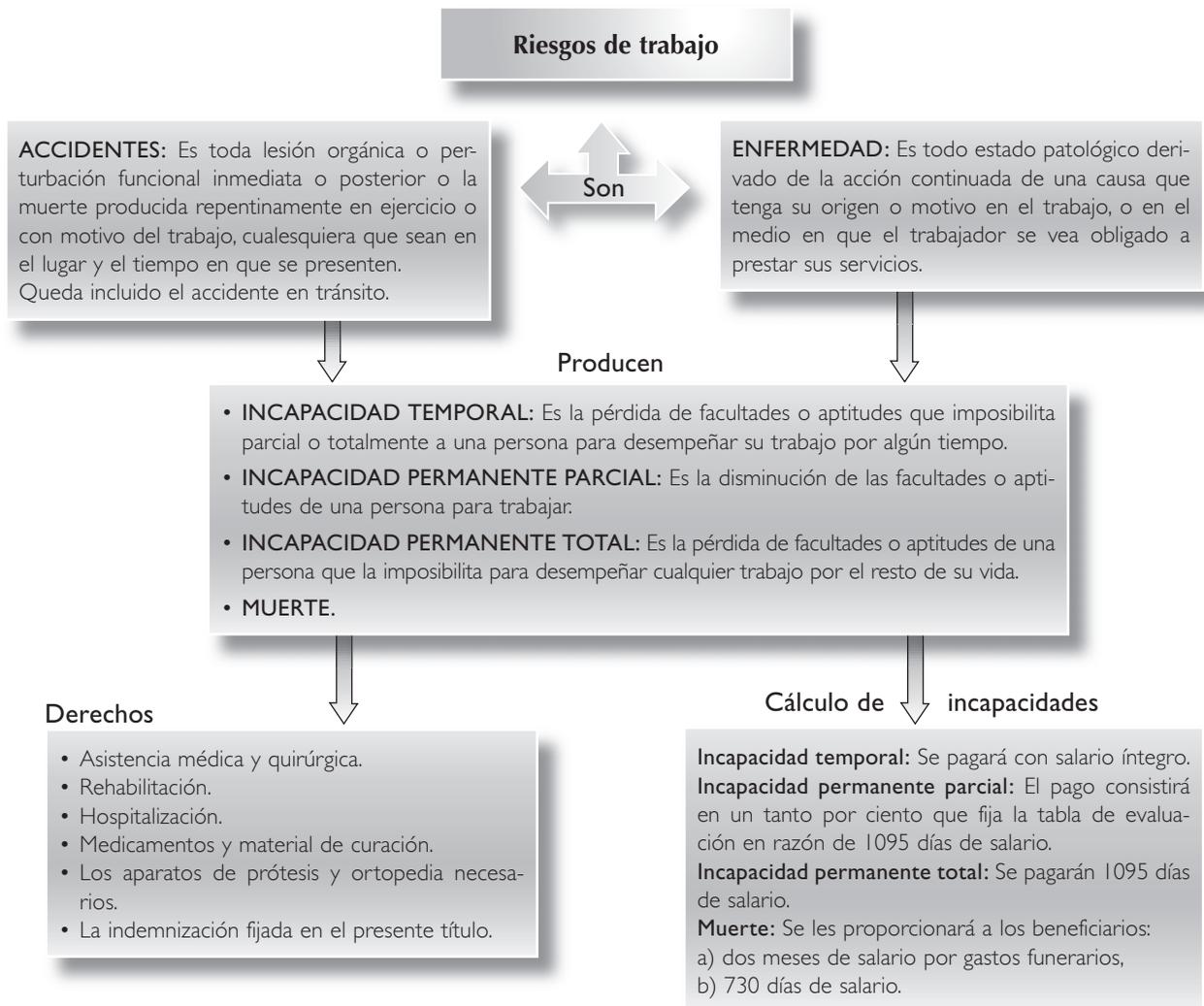
Cuando se da por terminada la relación de trabajo o se rescinde el contrato individual de trabajo, se presentan varios supuestos que conforme cada caso especial se deben considerar; los más usuales en nuestro derecho procesal laboral son: la separación voluntaria (mal llamada renuncia) o la separación injustificada, en donde no impera causa alguna por parte del trabajador, simplemente el patrón decide dar por terminada la relación laboral (se le conoce como despido), entonces el trabajador –al demandar– tiene dos derechos: solicita la reinstalación o la indemnización constitucional.



Suspensión de la relación laboral: aquí no hay responsabilidad para ninguna de las partes y las causas son las que se establecen en el art. 42 de la LFT, que entre otros menciona la enfermedad contagiosa del trabajador, el arresto, la prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria.

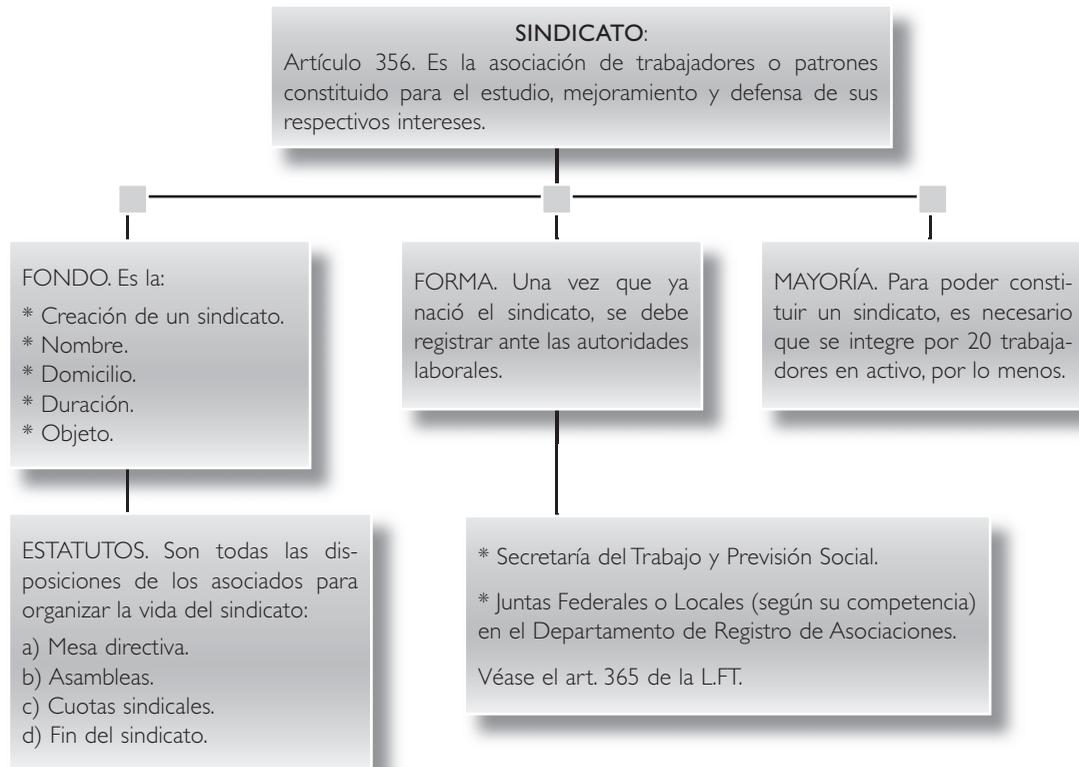
RIESGOS DE TRABAJO

Son aquellos riesgos profesionales que se presentan dentro del centro de trabajo o por ejercicio del mismo; para atender cualquier eventualidad el patrón tiene la obligación de inscribir a los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de que sea este Instituto el que se subroga a favor del trabajador para caso de un siniestro; el Instituto cubre todos los gastos, indemnizaciones y atenciones en lugar del patrón. Pero si éste no los inscribe, será el patrón el que cubra estos riesgos de trabajo, que son:



Relaciones colectivas de trabajo

SINDICATO



Existe una clasificación en cuanto a los tipos de sindicato que contempla la ley de la materia, y son:

- a) Gremiales. Formados por trabajadores de un mismo oficio.
- b) Empresa. Los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa.
- c) Industriales. Formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.
- d) Nacionales de industria. Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial instaladas en dos o más entidades federativas.
- e) De oficios varios. Los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando, en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.⁷

Los sindicatos son los representantes de los trabajadores afiliados a ellos.



⁷ *Ibid.*, pp. 59-60.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

El concepto de contrato “colectivo de trabajo” lo manifiesta el artículo 386 de la ley de la materia, que dice:

El contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Elemento fundamental	Elemento obligado	Normas que rigen la vida del contrato colectivo
Condiciones generales de trabajo como jornada, salario, días de descanso, vacaciones.	Cláusulas de admisión y de separación.	Vigencia (art. 399, LFT). La duración de contrato puede ser por tiempo determinado, por obra o por tiempo indeterminado.
Art. 391, LFT. Nombres y domicilios de los contratantes, duración, empresas que abarque, etcétera.	Normas que rigen el contrato (como la Ley Federal del Trabajo).	Forma escrita de conformidad con el artículo 390; obligatorio hacerlo por escrito y por triplicado; una copia para cada parte y una más para la autoridad (Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal o Local)
	Obligaciones contraídas entre las partes.	Revisión (art. 399bis), para el caso del salario; la revisión del contrato será por año y para condiciones generales de trabajo será cada 2 años, 60 días antes de su vencimiento.
		Disolución (art. 401). Se da por mutuo consentimiento, por terminación de la obra o por cierre de la empresa o establecimiento. ⁸

CONTRATO-LEY

La definición del “contrato-ley”, también lo establece la propia Ley, que en su artículo 404 señala:

El contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional.

⁸ *Íbid.*, p. 63.

DIFERENCIAS ENTRE “CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO” Y “CONTRATO-LEY”

Contrato colectivo	Contrato-Ley
<ul style="list-style-type: none"> • Es un contrato de empresa. • Se inscribe ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. • Puede ser firmado por un solo patrón. • Es revisable 60 días antes de su vencimiento. • Se celebra por tiempo indefinido. • Se registra ante la autoridad competente (juntas). 	<ul style="list-style-type: none"> • Es un contrato de industria. • Se solicita ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. • Debe otorgarse por varios patrones. • Es revisable 90 días antes de su vencimiento. • Su vigencia no puede exceder de dos años. • Para que surta sus efectos debe ser publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.⁹

HUELGA

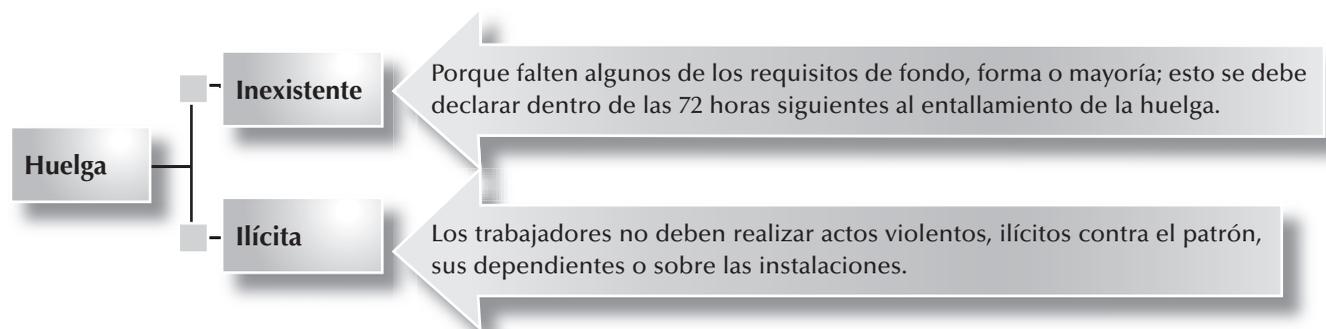
La huelga es la única medida de presión que los trabajadores pueden usar para hacer cumplir al patrón con lo convenido o prometido, y la define el artículo 440: “La suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores sindicales.”

Objeto. Para que una huelga sea legal deben imperar ciertas circunstancias que la Ley, en su artículo 450, menciona como “objeto”:

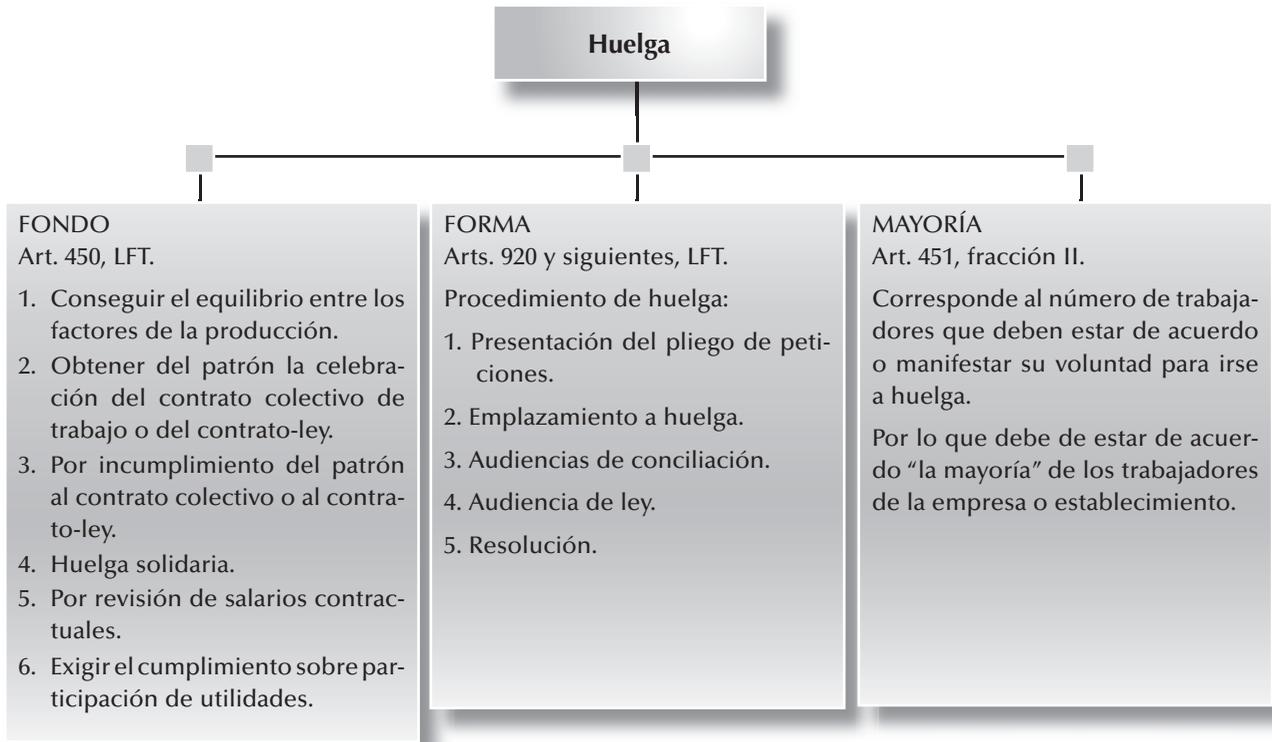
- Conseguir el equilibrio entre los factores de la producción.
- Obtener del patrón la celebración del contrato colectivo de trabajo o contrato-ley así como exigir su revisión o su cumplimiento.
- Exigir se cumpla lo relativo a la participación de utilidades.
- Huelga solidaria.
- Exigir revisión de los salarios.

Requisitos de la huelga

Una vez que ha estallado la huelga, pueden suceder dos circunstancias: que la huelga sea declarada inexistente o ilícita.



⁹ *Íbid.*, p. 65.



Terminación de la huelga. Existen varias formas de terminar una huelga; dependiendo de la forma de ésta es que se estipulará la razón de los salarios caídos y prestaciones a que tienen derecho los trabajadores huelguistas.



Principales diferencias entre trabajadores Apartado A y trabajadores Apartado B

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (LEY BUROCRÁTICA)
<p>Existe el trabajador de confianza (art. 9). No admite aplicación supletoria de la LFTSE. Existe contrato de trabajo. Descanso semanal, por cada seis días de trabajo uno de descanso. Vacaciones de conformidad con el art. 76. Capacitación, es obligación del patrón proporcionarla (art. 132, fracción XV). Existe la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (arts. 117 – 131). Salario fijado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Existe terminación de las relaciones de trabajo como suspensión, rescisión, despido injustificado, aviso de rescisión; mediante procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Existe sindicato de trabajadores y sindicato de patrones. Clasificación de sindicatos: gremiales, de empresa, nacionales, industriales, entre otros. Huelga: el requisito esencial se estipula en el art. 450. Seguridad Social, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).</p>	<p>Descripción más amplia en cuanto al trabajador de confianza, catálogo (art. 5, LFTSE). Sí admite aplicación supletoria de la LFT. No existe contrato de trabajo, sólo nombramientos. Descanso semanal, por cada cinco días de trabajo dos de descanso. Vacaciones: dos periodos anuales de diez días cada uno, a quienes tengan más de seis meses laborando (art. 30). Capacitación, obligación del trabajador a recibirla (art. 44, fracción VIII). No existe la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Salario fijado en los presupuestos de egresos; existen elementos periódicos por año de servicio (quinquenios). Existe cese de nombramientos como suspensión temporal o terminación de efectos (arts. 45 y 46), mediante un procedimiento interno antes de la intervención del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Sólo existe sindicato de trabajadores (art. 67). No existe clasificación de sindicatos; la única disposición al respecto es que los trabajadores laboren en una misma dependencia. Huelga: como requisito se menciona la violación general y sistemática, definidos en el apartado B del art. 123 constitucional. Seguridad Social, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).</p>



AUTOEVALUACIÓN

I. ¿Qué se entiende por relación laboral?

2. ¿Cuáles son los elementos que debe contener el contrato individual de trabajo?

3. ¿Qué son las condiciones generales de trabajo?

4. ¿Qué se entiende por riesgos de trabajo y cuáles son sus consecuencias?

5. ¿Qué es el sindicato y cuáles son sus requisitos de constitución?

6. Señala las diferencias entre contrato colectivo de trabajo y contrato-ley.

7. Menciona los objetivos perseguidos por la huelga.

Derecho de la seguridad social

Nociones

El derecho del trabajo y el de seguridad social tienen el mismo origen: nacen de la Declaración de los Derechos Sociales de 1917 y regulan la salud y las prestaciones sociales de los trabajadores, de sus familias y de la sociedad.

El artículo 123 constitucional, en su Título Sexto establece:

“Del trabajo y de la previsión social.”

En virtud de que se trata de derechos estrechamente vinculados entre sí, toda vez que es el propio patrón o Estado en su investidura de Patrón, los que tendrán la obligación de inscribir a sus trabajadores a las instituciones de seguridad social que determinan las leyes para cada apartado (A y B), por lo que cada uno de ellos contará con su propio instituto de seguridad social y se regularán mediante sus propias leyes y reglamentos.

Objetivo

El objetivo principal de la seguridad social radica, según la Constitución: “En la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

Por lo que la protección a la salud de los trabajadores, campesinos y no asalariados, así como de sus derechohabientes, radica en prestaciones sociales como: servicio médico, quirúrgico y hospitalario, incapacidades, pensiones, jubilaciones, entre otros; son diferentes en cada apartado, aunque los dos pretenden el mismo objetivo de seguridad social, en la aplicación tienen grandes diferencias que se estudiarán en el siguiente cuadro comparativo:

APARTADO A INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)	APARTADO B INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)
Bases constitucionales. Art. 123 constitucional, fracción XXIX,	Bases constitucionales. Art. 123 constitucional. fracción XI.
Comprende: Seguro de invalidez, vejez, vida, cesantía involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, servicios de guardería.	Cubre: Accidentes y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad, jubilación, invalidez y muerte.
*Régimen obligatorio, comprende los seguros de: a) Riesgos de trabajo. b) Enfermedades y maternidad. c) Invalidez y vida. d) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. e) Guarderías y prestaciones sociales.	* Régimen Obligatorio: a) Medicina preventiva. b) Seguro de enfermedades de maternidad. c) Servicios de rehabilitación física y mental. d) Seguro de riesgos de trabajo. e) Seguro de jubilación. f) Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios. g) Seguro de invalidez. h) Seguro por causa de muerte. i) Seguro de cesantía en edad avanzada. j) Indemnización global. k) Servicios para el bienestar y desarrollo infantil. l) Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados. m) Arrendamiento o venta de habitaciones. n) Préstamos hipotecarios. o) Préstamos a mediano plazo. p) Préstamos a corto plazo. q) Servicios de mejora de calidad de vida. r) Servicios turísticos. s) Promociones culturales. t) Servicios funerarios. u) Sistema de ahorro para el retiro.

<p>* Obligación del patrón de inscribir al trabajador al IMSS. * Se establecerán las cuotas obrero-patronales correspondientes. * Las aportaciones del los trabajadores se entenderán por semanas de cotización.</p>	<p>* Es obligación del patrón-Estado inscribir a sus trabajadores al ISSSTE. * Las aportaciones se entenderán por tiempo de servicios (años).</p>
<p>Quiénes tienen derecho: El asegurado. El pensionado. La esposa del asegurado o con quien haya hecho vida marital en los 5 años anteriores a la enfermedad o haya procreado hijos. El esposo de la asegurada o el concubinario siempre que dependa económicamente del asegurado. La esposa del pensionado Los hijos menores de 16 años del asegurado o del pensionado. Los hijos del asegurado que no puedan mantenerse por su propio trabajo o hasta la edad de 25 años cuando estudien en planteles del sistema educativo nacional.</p>	<p>Quiénes tienen derecho son: Trabajador. Pensionista. La esposa o concubina. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente de él o de ellos. Los hijos solteros mayores de 18 años hasta 25, siempre que estudien nivel medio o superior o cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales y no tengan trabajo remunerado. Los hijos mayores de 18 años con incapacidad total. El esposo o concubinario de la trabajadora siempre que sea mayor de 55 años de edad o esté incapacitado totalmente para trabajar y dependa económicamente de ella. Los ascendientes con dependencia económica.</p>
<p>RÉGIMEN VOLUNTARIO: Es el acordado entre el particular y el Instituto; pueden adoptar por este régimen los: Trabajadores de industrias familiares. Trabajadores independientes como profesionales. Comerciantes en pequeño. Artesanos y demás trabajadores no asalariados. Trabajadores domésticos. Ejidatarios, colonos, comuneros y pequeños propietarios. Patronos. Personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio. Estos trabajadores pagarán anualmente una cuota equivalente al 22.4% de su salario mínimo general vigente para el D.F. y tendrán derecho soló a prestaciones en especie, como son seguro de enfermedad y maternidad.</p>	<p>RÉGIMEN VOLUNTARIO: Cuando a algún trabajador se le haya dado de baja de su empleo tendrá sesenta días siguientes para inscribirse al régimen voluntario si es que ha cotizado para el ISSSTE cuando menos 5 años; cubriendo íntegramente las cuotas y aportaciones que le correspondan conforme a la ley. El pago de las cuotas y aportaciones se harán por trimestres o anualidades anticipadas.</p>



AUTOEVALUACIÓN

I. ¿Cuáles son los institutos que en México manejan la seguridad social?

2. ¿Cuáles son los regímenes que manejan estos institutos?

3. ¿Qué comprende el régimen obligatorio del IMSS?

4. ¿Qué comprende el régimen obligatorio del ISSSTE?

5. ¿Cuáles son las diferencias entre uno y otro instituto?

Derecho agrario

Concepto

De acuerdo con el jurista José Barragán Barragán, el derecho agrario “es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria [...] regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de propiedad y la actividad agraria”.¹⁰

Este derecho es el resultado de la Revolución Mexicana de 1910; también está considerado dentro del grupo del derecho social en virtud de que protege a la clase económicamente débil y regula todo lo relativo a los problemas de la tenencia de la tierra, así como su productividad y aprovechamiento, el desarrollo rural, las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras, y la conservación de los bosques, entre otros; la ley que regula este tipo de actos se denomina Ley Agraria que es la Ley Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades competentes en la materia son:

- El presidente de la República.
- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Tribunal Agrario.
- Procuraduría Agraria.
- Registro Público Agrario (que sin ser autoridad jurisdiccional, es una institución en donde se da publicidad a los actos agrarios).

¹⁰ Barragán Barragán, José. *Diccionario jurídico mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. D-H, 8ª ed., Porrúa/UNAM, México, 1995. p. 942.

EJIDAL		COMUNAL		PEQUEÑA PROPIEDAD
COLECTIVO	INDIVIDUAL	COLECTIVO	INDIVIDUAL	
<p>Son propietarios de tierras que les han sido dotadas; tienen personalidad jurídica propia y patrimonio propio. Deben tener un reglamento interno inscrito en el registro agrario nacional; los órganos que la integran son: la asamblea, el comisario ejidal y el consejo de vigilancia.</p>	<p>Son hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.</p> <p>Tienen derecho de uso y disfrute de parcelas.</p> <p>Acreditan sus derechos mediante certificado de derechos agrarios o certificado parcelario o sentencia o resolución del Tribunal Agrario.</p> <p>Pueden suceder los derechos sobre la parcela.</p> <p>Inscribir la lista de sucesiones en el Registro Agrario Nacional.</p> <p>Si no hay sucesión, los derechos agrarios se transmitirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cónyuge. Concubina o concubinario. Hijos del ejidatario. Ascendientes. Persona que depende económicamente de él. 	<p>Tienen personalidad jurídica y propiedad sobre la tierra.</p> <p>Existe protección especial a las tierras comunales, por lo que no serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p>Se organizarán mediante órganos de administración y su representante será el comisariado de bienes comunales. La asamblea será el órgano supremo de dicha comunidad.</p>	<p>Tiene estado individual de comunero quien es el titular del uso y disfrute de su parcela, puede ceder los derechos sobre la misma a favor de sus familiares o a vecinados.</p>	<p>Aquí existen las tierras agrícolas, ganaderas y forestales.</p> <p>Se considera pequeña propiedad agrícola a la que tenga como superficie:</p> <ol style="list-style-type: none"> 100 hectáreas si se destina a cultivos. 150 hectáreas si se destina a cultivo de algodón. 300 hectáreas si se destina al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. <p>En esta misma razón la pequeña propiedad forestal no debe exceder de 800 hectáreas.</p> <p>La superficie de tierras de la pequeña propiedad ganadera, no debe exceder de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.</p>

Para un mejor entendimiento del presente tema se enuncian las definiciones de ejido, bienes comunales y pequeña propiedad.

EJIDO

Se indica que:

Es aquella extensión de terreno y sus pertenencias que el Estado atribuye a un núcleo de población, no superior a diez mil habitantes ni inferior a veinte para



que sea aplicada en parcelas familiares a la explotación agrícola, forestal o pecuaria, bien sea el carácter individual o colectivo.¹¹

BIENES COMUNALES

Los bienes comunales “son aquellos que, perteneciendo a un núcleo de población, por hecho o por derecho, son disfrutados en común por los habitantes del núcleo”.¹²

COMUNAL

La comunidad agraria “son los núcleos de población que la ley crea o reconoce como figuras fundamentales de la acción de reparto y restitución de tierras”.¹³

PEQUEÑOS PROPIETARIOS

La pequeña propiedad rural “es la atribución a una persona privada de una determinada extensión de tierra calificada como rural”.¹⁴



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué compone al derecho agrario?

2. ¿Qué es el ejido?

3. ¿Cómo está integrado el ejido?

4. ¿Cómo se llama el título que acredita los derechos de uso y disfrute de las parcelas?

¹¹ Muñoz, Luis. *Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ediciones Lex, México, 1947, pp. 159-160.

¹² *Ídem*.

¹³ Barragán Barragán, José. *Op. cit.*, t. A-CH. p. 561.

¹⁴ Barragán Barragán, José. *Op. cit.*, t. T-Z. p. 561.

5. ¿En qué se diferencia la comunidad de la pequeña propiedad?

Derecho del medio ambiente o derecho ecológico

El derecho del medio ambiente, también conocido como derecho ecológico, forma parte de la estructura del derecho social; sus efectos repercuten directamente en la sociedad; se trata del derecho que regula el medio ambiente y la vida en todas sus formas, con temas sumamente importantes de las ciencias naturales, desarrollando conceptos novedosos como la biodiversidad y medio ambiente, entre otros.

Este derecho está encaminado a la protección de la vida en todas sus formas: la flora, la fauna y toda la diversidad biológica, por lo que el Estado mexicano con los particulares estamos obligados a conocer la cultura de la previsión y cuidado de nuestra naturaleza, de nuestro mundo biológico porque, de no hacerlo, las consecuencias son muy altas. Por eso desde nuestra Constitución Política y sus leyes reglamentarias se crean disposiciones jurídicas con el fin de preservar el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

El jurista Jesús Quintana Valtierra, cita a Raúl Brañez en la definición de derecho ambiental: “el conjunto de normas jurídicas que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera, una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.¹⁵

De lo anterior se desprende que es importante la creación de conciencia de todos los seres humanos para proteger nuestro planeta, cuando menos en la parte que nos toca por razón de territorio; diremos que todo el territorio nacional nos pertenece a los mexicanos, por lo que debemos cuidarlo.

Naturaleza jurídica

En primer lugar existe la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que regula todo lo concerniente con el medio ambiente y el equilibrio ecológico, en concordancia con las demás leyes ordinarias que en específico rigen cada una de las materias de las que se compone este derecho y que más adelante se especifican.

¹⁵ Soto Pérez, Ricardo, *Nociones de derecho positivo mexicano*, 2ª ed., Esfinge, México, 1969, p. 31.

Autoridades competentes:

- Presidente de la República.
- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente.

En cuanto a la ley que rige este apartado tenemos que el artículo 1o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para...

Disposiciones constitucionales y otras leyes

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus diversos artículos (25, 26, 27, 73 fraccs. XVI, XXIX inciso G, y 115, entre otros) se señala lo relativo al derecho ambiental y a la ecología, por lo que esta ley es reglamentaria de todos esos artículos de la Constitución que señalan conceptos del medio ambiente y de la ecología. Enseguida mostramos un cuadro sinóptico que Jesús Quintana Valtierra elaboró, donde agrupó las leyes ordinarias, reglamentos federales y decretos que regulan de alguna manera esta materia:

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ART. 25, 26, 27, 73 Y 115)		
B. LEYES ORDINARIAS O REGLAMENTARIAS	C. REGLAMENTOS FEDERALES	D. DECRETOS
1. Ley de Planeación. 2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 3. Ley de Conservación del Suelo y Agua. 4. Ley Minera. 5. Ley de Aguas Nacionales. 6. Ley Federal de Caza. 7. Ley Agraria. 8. Ley Federal de Turismo. 9. Ley de Pesca.	1. Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. 2. Reglamento de la Ley Forestal. 3. Reglamento del Artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. 4. Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. 5. Reglamento de Parques Nacionales e Internacionales. 6. Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal. 7. Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental. 8. Reglamento Interior de la SEMARNAT.	1. Normas Oficiales Mexicanas. 2. Áreas Naturales Protegidas.

10. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	9. Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero.
11. Ley Forestal.	10. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.
12. Ley General de Asentamientos Humanos.	11. Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.
13. Ley General de Bienes Nacionales.	12. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos.
14. Exclusiva de Pesca de la Nación.	13. Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido.
15. Ley Federal del Mar.	14. Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.
	15. Reglamento de la Ley de Pesca.

La ley que se ocupa del medio ambiente y el equilibrio ecológico, ya sea para preservar o restaurar, es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es la ley materia de nuestro estudio.

Diferencia entre derecho ecológico y derecho del medio ambiente

El concepto “derecho ecológico” es más restringido que el concepto de “derecho ambiental”, el cual abarca más conceptos de las ciencias naturales. En seguida damos las definiciones que proporciona la Enciclopedia Encarta:

Ecología es el estudio de la relación entre los organismos y su medio ambiente físico y biológico. El medio ambiente físico incluye la luz y el calor o radiación solar, la humedad, el viento, el oxígeno, el dióxido de carbono y los nutrientes del suelo, el agua y la atmósfera. El medio ambiente biológico está formado por los organismos vivos, principalmente plantas y animales... Aunque se trata de una disciplina científica diferente, la ecología contribuye al estudio y la comprensión de los problemas del medio ambiente.¹⁶

En tanto que medio ambiente es...

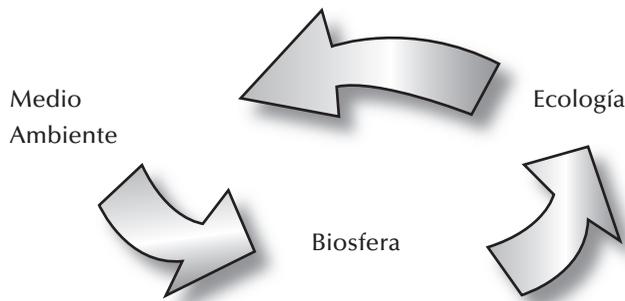
Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la Tierra llamada biosfera, sustento y hogar de los seres vivos.¹⁷

¹⁶ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta®, Microsoft Corporation, 2005.

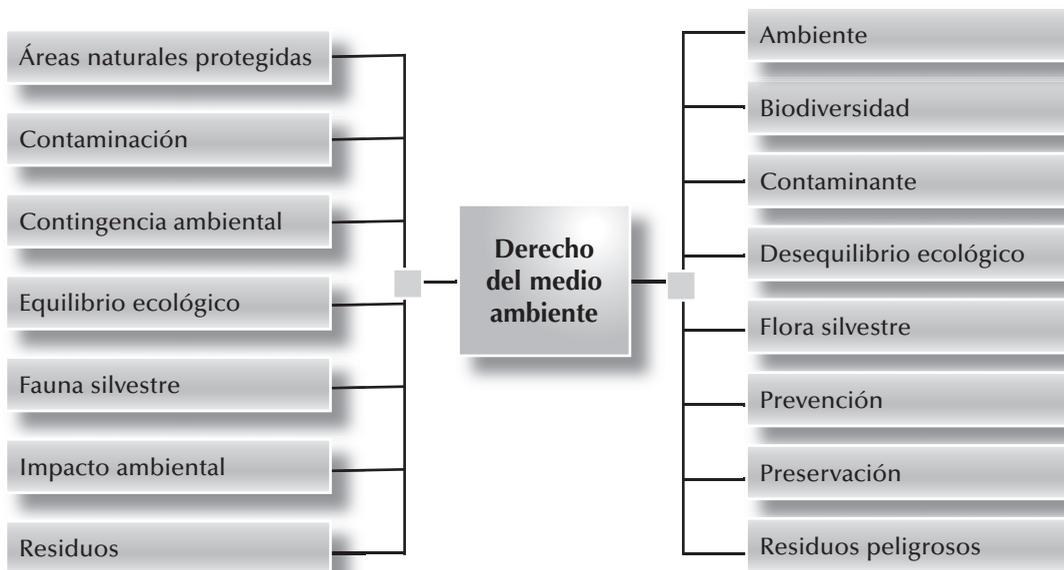
¹⁷ *Ídem*.

Biosfera es la...

Capa relativamente delgada de aire, tierra y agua capaz de dar sustento a la vida, que abarca desde unos 10 km de altitud en la atmósfera hasta el más profundo de los fondos oceánicos. En esta zona la vida depende de la energía del sol y de la circulación del calor y los nutrientes esenciales. La biosfera ha permanecido lo suficientemente estable a lo largo de cientos de millones de años como para permitir la evolución de las formas de vida que hoy conocemos. Las divisiones a gran escala de la biosfera en regiones con diferentes patrones de crecimiento reciben el nombre de regiones biogeográficas.¹⁸



Es importante destacar estos conceptos, pues es el lenguaje y el significado de las palabras que nos van a llevar a ideas claras de este mundo natural; también la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se dio a la tarea de definir los conceptos más usuales, y son:



¹⁸ Ídem.

Ambiente: Conjunto de elementos naturales y artificiales, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornan salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas.

Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural.

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que le generó.

Con gran preocupación nos percatamos de que estos conceptos cada día son incluidos en nuestro lenguaje diario, en especial por los que viven en las grandes ciudades (por ejemplo: contaminación y contingencia ambiental, entre otros).

Es necesario que se apliquen más planes y programas de gobierno, tanto federal, local y municipal, para que en su conjunto se establezcan medidas de coordinación, inducción, concertación y control para garantizar la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, incluso con sanciones, desde las administrativas hasta las penales, hay que cuidar nuestra naturaleza, de lo

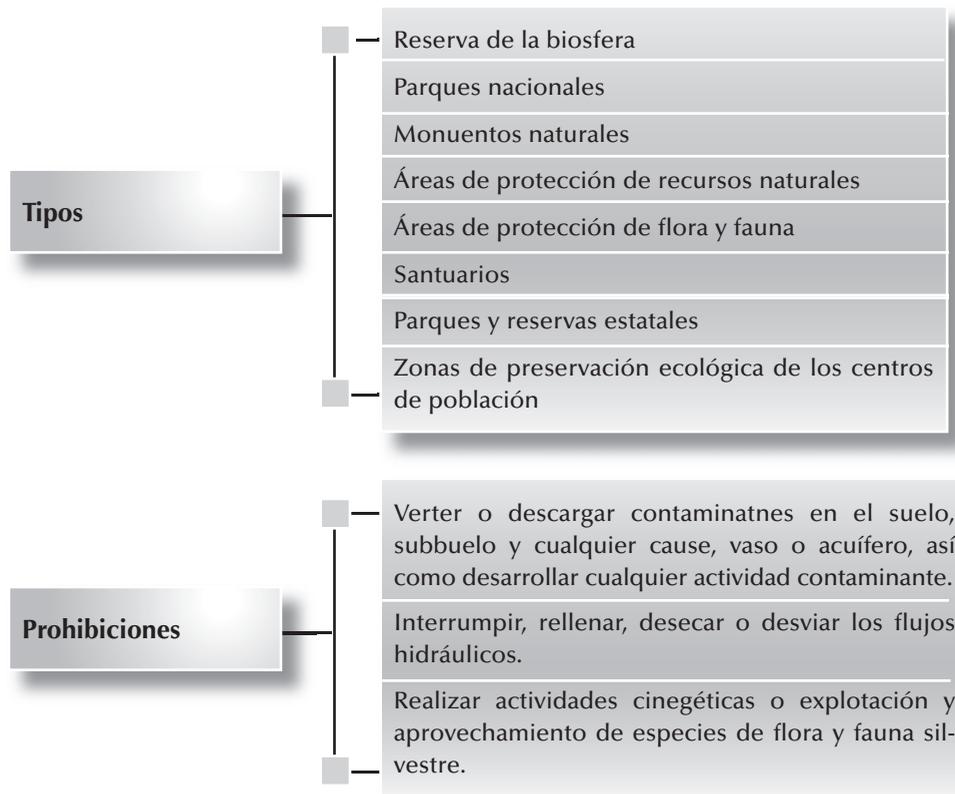
contrario, si no hacemos caso de la misma y abusamos y la destruimos, los embates de ella no se dejarán esperar; de hecho ya estamos sufriendo las consecuencias.

Nuestro estudio lo dividiremos de la siguiente manera:



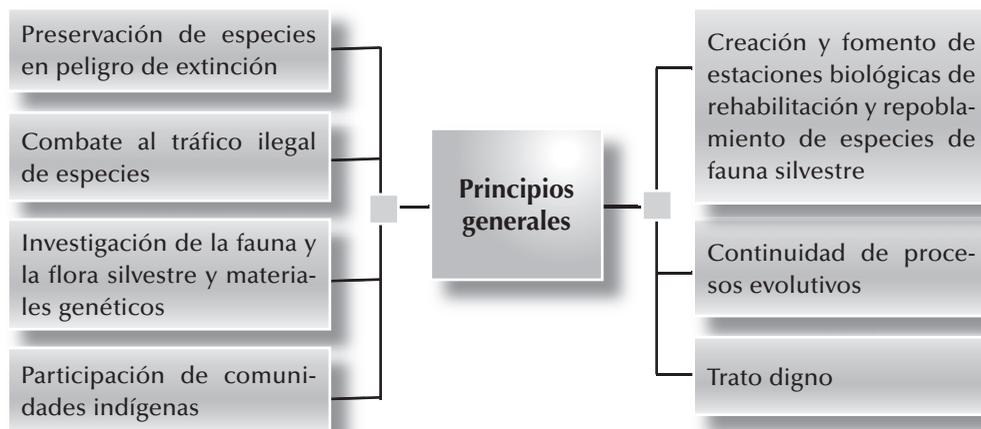
Áreas naturales protegidas

Las áreas naturales protegidas son zonas del territorio nacional en las cuales los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o requieren ser preservados y restaurados.

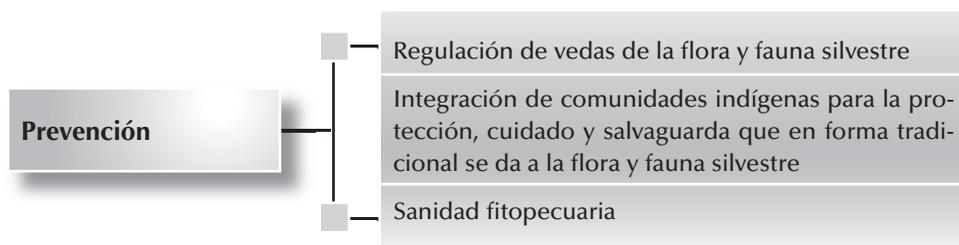


Flora y fauna silvestre

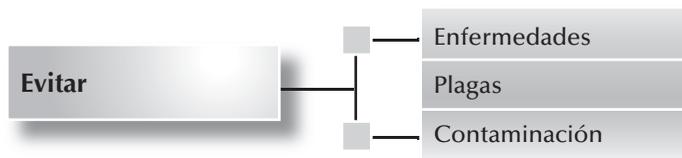
Lo más importante aquí es la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional, por lo cual debemos partir de:



Con estos principios generales se deben lograr prevenciones como las siguientes:

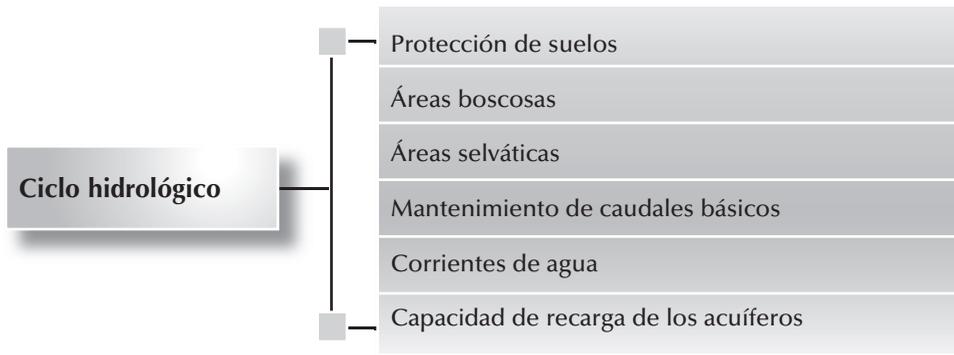


En suma, todos nuestros actos deben estar dirigidos a la prevención; recuerda que toda causa tiene efectos, y debemos evitar que éstos sean nocivos para:



Ecosistemas acuáticos, ciclo hidrológico

Es relevante cuidar todo lo relacionado con el agua (como son, mares, ríos, océanos y los elementos del ciclo hidrológico), se debe dar protección a los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico para preservar su equilibrio.



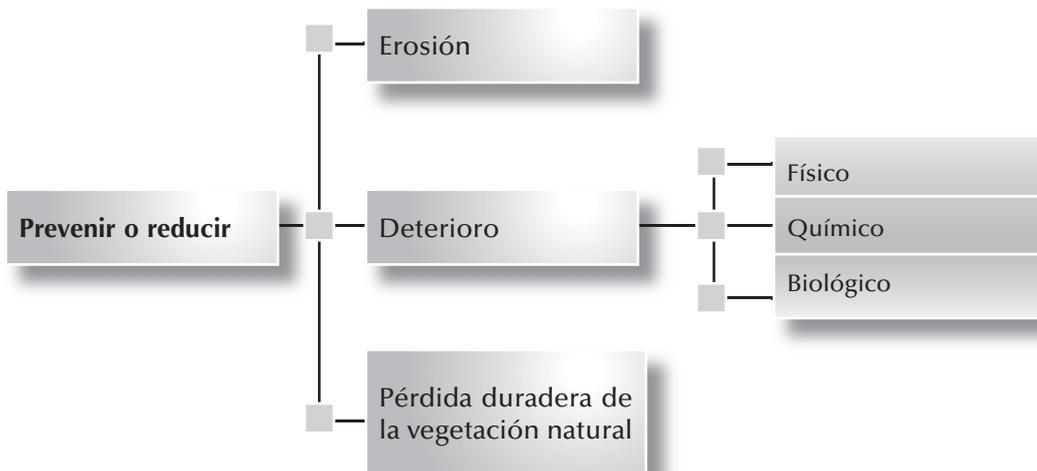
Deben establecerse más viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas; para lograrlo; la ley ha establecido Normas Oficiales Mexicanas para regular específicamente a estos ecosistemas. Una de estas Normas menciona que para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales y depósitos, en general fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de la población e industria, se promoverá el establecimiento de reservas de agua para el consumo humano.

El suelo y sus recursos

Debe usarse el suelo de acuerdo con su origen y destino para no alterar el equilibrio de los ecosistemas.

Se deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, la degradación o modificación de las características topográficas.

El uso del suelo se puede clasificar en bosques, selvas, zonas áridas, y los propicios para que se establezcan los núcleos de población.



Bosques, selvas y zonas áridas

Actividades agropecuarias.

Cambio de roza, tumba y quema a otro que no afecte al ecosistema.

Cuidado de la extracción de recursos no renovables.

Cultivos compatibles con los ecosistemas.

Regulación de los asentamientos humanos.

Prevención de fenómenos de erosión y deterioro de propiedades físicas, químicas y biológicas de los seres.

Reservación, recuperación y rehabilitación de zonas afectadas.



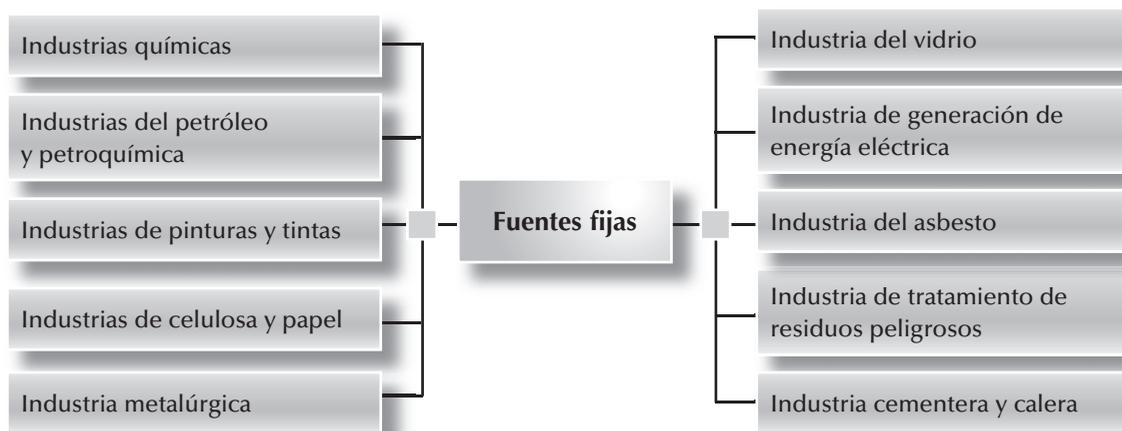
Atmósfera

Se debe tener cuidado y buscar la preservación del aire, lo que respiramos los seres humanos; para ello la ley establece ciertos parámetros que se deben cumplir para tener una atmósfera saludable. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del país.

Las emisiones de contaminantes hacia la atmósfera, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducibles y controlables, para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

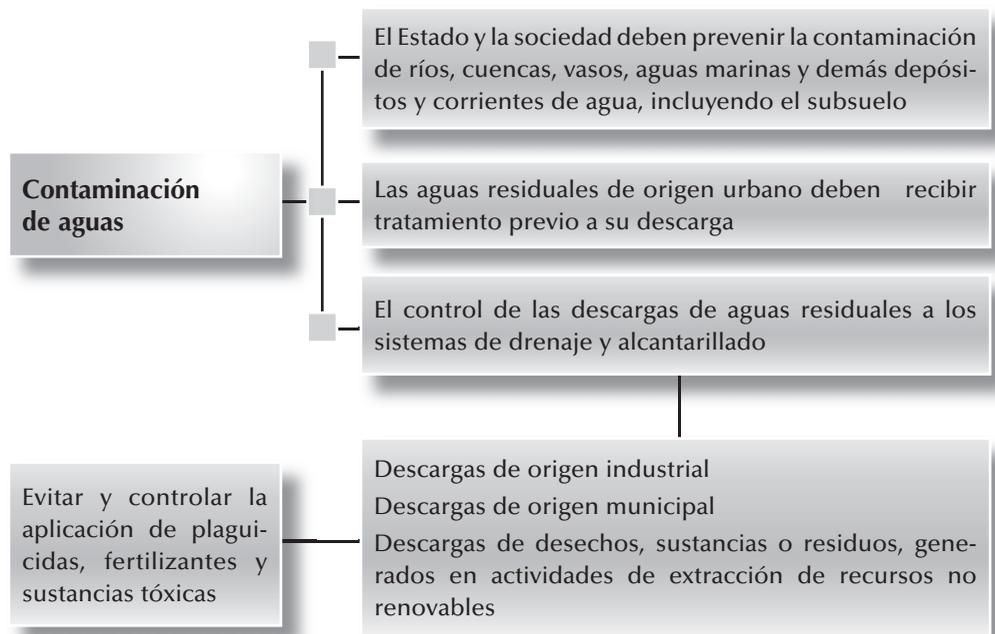
La Secretaría de Salud debe establecer los valores de concentración máxima permisible de contaminantes en el ambiente para la salud pública.

También se deben establecer los máximos permisibles de emisión de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas provenientes de fuentes fijas y móviles.



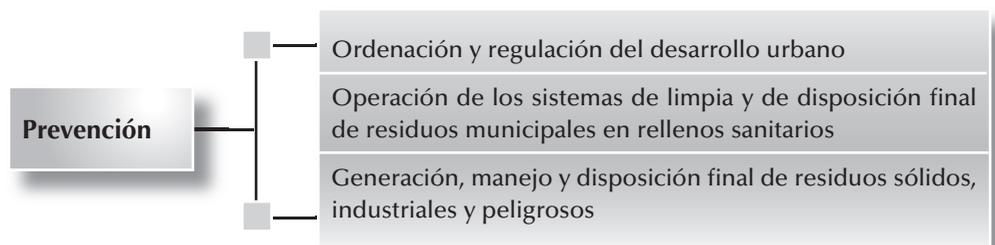
Contaminación

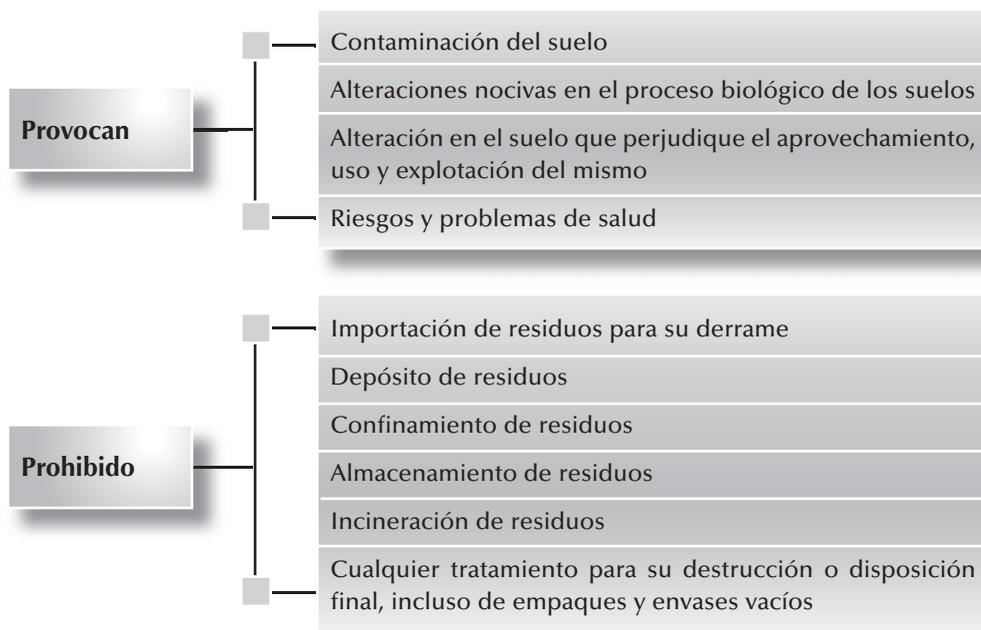
Como ya sabes, "contaminación" es la presencia en el ambiente de uno o más tóxicos o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; por eso este tema es de vital importancia: se trata del aire que respiramos y de que esté ajeno de contaminantes, que como sabes es toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, por lo que el gobierno tiene que establecer programas para evitar que suceda una contingencia ambiental y poder *asegurarnos el derecho que tenemos de vivir en un medio ambiente saludable*.



Contaminación de suelos

El Estado y la sociedad deben prevenir la contaminación del suelo, evitando que los residuos contaminantes tengan contacto con el mismo.





AUTOEVALUACIÓN

1. ¿En qué se diferencian el derecho ambiental y el derecho ecológico?

2. ¿Qué es el medio ambiente?

3. Señala tres partes que integran el derecho ambiental.

4. ¿Qué podemos entender por "áreas naturales protegidas"?

5. ¿Qué es el desequilibrio ecológico?

Derecho económico

Definición

Conjunto de valores, principios, normas y procedimientos jurídicos, tendientes a requerir, posibilitar y controlar la intervención directa o indirecta e imperativa del Estado en todos los aspectos macro y microscópicos de la economía, a través de medidas y actividades coactivas y persuasivas, estimulantes y disuasivas, a fin de proveer y garantizar las condiciones y los objetivos de implantación, estructuración funcionamiento, reproducción, crecimiento y desarrollo de dicha economía y, por lo tanto, la producción, la distribución y uso o consumo de bienes, servicios e ingresos.¹⁹

Este derecho está considerado dentro del derecho social, aunque algunos tratadistas piensan que es una rama del derecho administrativo y otros le dan plena autonomía. Es considerado como perteneciente al derecho social, pues también alcanza los beneficios de los movimientos sociales que dieron a nuestro país la denominación de ser el primero en establecer derechos sociales en su Carta Magna.

Así, el derecho económico nace como propuesta para regular y proteger el ámbito económico en beneficio del interés social.

Este derecho es amplísimo en cuanto a su estructura y funcionamiento; se encarga, de manera general, del desarrollo de la actividad económica, de producción, distribución, comercialización de bienes y servicios, estableciendo leyes que resolverán la actividad económica e interviniendo con las facultades que le otorga la Constitución en sus artículos 25, 26, 27, 28 y 73, fracciones XXIXD, XXIXE, XXIXF, IX y X, con la única salvedad de perseguir el interés social.

La intervención del Estado en la economía: “es la facultad que tiene el Estado para participar directamente en los procesos económicos de producción, distribución y comercialización de mercancías... de bienes y servicios”.²⁰

Por lo que:

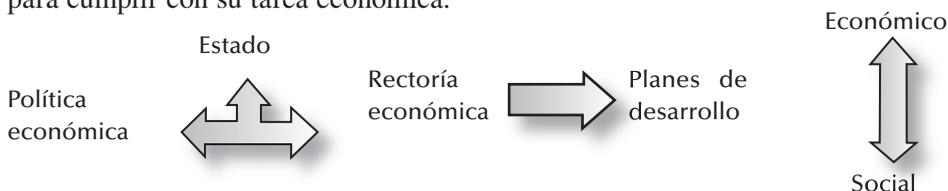
Limitar significa intervenir

Ordenar jurídicamente significa intervenir

Aplicar el ordenamiento jurídico significa intervenir

*Planear significa intervenir*²¹

Con estas ideas es evidente que el Estado interviene en la economía de nuestro país, tomando en consideración lo establecido por los artículos 25, 26 y 73, fracción, XXIX de los incisos D) a F), de la Constitución Federal, en donde de manera planificada se encarga al Estado la realización de los Planes Nacionales de Desarrollo para cumplir con su tarea económica.



¹⁹ Kaplan, Marcos, *Op. cit.*, t. D-H, p. 984.

²⁰ Osornio Corres, Francisco Javier, *Op. cit.*, t. P-Z, p. 2700.

²¹ Blanco Fornieles, Víctor, *El Intervencionismo de Estado en el Derecho Constitucional Mexicano*. Estudio de Derecho Económico, UNAM, México, 1986, p. 45.

Rectoría del Estado

El concepto de la rectoría del Estado se debe entender como: “La capacidad jurídica del mismo para conducir la actividad económica del país.”²²

Por lo que, derivado de los artículos 27 y 28 de nuestra Carta Magna, la rectoría del Estado está encaminada a:

- Distribución equitativa de la riqueza pública.
- Desarrollo equilibrado del país.
- Mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Por lo que debe establecer las medidas pertinentes para lograr los fines en comento, los cuales son:

- Ordenar asentamientos humanos.
- Establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques.
- Ejecutar obras públicas y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico.
- Fraccionar los latifundios.
- Establecer términos para la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.
- Fomentar la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades del medio rural.
- Evitar la destrucción de los elementos naturales.
- Evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En consecuencia, quedan prohibidos:

- Los monopolios,
- Las prácticas monopólicas.
- Los estancos.
- Las exenciones de impuestos.

Asimismo, el Estado, para casos de interés general, podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la federación.

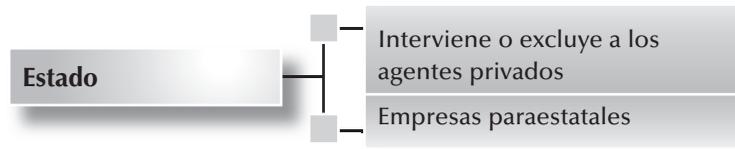
También el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y su administración, procurando la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional.

Economía mixta

Enrique Sánchez Bringas indica: “Locución con la que se identifica el sistema de economía de mercado en que el Estado interviene reglamentando las actividades

²² Osornio Corres, Francisco Javier, *Op. cit.*, t. P-Z, p. 2699.

económicas y participando en importantes procesos de producción junto con los agentes privados o excluyéndolos de ciertas áreas de la actividad económica.”²³



Banca de desarrollo

Gerardo Gil Valdivia menciona: “La banca de desarrollo es un intermedio financiero que tiene por objeto optimizar la asignación de recursos financieros y técnicos para el apoyo de áreas o sectores de la economía que el Estado considera estratégicos o prioritarios en el proceso de desarrollo del país... es un instrumento básico de la planeación y programación del desarrollo del país.”²⁴

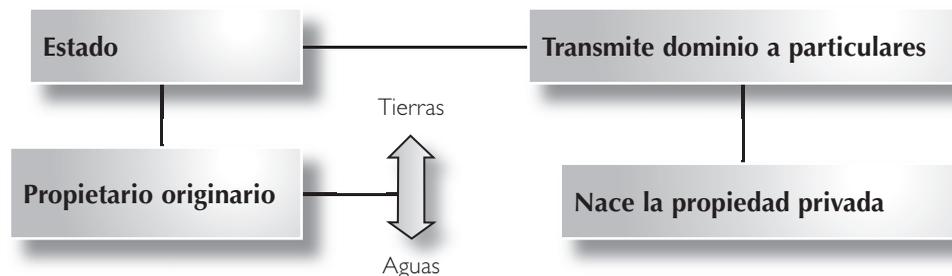
Regulación jurídica

- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
- Ley Orgánica del Banco de México
- Legislación Mercantil
- Usos y prácticas bancarias y mercantiles

PROPIEDAD INTELECTUAL

Alicia Elena Pérez Duarte y N. señala: “Concepto que comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como lo son la producción artística, científica o literaria, es decir, los llamados derechos de autor, asimilando estos derechos y su ejercicio a los derechos de propiedad.”²⁵

En relación con la propiedad de tierras y aguas se dice que el Estado es el propietario originario, y que éste a su vez tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas, constituyendo la propiedad privada.



²³ Osornio Corres, Francisco Javier, *Op. cit.*, t. D-H, pp. 1219-1220.

²⁴ *Ídem*, p. 313.

²⁵ Osornio Corres, Francisco Javier, *Op. cit.*, t. O-Z, p. 2606.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué es el derecho económico?

2. ¿Cómo se maneja la política económica en México?

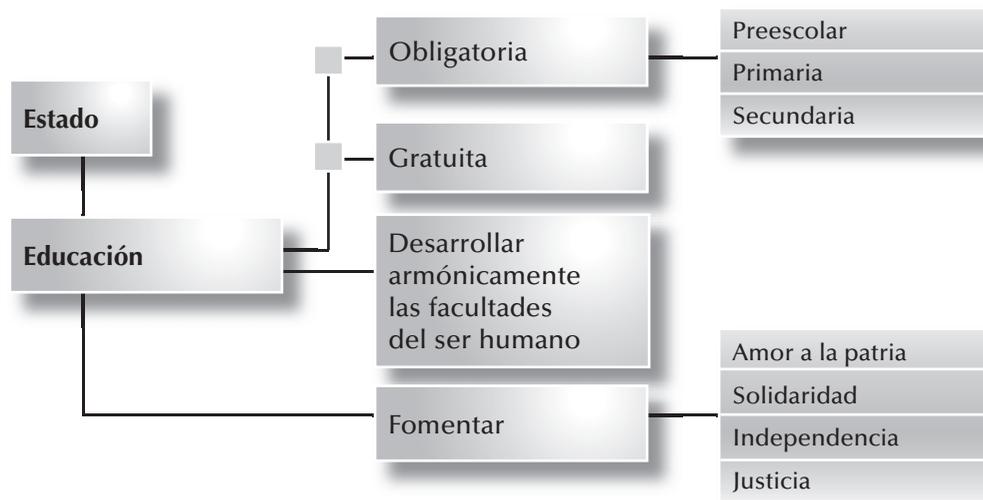
3. ¿Qué es la banca de desarrollo?

Derecho educativo nacional

La Ley General de Educación Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la educación como garantía individual: todo individuo tiene derecho a recibir educación.

En un principio en México la educación primaria era obligatoria, los padres debían hacer que sus hijos fueran a las escuelas, tanto públicas como privadas; posteriormente se incluyó como obligatoria la educación secundaria y hoy en día también se observa la obligatoriedad de la educación preescolar.

El Estado proporciona de manera gratuita los servicios educativos suficientes para cubrir estas tres etapas de educación: preescolar, primaria y secundaria.

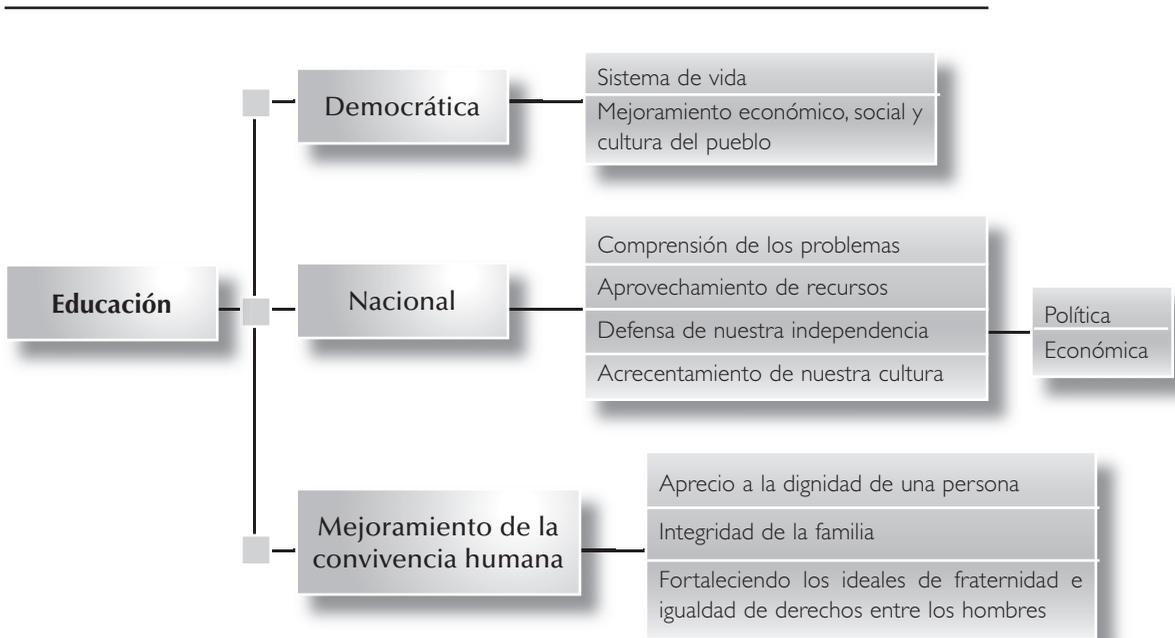
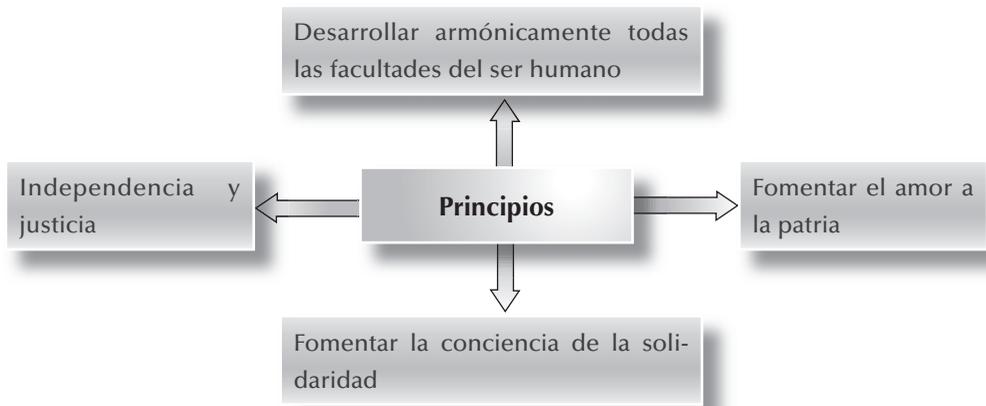


También proporciona lo relativo a la educación superior, a la difusión de la cultura, la ciencia y la tecnología, estableciendo para ello una política educativa que en forma integral cubra todos y cada uno de los aspectos de la educación nacional.

La educación nacional es la misma que se otorga en todos los planteles educativos, los mismos planes y programas de estudio a nivel nacional; toda la educación que imparta el Estado será gratuita.

En cuanto a la impartición de educación del nivel superior, el artículo 3o. constitucional, fracc. VI, estipula que:

Las universidades o escuelas que impartan este tipo de educación, serán independientes y autónomas, se regirán por sus propias leyes, pero siempre siguiendo los principios generales de la educación nacional.





Educación superior

OBJETIVO

La educación superior es necesaria para el desarrollo de la nación; se apoyará en la investigación científica y tecnológica para lograr el fortalecimiento de la cultura.

Por lo que –en esos términos– la educación superior debe guiarse por los principios señalados; las instituciones o universidades en que se imparta esta educación deben obedecer lo que dispone la mencionada fracción VII del artículo 3o. constitucional, que dice:

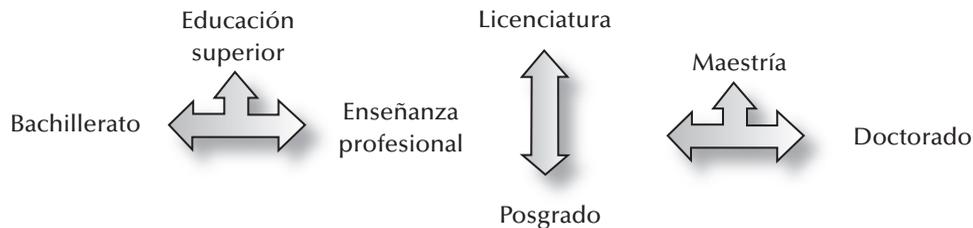
Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo a los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingresos, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

La educación superior es impartida por universidades e instituciones que tengan autonomía.

- Respetar libertad de cátedra
- Respetar libertad de investigación
- Respetar libertad de libre examen
- Respetar libertad de discusión de ideas
- Determinarán sus planes y programas de estudio

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

La educación superior hoy en día le corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual tiene sus propios ordenamientos.



LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Artículo 1. La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública –organismo descentralizado del Estado– dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

Artículo 2. La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:

- I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley.
- II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.
- III. Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan, con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario. A los alumnos de las escuelas secundarias que ingresen a los bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computarán por el mismo número de años de bachillerato, los que hayan cursado en sus escuelas.
- IV. Expedir certificados de estudios, grados y títulos.
- V. Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachilleratos o profesionales. Tratándose de las que se impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en el que se realizaron los estudios que se pretenden revalidar, tenga autorización de la misma secretaría para impartir esas enseñanzas.

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Artículo 2. Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social, pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.

Artículo 3. El propósito esencial de la Universidad, será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.

Artículo 4. La educación superior que la Universidad imparta, comprenderá el bachillerato, la enseñanza profesional, los cursos de graduados, los cursos para extranjeros y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura superior y la extensión universitaria. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de extensión universitaria que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer.

Artículo 5. La Universidad otorgará el grado o título correspondiente a las personas que hayan concluido los ciclos de bachillerato, profesional o de graduados y llenado, además, las condiciones que fijen los reglamentos respectivos. Los que no hubieren concluido alguno de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubiesen aprobado.

Artículo 6. La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el reglamento de grados y revalidación de estudios, y para incorporar enseñanzas de bachilleratos o profesionales, siempre que los planteles en que se realizan tengan identidad de planes, programas y métodos para estimar el aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta identidad en la forma que lo indiquen los reglamentos respectivos. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza que no se impartan en las escuelas de bachillerato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la autoridad respectiva.

Lo expuesto en este apartado se puede apreciar mediante el siguiente cuadro comparativo:

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Secretaría de Educación Pública PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA	Universidad Nacional Autónoma de México SUPERIOR
Art. 30 LGE - Instituciones educativas del Estado u organismos descentralizados. - Instituciones educativas particulares:	Universidades • Autónomas • Independientes -Educación superior

a) con autorización		- Profesionistas, investigadores, profesores, universitarios y técnicos
b) con reconocimiento de validez oficial de estudios.		- Libertad de cátedra y de investigación
- Gratuita		- Organizar bachilleratos siguiendo los lineamientos de los planes y programas de la SEP
- Obligatoria		- Expide certificados de estudio, grados y títulos
- Planes y programas de estudio a nivel nacional		- Reconoce validez oficial de estudios a universidades particulares
	alumnos	
	maestros	
- Colaboración	directivos	
	Otros	
	Diagnósticos	
- Aplicación	estadísticos	
de examen	Evaluación de conocimiento	



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del derecho educativo nacional?

2. ¿Cuáles son los principios que rigen a la educación superior?

3. ¿Quiénes son los encargados de aplicar la educación superior?



- Acosta Romero, Miguel, *Segundo curso de derecho administrativo*, 1ª ed. Porrúa, México, 1989.
- Carrillo Prieto, Ignacio, *Derecho de la seguridad social*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- Carrillo Prieto, Ignacio, *Panorama del derecho mexicano. Derecho de la seguridad social*, 1ª ed., McGraw-Hill Interamericana, México, 1997.
- Lemus Raya, Patricia, *Derecho del trabajo*, 1ª ed., McGraw Hill, México, 1998.
- Kaplan, Marcos, Blanco Fornieles, Víctor, Reyes Heróles, Federico, Azuela de la Cueva, Antonio, Villagrán Kramer, Francisco, Bensusan, Graciela, y Witker, Jorge, *Estudios de derecho económico*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.
- Molina Enríquez, Andrés, *La Revolución Agraria de México 1910-1920*, t. I, 3ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1986.
- , *La Revolución Agraria de México 1910-1920*, t. II, 3ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1986.
- , *La Revolución Agraria de México 1910-1920*, t. III, 3ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1986.
- Muñoz, Luis, *Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, volumen II, Ediciones Lex, México, 1947.
- Noriega Cantú, Alfonso, *Los derechos sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
- Quintana Valtierra, Jesús, *Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales*, 2ª ed., Porrúa, México, 2002.
- Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, t. II, 6ª ed., Porrúa, México, 1974.



- Agenda Agraria 2004*, Ediciones Fiscales ISEF, 6ª ed., México, 2004.
- Artículo 3o. constitucional y Ley General de Educación*, SEP, 1ª ed., México, 1993.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Gobernación, 11ª ed., México, 2003.
- Legislación Universitaria. Normas Fundamentales*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- Ley del ISSSTE y su Estatuto*, Editorial Pac Milenio 2000, México, 1999.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Delitos Ambientales*, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 1ª ed., México, 1997.



Cuarta Unidad

DERECHO PRIVADO

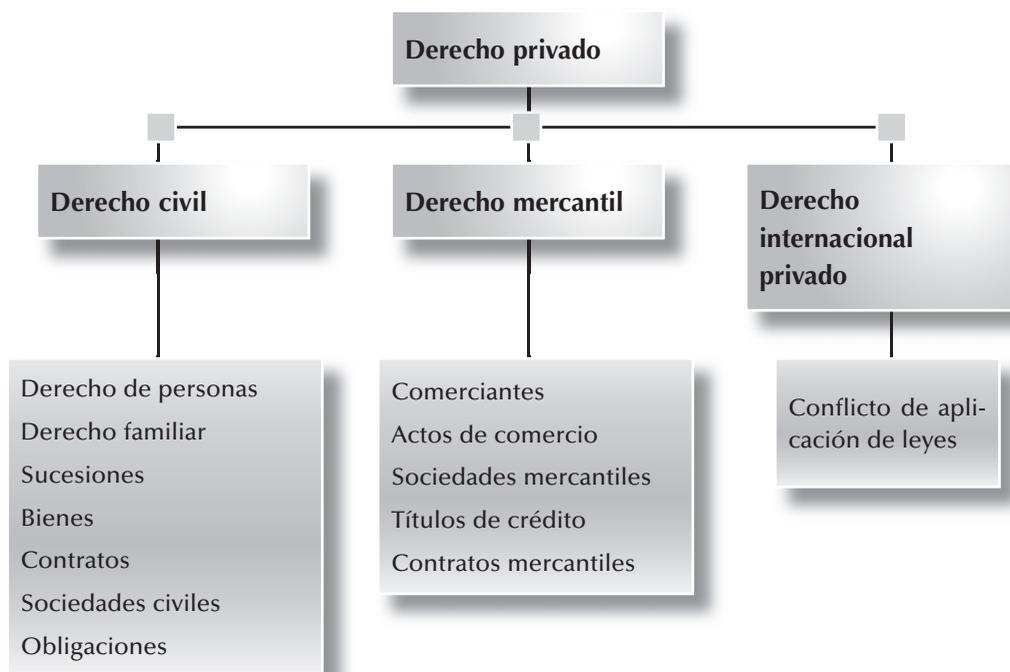
Objetivos

En esta unidad los estudiantes aprenderán:

- Las distintas ramas que integran el derecho privado.
- A identificar los atributos que componen a la persona, ya sea física o colectiva.
- Los fenómenos jurídicos que se suscitan en el derecho familiar (como son matrimonio, divorcio y pensión alimenticia).
- A advertir las posibilidades que existen en relación con las sucesiones e identificar los tipos de testamentos que la ley reconoce y permite.
- Que los bienes se regulan en el derecho civil y se clasifican de acuerdo con su categoría y con su pertenencia.
- Que el desarrollo mercantil desempeña un papel importante en la vida diaria de las personas, aunque no sean comerciantes.
- Las distintas sociedades mercantiles, debidamente reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y su desarrollo.
- Los títulos de crédito, su clasificación, uso y regulación jurídica.
- De acuerdo con la ley, cuáles se consideran actos de comercio.
- La aplicación del derecho internacional privado y la conveniencia de los tratados internacionales para resolver los conflictos de leyes que se susciten en los diferentes países.

Derecho privado y sus ramas

El derecho privado es el encargado de regular las relaciones jurídicas de los particulares. La introducción del derecho en nuestro país fue originada por el derecho civil o derecho común, del cual nacen otras ramas del derecho (como son familiar, mercantil, internacional privado, entre otras); es necesario estudiar esta rama del derecho para conocer lo que establecen nuestras leyes en específico para cada materia.

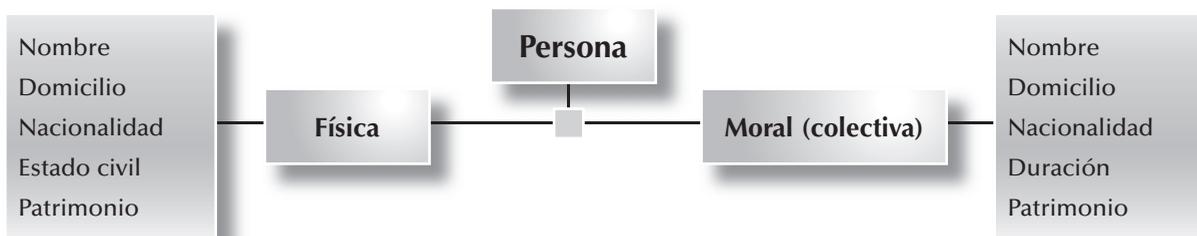


Derecho civil

Derecho de las personas

Este derecho establece cuáles son los atributos (cualidades) que deben tener todos los entes considerados como personas, ya sean físicas o morales (colectivas).

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS



CONCEPTOS

“Nombre general: Palabra que sirve para designar a las personas o a las cosas... palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras.”¹

PERSONA FÍSICA	PERSONA MORAL O COLECTIVA
<p>Nombre</p> <p>Rafael Rojina Villegas cita a Francesco Messineo al indicar: “Por lo general, el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre patronímico), acompañado del nombre (nombre de pila), o sea, por lo que la Ley llama comprensivamente, el nombre.”²</p> <p>El nombre es un derecho subjetivo que adquirimos desde el momento que nacemos y cuando acudimos a la oficina del Registro Civil a efecto de individualizarnos e identificarnos como personas, por lo que tenemos el nombre (nombre de pila) y los apellidos que nos sirven para llevar a cabo la distinción que hacemos referencia.</p> <p>En tal sentido el artículo 58 del Código Civil Federal señala lo siguiente:</p> <p>“El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan...”</p>	<p>Nombre</p> <p>Lo compone la razón social o la denominación social, que son signos que distinguen a esta persona colectiva de otras.</p>
<p>Domicilio</p> <p>Rafael Rojina Villegas lo define como: “el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.”³</p> <p>La ley también dispone de normas jurídicas relativas al domicilio, por lo que el artículo 29 indica:</p> <p>“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos el lugar donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontrare.</p> <p>Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”</p>	<p>Domicilio</p> <p>El domicilio de las personas colectivas es el lugar donde tengan el principal asiento de sus negocios o bien el considerado como domicilio social.</p> <p>El artículo 33 del Código Civil Federal establece:</p> <p>“Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecida su administración...”</p> <p>Domicilio convencional es aquel que se señala en forma determinada para el cumplimiento de obligaciones.</p>

¹ Montero Duhalt, Sara, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. I-O, 8ª. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 2196.

² Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familias*, 20ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1984, p. 195.

³ *Ibid.*, p. 188.

<p>Nacionalidad De acuerdo con la definición que menciona la jurista Laura Trigueros G., la nacionalidad es: “El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.”⁴</p> <p>En cuanto a la nacionalidad se tiene que atender a la nacionalidad de los padres y/o el lugar de nacimiento, por lo que, si el individuo nace en la República mexicana, por este simple hecho se le considera mexicano por nacimiento.</p>	<p>Nacionalidad En cuanto a la nacionalidad de las personas morales también se determina por el lugar en donde se constituyen. Si este hecho sucede en algún estado de la República mexicana se entenderá que esa persona moral es de nacionalidad mexicana.</p>
<p>Patrimonio Es el integrado por todos los bienes muebles, inmuebles o derechos incorpóreos que le pertenezcan al individuo.</p>	<p>Patrimonio Es lo que se conoce como capital social de donde se desprendan los activos y pasivos de esa sociedad.</p>
<p>Estado civil De acuerdo con Rafael Rojina Villegas: “El estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la nación.”... “En el primer caso lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.”⁵</p>	<p>Duración Es el tiempo de vida de una sociedad y lo estatuyen los mismos socios fundadores en el acta constitutiva, no existiendo tiempo determinado para ello; si no se establece nada al respecto se considerará por 99 años.</p>

REGISTRO CIVIL

Es una institución creada por el gobierno en donde quedan asentados los actos del estado civil de las personas; cada estado tendrá su propio Registro Civil con la jurisdicción que por razón de territorio le competa. Los actos del estado civil de las personas se asentarán mediante “actas civiles”, documentos que son formatos únicos y debidamente autorizados por las distintas dependencias del Registro Civil.

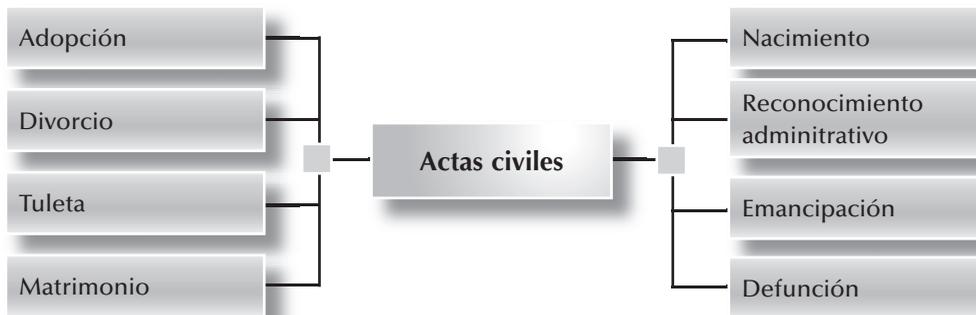
El artículo 35 del Código Civil Federal señala:

En el Distrito Federal estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

⁴ Trigueros G., Laura, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995. p. 2173.

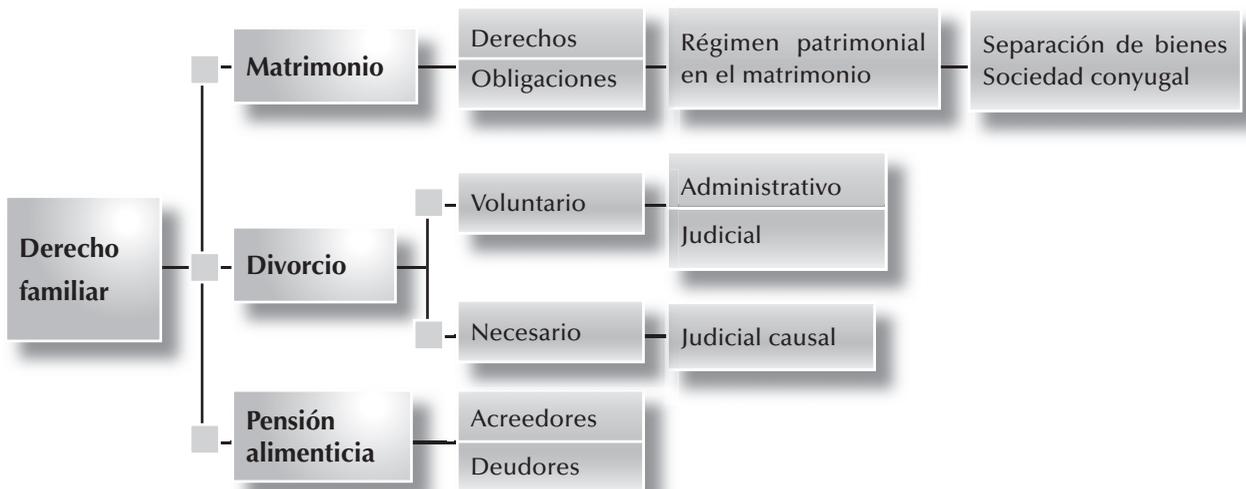
⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familias*, op. cit. p.169.

Entonces, tenemos que existen actas de:



En ellas se debe anotar el contenido de las sentencias ejecutoriadas que versen o decidan sobre asuntos del estado civil.

Derecho familiar



MATRIMONIO

Según el Código Civil Federal: “Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.”

De esta unión nacen derechos y obligaciones de los cuales sólo se mencionan:

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal (con autoridad propia y consideraciones iguales).

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos; esto es, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades.

Para contraer matrimonio se deben cubrir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y en caso de que los contrayentes sean menores de edad (pero hayan cumplido 16 años) se requerirá el consentimiento del padre o la madre o bien del tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, del juez de lo Familiar.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez y lo acredite con el certificado médico respectivo, el juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre, podrá dispensar el requisito antes referido, sin que en ningún caso pueda otorgarse dicha dispensa a menores de 14 años.

2. Por otra parte, el juez del Registro Civil requerirá que los contrayentes le presenten una solicitud en la que conste:
 - a) Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes; y nombre y apellidos de sus padres.
 - b) Que no tienen impedimento legal para casarse.
 - c) Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y contener su huella digital y deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento de los pretendientes y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de 16 años.
- b) La constancia en que otorguen su consentimiento los padres o tutor o juez de lo Familiar, cuando los contrayentes sean menores de edad.
- c) Identificación oficial.
- d) El convenio en que se establezca el régimen patrimonial que regirá al matrimonio (capitulaciones matrimoniales).
- e) Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO

SEPARACIÓN DE BIENES: En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

SOCIEDAD CONYUGAL: Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario; esto es, que se hayan estipulado en las capitulaciones matrimoniales la voluntad de las partes. Los bienes y utilidades de la sociedad conyugal corresponderán por partes iguales a ambos cónyuges.

No forman parte de la sociedad conyugal:

1. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste...aunque los adquiriera por prescripción durante el mismo.
2. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
3. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de su celebración; siempre y cuando todas las erogaciones sean cubiertas por éste.
4. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios.
5. Los objetos de uso personal.
6. Los instrumentos necesarios para el uso de su profesión, arte u oficio; y
7. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio siempre y cuando sean cubiertos por el mismo cónyuge.

De esta última parte se exceptúa la vivienda, enseres y menaje familiares..

DIVORCIO

Dicha institución se define como el acto jurídico que deben realizar los cónyuges con plena conciencia, y se presenta cuando uno de ellos pone de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del otro cónyuge o bien de sus hijos **y que haga imposible la vida en común.**

Clases, tipos y procedimiento del divorcio:



Divorcio voluntario, administrativo:**REQUISITOS:**

- 1 año de matrimonio.
- Mayoría de edad.
- No gravidez de la cónyuge.
- No tengan hijos o bien teniéndolos sean mayores de edad y no requieran alimentos.
- Los cónyuges no requieran alimentos.
- Estar casados por separación de bienes o bien hayan liquidado la sociedad conyugal.

Procedimiento:

- 1.** Acudir ante el juez del Registro Civil y recabar solicitud.
- 2.** Presentar solicitud con los documentos siguientes:
 - a) Copia certificada del acta de matrimonio reciente.
 - b) Para el caso de que estén casados por sociedad conyugal, presentar la disolución y liquidación de la misma.
 - c) Estudio clínico de la mujer donde se establezca la no gravidez.
 - d) Comprobante de ingresos de los cónyuges.
 - e) Comprobante de domicilio.
 - f) Identificación oficial.
 - g) En su caso, las actas de nacimiento de los hijos y los comprobantes de ingresos de éstos.
- 3.** Se les cita para una audiencia de avenencia en donde se levantará acta.
- 4.** Se les cita a los 15 días para otra audiencia de ratificación; si lo hacen, el juez los declarará divorciados.
- 5.** Hará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio.

Divorcio voluntario, judicial:**REQUISITOS:**

- Presentar demanda ante el juez de lo Familiar.
- Presentar convenio de divorcio con los siguientes puntos:
 - a) Guarda y custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento como después del mismo.
 - b) Pensión alimenticia de los acreedores alimentarios (hijos, esposa, etc.) así como su garantía.
 - c) Uso de la morada conyugal y los enseres.
 - d) Domicilio de habitación de cada cónyuge.
 - e) Derecho de visitas.
 - f) Administración de los bienes de la sociedad conyugal.
- Convenio de liquidación de sociedad conyugal en donde se especifique la forma y términos en que habrá de terminarse la sociedad conyugal.

Procedimiento:

1. Se presenta la demanda ante el juez de lo Familiar con los convenios precisados anteriormente.
2. El juez, al admitir la demanda, ordenará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas pertinentes y necesarias para salvaguardar los intereses de los menores y la familia, así como señalará fecha para que tenga verificativo la primera audiencia de avenencia y le dará vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para que esté enterado del juicio en cuestión y manifieste lo que a su representación convenga.
3. Se citará a las partes a una segunda junta de avenencia y, si no hay nada que tramitar y el agente del Ministerio Público no realizara ninguna petición se pasará a sentencia.
4. En la sentencia se decretará la disolución del vínculo matrimonial, se aprobarán los convenios respectivos y se ordenará la anotación de esta sentencia en el acta de matrimonio.

Divorcio necesario. Para que pueda tramitarse un divorcio necesario es importante que exista y se compruebe una causal que dé origen al mismo.

Es así que el artículo 267 del Código Civil en sus fracciones enumera las diferentes causas que pueden dar origen al divorcio necesario, y son:

- I. El adulterio.
- II. Un hijo nacido antes o durante el matrimonio, concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge.
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro.
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito.
- V. La conducta realizada para corromper a los hijos.
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, así como la impotencia sexual irreversible.
- VII. Padecer algún trastorno mental incurable.
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año.
- X. La declaración de ausencia o de presunción de muerte, legalmente hechas.
- XI. La sevicia, amenazas o injurias hacia el cónyuge o los hijos.
- XII. La negativa injustificada para cumplir con las obligaciones nacidas del matrimonio.
- XIII. La acusación calumniosa.
- XIV. El alcoholismo o los hábitos de juego.
- XV. La comisión de un delito doloso.
- XVI. Las conductas de violencia familiar.
- XVII. El incumplimiento injustificado de las resoluciones dictadas para corregir los actos de violencia familiar.
- XVIII. El uso no terapéutico de sustancias ilícitas
- XIX. La fecundación asistida realizada sin consentimiento del cónyuge.
- XX. La oposición para el desempeño de cualquier actividad lícita.

Procedimiento:

1. En este tipo de divorcio el cónyuge agraviado debe acudir ante el juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia a demandar del otro cónyuge, la disolución del vínculo matrimonial por haber incurrido en alguna de las causales aquí mencionadas.
2. Al presentar la demanda y contestada que sea la misma, se deberá agotar un procedimiento en donde las partes ofrezcan las pruebas pertinentes para comprobar su dicho.
3. Al término del desahogo de las probanzas el juez dictará la sentencia y decidirá lo que en derecho proceda.
4. Del resultado de esta sentencia, si es que se determina la disolución del vínculo matrimonial, entonces se anotará en las actas respectivas del Registro Civil.

Pensión alimenticia. Por alimentos debemos considerar la definición legal que adopta el artículo 308 del Código Civil Federal, que menciona:

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Del concepto anterior se desprende la obligación de los deudores alimentarios para proporcionarles todo lo que enuncie la norma jurídica, además la salud y el esparcimiento, atendiendo a las necesidades integrales del individuo, tomando en consideración que estas situaciones puedan ser otorgadas en especie o en dinero.

Acreeedores alimentarios:

Hijos: Tienen derecho desde el momento en que son concebidos hasta los 18 años, existiendo prórroga si se comprueba que se encuentran estudiando, o bien que cuenten con medios propios de subsistencia.

Ascendientes: Existe disposición jurídica expresa para el caso de que nuestros padres no tuvieran medios propios para subsistir y tengan necesidad de alimentos; podrán solicitarla de todos y cada uno de sus hijos.

Esposa: ésta tendrá derecho a recibir alimentos siempre y cuando no trabaje y no cuente con medios de subsistencia, y en caso de divorcio tendrá derecho a recibir alimentos hasta por el mismo número de años en que estuvo casada.

Cesa la obligación de otorgar alimentos cuando surgieren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificadas.

Este derecho se debe hacer valer por medio de la autoridad competente, que es el juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de cada entidad.

Deudores alimentarios:



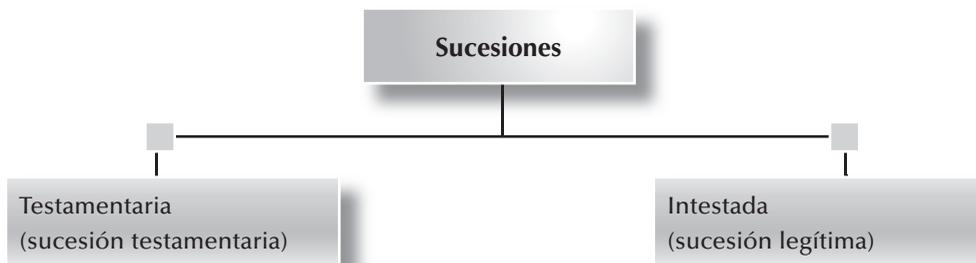
Ambos cónyuges: Los alimentos deben otorgarse a quien esté imposibilitado de obtenerlos por sí mismo, toda vez que la obligación de darse alimentos es recíproca para ambos cónyuges.

Hijos: Están obligados a otorgar pensión alimenticia en favor de sus padres.

Abuelos: Están obligados a otorgar pensión alimenticia a favor de los nietos a falta o imposibilidad de los padres.

La obligación de dar alimentos va en proporción de las necesidades del acreedor alimentario y de las posibilidades del deudor alimenticio.

Sucesiones



CONCEPTO

Por sucesión podemos entender: “La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, a los herederos que determine la ley.”⁶ Al respecto, señala el artículo 1281: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

Cuando el autor de la herencia, que también se le conoce con el término en latín *de cujus*, manifiesta su voluntad de disponer de sus bienes y derechos para después de su muerte, realiza una sucesión testamentaria en virtud del testamento (que es la última voluntad del *de cujus*).

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Respecto del tema de sucesión, el primer presupuesto es el fallecimiento de una persona.
2. Para resolver lo conducente a sus bienes, sean los derechos y las obligaciones, que llamamos masa hereditaria, se debe seguir un procedimiento llamado "sucesión".
3. La sucesión puede ser testamentaria si es que el *de cujus* realizó, mediante la figura del testamento, su última voluntad.
4. O bien, si no dejó disposición testamentaria alguna, entonces se procede a llevar a cabo la sucesión legítima.
5. Hoy en día las autoridades competentes para conocer de estos procedimientos son: el juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de cada estado y los notarios públicos (esto es, cuando no haya conflicto ni se afecten derechos de terceros).
6. En ambos casos se debe designar un albacea, que puede ser de los mismos herederos o legatarios o designado judicialmente; el albacea es el administrador de la sucesión.
7. Las etapas procesales en ambas sucesiones son:
 - I. Declaración de herederos.
 - II. Inventarios y avalúos.
 - III. Partición.
 - IV. Adjudicación.
8. Los herederos y legatarios:

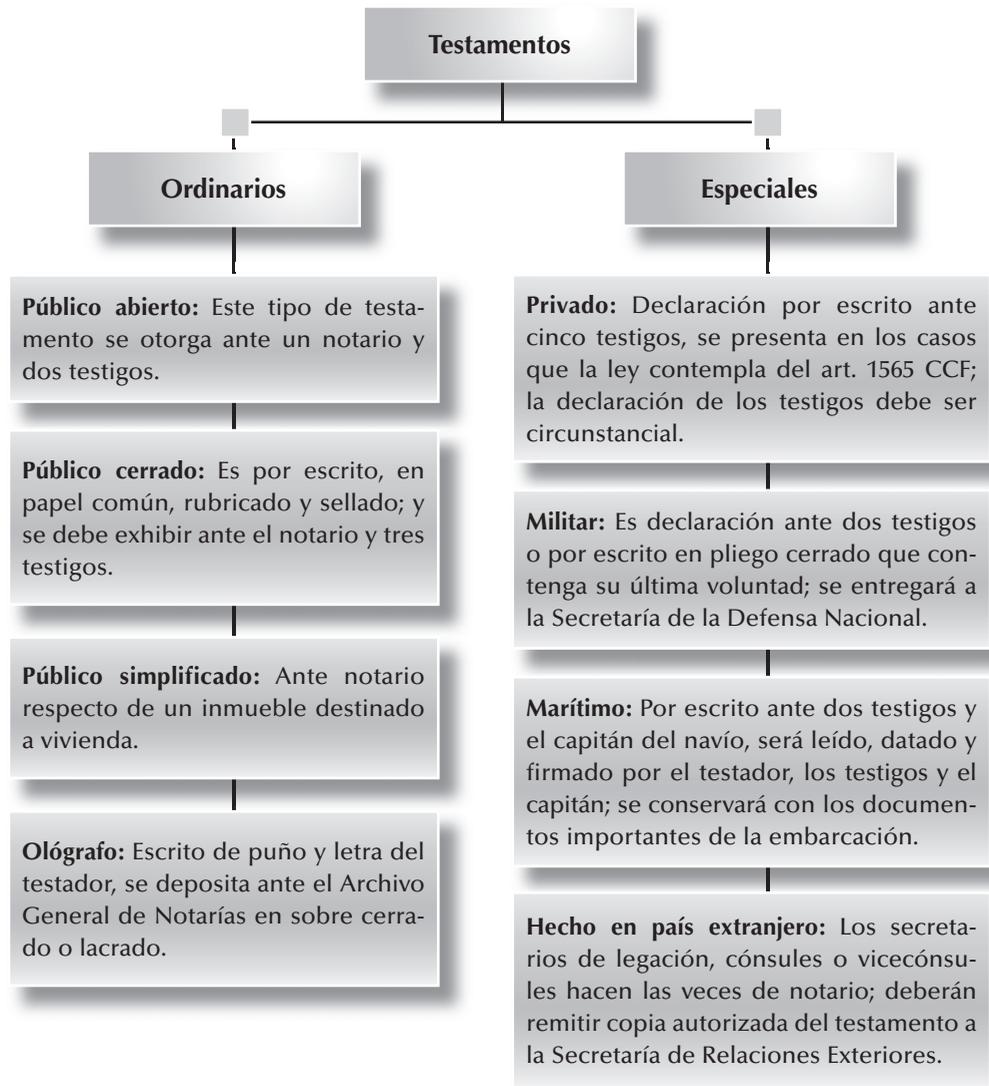
Los herederos: Son los que tienen derecho a heredar, siendo éstos por ley o designación del *de cujus*, y en las porciones que se establecen las adquieren a título universal.

Los legatarios: Personas que adquieren a título personal bienes que designa personalmente el autor de la herencia en forma específica, tomando en consideración que su última voluntad la realiza bajo la figura del testamento.

⁶ Brena, Ingrid, *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 3008.

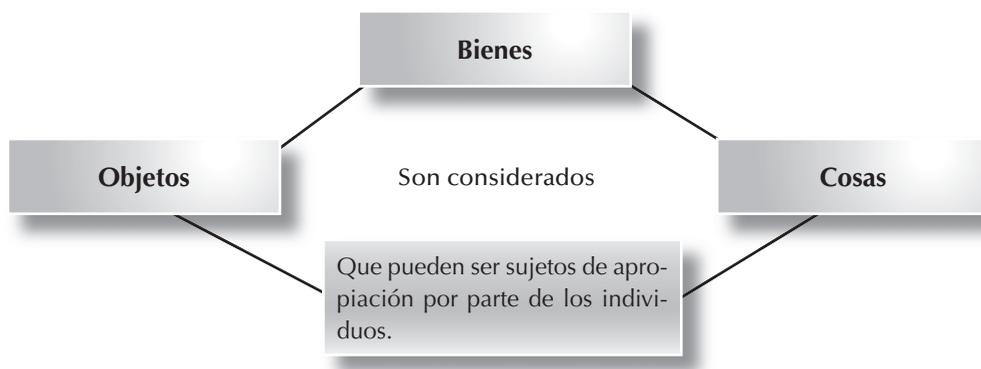
CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS TESTAMENTOS

El testamento, de acuerdo con el Código Civil Federal, es: “Un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”



Bienes

Los bienes son considerados objetos o cosas que pueden ser de apropiación por parte de los individuos. Existe una clasificación legal entre bienes inmuebles y bienes muebles, fungibles y no fungibles, así como bienes mostrencos y vacantes que se desglosarán en las siguientes figuras.

**BIENES INMUEBLES**

Artículo. 750 del CCF:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, tomando parte de ella de un modo permanente;
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

BIENES MUEBLES

Todo lo movable por naturaleza o por disposición de ley.

Obligaciones.

Derechos.

Acciones de asociaciones y sociedades.

Embarcación.

Derechos de autor.

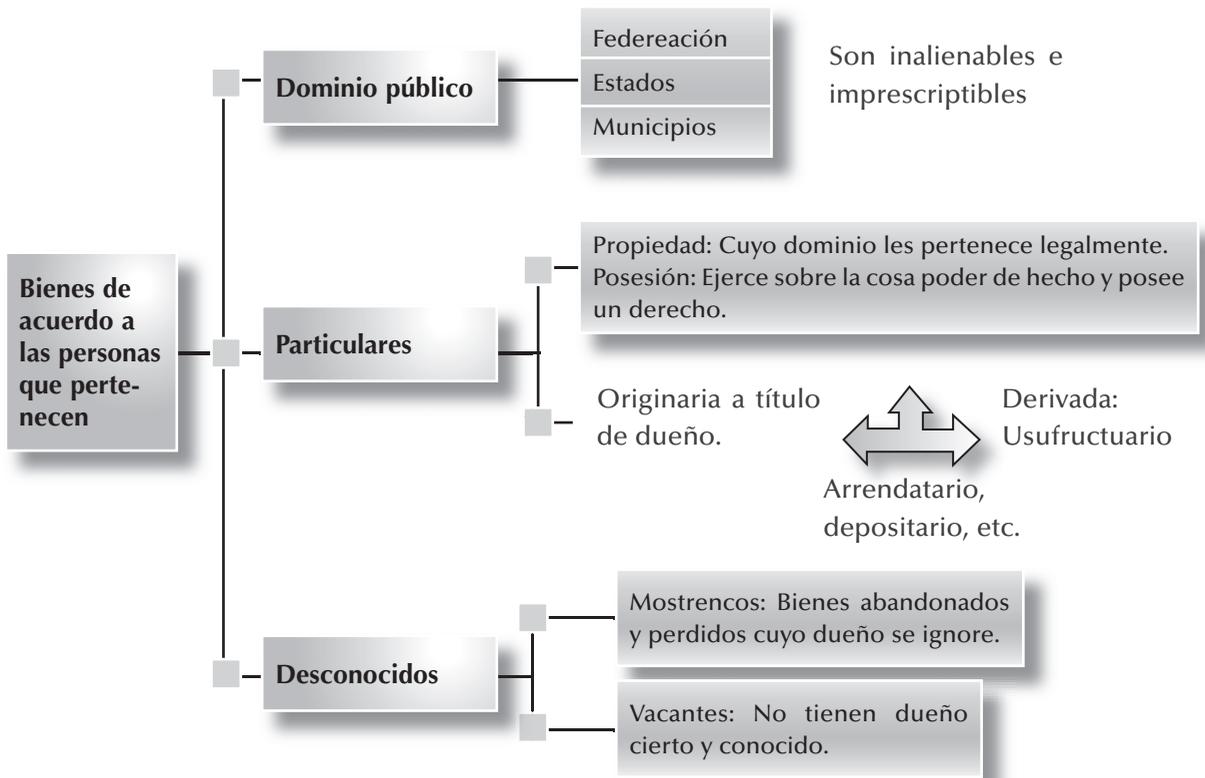
*Por exclusión, todo lo que no es inmueble es mueble.

Manejo y utensilios de casa.

FUNGIBLES

Pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

<p>XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;</p> <p>XII. Los derechos reales sobre inmuebles;</p> <p>XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radio-telegráficas fijas.</p>	<p>NO FUNGIBLES</p> <p>No pueden ser reemplazados o sustituidos.</p>
---	--



Contratos

Respecto del concepto de contrato, la mayoría de los autores alude al término acto o negocio jurídico. Los hechos o acontecimientos se dividen en dos grandes grupos: *a)* los que producen efectos jurídicos sin la intervención de la voluntad del ser humano, y *b)* los que producen efectos jurídicos con la plena voluntad humana para formar, modificar o extinguir una relación de derecho; éstos, a su vez, tienen la facultad de autodeterminarse; entendiendo con ello la autonomía de la voluntad, la capacidad de gobernarse a sí mismos, tomando las decisiones para obligarse en la forma y términos que quisieron hacerlo.

La definición legal se contempla en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria para la materia mercantil:

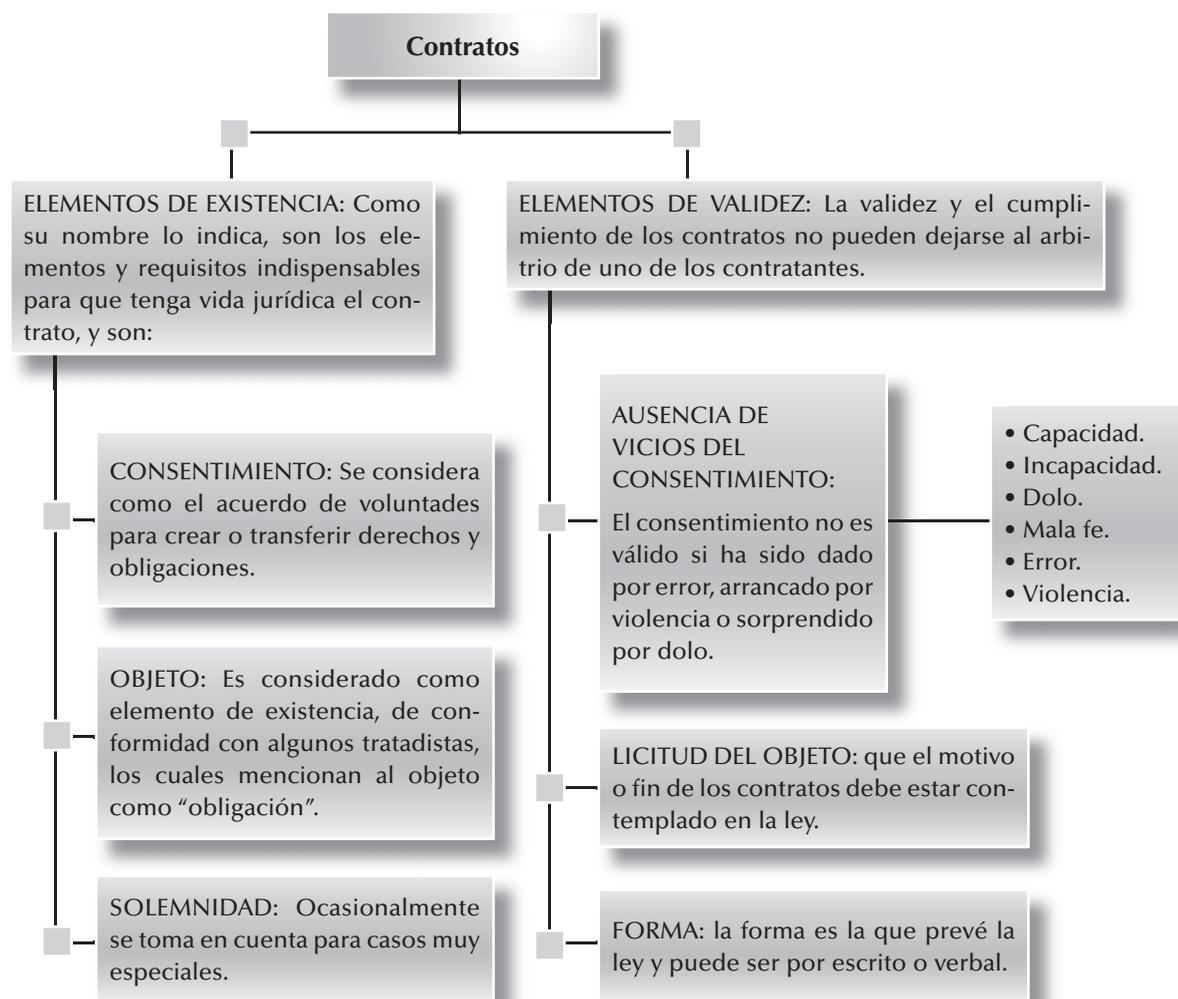
Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

De lo anterior se desprende que el contrato es una manifestación de voluntad con la finalidad de producir o transferir derechos y obligaciones, que reúne elementos de existencia y de validez para considerar que el acto jurídico sea completo.

ELEMENTOS DEL CONTRATO

En efecto, para que la llamada manifestación de voluntad se considere completa en su largo proceso, es necesario que contemple dos elementos legales: elementos de existencia y elementos de validez.



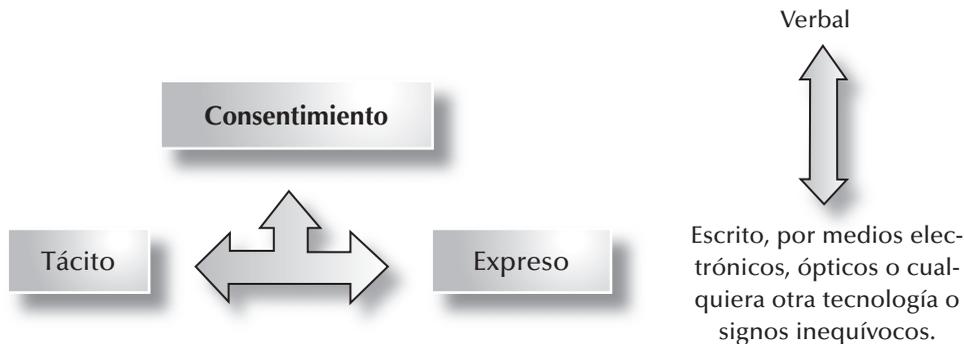
ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Consentimiento. El consentimiento es considerado como el “acuerdo de voluntades”; al respecto, el artículo 1796 del Código Civil Federal menciona que:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

La acepción de consentimiento es diferente y se debe distinguir de afirmaciones, aprobaciones o conformidades unilaterales que en ningún caso son acuerdos de voluntades (como ejemplos de tales argumentos, véase lo que se menciona en los artículos 149 a 155; 181, 187, 209, 238, 240, 397, 405 fracción I, 426, 427 y 1908 del Código Civil Federal, entre otros).

La ley, al referirse al consentimiento, señala que debe ser expreso o tácito, el cual se refleja de la siguiente forma:



En la actualidad, la práctica más usual y conveniente es que el consentimiento se manifieste por escrito, con las formalidades que exige la ley.

Objeto. De acuerdo con la ley, artículo 1794 del Código Civil Federal: “Para la existencia del contrato se requiere: **I.** Consentimiento. **II.** Objeto que pueda ser materia del contrato.”

El objeto materia del contrato es el llamado objeto de las obligaciones, el cual se desarrolla desde dos puntos de vista, a saber: personal y real.

En cuanto al tratamiento del objeto desde el punto de vista personal, se debe entender como obligaciones de resultado o bien como medio o actividad en donde el interés principal es el resultado de dicha actividad o servicio realizado.

Evaluándolo desde de un punto de vista real, el objeto vinculado a la conducta a efectuarse puede ser de dar, hacer o no hacer, o bien de una abstención.

Los requisitos más importantes del objeto-obligación, en cualquiera de sus diferentes clases, son:

- A. Que debe existir en la naturaleza.
- B. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie.
- C. Estar en el comercio.
- D. Debe ser posible.
- E. Y lícito.

Elementos de validez. Los elementos o requisitos de validez encuentran su fundamento en el artículo 1795 del Código Civil Federal, que enuncia:

El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Luego entonces, es importante realizar un estudio sobre los requisitos de validez de los contratos en general.

Capacidad e incapacidad. Su definición legal la encontramos en el artículo 22 del Código Civil Federal, que establece:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Entonces, la capacidad jurídica se entiende como la aptitud de las personas para ser sujeto de derechos y obligaciones, y se divide en dos grandes grupos: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

CAPACIDAD DE GOCE	CAPACIDAD DE EJERCICIO
La capacidad de goce, es aquella que se adquiere tal y como lo dispone el artículo 22 del Código Civil Federal, desde el momento en que se es concebido, y termina con la muerte.	Se presenta al cumplir los 18 años y se entiende como la aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones por sí mismos. Así, el artículo 24 de la ley señala: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley." "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes" (art. 647).

Incapacidad. El artículo 450 de la ley en estudio dice:

Tienen incapacidad natural legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

De esta forma se entenderán como incapaces sólo si las circunstancias señaladas en el artículo que precede provoquen que no puedan gobernarse y obligarse a sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Vicios de la voluntad o vicios del consentimiento. Como vicios de la voluntad se entiende, de acuerdo con el artículo 1812 del Código Civil, al dolo, error y violencia: “El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”

A) ERROR:

El error se puede definir como la falsa apreciación de la realidad; lo importante es destacar que el error por sí mismo no produce nulidad sino solamente el error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad; así, existe una cierta clasificación de error que en la doctrina se conoce como:

Error de cálculo, error de hecho o de derecho, error obstáculo, error nulidad, error indiferente.

B) DOLO:

El Código Civil proporciona una definición de dolo en su artículo 1815: “Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes...”

En este tenor de ideas el dolo se entiende como todas aquellas maquinaciones o artificios que realiza un contratante para hacer caer en un error o mantenerlo en él al otro contratante.

C) MALA FE

Es preciso diferenciar al dolo de la mala fe, como lo señalala ley, en el artículo transcrito 1815, que en su parte final menciona: “... y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”.

Conceptos anteriores que, al exteriorizarse, se manifiestan como vicios de la voluntad en donde la víctima puede solicitar la anulabilidad del contrato celebrado, ya que su voluntad se ve sorprendida y recae precisamente en motivo determinante de su voluntad, por lo que procede lo que indica el artículo 1816 del Código Civil en estudio: “El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.”

D) VIOLENCIA

El Código Civil Federal en sus artículos 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, define y regula la figura jurídica en estudio.

Así, el artículo 1819 del ordenamiento legal citado define qué debemos entender por violencia señalando que: “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de

perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

Efectivamente se entiende como vicio de la voluntad a la violencia, en sus aspectos físico y moral, la cual debe consistir en la fuerza física, amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, el patrimonio, limitado al cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes con la restricción de ser colaterales hasta el segundo grado; nuestra legislación no contempla otro tipo de “parientes” con los cuales tuvieran sumisión o respeto.

E) TEMOR REVERENCIAL

El artículo 1820 del ordenamiento legal en cita señala:

“El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.”

Por lo que se concluye que la violencia como forma de causa externa es la que causa la nulidad del contrato y el temor reverencial entendido como autolimitación sin que llegue a ser motivo suficiente y bastante para anular el contrato.

OBJETO, MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS

El artículo 1831 del Código lo define: “El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.”

El objeto de los contratos no debe ir en contra de la moral, el derecho o las buenas costumbres.

Forma: Por forma el artículo 1832 del Código Civil Federal enuncia:

En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.



Por lo que es importante observar que al nacer el acto debe constar de manera fehaciente la voluntad de las partes para poder ejercitar la acción legal.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse.

Contrato y convenio. En el presente tema es importante destacar que el contrato y el convenio parten de una misma naturaleza, las definiciones legales se encuentran en el contenido de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal que enuncian: “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

Entendiendo la forma legal de convenio y contrato, se concluye que al partir de la misma naturaleza, el acuerdo de voluntades, el convenio se entiende en sentido más amplio y el contrato en sentido más restringido, siendo que el contrato va dirigido a crear o transferir derechos y obligaciones y el convenio crea, transfiere, modifica y extingue obligaciones y debe contener los mismos requisitos de existencia y validez para los contratos.

OBLIGACIONES

Respecto de los contratos o convenios, resulta importante tocar el tema de las obligaciones, ya que estos documentos se generan como fuentes de las mismas; de una manera breve y sencilla se explicará en el presente apartado, en virtud de que el tema de las obligaciones es amplio y complejo.

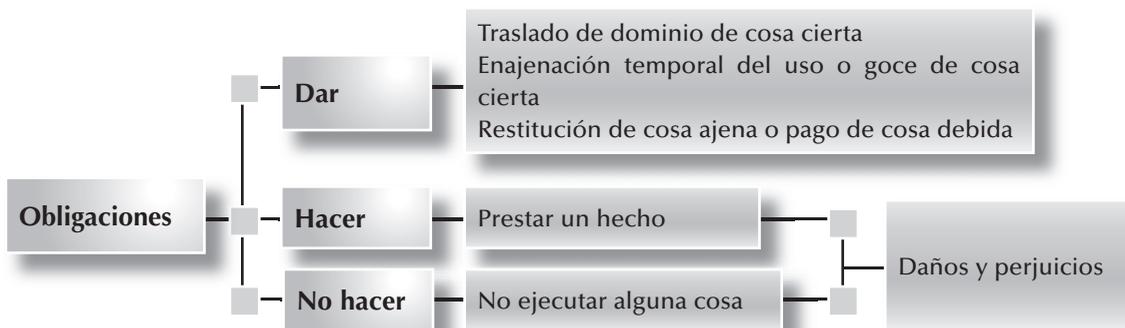
Se entiende por obligaciones aquel vínculo jurídico que liga a las partes en un dar, hacer o no hacer.



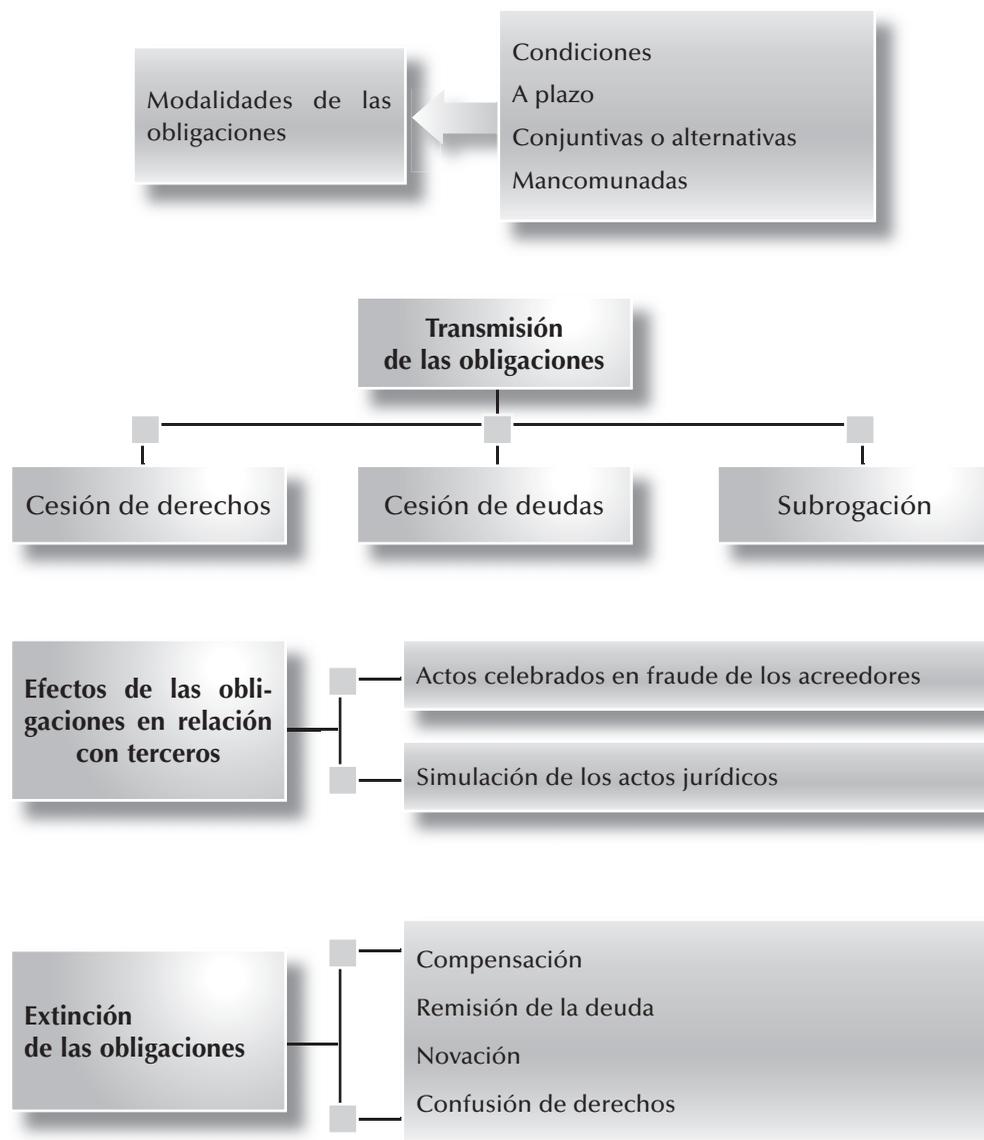
Las obligaciones van encaminadas hacia un propósito o fin determinado y pueden consistir en un dar, hacer o no hacer.



Cuando se suscriben contratos o convenios, se estila enunciar cláusulas en donde se establecen de manera clara el tipo de obligaciones a cumplir y la forma de extinguirlas; por lo tanto, tenemos que:



Las obligaciones, desde un punto de vista legal y por su enunciación en el Código Civil Federal, se desglosan de la siguiente manera:



Como ya se dijo, este tema es vasto y solamente se detallarán los tópicos más trascendentales de la materia, como son:

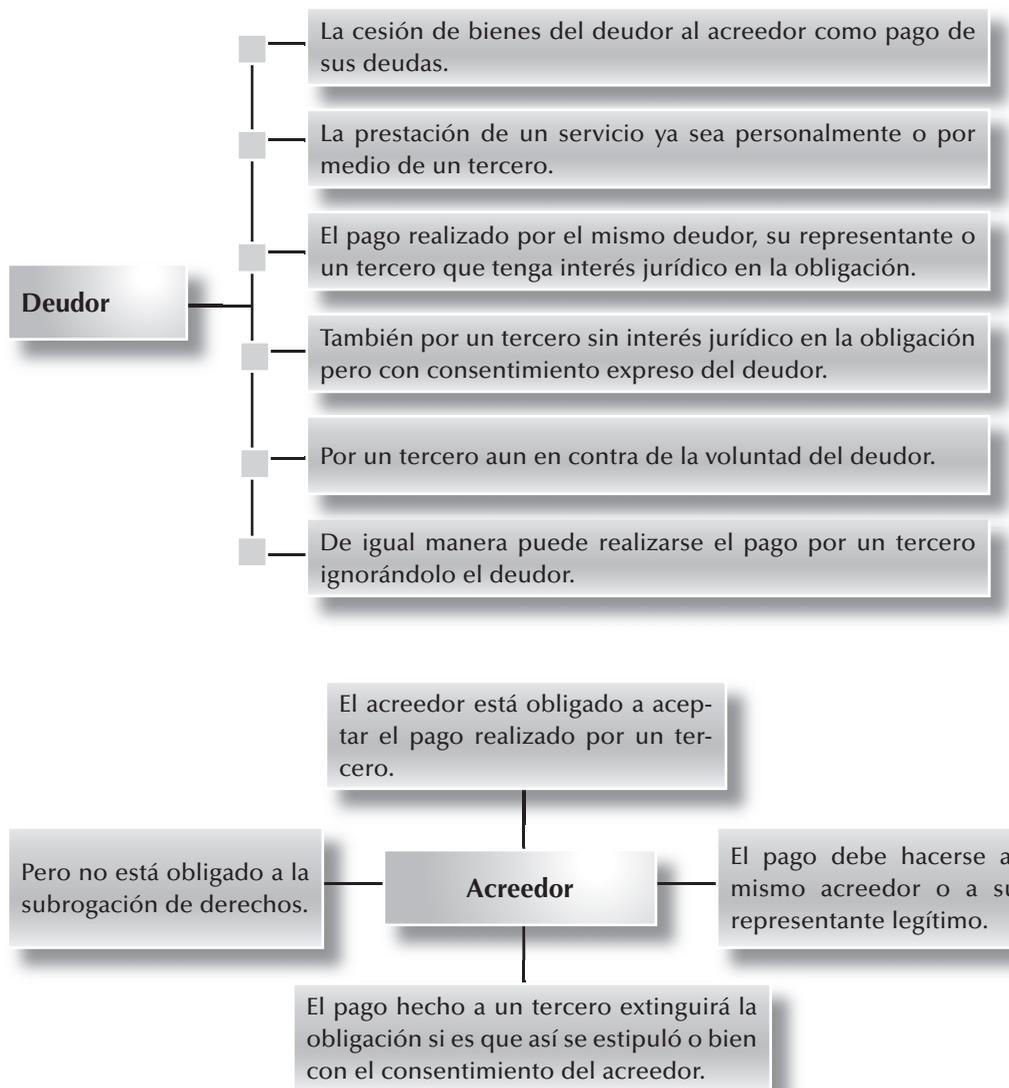
EL PAGO

Es sinónimo de cumplimiento de las obligaciones. Al efecto, se debe entender por cumplimiento de una obligación, la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor frente al acreedor.

Según la ley se entiende por pago a: "...la entrega de la cosa debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido". (Art. 2062.)

En relación con el pago se deben tomar en cuenta ciertas circunstancias:

- a) forma y términos en que debe hacerse el pago;
- b) tiempo de hacer el pago;
- c) lugar donde debe pagarse;
- d) gastos causados para hacer el pago;
- e) imputación del pago;
- f) sujetos del pago;
- g) presunción de haber pagado;
- h) oferta de pago y consignación de pago.



Por otra parte, cuando alguna de las partes ha incumplido, con su obligación (dar, hacer, no hacer), entonces la parte que considera que con este actuar se ha violentado su esfera jurídica, tiene la capacidad de solicitar la rescisión del contrato o convenio siguiendo para ello un procedimiento judicial que decreta que ha operado la terminación del acuerdo de voluntades.

También es procedente precisar que en el clausulado es preciso señalar, en específico, lo relativo a las penas convencionales y los intereses, del modo siguiente:

La pena convención es una cláusula que se establece en los contratos. Es una cláusula que debe estar inscrita en el contrato y a la que las partes dan su consentimiento para otorgarle fuerza legal; se incluye con fin o propósito indemnizatorio, pero el dispositivo legal hace referencia a la utilización de la cláusula o bien a la petición de daños y perjuicios.

Disposición que las partes pueden añadir al contrato, en virtud de la cual establecen el pago de cierta prestación como condena para el caso de que la obligación no resulte satisfecha de la manera convenida.

Por lo que hace al ordenamiento legal, se señala lo siguiente:

Artículo 1840. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios.

Intereses. en los contratos civiles al cumplimiento de una obligación (dinero) el acreedor tiene derecho a una compensación accesorio llamada interés, siendo éste el precio del uso del dinero ajeno; existen las siguientes modalidades del interés:

Convencional. Es el interés pactado con toda libertad por las partes, no manejando un límite en cuanto a las buenas costumbres, usos y a la moral, teniendo cuidado que no sea excesivo, porque entonces se estaría frente a actitudes que podrían ser calificadas de delitos como la usura y el fraude.

Legal. Cuando no se pacta interés convencional, entonces podría estarse al interés legal o el porcentaje que impone la ley; en materia civil es 9% anual, según el artículo 2395 del Código Civil Federal.

También se practica el interés legal para el caso de incumplimiento de una obligación o retraso de ese cumplimiento cuando no se haya pactado porcentaje alguno por mora.

Moratorio. Es el interés pactado para el caso del retraso o incumplimiento de una obligación, el cual empieza a contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del cumplimiento de la obligación.

Estos temas también son estudiados en las obligaciones mercantiles, sujetas al Código de Comercio, con usos y costumbres mercantiles, por lo que se sugiere consultar la página correspondiente de esa obra.

Capitalización. Este tipo de interés está prohibido en materia civil; el artículo 2397 del Código de la materia señala: “Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.”

Sociedades civiles

A las personas colectivas civiles se les conoce como sociedades civiles, y la ley (Código Civil) reconoce dos tipos: Las asociaciones civiles y las sociedades civiles.

ASOCIACIÓN CIVIL	SOCIEDAD CIVIL
	<ul style="list-style-type: none"> • CONSTITUCIÓN • ASAMBLEAS • ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN • CAPITAL • INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO • DISOLUCIÓN • LIQUIDACIÓN

ASOCIACIÓN CIVIL

De conformidad con lo que establece el artículo 2670 del Código Civil, existe asociación civil: "... Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico...".

Inscripción en el registro público. El contrato en donde conste la asociación deberá ser por escrito y sus estatutos deberán inscribirse en el Registro Público para que surtan efectos contra terceros (art. 2673).

En cuanto a la forma de este contrato, cabe aclarar que efectivamente debe hacerse por escrito, no establece que sea obligatorio realizarlo ante notario público o en escritura pública, ya que puede hacerse ante un juez ante el mismo registrador del Registro Público.

Asambleas. Debe existir una asamblea general de asociados, que será el poder supremo de la asociación; incluso se deberán nombrar al director o directores con las facultades que les concedan los estatutos.

Convocatoria. Para la celebración de la asamblea general, ésta deberá ser convocada en la forma y términos que marquen los estatutos o bien cuando sea convocada por la dirección.

La dirección deberá citar a la asamblea cuando le fuere requerida por lo menos por 5% de los asociados; para el caso que la dirección no lo hiciera 5% de los asociados, podrá solicitar ante un juez de lo civil que convoque a asamblea.

No habrá quórum legal y las decisiones se tomarán por mayoría de los asociados presentes.

Cada asociado gozará de un voto, y tendrá restricción de votar cuando en la decisión se encuentre el directamente interesado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Orden del día. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en el orden del día, y resolverán lo establecido por el artículo 2676 del Código Civil, que dice:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

La calidad de “socio” es intransferible; esto lo determina el artículo 2684, aunque en realidad la denominación correcta debería ser el “asociado”, ya que estamos en presencia de una asociación; además, éstos tienen el derecho de vigilar que las cuotas sean destinadas al fin objeto de la asociación y tienen el derecho de examinar los libros de contabilidad y demás papales de la asociación (como son la contabilidad, contratos, donaciones y cuestiones fiscales, entre otros).

Los asociados o miembros de la asociación tendrán derecho a separarse de la misma, dando aviso con dos meses de anticipación; también podrán ser excluidos por las causas que señalen los estatutos. En estos casos (ambos) perderán todo derecho al haber social.

CAPITAL SOCIAL

El capital social se denominará “haber social” y se compone con todas las aportaciones (cuotas) que los asociados participen a la asociación para el logro del fin común.

Disolución de las asociaciones. Existen cuatro causales por ley que disuelven a las asociaciones, además de las previstas en los estatutos, y son:

Artículo 2685. Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueran fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

Una vez disuelta la asociación se procederá a la liquidación, la cual se hará en la forma y términos establecidos en los estatutos; de no decir nada al respecto, se decidirá y determinará por asamblea general, la cual solamente podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones (art. 2686).

Como nota preferente se dice que las asociaciones de beneficencia se registrarán por sus propias leyes.

SOCIEDAD CIVIL

De acuerdo con lo que establece el artículo 2688 del Código Civil, en:

... el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial.

Nace como una razón social seguida de las palabras, S.C.

De acuerdo con el dispositivo normativo 2693, se dice que:

El contrato de sociedad debe contener:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691.

El contrato de sociedad no puede modificarse; solamente lo podrá por consentimiento unánime de los socios.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO

El contrato de sociedad debe constar por escrito, y debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Al constituir una sociedad (persona moral) el artículo 3072 del Código Civil obliga a que al momento de inscribirlas en el Registro Público deben contener:

- a) El nombre de los otorgantes;
- b) La razón social o denominación;
- c) El objeto, duración y domicilio;
- d) El capital social, si lo hubiere, y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- e) La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- f) El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- g) El carácter de los socios y de su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren. y
- h) La fecha y la firma del registrador.

Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos solamente producen efectos: contra terceros, declarativos y de publicidad.

Asambleas. No existe fundamento legal en este apartado, pero por ser la sociedad civil tema en común con la asociación civil y estar vinculadas en el mismo Título Undécimo del Código Civil, por analogía se aplicará lo conducente a las asociaciones civiles en este tema; además, se debe tomar en cuenta lo que se estipula en el contrato social.

Es en asamblea cuando los socios tomarán decisiones de vital importancia para la sociedad, como son:

- a) Admisión de nuevos socios.
- b) Exclusión de socios.
- c) Aumento de capital.
- d) Modificación del contrato social.
- e) Nombramiento de administradores.
- f) Facultades y obligaciones de los socios administradores.
- g) Rendición de cuentas por parte de los socios administradores.

Convocatoria. No existe fundamento legal en este apartado, pero por ser la sociedad civil tema en común con la asociación civil y estar vinculadas en el mismo Título Undécimo del Código Civil, por analogía se aplicará lo conducente de las asociaciones civiles; además, se debe tomar en cuenta lo que se estipula en el contrato social.

Orden del día. No existe fundamento legal en este apartado, pero por ser la sociedad civil tema en común con la asociación civil y estar vinculadas en el mismo Título Undécimo del Código Civil, por analogía se aplicará lo conducente de las asociaciones civiles; se debe tomar en cuenta lo que se estipula en el contrato social.

Órgano de administración. La administración de la sociedad recaerá en el nombramiento de uno o más socios; con la salvedad de los socios administradores encargados especialmente para ello, los demás socios no podrán participar, ni contrariar, ni entorpecer su gestión; si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, todos los demás tendrán derecho a la dirección y manejo de los negocios comunes, tomando como regla que las decisiones se harán por mayoría de votos, entendiendo el concepto de “mayoría” por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios (art. 2713).

El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de la sociedad, *no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios*; pero si el nombramiento se realizó después de constituida la sociedad, podrá revocarse por mayoría de votos.

Los socios administradores deberán ejercer las facultades que les fueron conferidas con la excepción de: enajenar las cosas de la sociedad, empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas, o bien tomar capitales prestados; para estos efectos será necesaria la autorización expresa de los otros socios.

Los demás socios tienen el derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. Este derecho es *irrenunciable*.

Para el caso de que el órgano de administración sea colegiado (dos o más), nada podrán practicar sin el consentimiento del otro u otros, a menos que se trate de una decisión que pretenda evitar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

Cuando los socios administradores se excedieren de sus facultades, si no están ratificadas por la sociedad, sólo obligan a ésta en razón del beneficio obtenido.

Resulta que las obligaciones contraídas por la mayoría de los socios administradores sin conocimiento o contra la voluntad de la minoría, serán válidas salvo si causan perjuicio a la sociedad; los socios administradores que se obligaron serán personalmente responsables con la sociedad.

Los socios administradores están obligados a rendir cuentas, siempre que lo solicite la mayoría, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.

Los socios administradores serán responsables de manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales de la sociedad.

Capital social. Lo constituyen todas las aportaciones que realicen los socios a la sociedad, ya sea en dinero o en especie, llamadas partes sociales.

Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad, pero si se trata de aprovechamientos de bienes determinados responderá con las obligaciones que rigen entre arrendador y arrendatario.

Para el caso de ensanchar los negocios sociales no se puede obligar a los socios a realizar nuevas aportaciones. El aumento del capital será acordado por la mayoría y los que no estén conformes pueden separarse de la sociedad. En este tipo de sociedades, el socio no puede ceder sus derechos, salvo con la autorización de los demás socios.

Los socios gozarán del derecho del tanto; el término para hacer uso de este derecho será de 8 días contados a partir del día en que reciban el aviso del que pretende enajenar.

DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES

La sociedad civil, así como las asociaciones y las sociedades mercantiles, se disuelven; para este fin, el artículo 2720 del Código Civil establece:

La sociedad se disuelve:

- I. Por consentimiento unánime de los socios;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
- VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades y en el folio que corresponda a la sociedad.

Si una vez concluido el término establecido para la vida de la sociedad, ésta continúa funcionando, su duración se entenderá prorrogada por tiempo indeterminado, sin que sea necesario elaborar una nueva escritura social.

Por otra parte, en caso de que sobrevenga el fallecimiento de uno de los socios, la sociedad podrá continuar funcionando sin su presencia; sin embargo, deberá liquidarse la parte correspondiente al socio fallecido.

LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES

Una vez disueltas las sociedades, éstas deben ponerse en liquidación y la misma deberá practicarse dentro de un plazo de 6 meses. La liquidación podrá hacerse por todos los socios a menos que hayan convenido en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Cuáles son los atributos de la persona?

2. ¿Para qué te sirve el nombre?

3. ¿Cuánto tiempo debes radicar en un lugar para que sea considerado como tu domicilio?

4. ¿Qué es el matrimonio?

5. Menciona tres obligaciones que nacen del matrimonio.

6. ¿Cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?

7. ¿Cuántos tipos de divorcio existen?

8. Menciona tres causales del divorcio necesario.

9. ¿Qué se considera como pensión alimenticia?

10. ¿Quiénes tienen derecho a recibir pensión alimenticia?

11. ¿A quiénes consideramos como deudores alimenticios?

12. ¿Cuántas clases de sucesiones conoces?

13. ¿Quién es la autoridad competente para conocer de las sucesiones?

14. ¿Qué es un legatario?

15. ¿A qué se refiere el testamento público abierto?

16. ¿Qué objetos son considerados bienes?

17. Menciona la clasificación de bienes.

18. De acuerdo con las personas a que pertenecen, ¿cuál es la clasificación de bienes?

19. Define qué es el contrato.

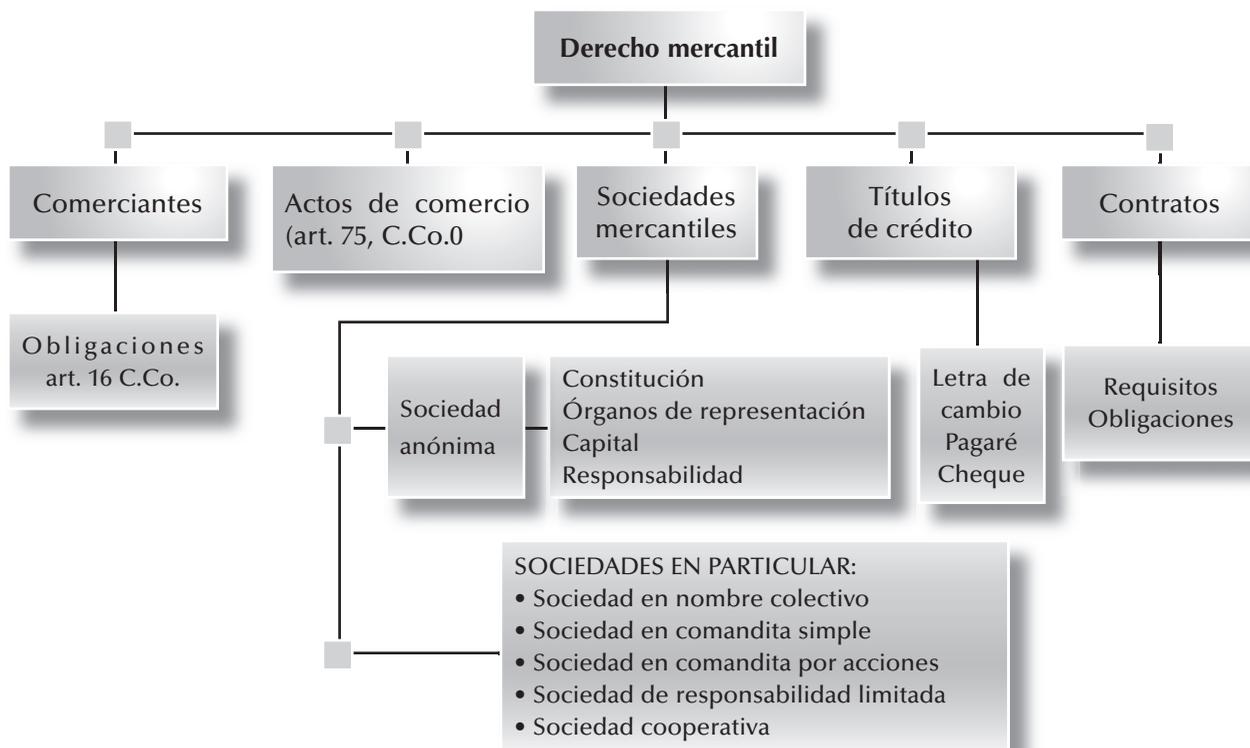
20. ¿Cuáles son los elementos que integran los contratos?

21. ¿A qué se refiere el consentimiento?

22. ¿Qué es un convenio?

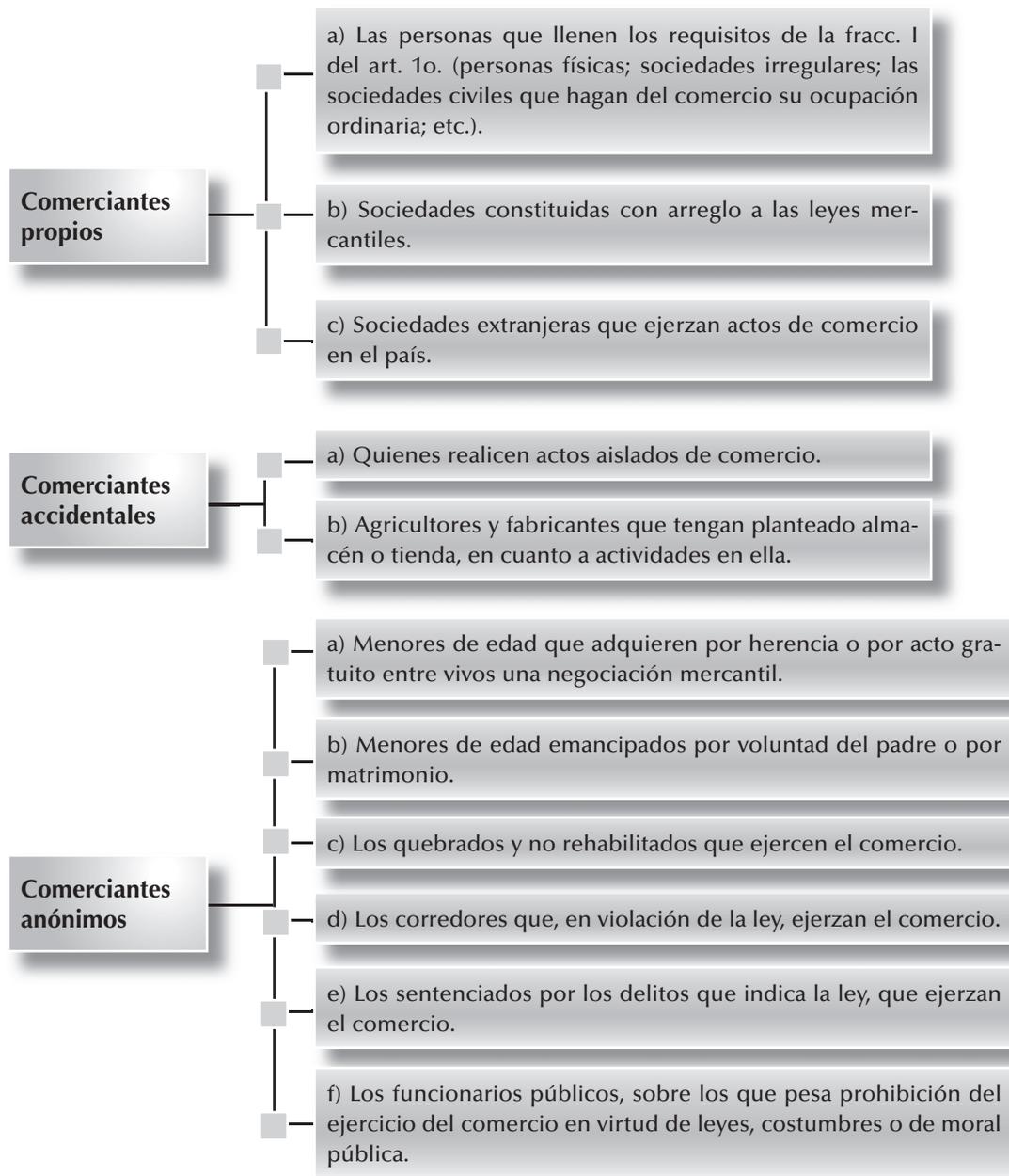
Derecho mercantil

Con cierta limitación, es considerado por muchos tratadistas como el derecho de los comerciantes; no obstante, es tan amplio el campo de aplicación de este derecho que incluye a los actos del comercio, a los contratos, a las operaciones mercantiles y demás que impliquen mercantilidad.



Comerciantes

El comerciante es quien hace de su actividad habitual y profesional el comercio o realiza actos de comercio en forma aislada o también accidental con la sola limitación que su objeto sea lícito; existe una clasificación del comerciante, que menciona el jurista Jorge Barrera Graf⁷ y que son:



⁷ Barrera Graf, Jorge, *Derecho mercantil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p. 24.

Los comerciantes, de acuerdo con la ley, pueden ser personas físicas o colectivas, o bien colectivas extranjeras que realicen actos de comercio y deben de observar las obligaciones a que se refiere el Código de Comercio.

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

La persona jurídica, al constituirse como comerciante, deberá, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio en su artículo 16, tener cuatro obligaciones esenciales:

- I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil; con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;
- II. A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;
- III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33.
- IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

ANUNCIO MERCANTIL

Encaminado a dar a conocer a los circunvecinos la calidad mercantil del negocio, con la finalidad de evitar la competencia desleal, en la práctica es obsoleto ya que carece de sanción; se encuentra regulado en el artículo 17 del Código de Comercio.

Inscripción en el registro. Todas las sociedades mercantiles tienen la obligación de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; primeramente, con su acta constitutiva se darán de alta; esto surte efectos contra terceros; las sociedades que no se inscriban tendrán la calidad de sociedades irregulares, lo que trae consecuencias futuras.

Se deben inscribir los documentos que marca la ley, como las actas de las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, los poderes, etc. La inscripción se regula a partir del artículo 18 hasta el artículo 32 del Código de Comercio. Para el comerciante, persona física, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio es potestativa.

La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de todos los documentos y actos a que obligue la ley es con el simple fin de dar publicidad a los mismos, toda vez que cualquier tercero pueda tener acceso a ellos.

La contabilidad. Todo comerciante tiene la obligación de llevar su contabilidad, para lo cual tiene la libertad de hacerlo con los mecanismos que el comerciante considere más apropiados, pero forzosamente debe llevar:

- Los libros de diario.
- Los libros de mayor.
- Los libros de las actas de asambleas.
- Los balances financieros.

Y demás documentos que requieran las leyes de la materia, así como sus correlativas (como el Código de Comercio, el Código Fiscal y la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros). Regulado del artículo 33 al 46 del Código de Comercio.

La correspondencia. Por correspondencia debemos entender, según el artículo 47 y demás, las cartas, telegramas, así como las copias obtenidas por cualquier medio, siendo esto en forma mecánica, fotográfica o electrónica que permita su reproducción (es necesario actualizar este artículo, ya que existen medios eficaces y modernos de envío de documentos); también se deben conservar los contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones. El comerciante está obligado a llevar la correspondencia y guardarla cuando menos durante *diez* años, y presentar la correspondencia que le solicite la autoridad.

Actos de comercio

En relación con los actos de comercio no existe una definición que los conceptualice, pero por ley existe clasificación de cuáles podemos considerar como actos de comercio y son:

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sean después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de banco;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Se excluye de considerar como acto de comercio todos los efectos personales del comerciante (como son sus alimentos, vestidos y todo aquello que se considere de uso personal y familiar).

Sociedades mercantiles o personas colectivas mercantiles

Ya se ha comentado respecto de la persona colectiva que es la unión de dos o más personas con un fin lícito y un objetivo en común, que al unirse forman una persona jurídica diferente a la persona de los socios; que estas personas morales pueden ser civiles y mercantiles, independientemente de las administrativas; en este apartado el objeto de nuestro estudio son las personas colectivas mercantiles, que nacen a la luz de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en adelante LGSM.

GENERALIDADES

Concepto de sociedad. Las sociedades nacen de un contrato social aunque algunos autores –como el jurista Raúl Cervantes Ahumada– las identifican como “una declaración unilateral con múltiples voluntades”.⁸

El concepto legal de sociedad lo establece precisamente el Código Civil Federal en su artículo 2688, que menciona: “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común...”.

¹⁰ Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil*, 2ª ed, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 41.

Dicha aplicación se realiza de manera supletoria al no haber disposición expresa en la Ley General de Sociedades Mercantiles al respecto, por lo que se toman las ideas del derecho común aplicable a la materia mercantil, siendo éste el Código Civil Federal.

En materia mercantil sólo se reconocerán las sociedades que nazcan al amparo del artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que son:

1. Sociedad en nombre colectivo.
2. Sociedad en comandita simple.
3. Sociedad de responsabilidad limitada.
4. Sociedad anónima.
5. Sociedad en comandita por acciones.
6. Sociedad cooperativa.

Del listado anterior se desprende que la sociedad anónima, objeto del presente estudio, se encuentra dentro de las señaladas por la ley como sociedad mercantil.

Forma. En ese tenor la LGSM menciona, en su artículo 5o. que la constitución de la sociedad debe realizarse por escrito ante notario público, así como todas sus modificaciones; no obstante esto, también existe disposición diversa en la misma ley que especifica que si no se hiciera la constitución de la sociedad en la forma que se prevé, entonces se puede acudir a la vía sumaria.

Requisitos generales para la constitución de sociedad. Todo contrato social debe contener cuando menos:

- El nombre y domicilio de los contratantes.
- El objeto social.
- El importe del capital social.

La propia ley establece los requisitos esenciales y generales para todas las sociedades; en su artículo 6o. señala:

Artículo 6o. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Estatutos. Debemos entender por estatutos a las disposiciones que realiza la asamblea de socios (como órgano supremo) en relación con la dirección, organización, distribución de funciones, derechos y obligaciones, funcionamiento de la sociedad hasta el momento último de su liquidación.

Representación. La representación la podemos entender como la capacidad de alguien para representar tanto a sí mismo como a otro. Motivos por los cuales es importante su regulación, y el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

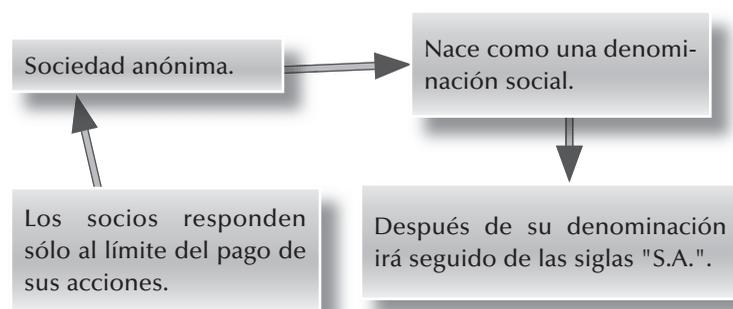
Se puede entender que la representación legal prevista en dicho artículo, es otorgada al administrador único o al consejo de administración mediante poderes, o sea las facultades que los socios conceden a estas personas desde el momento de su constitución o bien en asamblea diversa en donde deben constar en escritura pública y contener delimitada su esfera jurídica de actuación, y acreditar a su vez que cuenten con las facultades para delegar ese poder.

Sociedad anónima. Con estas ideas generales es que se pasa al estudio y desarrollo de la sociedad anónima.

Concepto. La gran mayoría de los juristas –al conceptualizar a la sociedad anónima– hacen referencia al texto legal, por lo que apuntamos lo que al respecto señala la ley:

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita con el pago de sus acciones.

Artículo 88. La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “sociedad anónima” o de su abreviatura “S.A.”.



Constitución. En relación a la constitución de la sociedad anónima, la misma se desprende de los artículos 89 y 90 de la ley de la materia:

Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Es cierto que un primer punto previo a considerar para constituir una sociedad anónima es que haya dos socios por lo menos, pues en nuestro país está prohibida la sociedad unimembre; además, hay que tomar en cuenta lo que dispone el artículo 229 fracción IV en relación a las causas y motivos de una disolución:

Artículo 229. Las sociedades se disuelven:

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

En cuanto al capital social este numeral señala cuál es el capital mínimo que debe conformarse para la sociedad anónima, siendo éste el de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) tomando en consideración que la cantidad estipulada en la fracción II es con la moneda anterior a 1993, momento histórico (reforma 11 de junio de 1992) en donde se suprimieron tres ceros a nuestra moneda, por lo que la redacción correcta de esta fracción es la de cincuenta mil pesos, cantidad señalada como mínimo legal y además que se encuentre íntegramente suscrito.

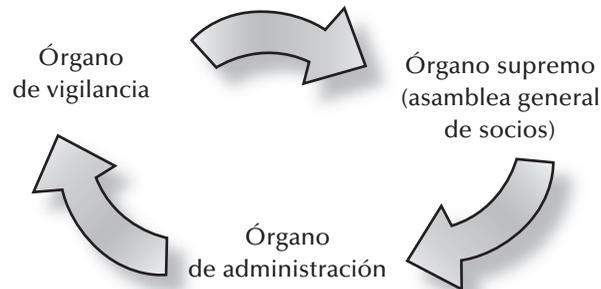
Entendiendo por suscrito lo que está comprometido, por lo que al integrar el capital social cada socio, si es en *dinero efectivo* debe exhibir cuando menos 20% del valor de cada acción y el 80% restante pagadero a un año según el artículo 97 de la ley de la materia, pero si es en *especie* se debe exhibir en todo o en parte del valor de cada acción. En este tenor de ideas, si se agotan los requisitos establecidos para constituir una sociedad anónima, entonces se debe observar lo que dispone el artículo 90, que establece que la constitución de una sociedad anónima debe realizarse ante notario público o por suscripción pública, siendo el más utilizado el primero de los supuestos.

Estructura. Por estructura debemos entender la forma de organización y funcionamiento de la sociedad anónima; es así que la legislación mercantil societaria señala en diversos preceptos jurídicos cómo debe llevarse a cabo:

Artículo 91. La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125; (si se omite el valor nominal de las acciones, deberá omitirse el importe del capital social).
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificaciones por la voluntad de los socios.

Por otra parte, la sociedad anónima –dentro de su estructura– tiene tres órganos importantes, a saber:



Asambleas. Órgano supremo de la sociedad. El órgano supremo de toda sociedad es precisamente la asamblea general de socios, según se desprende de lo que indica el artículo 178 de la ley, que menciona:

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración...

En los estatutos se contemplará lo relativo a las asambleas desde su convocatoria, acuerdos, resoluciones, quórum legal, lo relativo a voz y voto y los acuerdos tomados fuera de asamblea; de lo no previsto por los estatutos se estará a lo que dispone la ley corporativa para los casos específicos.

CLASIFICACIÓN DE ASAMBLEAS

Asamblea constitutiva: Es la primera que deben realizar los socios, pues es ahí en donde se determina el nacimiento de esa sociedad, desde la denominación, duración, objeto, nacionalidad y por supuesto los estatutos que regirán a la misma.

Asamblea ordinaria: Ésta se debe realizar cuando menos una vez al año dentro de los cuatro meses que siguen a la clausura del ejercicio social, y deberá contener:

- El orden del día.
- Discutir, aprobar o modificar el informe del administrador o consejo de administración.
- Informe del comisario

También en este tipo de asambleas se puede tratar sobre el nombramiento del administrador o consejo de administración y de los comisarios, así como determinar sus emolumentos que les correspondan a las personas mencionadas.

Asamblea extraordinaria: Se tratan asuntos que revisten importancia para la sociedad, pues se trata de eventos que cambian la vida de la sociedad; el artículo 182 de la ley en estudio nos brinda un catálogo de dichos asuntos, como se indica a continuación:

“**Artículo 182.** Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quórum especial.”

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Luego, entonces, se dice que los asuntos que no se encuentren enlistados en el artículo 182, *a contrario sensu*, se tratarán en asamblea ordinaria.

Asambleas especiales: las mismas se identifican, según el maestro y jurista Jorge Barrera Graf, como: “...las integradas por categorías o clases de socios, como por ejemplo, titulares de acciones preferentes o de acciones de goce...”⁹

Convocatoria. *Concepto.* Un requisito importante para que las decisiones adoptadas en asamblea sean legales y produzcan las consecuencias deseadas por los socios, es la forma y términos en que ésta haya sido convocada, pues de presentarse alguna irregularidad en la misma, se corre el riesgo de que las decisiones adoptadas carezcan de plena validez; debe reunir ciertos requisitos, los cuales son:

Requisitos. Primero se debe observar lo que se establece en los estatutos; si en ellos se omite lo relativo a la forma y términos en que se ha de convocar, entonces se debe estar a lo que la ley dispone:

- I. Debe ir dirigida a los socios, determinando la denominación de la sociedad de que se trata.
- II. Se debe indicar el tipo de asamblea a tratar.
- III. Señalar el día y hora que tendrá verificativo dicha asamblea.
- IV. Señalar el domicilio en donde se verificará la asamblea (por regla general es el mismo domicilio social de la sociedad).
- V. Los puntos del orden del día.
- VI. El nombre de la persona o personas encargadas de hacer la convocatoria, especificando su calidad.

⁹ Barrera Graf, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. A-CH, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 235.

- VII. La indicación de la fecha en que se está formulando la convocatoria.
- VIII. La publicación ya sea por medio de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación, o bien en un periódico determinado, en una gaceta, etc. (esto se debe determinar en los estatutos).
- IX. Y la temporalidad por anticipado para convocar (también se debe estar de acuerdo a los estatutos y si no se dice nada debe realizarse con 15 días de anticipación).

Tratamiento del quórum. El quórum, según el jurista Jorge Madrazo, “Con este vocablo empezaba la fórmula legal latina que determinaba el número de miembros de una asamblea, necesario para la validez de un acuerdo”.¹⁰

En lo relativo al quórum legal también se tiene que estar a lo que disponen los estatutos; si no se dijera nada al respecto, se realizará conforme a la ley, la cual establece lo siguiente:

Tratándose de **asamblea ordinaria:**

1a. convocatoria, se establece como quórum legal el 50% del capital social representado, tomándose las decisiones por mayoría.

2a. convocatoria, se establece como quórum legal con el número de asistentes sea cual fuere, tomándose las decisiones por mayoría.

Tratándose de **asamblea extraordinaria:**

1a. convocatoria, se establece como quórum legal las 3/4 partes del capital social representado y las decisiones se tomarán con 50% del capital social.

2a. convocatoria, se establece como quórum legal con el número de asistentes que se encuentren presentes, con la salvedad de que para que las decisiones sean válidas, se requerirá un mínimo del 50% del capital social.

Habiendo quórum legal para una asamblea extraordinaria, puede llevarse a cabo una asamblea ordinaria, una especial o mixta en su caso, pues como requisito indispensable para la validez de las decisiones es que exista el mayor quórum legal como acontece en este tipo de asambleas.

Las actas de asambleas extraordinarias se protocolizarán ante notario público y se inscribirán en el Registro Público del Comercio. Como comentario final, es conveniente destacar lo que dispone el artículo 200 de la LGSM: "Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley."

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Concepto. Conforme a la ley societaria, ésta dispone que: “la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad” (art. 142).

Entonces, el administrador de una sociedad anónima es un mandatario, definiendo al mandato como: “Mandato. Contrato por el que el mandatario se obliga a

¹⁰ Madrazo, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. P-Z, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 2655.

ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga” (art. 2546 del CCF).

El artículo 10 de la LGSM también establece que la representación de toda sociedad recae en la figura del administrador o consejo de administración, a los cuales la asamblea general de accionistas dota de plenas facultades de representación, otorgándoles poderes ya sea generales o especiales, para hacer efectivo su encargo y éstos a su vez pueden delegar en otras personas la facultad de representación según lo tengan establecido.

De acuerdo con lo anterior, el órgano de administración se compone por:

Un administrador único

+

Un consejo de administración

Reglas generales:

- El cargo de administrador puede recaer en un socio o persona extraña a la sociedad.
- La asamblea general de accionistas decidirá si el administrador debe caucionar su actuar (esto es, garantizar su buen manejo); este uso es potestativo, pero si la asamblea obliga a su uso entonces no se pueden registrar en el Registro Público de Comercio los actos jurídicos que se dicten en esa asamblea hasta en tanto no se cumpla con esta obligación.
- Los poderes que se les otorguen a los administradores deberán de inscribirse en el Registro Público de Comercio, así como sus modificaciones, limitaciones y revocaciones.
- Los cargos de administrador o consejero son cargos personales, por lo que no puede ser delegada.
- Ahora bien, el administrador o consejero puede a su vez conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales deben ser revocables.
- Para el caso de que el administrador o consejero renuncie o sea destituido de su cargo, mientras no surja un nuevo órgano de administración que entre en funciones, el designado continuará en su cargo.
- Dentro de las obligaciones principales de los administradores se encuentra el de rendir el informe que señala el artículo 172, que menciona:

Artículo 172. Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

- A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- B) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre de ejercicio.
- D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

- Los administradores son solidariamente responsables con la sociedad.
- También son responsables en cuanto a lo que disponen sus facultades y el mandato conferido (su buen actuar).
- Son responsables solidarios con los administradores que los hayan precedido, en cuanto que hayan consentido las irregularidades que éstos hayan cometido y el administrador no los hubiese denunciado al comisario o a la asamblea general de accionistas.
- La responsabilidad de los administradores sólo puede ser exigida por la asamblea general de socios.
- Tendrán impedimento para ser administradores, aquellos que por ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

Órgano de vigilancia. También conocido como comisario, estará integrado en forma individual o colectivamente y su objetivo primordial será vigilar los actos del órgano de administración; serán designados con carácter temporal, siendo factible su revocación.

La designación puede realizarse en asamblea constitutiva o en diversa; el comisario podrá ser socio o persona extraña a la sociedad. Tendrán las facultades que señala el artículo 166 de la ley de la materia:

...Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I.** Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;
- II.** Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;
- III.** Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;
- IV.** Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos;
 - A)** La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
 - B)** La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

- C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad;
- V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;
- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
- VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y
- IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Tienen impedimento para ser comisario:

Los inhabilitados para ejercer el comercio (conforme a la ley).

Los parientes consanguíneos del administrador:

- Línea recta sin limitación de grado.
- Colateral dentro del cuarto grado.
- Afinidad dentro del segundo grado.

Los empleados de la sociedad:

- Empleados de sociedades que sean accionistas en la sociedad, por más del 25% del capital social.
- Empleados de sociedades que sean accionistas en la sociedad, por más del 50% del capital social.

El comisario conocerá de los escritos que le hagan llegar los accionistas o los administradores nuevos, en donde denuncien irregularidades en la administración; de los cuales hará saber a la asamblea general de socios mediante sus informes y además incluirá consideraciones y proposiciones que considere adecuados.

También cuando el administrador no convocare a asamblea, el comisario a solicitud de los accionistas tendrá la obligación de convocar.

Y será individualmente responsable para con la sociedad por el cumplimiento de sus obligaciones que la ley y los estatutos le impongan.

Capital social. El concepto de capital social va muy de la mano con el de patrimonio social, conceptos que en un momento determinado, siendo diferentes, se consideran muy unidos y vinculados entre sí, por lo que al realizar el estudio del capital social en primer lugar se habla sobre el concepto del patrimonio social. En tal virtud la ley societaria, en su artículo 89, al señalar los requisitos para la constitución de una sociedad anónima, hace referencia al capital social, contemplando lo siguiente:

- A) Especifica el monto del capital social fundacional y considerado como mínimo legal, siendo éste de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)
- B) La integración del capital social mediante aportaciones que realicen los socios, a las que se les denominará acciones.
- C) Y ésta se podrá realizar de dos maneras: en dinero o en especie; siendo en dinero se tendrá por exhibido 20% del valor de cada acción y el 80% restante pagadero a un año; si es en especie se tendrá que exhibir íntegramente el valor de la acción.

Acciones. Concepto. El jurista Raúl Cervantes Ahumada señala tres acepciones para el término “acción”: en primer lugar, la acción es una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima o en comandita por acciones; en segundo lugar, designa el derecho que tiene el socio a dicha porción de capital, es decir, el derecho que corresponde a la aportación del socio; y en tercer lugar, es el título representativo del derecho del socio, de su estatus como miembro de la corporación.¹¹

De los conceptos anteriores se desprende la importancia del estudio de la acción como parte alícuota del capital, como título de crédito y como título representativo del derecho de socio.

De acuerdo con la ley societaria (art. 125). los requisitos que debe de contener una acción son:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
Si el capital se integra diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que alcancen cada una de dichas series.
Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;
- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;
- VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto,
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

¹¹ Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, 15ª ed., 2ª reimp., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 134.

TÍTULO		VALOR NOMINAL DE ESTE TÍTULO	
ACCIONES QUE AMPARA ESTE TÍTULO		EN LETRA	LIBERADA Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
NOMBRE DE LA SOCIEDAD			
OBJETO O BIEN DE LA SOCIEDAD			
DOMICILIO SOCIAL		DURACIÓN (AÑOS EN LETRA)	
DATOS DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA O ALIMENTOS DE CAPITAL			
ESCRITURA N.º	REGISTRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SECCIÓN DE COMERCIO CON EL N.º		
FECHA			
CIUDAD	A FOLIOS		
NOTARIO N.º	VOLUMEN		
LIC.	LIBRO		
DATOS DE CAPITAL SOCIAL			
NUMERO TOTAL DE ACCIONES	VALOR NOMINAL DE CADA ACCIÓN	IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL	
NOMBRE DEL ACCIONISTA			
NACIONALIDAD	DOMICILIO		
PRINCIPALES CLAUSULAS DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD			
VOTO.- Los accionistas podrán votar personalmente o por medio de apoderado.			
ASAMBLEAS.- Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias; será obligatorio celebrar una asamblea general ordinaria dentro de los 120 días siguientes a la clausura de cada ejercicio social.			
CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS.- Dado el caso de que se encuentren representadas las acciones que forman el capital social, podrá celebrarse cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria aun cuando no se haya publicado la convocatoria que marca la ley.			
CLAUSULA DE EXTRANJERIA.- "Todo extranjero que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la Sociedad se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".			
FECHA DE EMISIÓN			
FIRMA	FIRMA		
NOMBRE	NOMBRE		
CARGO	CARGO		

Clasificación. De acuerdo con a la ley encontramos la siguiente clasificación:¹²

Acciones

Pagadoras y liberadas: de acuerdo con lo que dispone el jurista Raúl Cervantes Ahumada, son: "La ley distingue entre acciones liberadas..., que son aquellas cuyo valor nominal ha sido totalmente pagado, y acciones pagadoras, que son aquellas cuyo valor nominal no ha sido totalmente cubierto. Éstas serán forzosamente nominativas..."

¹² *Ibid.*

Preferentes: señala la ley al respecto:

“Artículo 132. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los 15 días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad del acuerdo de la asamblea sobre el aumento de capital.”

Ordinarias: son las acciones que gozan de voz y de voto en las asambleas de accionistas; tienen derecho al pago de dividendos después de la repartición de éstos a las acciones preferentes y de voto limitado.

Voto limitado: el mismo autor menciona: “Con el fin de atraer capitales, las sociedades anónimas pueden emitir acciones de voto limitado, que son aquellas que sólo otorgan al titular el derecho de voto, cuando se trata de ciertas reformas a la escritura constitutiva.” Sigue explicando el jurista en cuestión, respecto de esta clase de acciones, lo siguiente: “...las acciones de voto limitado tendrán derecho a un dividendo mínimo garantizado y acumulativo; y cuando haya utilidades excedentes, participarán en su reparto después de que se haya pagado a las acciones ordinarias el dividendo previamente pagado a las de voto limitado”.

De goce: el autor en estudio señala que son acciones desconocidas en la práctica, pues si la sociedad tiene “utilidades suficientes podrá amortizar parte de sus acciones y autoriza que, en sustitución de las amortizadas, se expidan acciones de goce”.

De trabajo: siguiendo los comentarios del mismo autor en estudio, menciona que: “...las llamadas acciones de trabajo no son acciones, porque no representan parte alguna del capital social...”

Así, la ley las identifica como:

“Artículo 114. Cuando así lo prevenga el contrato social podrá emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.”

Libro del emisor. En el libro del emisor se anotan todas las acciones, sus datos, los movimientos que generan y todo aquello concerniente a la acción.

El artículo 128 de la ley societaria señala lo siguiente:

... Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.
- II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129 (consideraciones a título de dueño).

Este tipo de libro lo deben tener todas las sociedades anónimas, pues es una obligación inherente a ellas para que se registren todos los movimientos que surjan en las acciones.

Sociedades en particular

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

La sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente en las obligaciones sociales.

Si un tercero permite que su nombre aparezca en la razón social de este tipo de sociedades, responderá ante terceros, como si tratase de un socio. Si alguno de los socios se separa de la sociedad por excusión o fallecimiento, se agrega a la razón social y sucesores.

Sociedad en comandita simple. La sociedad en comandita simple es aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Socios comanditados. Su responsabilidad es igual a la que se tiene en la sociedad en nombre colectivo, es decir, responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

Socios comanditarios. Su responsabilidad se limita al monto de sus aportaciones, más no podrá administrar la sociedad por la responsabilidad que en este tipo de sociedades lleva el órgano de administración, y en caso excepcional no podrá exceder su cargo de 30 días, respondiendo durante ese periodo por su actuación dentro de la administración.

Además, no podrá aparecer dentro de su razón social el nombre de estos socios; en caso contrario responderán solidaria, subsidiaria e ilimitadamente ante terceros.

Sociedad en comandita por acciones. La sociedad en comandita por acciones se maneja de la misma manera que la sociedad en comandita simple, existiendo para ello socios comanditados y socios comanditarios; la gran diferencia es que en este tipo de sociedad existe la figura del capital y de acciones.

Sociedad de responsabilidad limitada. La sociedad de responsabilidad limitada es aquella que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones; puede existir bajo una razón o denominación social, pero siempre señalando el tipo de sociedad, S.R.L.

Las aportaciones de los socios estarán documentadas en partes sociales, que son indivisibles y confieren iguales derechos a los socios; dichos documentos son no endosables y no son transmisibles a la orden o al portador; su única forma de transformación es mediante cesión de derechos.

En la cesión de derechos preferenciales a los socios se contará con la inversión del órgano de administración y la decisión de la asamblea.

En esta sociedad no se establece un número mínimo de socios, pero sí un número máximo que no puede exceder de cincuenta socios.

El mínimo de capital social es de \$3,000.00 mínimo dos socios y máximo cincuenta socios; las asambleas se establecen con un quórum especial y el órgano de vigilancia comisario es de designación potestativa (generalmente es el contador público).

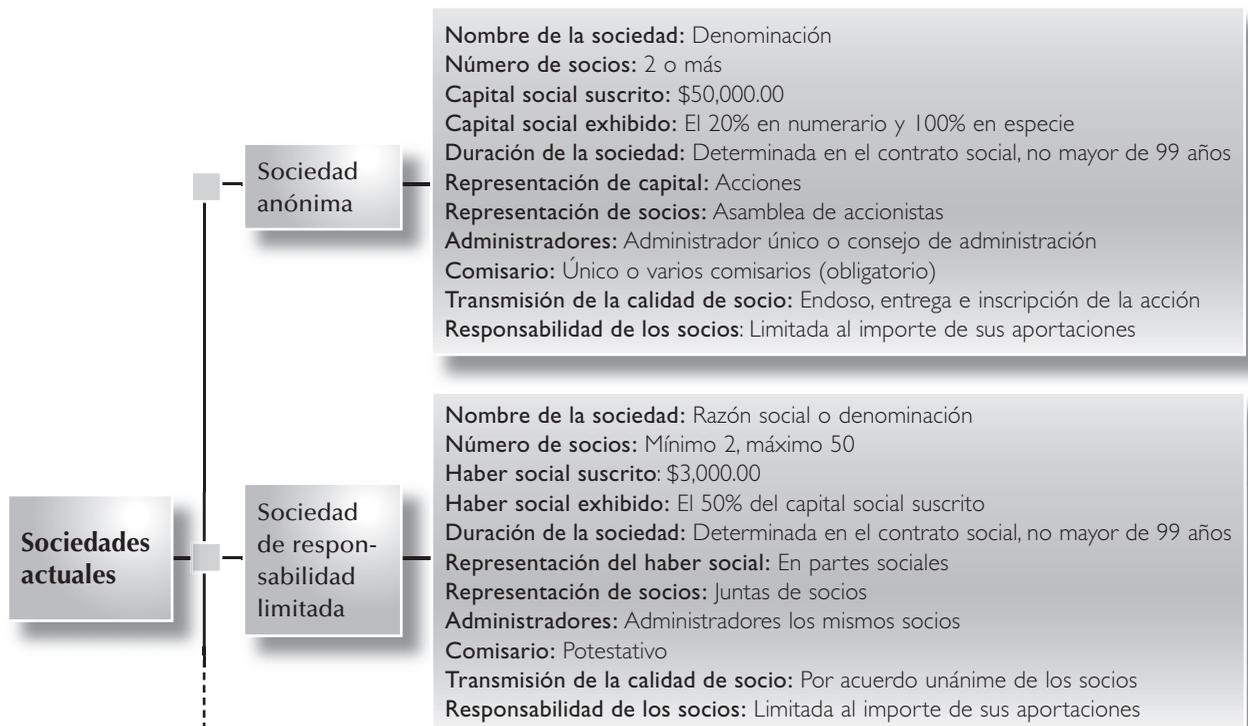
Es aplicable todo lo referente a las sociedades anónimas a las sociedades en general.

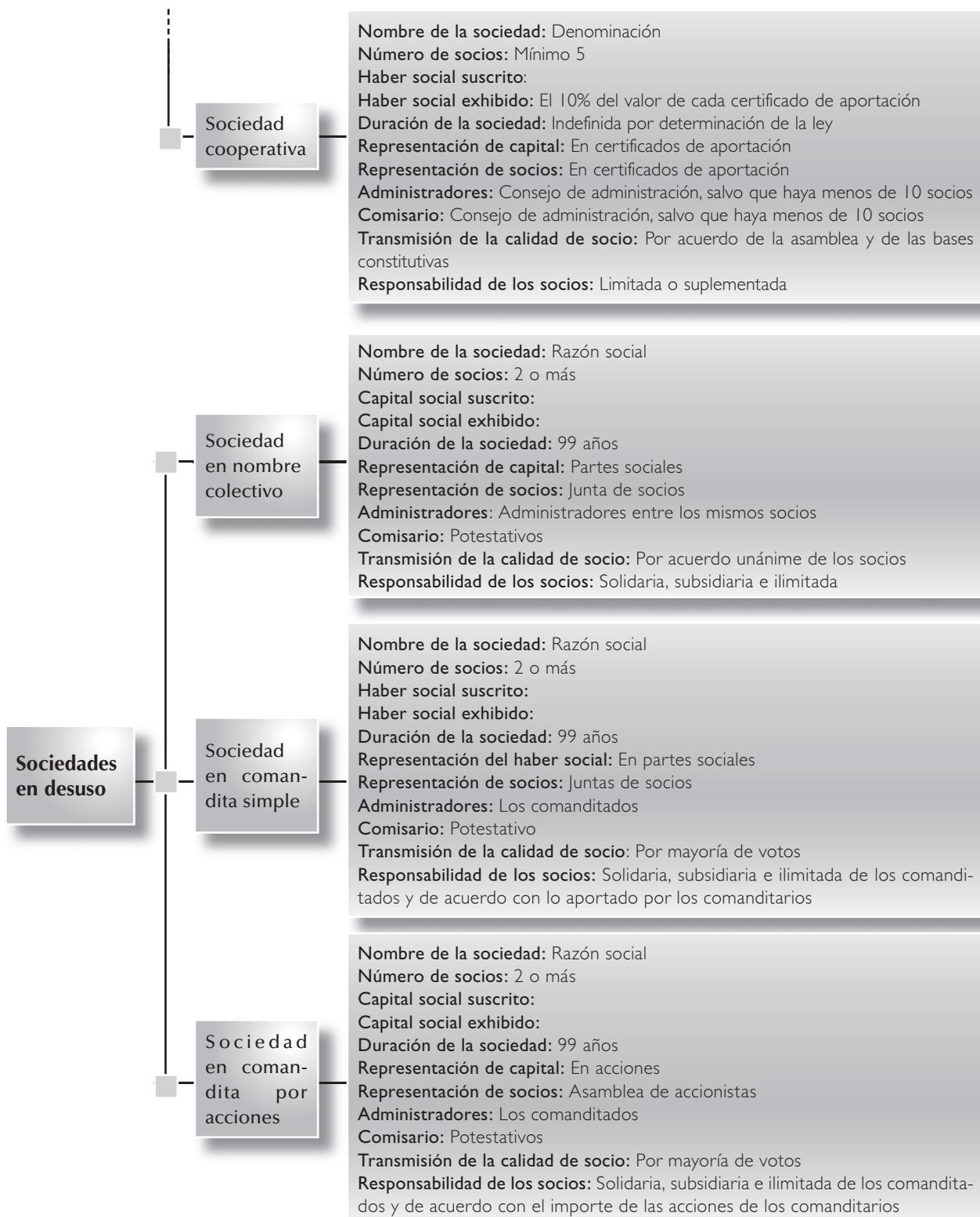
Sociedad cooperativa. La sociedad cooperativa tiene su propia regulación en la Ley de Sociedades Cooperativas, en donde existen sociedades cooperativas de producción y sociedades cooperativas de consumo.

Para que se pueda constituir una sociedad cooperativa se requiere de cinco socios cuando menos; el capital social estará integrado por las aportaciones que realicen estos socios y será dividido en certificados de aportación.

Existirá un consejo de administración y un consejo de vigilancia; para poder transmitir la calidad de socio debe realizarse por acuerdo unánime de la asamblea y la responsabilidad de los socios es limitada de acuerdo con el certificado de aportación que suscriban.

RESUMEN DE SOCIEDADES





Títulos y operaciones de crédito

CONCEPTO

El artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Y Cesar Vivanti los define así: título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna.

Características:

1. INCORPORACIÓN. El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, así el derecho va íntimamente ligado al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el documento no se podrá ejercitar el derecho en él incorporado.

2. LEGITIMACIÓN. Es una consecuencia de la incorporación, para ejercitar el derecho es necesario legitimarse, exhibiendo el título de crédito; la legitimación tiene dos aspectos, uno activo y el otro pasivo, el primero consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular; es decir a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna; la segunda consiste en que el deudor obligado en el título de crédito emplea su obligación y por tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento.

3. LITERALIDAD. El derecho incorporado en el título de crédito es literal, esto quiere decir; que tal derecho se rendirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, en otras palabras por lo que literalmente se encuentra en él consignado.

4. AUTONOMÍA. Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, es el derecho del titular; es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio diferente del derecho que tenía o podría tener quien transmitió el título.

Endoso. Es una cláusula accesoria e inseparable del título de crédito en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados e ilimitados.

Elementos personales

Endosante: Es quien transfiere el título

Endosatario: Es a quién se le transfiere el título.

Requisitos:

1. El endoso debe constar en el título o en una hoja adherida a él (esencial)
2. Nombre del endosatario (no esencial)
3. Firma del endosante (esencial)

4. Clase de endoso (no esencial)
5. Lugar y fecha (no esencial), arts. 29 a 32



Formas de endosos:

Blanco. Se le llama también incompleto y se da cuando falta alguno de los requisitos no esenciales.

Al portador. Es aquel que se emite con la cláusula “al portador” y produce los efectos de un endoso en blanco.

Formas de endoso:

Pleno en propiedad. Esto significa que al transmitir el documento se adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.

Procuración. No transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento para su aceptación o para cobrarlo; es la similitud al mandato, artículo 33.

En garantía. El endoso con la cláusula “en garantía” o “en prenda” da al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario; es una forma de establecer un derecho real sobre una cosa mercantil.

La figura del aval. Es una institución accesoria de garantía de los títulos de crédito; el artículo 109 de la ley dice: “mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio”.

Elementos personales:

Avalista: Es la persona que otorga la garantía.

Avalado: Es la persona a la que se otorga esa garantía.

De esta forma, entendiendo la figura del aval, se da cuando una persona llamada avalista garantiza con su firma el pago total o parcial de un título de crédito quedando obligado en la medida en que lo estuviere el avalado, cuya obligación garantiza por exigencia legal: el aval debe constar en el documento o en una hoja adherida a él con la fórmula “por aval” y con la firma de quien lo presta. Ahora bien, con la sola firma puesta en el documento, cuando no se le puede atribuir otro significado, se entenderá como aval.

El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria en contra del avalado y los que estén obligados con éste.

Acciones cambiarias. Frente a las obligaciones encontramos los derechos o facultades, lo que significa que frente a los obligados cambiarios se encuentran los acreedores cambiarios, que para exigir las prestaciones consignadas en los títulos de crédito pueden ejercitar las acciones cambiarias, y éstas son:

a) Acción cambiaria directa.

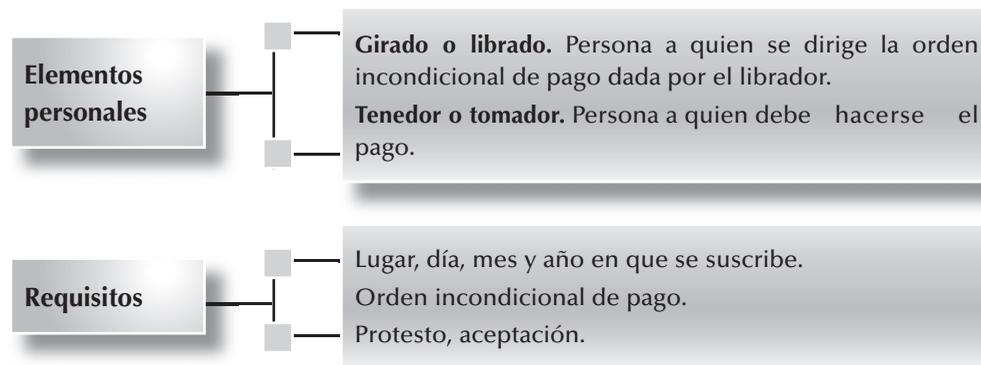
b) Acción cambiaria de regreso.

Acción cambiaria directa. Es la que corresponde al titular de un título de crédito para obtener el pago del mismo, en contra del aceptante o sus avalistas, cuando su aceptante acepta se convierte en su principal obligado; para ejercer esta acción basta con el no pago del documento y la tenencia material del mismo para poder reclamar el pago del importe del título de crédito más intereses normales pactados, más intereses moratorios, más gastos de protesto y el premio de cambio, artículo 152.

Acción cambiaria en vía de regreso. Se ejercita en contra de cada uno de los obligados a efectuar el pago desde el último tenedor hasta llegar al girador, es decir, la acción cambiaria con vía de regreso se ejercita contra los endosantes, los avalistas y el girador, artículo 153.

Letra de cambio. Es un título de crédito regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el jurista Labariega menciona que “es un documento (título de crédito), por el cual una persona (girador) ordena a otra (girado) que pague una suma de dinero a su propia orden (girador) o a la de un tercero (tomador o tenedor), bajo la observancia de los requisitos exigidos por la ley y con la garantía solidaria de las personas que firman el documento”.¹³

Girador o librador. Es quien firma el documento, anotando su nombre y rúbrica.



Es tan antigua la letra de cambio que incluso don Miguel Cervantes Saavedra la incluyó en su libro de Don Quijote de la Mancha, y a continuación se describe esta peculiar letra de cambio a la cual le llamó “cédula de cambio”.¹⁴

“Cuando después de la liberación de los galeotes, Ginés de Pasamonte roba el burro a Sancho Panza, éste lanza desconsolados llantos por la pérdida del rucio, y don Quijote, para consolarlo, le ofrece darle una “cédula de cambio”, para que la sobrina entregue tres burros al escudero. Cuando Sancho parte de Sierra Morena a llevar la carta a Dulcinea del Toboso, reclama a su amo “la libranza

¹³ Labariega V., Pedro A., *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I-O, op. cit., p. 1952.

¹⁴ Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, op. cit., p. 47.

pollinesca”, y don Quijote escribe esta singular letra de cambio: “Mandaré vuestra merced, por esta primera de pollinos, señora sobrina, dar a Sancho Panza, mi escudero, tres de los cinco que dejé en casa y están a cargo de vuestra merced. Los cuales tres pollinos se los mando librar y pagar por otros tantos recibidos de contado; que con ésta y con su carta de pagos serán bien dados. Fecha en las entrañas de Sierra Morena, a veinte y dos de agosto de este presente año”. (Rúbrica.)

Como Sancho Panza advirtiese que la firma era ilegible y requiriese firma completa y clara: “No es menester firmarla –dijo don Quijote–, sino solamente poner mi rúbrica, que es lo mismo que firmar, y para tres asnos, y aún para trescientos, fuera bastante.”

Ejemplo de una letra de cambio:

Nombre del beneficiario

Fecha de vencimiento

Lugar y fecha expedición

Lugar de pago

No. [] \$ []

A. [] se serviré(n) Ud(s) mandar pagar

incondicionalmente por esta Única Letra de Cambio en [] la cantidad de []

Valor [] que serviré(n) Ud(s) en cuenta [] aviso de S. S.

A. []

[]

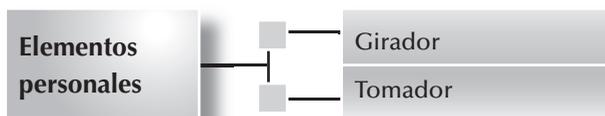
[]

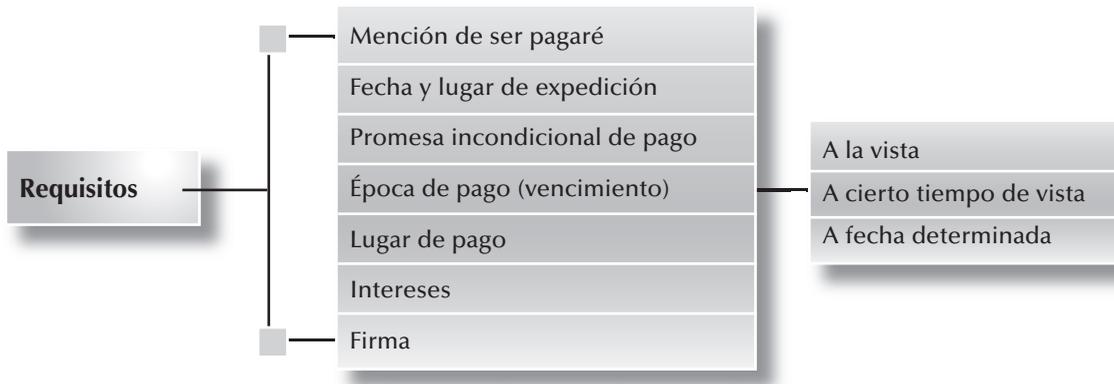
Firma del girado

Nombre y domicilio del girado

Firma del girador

Pagaré. Es un título de crédito por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento.





Prescripción: 3 años

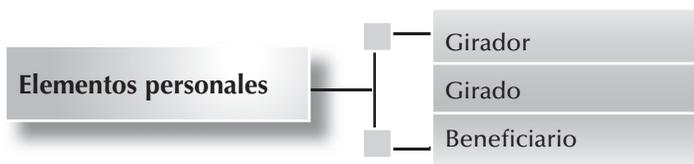
Ejemplo de un pagaré:

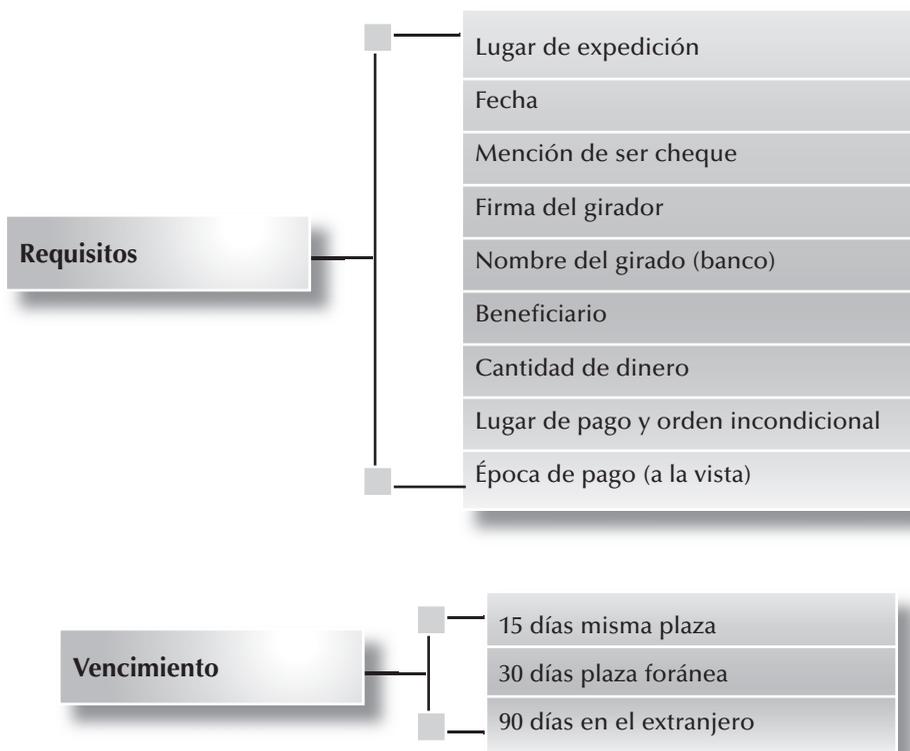
ELEMENTOS DEL PAGARÉ

Art. 170 L.F.O.C. ES EL TÍTULO DE CRÉDITO, MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA LLAMADA SUSCRIPCIÓN PROMETE INCONDICIONALMENTE PAGAR AL TENCOR O BENEFICIARIO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO EN LA FECHA Y LUGAR DE VENCIMIENTO.

POR ESTE PAGARÉ (MÁS O MENOS AÑOS) A PAGO INCONDICIONALMENTE, A LA ORDEN DE BANCORER S.A.			Mención de ser pagaré
EN SUS OFICINAS DE ZONA FINANCIERA 200 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F.			Promesa de pago
Importe del pagaré	EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2005	LA CANTIDAD DE \$ 450,000.00	Fecha de pago o vencimiento
MODO DE PAGAR CON LETRA			Nombre del beneficiario
CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS/000/00			
PROTECCIÓN A RAQUON		MONEDA	
\$450,000.00		NACIONAL	
EL IMPORTE ANTERIOR CAUSA INTERESES ORDINARIOS AL 26.90% ANUAL A PARTIR DE ESTA FECHA, SIENDO FUERE CUBIERTO A SU VENCIMIENTO, CAUSAGA DIVIENES MORATORIOS A RAZÓN DE 25.25% ANUAL			Lugar y fecha de suscripción
MÉXICO, D.F. A 2 DE FEBRERO DE 2004			
NOMBRE Y FIRMA DEL SUSCRIPCIÓN			Firma del suscriptor
NOMBRE Y FIRMA DEL AVAL			
NOMBRE Y FIRMA DEL AVAL			
DOMICILIO	DOMICILIO	DOMICILIO	
COLONIA - CP	COLONIA - CP	COLONIA - CP	
		CD. GUERREROS Nº 1900	
		CD. GUERREROS Nº 1900	
		CD. GUERREROS Nº 1900	

Cheque. Es un título de crédito dirigido a una institución de crédito con la que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida, vence a la vista, artículo 175.



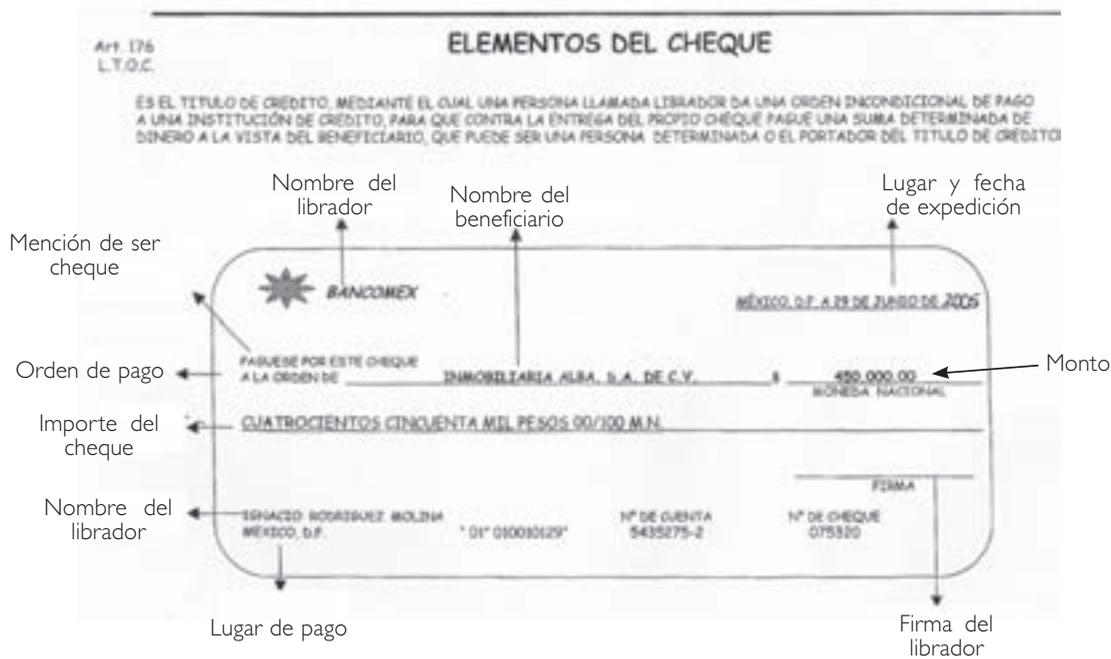


PRESCRIPCIÓN: 6 meses

Clasificación:

CHEQUE			
CRUZADO	CAJA	CERTIFICADO	VIAJERO
Es aquel en donde se le ponen dos líneas transversales al documento, con el objeto de limitar su circulación; solamente puede hacerse exigible en la cuenta bancaria que tenga a su nombre el beneficiario del documento. También es conocido con la leyenda "para abono en cuenta".	Es aquel que puede ser adquirido en una institución bancaria por una suma determinada de dinero, independientemente de que sea o no cuentahabiente de esa institución.	Es aquel título de crédito en donde la institución bancaria certifica, da fe de que existen fondos suficientes por cuenta del librador que cubren la cantidad estipulada en dicho título de crédito. A partir de que se certifica, el librador no puede hacer uso de esa suma de dinero.	Es aquel título de crédito que se utiliza en los viajes y para efecto de no llevar dinero en efectivo, se compran estos títulos de crédito que pueden ser canjeables en las distintas sucursales o filiales que las instituciones bancarias tengan en el extranjero.

EJEMPLO DE UN CHEQUE



Contrato mercantil

Es importante destacar que tanto en la doctrina como en los autores recientes, no se ha encontrado definición unánime del contrato mercantil, por lo que me abocaré a definirlo tomando en consideración la definición legal de contrato civil, ajustándolo a la materia mercantil; por lo tanto:

Es el acuerdo de voluntades que crean o transfieren derechos y obligaciones derivadas de los actos de comercio o de los comerciantes.

De tal manera que atraemos los artículos 77 al 88 del Código de Comercio, en donde se regula al contrato mercantil en general. Éstos mencionan, entre otras cosas, algunas de las especificaciones que serán motivo de estudio en particular.

Es importante destacar que en los numerales anteriores no se aprecia definición alguna sobre el contrato mercantil, situación que motivó la definición aportada por la suscrita y apoyada en la tesis civilista.

REQUISITOS

En todos los contratos mercantiles se aprecian ciertos requisitos, en especial los de existencia y validez que ya fueron estudiados y que son aplicables también a la materia mercantil, tomando en consideración que el artículo 77 del Código de Comercio enuncia: “Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.”

Efectivamente, si el objeto de la convención mercantil es ilícito, este simple factor afecta directamente al objeto del acuerdo de voluntades, por lo que este

requisito de existencia se encuentra afectado de nulidad absoluta sin importar si se trata de un acto de comercio o cualquier otro.

Forma. Como ya se había dicho al estudiar la forma como elemento de validez de los contratos civiles, también en materia mercantil es importante destacar esta figura.

La forma es el medio que exige la ley para ciertos negocios jurídicos. El Código de Comercio, en su artículo 78, regula a la forma de la manera siguiente: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

Esto se debe a la gran agilidad y rapidez que requieren los negocios jurídicos comerciales, pero existen ciertas excepciones tal y como lo menciona el artículo 79 del Código de Comercio que a la letra indica:

Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

- I. Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; y
- II. Los contratos celebrados en un país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Es así que la libertad de contratar en forma libre tiene ciertos límites, toda vez que en un momento determinado y por disposición de ley debe cubrir ciertos requisitos que la misma ley impone.

En relación con el presente tema y el comercio electrónico el Código de Comercio enuncia ciertos artículos que regulan la forma que debe prevalecer en los negocios jurídicos, por lo que el artículo 93 menciona: “Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.”

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste deberá cumplirse.

Buena fe. La buena fe en los contratos es entendida desde el mismo momento de la formación del instrumento; esta consideración de un valor moral como deber jurídico hace de la buena fe un requisito especial que deben contener todos los contratos toda vez que la intención no es dañar a otro u otros sino, por el contrario, realizar negociaciones jurídicas.¹⁵

OBLIGACIONES MERCANTILES

El autor Javier Arce Gargollo, en su obra *Contratos mercantiles atípicos*, menciona que “los actos mercantiles más importantes y más frecuentes son los que engendran

¹⁵ Arce Gargollo, Javier, *Contratos mercantiles atípicos*, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001, p. 13.

obligaciones. Por esa razón el derecho mercantil es preponderantemente un derecho de obligaciones”.

Concepto. Las obligaciones mercantiles, como se ha venido diciendo, tienen su base en el derecho civil y sólo algunas normas específicas se aplican para la materia mercantil, por lo que no podría decirse que se está en presencia de la teoría general de obligaciones mercantiles, sino simplemente son algunas normas –como se acaba de indicar– específicas que se encuadran en la vida de los contratos mercantiles.

Para que surtan sus efectos en la forma y términos pactados en los contratos como fuente de las obligaciones, deben contemplarse ciertos presupuestos o modalidades, que son:

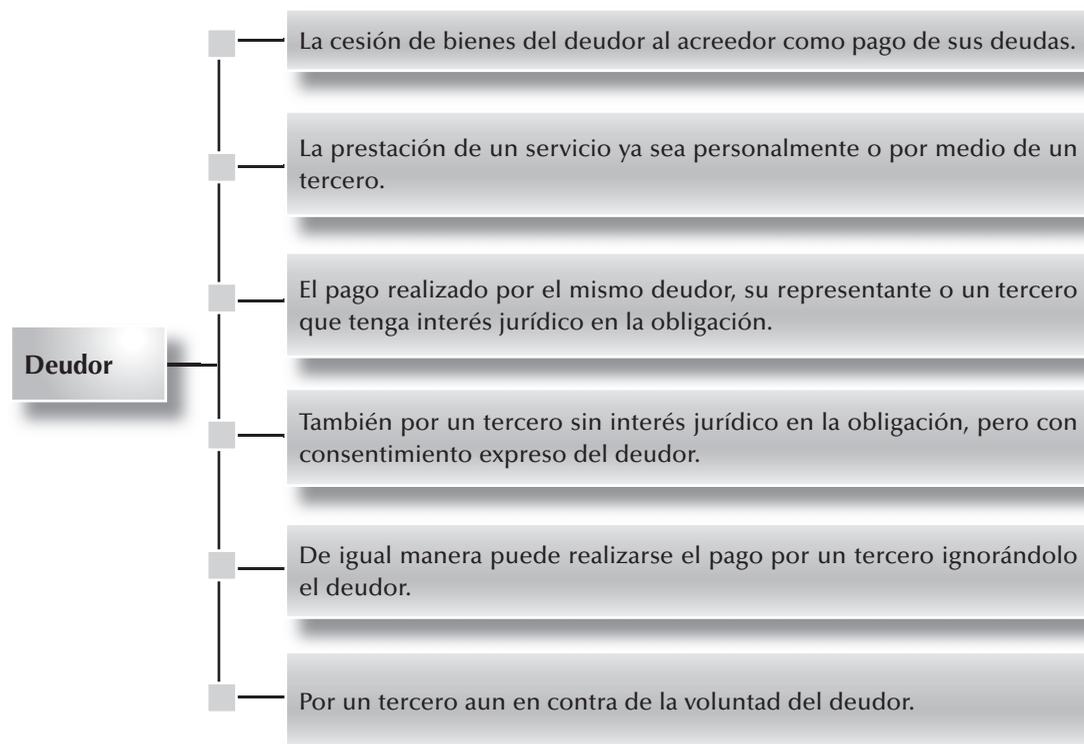
Modalidades. Algunas formas que deben considerarse en la elaboración del contrato, el cual servirá a las partes como un medio para manifestar correctamente su voluntad, son:

*** Cumplimiento:**

Por cumplimiento de los contratos se debe entender la realización o ejecución del contrato, por lo que existen algunos supuestos que se estudiarán a continuación:

Pago. Es el cumplimiento de las obligaciones o del contrato; nuestra legislación regula esta figura y el artículo 2062 del Código Civil Federal señala: “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”

Para que se dé el cumplimiento pueden surgir diferentes hipótesis, siendo éstas:





Otras más son:

- El pago se hará precisamente en el tiempo estipulado en el contrato.
- Si no se ha fijado tiempo para el pago y son obligaciones de dar, tendrá que realizarse interpelación notarial o judicial, y sólo pasados los 30 días siguientes podrá exigirse el pago; pero si se trata de obligaciones de hacer, el cumplimiento se efectuará cuando lo exija el acreedor.
- El pago deberá realizarse en una sola exhibición, nunca en parcialidades, salvo que se haya pactado así.
- Pueden realizarse pagos anticipados si los recibe el acreedor, salvo para el caso de los descuentos que deberán ser pactados y aceptados por el acreedor.
- Cuando el deudor o acreedor mudaren de domicilio voluntariamente, están obligados a indemnizar al otro en los gastos que se hayan erogado por este hecho.
- Si lo adeudado genera intereses, primero se cubrirán éstos y luego el capital.
- Si fueren varias deudas con un mismo acreedor, el pago deberá indicar a cuál de éstas cubrirá; si no se estipula nada, se entenderá que el pago se aplicará a la deuda más onerosa entre las vencidas.
- El deudor que ha cumplido con su obligación tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago.

Lugar para cumplir obligaciones. Es precisamente el señalado por las partes como lugar de pago, según lo señala el artículo 86 del Código de Comercio, que indica:

Las obligaciones mercantiles habrán de cumplimentarse en el lugar determinado en el contrato, o, en caso contrario, en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas o arbitro judicial.

Para el caso de que ninguna de las partes señale lugar en donde se deba cumplir con la obligación, se estará a lo dispuesto por las normas supletorias al Código de Comercio, que hoy en día es el Código Civil Federal, que en su artículo

2082 menciona: “Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias de la naturaleza de la obligación o de la ley”.

Y si es el caso de que el cumplimiento de la obligación se encontrare sujeta a un procedimiento mercantil y se ignore el domicilio del deudor, se seguirán las reglas específicas contenidas en el artículo 1070 del Código de Comercio (reformas del 13 de junio de 2003):

Quando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y de un periódico local del estado o del Distrito federal en el que el comerciante debe ser demandado.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Quando la autoridad o institución proporcione la información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponda a la demanda se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

En conclusión, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es precisamente el que señalen las partes para tal efecto, ya sea mediante el contrato o se desprenda de las circunstancias de la naturaleza de la obligación, por determinación de la ley o por arbitrio judicial.

Si fuesen omisos en señalar el lugar de cumplimiento de la obligación se sujetarán a ciertas reglas:

- Se tomará en cuenta el domicilio del deudor.
- El lugar que por naturaleza de la obligación se determine.
- Por determinación de la ley.

Moneda. La palabra moneda significa: “instrumento legal de pagos”,¹⁶ con lo cual se entiende que la moneda es el instrumento de pagos de un país, por lo que los

¹⁶ García-Pelayo y Gross, Ramón, *Diccionario enciclopédico Ilustrado*, t. F-P, 3ª. ed., Larousse, México, 1988, p. 563.

Estados Unidos Mexicanos regulan en su propia ley todo lo relacionado con ésta; así, se tiene que el artículo 1o. de la Ley Monetaria indica: “La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el *peso*, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente.”

Las obligaciones mercantiles pactadas en nuestro país serán consideradas conforme a la moneda mexicana denominada “peso”, según lo dispone el artículo 7o. de la ley en mención: “Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones...”

Aunque sea esta la moneda señalada para cumplir las obligaciones en México, también se puede pactar en moneda extranjera o bien cumplir con las obligaciones de pago en moneda extranjera, pero esto requiere ciertas consideraciones a saber, por lo que el artículo 8o. de la misma ley en estudio señala:

La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y la fecha en que se haga el pago...

Aunque existen reglas para las transacciones en moneda extranjera que el mismo artículo 8o. regula:

- El tipo de cambio se regulará de acuerdo con las disposiciones que para el efecto realice el Banco de México.
- Si los pagos en moneda extranjera se llevan a cabo mediante transferencia de fondos desde el exterior, mediante el Banco de México o instituciones de crédito, deberá cubrirse en la moneda objeto de transferencia. Con la salvedad de las obligaciones estipuladas para el control de cambios.
- Las obligaciones de pago en moneda extranjera, originados en depósitos bancarios irregulares se cubrirán en México, mediante su equivalente en moneda nacional, a menos que el deudor se haya obligado a efectuar el pago en moneda extranjera, esto debe ser en forma expresa. Con la anuencia de las autoridades bancarias competentes, y las reglas generales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*. También se tomará en cuenta lo estipulado para el control de cambios.

Por lo que al celebrar el contrato mercantil las partes deben, en relación con la moneda, ajustarse en lo relativo a lo estudiado en este apartado, ya sea nacional o extranjera.

Solidaridad y mancomunidad. Conceptos que podrían llegar a confundirse, pero el Código Civil Federal (aplicable en forma supletoria a la materia mercantil) en su capítulo cuarto estipula una serie de preceptos jurídicos que regulan los supuestos de solidaridad y mancomunidad.

Mancomunidad. El artículo 1984 del ordenamiento sustantivo en cita, establece que: “Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.”

Y la regla fundamental en relación con el tema lo indica el artículo 1985, que señala:

La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

En este caso tanto a los acreedores como a los deudores se les divide la obligación o el cumplimiento en partes iguales, a menos que se estipule otra cosa.

Solidaridad. Por solidaridad se puede entender la responsabilidad mutua; se divide en activa y pasiva.

En relación con la solidaridad, el artículo 1989 menciona la regla general en este tópico.

Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.

Respecto de la solidaridad existe una situación que se diferencia en el derecho civil del derecho mercantil: la presunción; en el derecho civil existe disposición expresa que señala que la solidaridad no se presume sino que resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

Además de que en diversas disposiciones mercantiles se establece la presunción de la solidaridad.

La solidaridad obedece a ciertas reglas que regula el Código Civil Federal, supletorio al Código de Comercio, y son:

- El pago hecho a uno solo de los acreedores solidarios extingue la obligación; a menos que haya sido requerido judicialmente, y deberá pagar a quien lo requirió.
- El deudor solidario sólo podrá oponer las excepciones personales o las que se deriven de la naturaleza de la deuda.
- El deudor solidario que paga el total de la deuda, se subroga en los derechos al acreedor y puede a su vez exigir a los codeudores la parte que le corresponda.
- Si la cosa perece o la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación se extingue, pero si es por culpa de ellos, además de cubrir la deuda indemnizarán al acreedor con los daños y perjuicios que le ocasionen.
- Si un acreedor solidario fallece, sus herederos tendrán derecho de incluir en el acervo hereditario la parte que le correspondiere de la deuda.
- Si el deudor solidario fallece sus herederos están obligados a pagar la cuota en proporción de su haber hereditario.
- Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores responderá íntegramente de ellos.

En materia mercantil es poco usada la figura de la mancomunidad; la que destaca y tiene mucho auge es precisamente la solidaridad por la seguridad que se establece para el acreedor en el cumplimiento de las obligaciones.

Plazo o término. En el presente tema se abordarán las apreciaciones jurídicas relativas al tiempo en que deba cumplirse una obligación, y tanto el Código Civil Federal como el Código de Comercio se complementan en cuanto al plazo o término para ajustarse a la materia mercantil.

Conceptos jurídicos que se suponen similares o sinónimos y que indican:

Del latín *placitum*, convenido, término o tiempo señalado para una cosa. Una de las modalidades a que puede estar sujeto una obligación es al plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.

El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras el término es el fin del plazo.¹⁷

Así, se tiene que los artículos 1953 y 1954 del Código Civil Federal imponen que: “Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.” Y, además, “entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar”.

Pero el Código de Comercio, en sus artículos 83 y 84, menciona las reglas generales para el plazo o término, que son:

Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código serán exigibles a los diez días, después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaré aparejada ejecución.

En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano y el año, de 365 días.

Para el cumplimiento de la obligación se debe señalar un plazo, el cual debe ser un día cierto; en materia mercantil cabe mencionar que no existen los plazos de gracia o cortesía y que debemos entender a los días de 24 horas, los 12 meses y los 365 días del año.

Si es caso de que no se encontrara establecido el plazo para cumplir la obligación, por disposición de la ley se entenderá que serán cubribles las obligaciones después de 10 días de haberlas contraído; pero si traen aparejada ejecución como los títulos de crédito, por citar un ejemplo, deberán cubrirse el día inmediato de haber contraído la obligación.

¹⁷ Pérez Duarte y N., Alicia Elena, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. P-Z, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1995, p. 2426.

Mora. La misma autora en estudio da su definición de “mora” en los siguientes términos:

(Del latín *mora*, demora, tardanza.) La mora es, pues, un retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida [...] Se incurre en mora cuando el deudor no paga al momento en que se hace exigible la obligación, ya sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello.

Cabe aclarar que no todo incumplimiento o retraso en el pago constituye una mora del deudor, sólo en el caso de que sea culpable o imputable a éste.¹⁸

El artículo 85 del Código de Comercio señala:

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

- I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento; y
- II. En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigos.

Por lo que la mora, siendo el retraso al cumplimiento de una obligación, y al comprobarse que el deudor ha caído en mora, una consecuencia es el pago de intereses.

Así, el autor Óscar Vásquez del Mercado señala:

El pago de intereses responde únicamente a la idea de que el deudor de una suma de dinero, por el hecho de no entregarla a su acreedor en el momento previsto, se beneficia de los productos de un capital que no le corresponde a él, sino al acreedor y por ello debe compensar a éste abonándole el fruto del dinero. El interés representa, por tanto, una pura compensación por falta de disponibilidad de capital, con independencia de la causa, por la cual se ha producido esa falta de disponibilidad (culpa, dolo, imposibilidad material, etc.).¹⁹

Pena convencional. La pena convención es una cláusula que se pacta en los contratos. También nuestros dispositivos legales, tanto civiles como mercantiles, regulan esta disposición; el artículo 88 del Código de Comercio señala: “En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra.”

Por lo que la pena convencional se debe entender como una cláusula que debe estar inscrita en el contrato con la cual las partes dan su consentimiento para

¹⁸ *Ibid.*, p. 2154.

¹⁹ Vásquez del Mercado, Óscar, Contratos mercantiles, México, Porrúa, 2000., p. 146.



la fuerza legal de éste; se incluye con el fin o propósito indemnizatorio pero el dispositivo legal hace referencia a la utilización de la cláusula o bien a la petición de daños y perjuicios.

Intereses. Nuestro cuerpo normativo mercantil, en el artículo 361, señala: “Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés.”

En los contratos mercantiles, al cumplimiento de una obligación (dinero) el acreedor tiene derecho a una compensación accesorio, llamada interés, siendo ésta el precio del uso del dinero ajeno; algunas modalidades del interés son las siguientes:

CONVENCIONAL	LEGAL	MORATORIO	CAPITALIZACIÓN
Es el interés pactado con toda libertad por las partes, no manejando un límite en cuanto a las buenas costumbres, usos y a la moral, teniendo cuidado que no sea excesivo, porque entonces se estaría frente a actitudes que podrían ser calificadas de delitos, como son la usura y el fraude.	<p>Cuando no se pacta interés convencional entonces, podría estarse al interés legal o el porcentaje que impone la ley; así, el artículo 362 del Código de Comercio enuncia: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual!”</p> <p>Existen diversos criterios doctrinales que señalan que el interés legal al 6% anual no es general, pero los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se inclinan a la generalidad del porcentaje.</p> <p>También se practica el interés legal para el caso de incumplimiento de una obligación o retraso de ese cumplimiento cuando no se haya pactado porcentaje alguno por mora.</p>	Es el interés pactado para el caso del retraso o incumplimiento de una obligación, el cual empieza a contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del cumplimiento de la obligación.	<p>Al respecto, el artículo 363 del Código de Comercio menciona: “Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.”</p> <p>Así, se comprende la capitalización que no es otra cosa que la aplicación del interés a los intereses vencidos, formando un capital al cual también se le cobra un interés, situación tal (anatocismo) que reprueba el derecho común, pero nuestra legislación mercantil la permite, con la salvedad que sea autorizada por las partes y por escrito.</p> <p>Por último, la parte final del artículo 364 del Código de Comercio señala que los pagos realizados se aplicarán primero a los intereses en relación a su vencimiento y después al capital.</p>



AUTOEVALUACIÓN

I. ¿Quién es el comerciante?

2. ¿Qué obligaciones tiene el comerciante?

3. Menciona tres actos que sean considerados como actos de comercio.

4. ¿Cuáles son las personas colectivas mercantiles que reconoce la ley?

5. ¿Qué disposiciones son aplicables a la sociedad anónima?

6. ¿Cuáles son los órganos de representación de una sociedad anónima?

7. ¿Cómo es la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima?

8. ¿Qué requisitos debe cubrir la constitución de una sociedad anónima?

9. ¿Qué son los títulos de crédito?

10. ¿Cuáles son sus características?

11. ¿Qué se puede entender por endoso?

12. ¿Cuál es el elemento esencial del endoso?

13. ¿Qué es el aval?

14. ¿Cuáles son los elementos personales de la figura del aval?

15. ¿Cuáles son los requisitos que debe contener una letra de cambio?

16. ¿Cuáles son los requisitos que debe contener un pagaré?

17. ¿En cuánto tiempo prescribe un pagaré?

18. ¿Qué es un cheque?

19. ¿Cuál es la clasificación de cheque?

20. ¿Cómo vence un cheque?

21. ¿Qué es el contrato mercantil?

22. ¿Qué se puede considerar como buena fe en contratos mercantiles?

23. ¿Cómo se puede dar cumplimiento a un contrato mercantil?

24. ¿Qué es la solidaridad y qué la mancomunidad?

25. ¿Cuántas clases de intereses conoces?

Derecho internacional privado

Concepto

Tenemos que “el derecho internacional privado, es el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales”.²⁰



Nace del derecho privado de cada país y es necesario considerarlo relativo a las leyes civiles y comerciales, que a nivel interno maneja cada Estado, además de observar lo relativo a los tratados internacionales.

Al respecto existen dos características:

- Conflicto de leyes, y
- Conflicto de jurisdicción

En estos aspectos se debe tomar en cuenta cuál es la ley aplicable en el caso concreto, teniendo en consideración todas las situaciones que por razón de jurisdicción deban ser tomadas en cuenta (esto es, el territorio en donde sucedieron

²⁰ Patrick Staelens, Guillot, y Belair M., Claude, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995., p. 998.

los hechos y la nacionalidad de las personas en conflicto), con estas ideas todos los países están interesados en tomar acuerdos comunes al momento de resolver situaciones de de-recho en los hechos ocurridos en su territorio o bien de sus nacionales, por lo que es importante saber qué ley es la aplicable o bien qué tratado internacional es al que se van a sujetar.

NATURALEZA JURÍDICA

En nuestro país las consideraciones relativas al derecho internacional privado, tienen su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Civil Federal, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Comercio, además de lo conducente en los tratados internacionales en los que nuestro país sea parte. Entre el cuerpo legal que regula el derecho internacional privado están:

- Artículo 133 de la Constitución:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

- Artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil Federal:

Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El Estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no provea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad en la Federación.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

- El Código Federal de Procedimientos Civiles regulará todo lo que se refiera a los procedimientos que en México se tramitan y que tengan que ver con cuestiones de derecho internacional privado, por lo que las situaciones procesales serán reguladas de acuerdo con los procedimientos y formalidades establecidas en este Código.
- El Código de Comercio, al regular las actividades comerciales dentro del país, prevé en su título cuarto todas las situaciones del arbitraje comercial, en específico su artículo 1415:

Artículo 1415. Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 1416, fracción III: arbitraje internacional, aquél en el que:

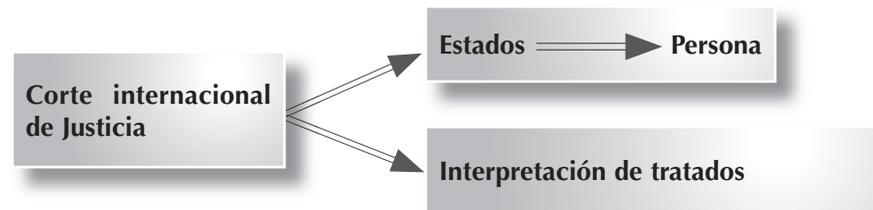
a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o

b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de Arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

III. Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobadas por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros...

En última instancia tenemos que existe La Corte Internacional de Justicia, la cual regula lo relativo a los Estados (países) y en ocasiones al Estado, en su calidad de persona; además, esta misma Corte es la que se encuentra debidamente autorizada para la interpretación de los tratados.



También en el desarrollo del derecho internacional privado los Estados (países) se han visto en la necesidad de crear ciertos institutos para el desarrollo y defensa de los intereses que en común tienen; es así que se han creado institutos, entre los cuales destacan:

- Instituto de Derecho Internacional.
- Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.
- International Law Association.
- Comité Francés de Derecho Internacional Privado.

Principios que rigen

En el derecho internacional privado se utilizan ciertas locuciones en latín para designar los principios que rigen el actuar internacional, siendo los más conocidos:

- *Locus Regit Actum*: La ley del lugar de celebración rige la forma del acto.
- *Lex Reisetiae*: La ley que rige el lugar de ubicación de los bienes.

- *Lex fori*: Rige la ley del foro (procedimientos).
- *Lex loci de licti*: La ley aplicable a la responsabilidad delictual, es la ley del lugar donde ocurrió el ilícito.
- *Lex loci executionis*: La ley aplicable es la ley del lugar de ejecución del contrato.

Nuestro país es muy respetuoso de las relaciones internacionales privadas y en sus leyes internas se encuentra debidamente regulada la forma y términos en que se deben resolver los conflictos de leyes o de jurisdicción que se susciten en nuestro territorio, tomando en consideración, para resolver los asuntos internacionales privados, lo que disponen todas las leyes mencionadas, cada una en su naturaleza jurídica, así como los tratados internacionales.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿A qué se refiere el derecho internacional privado?

2. ¿Qué entendemos por conflicto de leyes?

3. En México y en nuestras leyes, ¿qué reglas debemos contemplar respecto al conflicto de leyes?



- Arce Gargollo, Javier, *Contratos mercantiles atípicos*, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001.
- Barajas Montes de Oca, Santiago, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*. 4ª reimp., Editorial Porrúa, México, 2000.
- , *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*, 2ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2002.
- , *Títulos y operaciones de crédito*, 15ª ed., 2ª reimp., Editorial Porrúa, México, 2003.
- García-Pelayo y Gross, Ramón, *Diccionario enciclopédico ilustrado*, t. F-P, 3ª ed., Larousse, México, 1998.
- Labariega V., Pedro A., *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Madrazo, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Montero Duhalt, Sara, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Pérez Duarte y N., Alicia Elena, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato*, 10ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- Soberón Mainero, Miguel, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Trigueros G., Laura, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Vázquez Armiño, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Patrick Staelens, Guillot, y Belair M., Claude, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1995.

GLOSARIO

A

Accidentes. Toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean en el lugar y el tiempo en que se presenten. Queda incluido el accidente en tránsito.

Administración Pública. La integran los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, y tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros dos poderes (Legislativo y Judicial).

Alegatos. Argumentos verbales o escritos que hacen las partes y están encaminados a demostrar al juez que el derecho les asiste en su pretensión.

B

Bienes comunales. Son aquellos que, perteneciendo a un núcleo de población, por hecho o por derecho, son disfrutados en común por los habitantes del núcleo.

Bienes fungibles. Aquellos que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Bienes inmuebles. Son los bienes que no pueden transportarse. (Véase los que reconoce como tales el Código Civil Federal, en su artículo 750)

Bienes muebles. Todo lo movable por naturaleza o por disposición de ley.

Bienes no fungibles. No pueden ser reemplazados o sustituidos.

Biosfera. Capa relativamente delgada de aire, tierra y agua capaz de dar sustento a la vida, que abarca desde unos 10 km de altitud en la atmósfera hasta el más profundo de los fondos oceánicos.

C

Capacidad jurídica. Aptitud de las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones y se divide en dos grandes grupos: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Constitución. Ley fundamental de un Estado, compuesta por normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado.

Contaminación. Presencia en el ambiente de uno o más tóxicos o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

Contestación. Respuesta que el demandado brinda a las pretensiones del actor. El demandado debe formular la contestación en los términos prevenidos en la demanda.

Contrato. Acto que produce efectos jurídicos con la plena voluntad humana para formar, modificar o extinguir una relación de derecho.

- Contrato individual de trabajo.** Cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por el cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
- Contrato colectivo de trabajo.** Convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objetivo de establecer las condiciones en las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.
- Convenio.** Acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.
- Costumbre.** Conjunto de hábitos comunes a una sociedad que se consideran como jurídicamente obligatorios.

D

- Dato.** Toda realidad de la actividad intelectual objeto del conocimiento teórico; existen cuatro clases de datos: el dato real, el dato histórico, el dato racional y el dato ideal.
- Derecho adjetivo.** Alude a las normas de procedimiento que deberán seguirse por la autoridad judicial, administrativa y, en su caso, política, para la solución de los conflictos que le son planteados. De este modo el derecho procesal es identificado también como derecho adjetivo.
- Delito.** Conductas antisociales prohibidas por la ley, que realiza alguna persona y cuya sanción es la pena. En el derecho mexicano el delito es reconocido como una conducta antijurídica, típica, culpable y sancionada por la ley con una pena.
- Delitos sexuales.** Considerados como acciones erótico-sexuales que pueden consistir en meras caricias; tocamientos libidinosos, como atentado al pudor; en las distintas formas del acto sexual que sean normales, como el delito de estupro, o por medios anormales como es el de la violación, o incluso el acoso u hostigamiento sexual.
- Demanda.** Acto procesal por el cual una persona se constituye, por él mismo, en actor o demandante, formula su reclamación, denominada pretensión, ante el órgano jurisdiccional (juez o tribunal), con la cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a sus intereses o a su pretensión.
- Democracia.** Proviene del griego demos que significa pueblo y kratos, poder, es decir, “gobierno del pueblo”. Los gobernantes son elegidos por el pueblo mediante el voto (elección popular).
- Derecho.** Conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva.
- Derecho administrativo.** Actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de los intereses colectivos.
- Derecho agrario.** Ordenamiento jurídico que regula las relaciones sobre la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de propiedad y la actividad agraria.

- Derecho civil.** Establece cuáles son los atributos (cualidades) que deben tener todos los entes considerados como personas, ya sean físicas o morales.
- Derecho constitucional.** Ciencia jurídica que determina la estructura orgánica del Estado, su forma de gobierno, funciones y atribuciones de los órganos superiores que integran el poder público (función ejecutiva, legislativa y judicial).
- Derecho internacional privado.** Es el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales
- Derecho internacional público.** Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí o de los sujetos de la comunidad internacional. Es el derecho que regula las relaciones jurídicas, pacíficas o belicosas, que surgen entre los distintos Estados de la comunidad internacional.
- Derecho mercantil.** Regula los actos del comercio, a los contratos, a las operaciones mercantiles y demás que se requiera de la mercantilidad.
- Derecho natural.** Intrínsecamente justo, es valioso por sí mismo y atiende al fondo y no a la forma.
- Derecho objetivo.** Conjunto de disposiciones legales que protegen las facultades que tiene una persona.
- Derecho penal.** Rama del derecho público que determina cuáles son los hechos punibles o delitos, las penas o sanciones respectivas y las medidas preventivas para proteger a la sociedad contra la criminalidad.
- Derecho positivo.** Conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados.
- Derecho procesal.** Conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con la finalidad de esclarecer una situación jurídica dudosa, o con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.
- Derecho social.** Regula los derechos que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas.
- Derecho sustantivo.** Normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones, los cuales pueden adoptar una forma descriptiva, permisiva o prohibitiva para establecer los mismos.
- Derecho vigente.** Derecho de una sociedad que está en vigor, es eficaz y, en ocasiones, fáctico, porque cuenta con medios coercitivos para imponerse y sancionar.
- Derechos humanos.** Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.
- Divorcio.** Acto jurídico que deben realizar los cónyuges con plena conciencia, y se presenta cuando uno de ellos pone de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del otro cónyuge o bien de sus hijos y lo cual hace imposible la vida en común.

Doctrina Estrada. Se refiere a que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que coloca a las naciones en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados, en cualquier sentido.

Doctrina Monroe. En síntesis postuló: España no recuperará sus colonias en América; Europa se mostrará hostil si pretende oprimir países de reciente independencia, más aún tratándose de países de América.

E

Ecología. Estudio de la relación entre los organismos y su medio ambiente físico y biológico.

Ejecución de la sentencia. Para que esta se realice deben cumplirse algunos presupuestos; por ejemplo, que la misma ya no admita algún medio de impugnación, como la apelación, y, en consecuencia, es sentencia ejecutoria o firme.

Ejido. Extensión de terreno y sus pertenencias que el Estado atribuye a un núcleo de población, no superior a diez mil habitantes ni inferior a veinte, para que sea aplicada en parcelas familiares a la explotación agrícola, forestal o pecuaria, bien sea de carácter individual o colectivo

Enfermedad. Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios

Estado. Unidad de población, territorio y gobierno.

F

Fuentes del derecho. Los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas. Dichos procesos comprenden tanto las manifestaciones reales como las formas reguladas por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de las citadas normas, como ocurre en el proceso legislativo, en la obra constante de la jurisprudencia y en la elaboración que lleva a cabo la costumbre jurídica

G

Garantías individuales. Mediante ellas la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado; son los límites de la actuación del Estado frente a los particulares.

Gobierno. Conjunto de órganos que desempeñan el poder público del Estado a través de las diversas funciones en que éste se traduce y la actividad imperativa en que tales funciones se despliegan.

H

Hereditarios. Quienes tienen derecho a heredar, siendo éstos por ley o designación del de cujus, y en las porciones que se establecen las adquieren a título universal.

Huelga. Única medida de presión que los trabajadores pueden usar para hacer cumplir al patrón con lo convenido o prometido.

I

Intereses. En los contratos civiles al cumplimiento de una obligación (dinero) el acreedor tiene derecho a una compensación accesorio llamada interés, siendo éste el precio del uso del dinero ajeno.

Intermediario. Persona que contrata a nombre y beneficio de otro los servicios del trabajador; el trabajador entenderá que los servicios que el intermediario le preste serán gratuitos; el intermediario será responsable solidario con el patrón cuando no se determine quién es el responsable de la fuente de trabajo.

J

Juicio de amparo. Procede contra actos de autoridades que violen las garantías individuales; o bien por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de las entidades federativas que integran la República; y por las leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal.

Jurisdicción. Facultad de decidir con fuerza vinculatoria para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

Jurisprudencia. Principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales del Poder Judicial.

L

Ley natural. Se refiere a que Dios es principio y fin de todas las cosas, puede ser conocido con certeza, partiendo de las cosas creadas por la luz natural de la razón.

M

Matrimonio. Es la unión decidida por un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Medio ambiente. Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la Tierra llamada biosfera, sustento y hogar de los seres vivos.

Monarquía. Donde el poder supremo radica en una sola persona que se denomina rey, emperador o monarca; es vitalicio y hereditario y sólo se transmite por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica al miembro de la familia que le corresponda según la costumbre o la ley.

Mora. Retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida.

O

Obligaciones. Vínculo jurídico que liga a las partes en un dar, hacer o no hacer.

P

Pago. Es la entrega de la cosa debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Patrón. Persona física o moral que recibe o contrata los servicios personales y subordinados del trabajador mediante el pago de un salario.

Pena. Consiste en el castigo o sanción que el juez, representando al Estado, impone a aquellos –infractores o delinquentes- que hayan violado las normas jurídicas.

Pequeña propiedad. Atribución a una persona privada de una determinada extensión de tierra calificada como rural.

Poder Ejecutivo Federal. Según Ignacio Burgoa Orihuela es la función ejecutiva a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la legislativa y jurisdiccional, el poder público o de imperio del Estado, mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado.

Presunción. Alude a las deducciones que se derivan de las afirmaciones, negaciones o de los medios de prueba aportados en el juicio.

Proceso penal. Empieza con la intervención de la policía judicial y termina con la sentencia que emite el juez del ramo.

Propiedad intelectual. Comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como lo son la producción artística, científica o literaria, es decir, los llamados derechos de autor, asimilando estos derechos y su ejercicio a los derechos de propiedad.

Prueba. Demuestra los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación a la misma

R

Registro Civil. Institución creada por el gobierno en la cual quedan asentados los actos del estado civil de las personas.

República. Gobierno en el que la cosa pública es patrimonio económico, moral y cultural de todos los miembros del cuerpo social, sin distinción de clases, y que tiene como bases fundamentales el interés de la patria, la igualdad, el derecho y la justicia

S

Sentencia. Resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio con lo cual concluye el proceso.

Separación de bienes. En este régimen los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Sindicato. Asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Sistema legal. Conceptos, principios, instituciones, normas y fines que regulan la convivencia social y que constituyen un sistema; para que funcione dicho sistema deben participar: los legisladores y el presidente de la República, encargados de producir o generar las normas; los jueces, encargados de interpretar las normas y aplicar los conceptos, principios, instituciones y fines del derecho para la resolución de los conflictos; y la autoridad, encargada de ejecutar y hacer cumplir las normas.

Soberanía. Facultad absoluta de autodeterminarse y autolimitarse; es un poder que no reconoce ningún otro sobre él, es la fuerza que está sobre todo lo demás.

Soberanía nacional. Reside esencialmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Sociedad civil. Contrato de sociedad por el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial

Sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario, esto es que se haya estipulado en las capitulaciones matrimoniales la voluntad de las partes. Los bienes y utilidades de la sociedad conyugal corresponderán por partes iguales a ambos cónyuges.

Sucesión. Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, a los herederos que determine la ley.

T

Testamento. Acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Testimonio. Se refiere a las respuestas dadas en los interrogatorios que se formulan a personas que, de algún modo, tuvieron conocimiento de los hechos controvertidos.

Título de crédito. Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna.

Trabajador. Persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

V

Valor. Se traduce en cosas o conductas que estimamos buenas moralmente, para nuestra vida, y funcionan como parámetros para calificar acciones u nuestras omisiones, tal calificación puede aludir también a una institución o un fenómeno social como el derecho.

Valores jurídicos instrumentales. Garantías constitucionales y, en general, todas aquellas relacionadas con el procedimiento o debido proceso; así se les denomina en razón de que funcionan como medios para la realización de los valores de fundamentales y consecutivos.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

abrogar, 15
accidente, 94
administración pública, 48-53
 activa, 50
 centralizada, 50
 contenciosa, 50
 descentralizada, 50
 desconcentrada, 50
 directa, 50
 estatal, 50
 federal, 50
 indirecta, 50
 municipal, 50
alegatos, 70-71
apartidismo, de la CHDH, 39
axiología, 4-7

B

bien común, 7
bilateralidad, 19
Bills of Rights, 39
burocracia, ley burocrática, 87, 99

C

castigo, 54, 60-61
certeza, 7
coercibilidad, 13
common law, 34
congreso constituyente, 34
consejo de la judicatura federal, 47, 65

constitución, 33-41
 de 1917, 37
 de 1857, 35
 dogmática, 33
 orgánica, 33
contestación, 68-69
contrato
 de trabajo, 87-94
 individual, 89
 colectivo, 96-97
 ley, 96
 social, 35, 39
corrupción de menores, 56, 59
cristianismo, 39

D

delito, 55-61
 contra la autoridad, 56
 contra la humanidad, 56
 contra la moral pública, 56
 contra la seguridad de la nación, 56
 contra la salud, 56
 contra la seguridad pública, 56
 contra la vida y la integridad corporal, 57
 aborto, 57
 aborto sin castigo, 60
 corrupción de menores, 56
 de derechos de autor, 57
 informáticos, 92
 por servidores públicos, 56
 desaparición forzada de personas, 56
 peculado, 57
delinquere, 55
demanda, 68-69, 134, 135, 136, 189

deontología jurídica, 3
 derecho:
 adjetivo, 25, 63
 administrativo, 11, 24, 117
 fines, 2, 11, 13, 14, 20,
 internacional público, 30, 32, 74, 75
 objetivo, 16, 20, 24, 30
 penal, 21, 24, 54, 55
 positivo 14-15
 construcción, 14, 15
 dato, 14-15
 privado, 9, 16, 21, 24, 30, 31, 128, 197
 procesal, 24, 25, 63, 68
 público, 9, 16, 21, 24
 social, 84
 subjeto, 16
 sustantivo, 25
 vigente 15
 derechos humanos, 38
 diputados, 45
 discriminación, 38
 división de poderes, 43
 ejecutivo, 43
 judicial, 46
 legislativo, 45
 doctrina Estrada, 78
 doctrina Monroe, 79

E

ejecución de la sentencia, 71
 enfermedad, 94
 externalidad, 13

F

formas de gobierno 41
 aristocracia, 41
 autocracia, 41
 democracia, 36
 monarquía, 42
 república, 42
 fuentes del derecho 19
 formales, 20
 históricas, 19
 reales, 20

G

garantías individuales 36
 igualdad, 40
 libertad, 40
 propiedad, 40
 seguridad jurídica, 40

H

huelga, 97
 objeto, 97
 requisitos, 97
 terminación, 98

I

IMSS, 101
 iniciativa, 18, 43
 intermediario, 92
 ISSSTE, 101
iudicium, 68

J

juez, 64
 a quo, 64
 ad quem, 64
 juicios 67
 de amparo, 36, 37, 66
 directo, 66
 indirecto, 66
 civil, 67
 ordinario, 68
 jurisdicción, 64
 justicia, 5
 juzgados
 unipersonales, 11
 pluripersonales, 11

L

litis, 68
 ley
 natural, 3
 social, 4

M

medidas de seguridad, 61

N

normas 7

- de trato social, 9
- jerarquías de las, 21
- jurídicas 9
 - administrativas, 9
 - constitucionales, 9
 - espaciales, 9
 - jerárquicas, 9
 - materiales, 9
 - penales, 9
 - personales, 9
 - temporales, 9
- morales, 7, 8
- religiosas, 8
- validez, 9

O

ombudsman, 39
ontología jurídica, 3

Organización de Estados Americanos, 75
Organización de las Naciones Unidas, 76
órganos jurisdiccionales, 63

P

patrón, 91
pena, 61
poena, 61
presidente de la república, 11, 14, 18, 43

- facultades, 44
 - administrativas, 44
 - jurisdiccionales, 45
 - legislativas, 44

proceso

- legislativo, 18
- penal, 72

promulgación, 44
pruebas, 69

S

secretarios de Estado, 22, 43
seguridad 7

- social, 37, 100, 101

senadores, 46
sentencia, 71

- ejecución, 71

ser y deber ser, 3
sindicato, 95
soberanía, 37
Suprema Corte de Justicia, 20, 47

T

trabajo

- riesgos de, 94

trabajador, 90

- de confianza, 91
- sindicalizado, 91

tribunales, 11, 36, 63, 64

V

valores jurídicos 4

- bien común, 4, 6, 7
- dignidad humana, 7
- equidad, 6
- equilibrio social, 6
- igualdad humana, 6
- justicia social, 5
- libertad, 5
- orden, 5
- paz social, 5
- seguridad jurídica, 5
- solidaridad, 5

veto, 18, 43, 44

